CASAR DE PALOMERO
Y LA ENCOMIENDA DEL SANCTI SPÍRITUS
DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA
“UN SEÑORÍO GOBERNADO POR MUJERES”

(Colección Diplomática)

Sebastián Caballero González

CASAR DE PALOMERO
Y LA ENCOMIENDA DEL SANCTI SPÍRITUS
DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA
“UN SEÑORÍO GOBERNADO POR MUJERES”

Diseño y maquetación:
Departamento de imagen de la Diputación de Cáceres.

Impresión:
Imprenta Provincial de la Diputación de Cáceres.

Imágenes:
Luis Martín Béjar
Eduardo Arrojo Martín

Dibujos:
Luis Martín Béjar

I.S.B.N: 84-616-7072-8
I.S.B.N: 978-84-616-7072-7
Depósito Legal: CC-279-2013

ÍNDICE

Prólogo 7
Introducción 9
1.- Delimitación geográfica 13
2.- Panorámica medioambiental 17
3.- Reconquista y repoblación 19
3.1.- El precedente musulmán 19
3.2.- La ocupación cristiana del territorio 20
3.3.- Formas de ocupar este territorio 26
3.4.- Características del poblamiento 29
3.5.- El papel de las órdenes militares en la zona 31
3.6.- La Orden de Santiago 33
4.- Palumbaria o Palombeiro 37
5.- El señorío del Casar de Palomero 47
6.- Conflictos entre los vecinos del Casar de Palomero y las freilas 61
7.- Otros Problemas 71
7.1.- Invasión de la fortaleza de Altamira 71
7.2.- Crisis por la sucesión de comendadora 76
8.- Los judíos en el señorío del Casar de Palomero 83
9.- Conclusiones 95
Colección diplomática 103
-Normas de transcripción de documentos 107
-Documentos 109
Fuentes y Bibliografía 317
Glosario 319

PRÓLOGO

¡Por fin tenemos unos documentos fidedignos donde aparece parte de la historia de Casar de Palomero! Esto fue lo primero que sentí al leer este libro de Sebastián Caballero, pues en la Colección Diplomática que nos presenta está contenida una porción de la historia de nuestro pueblo; la comprendida entre los siglos XII y XV.

Esto ha sido posible por el tesón, el esfuerzo y el tiempo invertido por él estudiando archivos y transcribiendo en muchas ocasiones pergaminos, pliegos y documentos muy deteriorados por el paso de los años. También ha consultado bibliografía de diferentes autores donde aparece parte de la historia de estos territorios del Norte de Extremadura y de los limítrofes de Salamanca o Portugal; pues para entender la razón de la existencia de los pueblos de la Sierra de Gata, de los hurdanos, de los que formaban la Comunidad de la Villa y Tierra de Granadilla o del propio Casar de Palomero hay que comprender el porqué se crearon.

Los documentos nos hablan de unos orígenes ganaderos, pastoriles y trashumantes, también de cómo se establecieron asentamientos alrededor de sus majadas y como esta "tierra de nadie" que fue la Transierra Leonesa se empezó a repoblar por pastores, colmeneros y grupos de guerreros procedentes de los reinos de León, al principio, y de Castilla después. De estas épocas nos quedan todavía alguna reminiscencia culturales como son el recitativo religioso "la adoración de los pastores" o "embajá" que se realizaba en la iglesia del Sancti Spíritu en Navidad o la fiesta de las banderas de San Sebastián.

Asimismo podemos observar como el nombre de Rivera Oveja aparece ya en algunos de estos documentos. Permitiéndonos afirmar que fue el primer pueblo existente al poder vadearse bien su río, por ser ancho y poco profundo en muchas épocas del año. Facilitando de esta manera el que pudiera ser atravesado por personas, ovejas y otros animales trashumantes que se desplazarán, ocuparán y pastarán en sus orillas y valles.

También los documentos nos muestran como con el transcurrir de los siglos se irán cultivando parte de sus suelos e irá surgiendo una próspera agricultura por su buen clima y la abundancia de agua.

Basándose en los documentos, el autor nos sitúa todo el territorio de estudio en su contexto histórico. Contándonos los orígenes del Casar de Palomero y confirmándonos, definitivamente, la vinculación del pueblo con la Encomienda del Sancti Spíritus de Salamanca durante más de siete siglos. Esta vinculación señorial va a moldear y definir el carácter de los lugareños a la par que su espacio físico.

Todo lo anteriormente expuesto se puede deducir de la lectura de este libro, pero si se interpretan los documentos de una forma más detenida los habitantes de los pueblos que formaron parte de la Encomienda del Sancti Spíritus encontrarán respuesta a muchas de esas dudas que tenemos todos sobre nuestros orígenes y costumbres.

Para finalizar quiero darle las gracias a Sebastián Caballero por haber escrito el libro y permitirme prologarlo. También agradecer al Ayuntamiento de Casar de Palomero y a la Diputación Provincial de Cáceres su publicación pues de esta forma nos están facilitando a todos los casareños el conocer un poco más sobre la historia de la nuestra Villa.

Eduardo Arrojo Martín

INTRODUCCIÓN

La idea de hacer este libro con su Colección Diplomática me surgió cuando investigaba en otro trabajo referido a la Comunidad de la Villa y Tierra de Granadilla. Mientras definía la demarcación geográfica de esta comunidad en la Edad Media, comprobé que había un territorio inserto en su parte sur que no había pertenecido al señorío de Granadilla, y por lo tanto históricamente había seguido unos derroteros políticos, administrativos y sociales distintos. Me interesé por ello y fui encontrando una serie de documentos en diferentes archivos que me dieron la clave del porqué de esa particularidad.

Una vez compuesto el "puzzle" territorial surgió el señorío del Casar de Palomero con una interesante y peculiar historia para contar, ya que si en lo geográfico perteneció a las tierras de Granadilla y en lo religioso al obispado de Coria, en lo administrativo dependió de la Orden de Santiago, concretamente a la encomienda del monasterio femenino del Sancti Spíritus de Salamanca. Me propuse contar la parte correspondiente al periodo medieval, y para ello reuní una serie de documentos dispersos en el Archivo Histórico Nacional, en el Archivo General de Simancas y el Archivo del duque de Alba, todos de extraordinario interés.

La transcripción de cada uno de ellos ha sido una labor ardua y complicada, más teniendo en cuenta el lamentable estado de conservación en que se encontraban algunos documentos. Sin embargo ha merecido la pena, ya que gracias a ello podemos presentar un cuerpo documental de indudable valor, no sólo para la historiografía particular del señorío del Casar de Palomero, sino también en lo que toca a la historia de nuestra Comunidad Autónoma y a la Historia en general.

Ante la falta casi total de estudios previos para esta zona, referidos a la baja Edad Media, opté por presentar estos documentos como prueba irrefutable en una Colección Diplomática y después, en una breve disertación, argumentar sobre su contenido; lo que a fuerza de ser sincero no deja de ser una interpretación, pero que tiene la ventaja de que se puede confrontar y constatar inmediatamente yendo a ver el documento reseñado.

Vistas de Casar de Palomero y de parte del territorio perteneciente a la Encomienda del Sancti Spíritus

Por eso este trabajo tiene dos partes. La primera es una interpretación personal de los documentos que conforman la colección diplomática, y por ello simplemente me he limitado a comentarlos en función de la temática que previamente establecí en siete capítulos. En ellos se abordan asuntos como la reconquista y repoblación de estos territorios, la consolidación del señorío en torno al Casar de Palomero a costa del resto de aldeas, sin olvidar a los judíos, protagonistas directos de aquella época. Todo ello dentro de la órbita del monasterio femenino del Sancti Spíritus de Salamanca, que ejerció en estos territorios un señorío de dominio.

La segunda es la colección documental propiamente dicha, que consta de sesenta y ocho documentos, sacados de diversos archivos, aunque el grueso de ellos se nutre del Archivo Histórico Nacional, donde podemos decir que encontré un filón de oro en la sección titulada "Órdenes Militares".

Vistas de Casar de Palomero y de parte del territorio perteneciente a la Encomienda del Sancti Spíritus

Además, la historia del señorío del Casar de Palomero durante la baja Edad Media es muy interesante porque fue la principal fuente económica y de abastecimiento en especie que tuvo la comunidad santiaguista del monasterio femenino de Salamanca, y por eso, en un marco feudal donde la razón se expresaba en términos de poder y no de derecho, estas señoras pertenecientes en su mayoría a la alta nobleza, para sobrevivir en este mundo de hombres se aferraron a las leyes con la finalidad de defender su patrimonio. Esto, aparte de habernos legado esta serie tan importante

de documentos, puede ser un ejemplo de lo más relevante por lo que de femenino tiene, ya que nos aportará algo de claridad en estos tiempos actuales, inmersos todavía en la guerra de sexos.

Convendría que alguien continuara contando esta historia hasta el final, pues el dominio que ejerció el monasterio femenino de Salamanca sobre estas tierras perduró hasta las desamortizaciones religiosas de la segunda mitad del siglo XIX, pero es que además estas historias locales son las más próximas a nosotros, sobre todo en estos tiempos en los que tanta gente está condenada al "no lugar" y donde el exilio y los desplazamientos se imponen como inevitables. Por eso es conveniente reivindicar los conceptos de "lugar y territorio" como conjunción feliz de "cultura y natura", sin caer en localismos xenófobos, pero elevando estos lugares a donde se merecen a través de sus orígenes y en definitiva de su historia.

1 DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA

El territorio objeto de nuestro estudio se halla situado al norte de la provincia de Cáceres, justo en la vertiente meridional del Sistema Central. Este espacio en la Edad Media perteneció al antiguo reino de León, más exactamente a lo que en aquella época se denominó La Transierra, término afortunado para indicar los territorios recién reconquistados que se hallaban, según la dirección y procedencia de los cristianos, "al otro lado de la sierra".

Aclaremos que antes de La Transierra existió la llamada Extremadura histórica o Extrematura, que significaba los extremos del Duero y que en el siglo XI señalaba los límites comprendidos entre la frontera natural del río Duero y el Sistema Central. Desde aquí hasta el río Tajo, en todo lo que es su cuenca meridional, será conocido desde finales del siglo XII como Transierra.

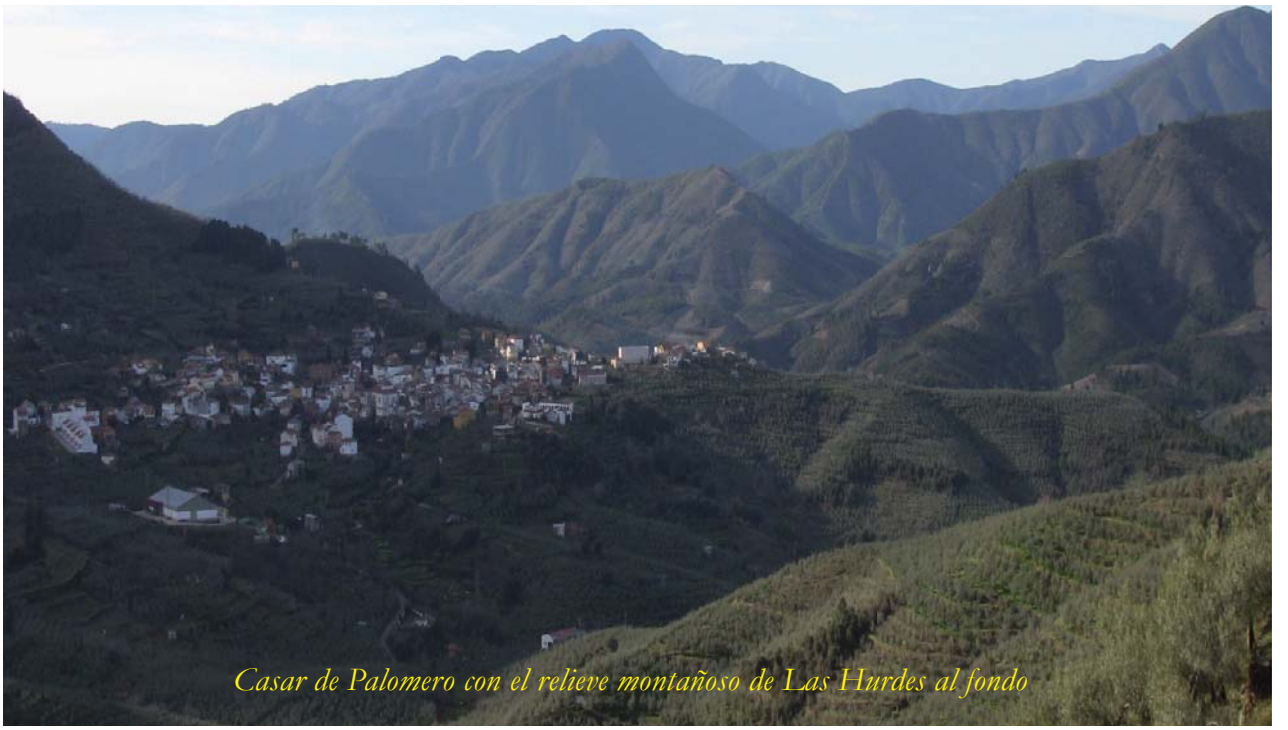

Casar de Palomero con el relieve montañoso de Las Hurdes al fondo

Territorios pertenecientes a la Encomienda del Sancti Spíritus de Marchagaz y Palomero

Tanto la Extremadura histórica como después la Transierra serán, hasta finales del siglo XII, tierras de frontera con los musulmanes; una frontera que se ensanchará o estrechará según el avance o retroceso de la Reconquista, por tanto podemos decir que fue una tierra de nadie y por consiguiente también tierra de todos, hasta que, con las incursiones definitivas de Alfonso IX de León, se repobló definitivamente todo el norte de la Transierra a partir de la octava década del siglo XII.

El territorio que más tarde se convertiría en el señorío del Casar de Palomero limitará por el Norte, el Este y el Sur con la Comunidad de la Villa y Tierra de Granadilla. Ésta se fundaría aproximadamente en la misma época que el castillo de Palomero y por consiguiente mantendrán entre ellos una estrecha relación, de encuentros y desencuentros como iremos viendo. Al Oeste compartirá límites con Santa Cruz de Paniagua, población que debido a donaciones muy tempranas permanecerá hasta el siglo XV dentro de la órbita personal del obispado de Coria, de ahí que se la llamara Santa Cruz de la Obispalía.

Si nos fijamos en el mapa adjunto veremos que el señorío del Casar de Palomero estaba incrustado geográficamente, casi abrazado, en una unidad mayor en extensión que correspondió a la Comunidad de la Villa y Tierra de Granadilla, pero a la que nunca perteneció, salvo en algún pequeño espacio temporal. Como consecuencia de los avatares históricos muy pronto se irá conformando dos entidades jurídicas, políticas y administrativas muy diferentes. Lo iremos viendo a través de los documentos de deslindes llevados a cabo en fechas muy tempranas.

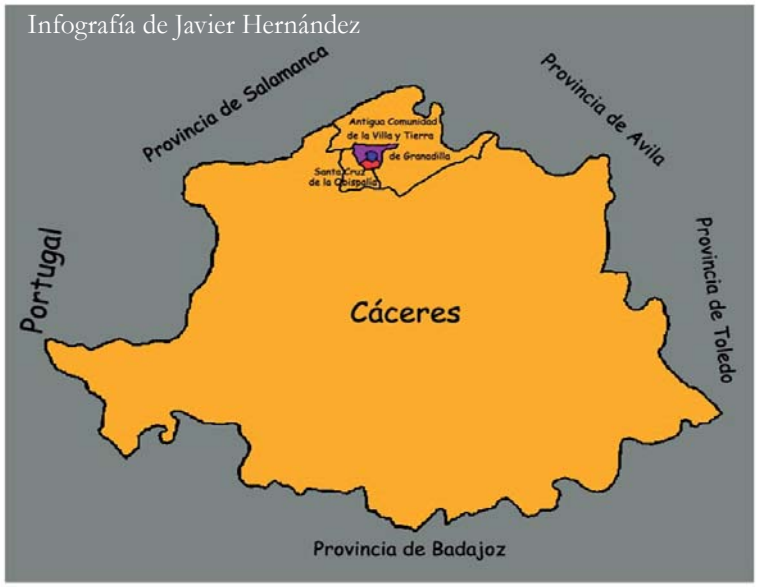

El territorio histórico objeto de nuestro estudio, que abarca hasta finales de la Edad Media, comprendió los actuales términos de Casar de Palomero con Azabal, Marchagaz y Palomero. Aunque en algún momento se incluyera Ribera Oveja y otra entidad menor de población ya desaparecida como Carpentero, podemos asegurar con bastante exactitud que los actuales términos municipales señalados se corresponden con lo que fue la antigua encomienda santiaguista del Casar de Palomero durante este largo periodo.

Bosque de rivera en el río de los Ángeles

2 PANORÁMICA MEDIOAMBIENTAL

El territorio ocupado por el señorío del Casar de Palomero y la Comunidad de la Villa y Tierra de Granadilla está formado básicamente por alineaciones montañosas que configuran el límite norte de la actual Extremadura. La definición geográfica de estos 1.000 Km2 de extensión en la época bajomedieval, que es cuando se produce la ocupación y control cristiano del territorio, hay que entenderla como un lugar estratégico donde el río Alagón, la Vía de la Plata y la Cañada Real juegan un papel primordial en el control de este espacio de sierras con pasos naturales por el que discurrió el tránsito humano, generalmente en la dirección Norte-Sur, a través de unos pasos estrechos de montañas hacia un horizonte cada vez más amplio. Este flujo no fue solamente un fenómeno temporal ocasionado por la conquista de los pobladores procedentes del Norte, sino que se convierte en un fenómeno natural permanente como consecuencia del pujante desarrollo de la trashumancia.

Robledales en Casar de Palomero

Este paisaje ondulado, roto por el afloramiento rocoso, donde la erosión ha barrido la cubierta sedimentaria dejando una capa superficial de suelo apto para albergar un rico manto herbáceo y un matorral espeso, protegido todo ello por una masa boscosa muy característica, ofrece las condiciones más favorables para el desarrollo ganadero.

Cuando los colonos cristianos se adentraron en la sierra, en busca de un lugar favorable para asentarse, se encontraron con que la mayor parte de este territorio estaba poblado de espesos bosques de encinas, alcornoques, castaños y robles, en su mayor parte tupidos de maleza; y alisos y sauces cubriendo sus ríos, arroyos y regatos.

La toponimia ofrece algunos datos que aluden a especies propias de los montes o bosques espesos de jaras y maleza, como son Mohedas y Zarza; también de los sotos como Sotoserrano y Sotofermoso, y al agua como La Alberca. No faltan los lugares bautizados con nombres de árboles frutales como Cerezo o Ahigal, que seguramente hace referencia a las higueras.

La certeza del estado casi salvaje de estos territorios la pone de manifiesto el "Libro de la Montería" de Alfonso XI que, aunque se confeccionó entre el 1342 y 1350, nos ofrece una panorámica, casi una foto fija, que bien pudiera haber sido así en siglos anteriores. Leyendo detenidamente su capítulo VIII podemos localizar y situar un buen número de bosques de distintas variedades: en las zonas húmedas de montaña habrá un predominio de robledales y madroñales junto con alisos, fresnos y torviscos; en cambio, en la parte más seca abundará el alcornoque, la encina, el acebuche y el algarrobo. Donde éstos faltaban aparecía un sotobosque espeso y cerrado de jaras, brezos y lentiscos que el libro denomina moheda o mata. En todo caso los define como espacios idóneos para la caza mayor del jabalí, el oso y el venado, es decir, un monte espeso asociado en su mayoría al matorral que es lo que exigía el hábitat de estas especies cinegéticas.

3 RECONQUISTA Y REPOBLACIÓN

3.1.- EL PRECEDENTE MUSULMÁN

La población musulmana que permaneció en estos valles meridionales del Sistema Central hasta la conquista definitiva por los cristianos sigue siendo una incógnita. Sin embargo, todo apunta a que no debió ser muy numerosa, pues por un lado, la llegada de los contingentes árabes no supondría una repoblación en sentido pleno, ya que de los guerreros que llegaron, posiblemente a través de la antigua calzada romana de la Plata, serían en su mayor parte bereberes enfrentados a los árabes, lo que seguramente no propició asentamientos estables. Además, por el lado cristiano, la población autóctona ante el empuje musulmán de los primeros años de la conquista se retiró en desbandada hacia el Norte amparada por el rey Alfonso I.

A partir de la segunda mitad del siglo XI comenzarán las incursiones cristianas en la Transierra con saqueos y pillajes de forma esporádica, lo que hará que la poca población árabe existente viva en continua zozobra. Sólo Coria aparece bien poblada, abastecida y protegida, según las fuentes árabes, gracias a su fértil huerta y a sus sólidos muros. Todo lo demás se puede considerar un desierto poblacional, caracterizado por unos habitantes que provisionalmente se refugian en los recintos amurallados y defensivos. De estas atalayas tenemos testimonios visibles en toda esta vertiente meridional de la sierra, donde, aprovechando la orografía más favorable surgen Salvaleón, Eljas, Trevejo, Gata, el mismo Palomero, Granadilla y Sotofermoso, formando una fuerte línea defensiva frente a los cristianos, que llegarán a su punto máximo de población musulmana en el siglo X y primera mitad del XI, en parte, a causa de la débil política leonesa.

Toda esta agrupación de castillos y fortalezas situadas en sus estribaciones meridionales formaban parte de un sistema defensivo para este lugar, basado en el control visual de un enorme espacio ganadero, ya que era la única actividad económica posible en un territorio de frontera donde era más fácil cuidar del ganado que de una cosecha agrícola. Será codiciado por musulmanes desde muy temprano, como vemos en el testimonio que nos dejó el geógrafo musulmán Al-Idrisi al referirse a esta parte del Sistema Central asegurando que *"estas montañas alimentan gran cantidad de carneros y de bueyes que los mercaderes de ganado expiden a puntos lejanos, no encontrándose jamás flacos, al contrario, todos son extremadamente gruesos, siendo un hecho proverbialmente reconocido en toda España*[1] *".*

3.2.- LA OCUPACIÓN CRISTIANA DEL TERRITORIO

Serán motivos ganaderos los que despertarán el interés cristiano por estos territorios a partir del siglo XII. Los redactores de los fueros leoneses ya lo ponen de manifiesto cuando insisten en que no se roturen y se mantengan para el aprovechamiento ganadero, debido a los grandes beneficios que les proporcionaba. Especialmente interesados en este asunto estaban los concejos de Ledesma, Ciudad Rodrigo y sobre todo el de Salamanca, que disponen que permanezca esta zona agreste y sin roturar ante el temor de que se formen nuevas aldeas desgajadas del alfoz primitivo. Tales normas, aunque no se llegaron a cumplir en su totalidad, frenaron la repoblación y llegaron a determinar de forma especial este paisaje.

Con este panorama ganadero, caracterizado por una población escasa producto de una economía de frontera, se retomará la tradición trashumante iniciada siglos atrás por los visigodos. Así, desde los concejos arriba citados, se organizan piaras de cerdos, ovejas y vacas que bajan hasta estas latitudes en busca de la montanera y los preciados pastos de invierno.

1. GARCÍA MERCADAL, J., *Viajes de extranjeros por España y Portugal.* Madrid, Aguilar, t. I, 1952, pág. 192

De este modo es como cree J. L. Martín[2] que se inicia la repoblación de estos territorios, como una prolongación legal de los alfoces salmantinos en la Transierra. Tal ocupación, en principio espontánea y natural al ser promovida por los oligarcas ganaderos, pasará a organizarse de forma sistemática por la monarquía, que tomará la iniciativa en la pretensión cristiana de establecerse en la Transierra. Esto tendrá una repercusión importante en aspectos políticos, militares, económicos y sociales, pues al ser uno de los territorios más disputados, la inestabilidad se prolongó por espacio de un siglo casi completo.

Antiguo chozo de piedra de los usados por pastores a lo largo de los siglos

Este territorio, como decimos, fronterizo, poco poblado y sometido a disputas continuas, tomará un carácter decisivo y estable a partir del reinado de Alfonso IX. Sin embargo, veamos primero en un contexto histórico más amplio la repercusión que tuvo el aspecto político-militar sobre la zona y las gentes que la poblaron.

2 "La repoblación de la Transierra (siglos XII y XIII)". *Estudios dedicados a Carlos Callejo Serrano.* Cáceres: Diputación Provincial, 1979, págs. 477-479

Alfonso VII conquistó Coria definitivamente en el año 1142, pero falleció 15 años después, y con ello van a aparecer dos entidades territoriales bien diferenciadas según las disposiciones sucesorias de este monarca. Por un lado, el reino de Castilla que hereda su hijo mayor Sancho III, y por el otro, los territorios leoneses que pasarán a pertenecer a Fernando II. Éstos poseían una fuerte identidad histórica, ya que según la Crónica Latina redactada entre 1226 y 1243 por el obispo de Osma, Juan de Soria, abarcaban toda Galicia, todas las Asturias de Oviedo, las ciudades y tierras de León, Astorga, Toro, Zamora y Salamanca[3]. Este reparto no fue equitativo por lo que las desavenencias fronterizas entre los dos hermanos no tardaron en producirse.

3 Editada por Luis CHARLO BREA como *Chronica latina regum Castellae*, en: *Chronica hispana saecali XIII,* Corpus Chistionaroum Mediaevalis, LXXIII, Turnout: Brepols, 1997, págs. 7-118. También traducida por este mismo autor puede leerse como *Crónica latina de los reyes de Castilla,* Madrid: Akal, 1999. Si bien, anteriormente fueron publicadas como *Crónica latina de los reyes de Castilla,* Cádiz: Universidad, 1984

A esto se va a sumar una nueva frontera por el Oeste con la consolidación definitiva del reino de Portugal, que intenta su expansión oriental con una política encaminada a dominar los territorios de la Riba Coa. En esta difícil situación, el rey Fernando II intenta un acercamiento a su hermano Sancho que se materializa en el tratado de Sahagún, celebrado el 23 de mayo de 1158, por el que se acuerda la conquista y reparto de Portugal, y también que la frontera entre ambos reinos quede definida por la antigua Vía de la Plata. Esta declaración de intenciones favorecía a Fernando II, ya que daba solución a los graves problemas territoriales que tenía en estos momentos el reino de León, pero irrita a Alfonso Enrique, rey de Portugal, que invadió parte de Galicia. Además, ese mismo año de 1158 muere Sancho III y el proyecto político de Fernando II sufrirá un nuevo revés. Por ello se ve forzado a diseñar un nuevo plan, consistente, por un lado, en el cese de las hostilidades mediante la firma de la paz con el rey portugués, y por otro, en la urgente necesidad de ordenar la penillanura salmantina y disponer así de una catapulta hacia el Sur. Para ello procede a repoblar Ledesma y Ciudad Rodrigo, convirtiendo a esta última en un obispado dependiente del de Compostela y el centro desde donde llevar la política de colonización y expansión tanto hacia el Sur como hacia la frontera portuguesa, todo ello favorecido por su privilegiada situación geográfica.

A partir de este entramado de triple frontera se va a producir la repoblación de la llamada Transierra. En la vertiente sur del Sistema Central será el reino de León, debido a sus intereses estratégicos por el riesgo de convertirse en un reino sin frontera con el Islam, el que tendrá una actuación más decisiva y pondrá todo su interés en expandirse en esa dirección. Fernando II, gracias a una hábil política de esparcimiento, logra controlar importantes fortalezas al sur del Tajo, pero a partir de las expediciones almohades de 1174 estas perspectivas se verán trastocadas con la pérdida de todas estas fortalezas, ya que el poderío almohade se consolida como una fuerte frontera militar en el Tajo. Esto y el peligro castellano-portugués, condicionará de manera explícita la política de su hijo Alfonso IX, que por medios diplomáticos firmará las paces con los

almohades y asegurará su frontera meridional. Tanto es así, que hasta después de Las Navas de Tolosa (1212) no habrá ninguna expedición leonesa contra los musulmanes.

Alfonso IX, último rey de León (1188-1230), fue el que acometió una repoblación que irá adquiriendo un carácter cada vez más definitivo en la Transierra. Para consolidar las conquistas hechas en estos territorios por su padre Fernando II, que le dejó una frontera establecida hasta el Tajo, fortificará intensamente el territorio a ambos lados del río Alagón, que era la vía natural de penetración de los musulmanes. Por la zona de la Sierra de Francia repobló Miranda del Castañar, Sotoserrano y Herguijuela de la Sierra. De esta última sabemos que le donó la mitad a la iglesia de Santiago y a su obispo en el año 1188, quedándose él la otra mitad con todos los derechos[4]. Cuatro años después se la dio entera, junto con Sotoserrano, para que el arzobispo pudiera dar fueros a dichos lugares[5]. Todo ello dentro de la política de este monarca que, fiel a su padre, eligió a la iglesia de Santiago y a su Apóstol como patrono suyo y del reino. Esto se traduce a lo largo de todo el reinado de Alfonso IX en una estrecha y fraternal colaboración, materializada en bondadosas donaciones de extensos territorios, ciudades y castillos por parte del monarca al obispo de Santiago; y por parte del obispo a su rey, ayudándole con fuertes sumas de dinero cuando éste pasaba por alguna dificultad financiera como consecuencia del triple frente bélico que debía atender. Hay que decir también que la iglesia de Santiago puso gran empeño en la Reconquista con hombres y dinero, sobre todo por el afán de llegar los primeros a Mérida e impedir que esta antigua diócesis recobrase su viejo prestigio y eclipsara a la de Santiago, que vivía una clara hegemonía sobre todas las demás gracias a la afluencia de los miles de peregrinos que por estas fechas hacían el Camino de Santiago procedentes de Europa.

4 Archivo de la Catedral de Santiago, Tumbo A, fol. 59 y B, fol, 7. Edit. GONZÁLEZ, Julio. *Alfonso IX*. doc. 16. Traducido por Juan Campos Moreno

5 Archivo de la Catedral de Santiago, Tumbo B, fol. 134 v. Edit. GONZÁLEZ, Julio. *Alfonso IX*. doc. 60. Traducido por Juan Campos Moreno

Anteriormente veíamos que Alfonso VII conquistó Coria. Inmediatamente después nombra al obispo Navarrón para regir la sede episcopal, dotándole de la tercera parte de la ciudad y el tercio de las rentas reales, así como del diezmo de los ganados y frutos. Con una clara vocación repobladora otorga también al obispo el derecho de realizar presuras e instalar sus hombres[6]. Sin embargo, con Fernando II esta ciudad, que parecía predestinada a convertirse en el centro neurálgico sobre el que se articulara la repoblación de la Transierra, languidece y es incapaz de oponerse al continuo mercadeo que con ella ejerce dicho monarca ya que, primero la dona a la iglesia de Santiago, después se la quita, y por fin se la entrega a la Orden del Temple.

Territorios de la Encomienda del Sancti Spíritus limítrofes con los de la Comunidad y Villa de Granadilla

Fueron éstos, los templarios, los primeros monjes que auxiliaron a los monarcas cristianos en la conquista de estos lugares, concretamente

6 Archivo de la Catedral de Coria, leg. 1, nº 1. Edit. VELO Y NIETO, Gervasio. *Coria, Reconquista de la Alta Extremadura*. Cáceres, 1956. Traducido por Juan Campos Moreno

a Fernando II; y por ello son los primeros en recibir privilegios y donaciones, tales como los castillos de Santibáñez el Alto (antiguamente San Juan de Mascora), Portezuelo y Alconétar. Este último, según Floriano Cumbrero, perteneció al Temple desde Alfonso VII y se mantuvieron en él milagrosamente, dominando un amplio territorio que les suponía ser los dueños de los caminos del Sur, ya que no sólo cerraba el paso por la Vía de la Plata sino que además ocupaba el enlace de ésta con la Dalmacia, que por Coria iba a parar a Ciudad Rodrigo. Portezuelo aseguraba este camino de reserva en un desfiladero abrupto en caso de perderse el de la Plata. Esta vía, la de Dalmacia, en Sierra de Gata estaba protegida también por estos monjes en el castillo de Santibáñez el Alto. Los tres castillos fueron posiciones avanzadas de la reconquista en estos lugares. Seguramente en una economía de guerra estarían poblados por gentes dedicadas a la milicia y el aprovechamiento de las tierras, limitándose al cuidado del ganado y al cultivo de cereales para la pura subsistencia.

Algo más que castillo sería la Atalaya de Pelayo Velidiz, que recibe el nombre del mayordomo de Alfonso VI, al cual hace entrega para mantener esta posición también avanzada en territorio musulmán. Alfonso IX la donó a la iglesia de Santiago pero señalando ya sus límites[7] el año 1203, debido al conflicto de intereses en una zona cada vez más poblada.

3.3 FORMAS DE OCUPAR ESTE TERRITORIO

Esta actividad repobladora, comenzada sistemáticamente a partir de los ochenta del siglo XII, queda sujeta a la modalidad de presuras como única opción, consistente en otorgar la propiedad de la tierra a aquellos colonos que ocuparan las tierras abandonadas e iniciaran su puesta en producción. Tanto en el señorío del Casar de Palomero como en la Comunidad de Villa y Tierra de Granadilla estas presuras tienen unas peculiaridades con respecto al resto de la Transierra que conviene señalar.

7 Archivo Histórico Nacional, OOMM, Uclés, c. 308, nº5. Traducido por Juan Campos Moreno

El Sistema Central desde siempre ha sido una verdadera barrera natural que se deja sentir también en lo climático, con sus pasos naturales que sirvieron para canalizar los flujos migratorios Norte-Sur, los cuales definieron la dirección de las grandes rutas que surcaron el territorio desde la antigüedad y fueron aprovechadas en el periodo medieval. Estas rutas, visibles todavía, tuvieron un efecto directo sobre la repoblación de esta zona, hasta el punto de convertirse en unas de las más tempranas y sólidas de toda la Transierra pues facilitaban el trasiego de personas y mercancías.

Estas rutas naturales, junto con la diferenciación de clima que ofrece la sierra incentivaron a los oligarcas ganaderos del concejo de Salamanca a internarse tempranamente con sus ganados en estos parajes, incluso antes de que los reyes leoneses decidieran repoblarla sistemáticamente. Esta iniciativa particular por motivos económicos será determinante en toda la sierra, pero especialmente en la cara sur del Sistema Central ya que se adelanta y consolida con respecto al resto de la Transierra y adquiere un carácter más permanente y estable.

Estas fortalezas que dibujan una línea fronteriza desde Eljas hasta Sotofermoso, pasando por Trevejo, Gata, Palomero y Granadilla; y que en otro tiempo servirían a los árabes para defenderse de los cristianos, son ahora utilizados para defender estos valles meridionales del Sistema Central, desde los que se divisa y protege un extenso territorio ganadero. Además, Granadilla se ve favorecida por las agrias relaciones existentes entre los dos Alfonso, pues a la elección de Béjar y Plasencia por el monarca castellano tras la absorción por Castilla de la herencia de Fernando Rodríguez el Castellano, responde el leonés con la constitución de un fuerte concejo en Granadilla y un poco más al Sur, casi simétricamente, fundando el enclave fortificado de Galisteo.

El 13 de abril de 1188, según Julio González[8], se dan la mano en Sotofermoso para limar asperezas y acordar el matrimonio entre Alfonso IX y su sobrina Berenguela, hija de Alfonso VIII de Castilla, lo

8 GONZÁLEZ, Julio. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid: CSIC, 1960. págs. 703-705

que favoreció enormemente la Reconquista y la definitiva unión de León y Castilla en la persona de su hijo Fernando III. En esta reunión se decidió un pacto de no-agresión, aunque se siguieron mirando con desconfianza y por ello la consecuencia inmediata será una intervención activa en la sierra, especialmente por parte del monarca leonés, que como ya apuntamos anteriormente, ante el riesgo real de convertir a León en un reino sin frontera con el Islam, decide adelantarse a ocupar y repoblar lo antes posible la sierra. Así lo hace, en efecto, con la ayuda del obispo de Compostela en el año 1188, tomando iniciativas en Aldeanueva (Villanueva de la Sierra) y donándosela a la catedral de Coria y a su obispo el 28 de mayo[9]. Unos días antes, el 19 de mayo, había estado en Sotofermoso confirmando, junto a su madre, las concesiones hechas por sus antepasados a la Orden del Hospital[10] Ese mismo año de 1188, el 16 de julio desde Astorga, dona a la iglesia de Santiago la Atalaya de Pelayo Vellidiz[11]. Incluso antes de acabar este año, el 10 de diciembre, como ya señalamos más arriba, concede a esta misma iglesia y a su obispo la mitad de Herguijuela de la Sierra en la actual provincia de Salamanca, quedándose él con la otra mitad, hasta el 27 de diciembre de 1192 en el que se la cede entera, incluyendo también Sotoserrano[12]. Este derroche de generosidad para con la iglesia de Santiago, como vimos, tiene que ver más con motivos afectivos por parte del monarca que con la participación interesada en la contienda del arzobispo don Pedro, al que, por otra parte, no le faltaban razones para defender su importante cabaña ganadera.

Resumiendo, podemos decir que a las presuras individuales, como movimiento espontáneo de ocupación del espacio, se le unió la oficial del monarca leonés auxiliado de forma incondicional por la iglesia de Santiago, a quien favorece con extensas donaciones y con el privilegio para que pueda

9 Edit. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio. *Alfonso IX*. Vol. 2, pág. 17 de una copia en la Biblioteca del Archivo Histórico, Caja nº 8, fol. 85. Traducido por Juan Campos Moreno

10 Cit. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio. *Alfonso IX*. Vol 2, pág. 750

11 Archivo de la Catedral de Santiago. Tumbo A, Fol. 58v. Edit. GONZÁLEZ, Julio. *Alfonso IX*. Vol. 2, pág. 29. Traducido por Juan Campos Moreno

12 Archivo de la Catedral de Santiago, Tumbo B, fol. 134. Edit. GONZÁLEZ, Julio. *Alfonso IX*. Vol. 2, pág. 93. Traducido por Juan Campos Moreno

ser ella y su obispo los que articulen y diseñen el marco jurídico a seguir. La forma de llevarse a cabo será imponiendo la vieja manera de "dominio por conquista" implantada por los romanos, que consistía en expulsar a la población de la tierra conquistada o bien someterla a servidumbre con la pérdida de sus tierras y derechos en beneficio de los conquistadores.

3.4 CARACTERÍSTICAS DEL POBLAMIENTO

La repoblación, observada desde el punto de vista de la simbiosis del hombre con el medio, nos ayuda a conocer los mecanismos de adaptación y evolución que a partir del relevo de la cultura musulmana por la cristiana se van a imponer como una nueva sociedad. Ésta experimentará un proceso de acomodación a una nueva realidad física, donde van a surgir unos modelos de organización social del espacio que adaptarán este medio físico a sus necesidades, usos o posibilidades. Aquí el poblamiento, al norte de la

Puente realizado con material de la zona

Transierra, tendrá dos características destacadas: una será la uniformidad de su reparto y la otra su elevada concentración en pequeños núcleos de población.

En cuanto a la uniformidad, basta con subir a algunos de los picos más altos de las estribaciones del Sistema Central, preferentemente una noche bien oscura, para ver salpicados por su alumbrado público una gran cantidad de pueblecitos separados geográficamente por una distancia casi regular, entre cinco y diez kilómetros. Muchos de estos pueblecitos fueron el origen de la red básica y orgánica de poblamiento desde principios del siglo XIII y han permanecido hasta hoy con escasas modificaciones, aunque algunos, muy pocos, han desaparecido. Esta constelación de puntitos brillantes que vemos, nos muestra la prueba más evidente de su elevada concentración. A finales del medievo se localizan en este territorio, de unos 1.000 km2 aproximadamente, más de cincuenta núcleos de población, pertenecientes todos ellos al señorío del Casar de Palomero y a la Comunidad de la Villa y Tierra de Granadilla.

A esta temprana repoblación con respecto al resto de la Transierra, a su consolidación, debida en parte al eje defensivo desde Eljas a Sotofermoso, que es el causante del intenso poblamiento de estos valles serranos, hay que añadir el hecho de que a partir de las Navas de Tolosa las condiciones estratégicas cambian totalmente y las tierras entre el Sistema Central y el Tajo dejan de estar condicionadas por el hecho fronterizo al desaparecer el peligro musulmán. En el año 1212 se vuelve a recuperar San Juan de Mascora, el actual Santibáñez el Alto, enclave almohade más septentrional en aquel momento, que por su situación supuso para los cristianos la oportunidad de conectar con el islote de Coria y de proceder a la ocupación sistemática de otros territorios; pero los valles de la cara sur de la sierra ya estaban colonizados por los cristianos desde hacía al menos dos décadas. Será a partir de Santibáñez el Alto, desde aquí hacia el Sur, cuando el poblamiento se lleve a cabo de un modo diferente: con poblaciones más grandes pero mucho más alejados y distantes unos núcleos de otros, a pesar del gran esfuerzo que realizarían para atraer colonos las órdenes militares, auténticos protagonistas en estos y otros territorios más al Sur.

3.5 EL PAPEL DE LAS ÓRDENES MILITARES EN LA ZONA

Determinar el origen de las órdenes militares españolas sigue siendo una cuestión ardua. Suele afirmarse que el monacato nació del eremitismo como una consecuencia natural de unirse para compartir una vida religiosa. En la época altomedieval los monasterios seguían reglas diversas, a veces eran pequeñas comunidades particulares o familiares que en su mayoría terminaron siendo consideradas heréticas por su gran libertad de gestión espiritual. La Iglesia oficial, en su afán de homogeneización monástica, adoptó como modelo la regla benedictina, que logró imponerse sobre las demás en casi toda Europa, aunque en el suelo ibérico se siguió durante mucho tiempo viviendo un monacato distinto que impidió esa homologación monástica pretendida por la Iglesia. Sin embargo, a partir del siglo XI, la tradición visigótica-mozárabe ya estaba en franco retroceso y la regla benedictina se va consolidando también aquí.

Según Gabriel Jackson, es la Orden del Císter la que llega a los reinos cristianos desde Francia, concretamente en 1140, con un espíritu de cruzada más vigoroso y profundo que su predecesora la del Cluny. A la fuerte jerarquía de éstos y su exceso de liturgia, los cistercienses responden instalándose en el campo y roturando de manera metódica y experta los bosques, lo que les hace extraordinariamente valiosos en un momento de crecimiento demográfico y de expansión territorial. La habilidad para mejorar la tierra y la gran autonomía que la organización concedía al abad en cada convento hizo que se convirtieran en los protagonistas de numerosas repoblaciones rurales a través de sus grandes y bien organizados monasterios. No es de extrañar que ante la amenaza almohade, junto al espíritu de cruzada característico de la Orden, el abad del monasterio cisterciense de Fitero, para afrontar esta concreta amenaza militar, organizarse en 1158 una cruzada con el fin de recuperar Calatrava.

Esta iniciativa desembocó en la constitución, entre 1160 y 1180, de tres entidades monásticas de caballeros concebidas para defender las fronteras frente al Islam: la de Calatrava, Alcántara y Santiago. Suponiendo un hecho de especial relevancia, ya que habría de hacer cambiar por completo

una situación que se mantenía en un equilibrio sin solución. Es a partir de esta iniciativa cuando se acelera en este sector el ritmo de las campañas cristianas, con un saldo muy favorable y definitivo para éstos.

Ruinas del convento franciscano de San Marcos en la ladera sur del pico de Altamira

Algunos autores han considerado que el origen de las órdenes militares en la península procede de los ribat islámicos, que eran una especie de cuarteles-convento construidos por los devotos musulmanes en la frontera, donde, con motivo de la guerra santa, alternaban la oración y la mística con la ferocidad de la batalla. Sin embargo, lo más lógico es que la creación de las primeras órdenes militares fuera debida a la reforma religiosa del siglo XI, llevada a cabo a través de la homologación monástica, mediante la cual se le unió al ideal religioso la actividad militar santificada para defender la Cristiandad frente a los enemigos de la fe.

De las órdenes militares que hicieron su aparición en la península durante el siglo XII, fue la Orden del Temple la primera y la más activa en la conquista de la Transierra con una más que satisfactoria contribución, auxiliando a Fernando II y al obispo de Santiago, junto con los concejos de Salamanca, Ledesma y Ciudad Rodrigo. Por ello serían premiados con las mejores plazas fuertes y castillos de la Transierra, como San Juan de Mascora, Almenara, Torremilanera; además de Portezuelo, Alconétar, Esparragal; y por si fuera poco también Coria. No obstante, ya fuera porque varias de estas plazas se volvieron a perder con el impulso almohade, o por el marcado carácter transnacional de esta orden, que tenía una jerarquía extranjera a la que no se podía controlar, o porque en León producían recelos las posibles alianzas de éstos con Portugal y Castilla, lo cierto es que en los tiempos de Alfonso IX serán sustituidas estas órdenes militares por las autóctonas de Alcántara y Santiago, recién fundadas y mucho más manejables y próximas a la monarquía leonesa. A partir de entonces, toda la generosidad de los reyes tendrá en ellas a los primeros destinatarios en la Transierra.

3.6 LA ORDEN MILITAR DE SANTIAGO

Esta orden militar debe su nombre a la gran difusión que tuvo el mito de Santiago "Matamoros", el hijo del trueno y supuesto evangelizador de la Península. Todo su impulso se basó en una leyenda que se popularizó en los primeros siglos de la Reconquista, consistente en creer que este apóstol fue enterrado en Galicia adonde llegó su cadáver desde Palestina atravesando el Mediterráneo en una lancha de piedra. Una historia que a la larga resultará ser un símbolo eficaz para la lucha contra el invasor musulmán. Alcanzaría su apoteosis en el siglo IX, cuando se le atribuyó la victoria cristiana en la batalla de Clavijo con la aparición del apóstol en medio del combate a lomos de su caballo blanco.

La Orden de Santiago tuvo una especial trascendencia en el territorio que nos ocupa. Su fundación data del 1 de agosto de 1170, cuando Fernando II de León después de tomar Cáceres decidió entregársela a una cofradía de

caballeros para que la defendieran de los musulmanes que se hacían llamar "freires de Cáceres". Unos meses más tarde, el 1 de enero de 1171, la cofradía cambió de nomenclatura renombrándose "Orden de Santiago" debido al acuerdo que se produjo con el arzobispo de Santiago, Pedro de Gusdesteiz, por el cual él entraba a formar parte como freire honorario de dicha orden y el maestre era acogido como canónigo de la catedral de Santiago, mientras que los freires pasarían a ser vasallos y caballeros del apóstol Santiago. Este pacto no fue meramente espiritual, sino también militar y económico, ya que el arzobispo por su parte prometió la ayuda de sus vasallos y caballeros al maestre, mandando que si él no podía participar personalmente en las campañas de la Orden la hueste compostelana obedeciera al maestre. En definitiva, que el acuerdo tuvo una decisiva importancia para la Orden, porque bajo la tutela del Apóstol ésta conseguiría engrosar su patrimonio mediante extensas y cuantiosas donaciones.

Distintivo de la Orden de Santiago situado en el dintel de una puerta en Casar de Palomero

Esta orden presentó desde su fundación unos rasgos originales, pues mientras la de Alcántara y Calatrava adoptaron la regla benedictina y se afiliaron al Císter, ésta adoptó la Regla de San Agustín y no se afilió a ninguna otra orden religiosa. De ahí que desde sus orígenes se presentara como la más laica, ya que tenía una organización entre sus miembros que separaba a clérigos y legos, y albergaba la posibilidad de tener mujeres en la Orden, pues contemplaba que los caballeros que quisieran casarse podían vivir con una regla menos estricta. En cualquier caso, todos se someterían a la autoridad del maestre, el cual durante casi toda la Edad Media obedeció exclusivamente a la jurisdicción de la Santa Sede, llegando a puentear la autoridad directa del rey, sobre todo en los casos de conflictos de competencias, donde el maestre se limitaba a reconocer únicamente la superioridad papal.

Parte de la fachada de la almazara perteneciente a la Encomienda del Sancti Spíritus

Su símbolo más emblemático, la cruz-espada, representaba dos mundos, el sagrado y el militar, que tradicionalmente habían estado separados y que se unieron por primera vez en la Orden. Todo ello, claro

está, en torno a la figura del apóstol Santiago que representaba el baluarte de la ideología de cruzada y cuyo simbolismo religioso asociaron con lo bélico. Además de esta cruz-espada, que era de color rojo y debía llevarse en la capa blanca y en general en la parte del austero vestuario donde fuera visible, los freires utilizaron como emblema la concha de los peregrinos compostelanos, la venera, que en 1259 fue declarada de uso exclusivo de las freiras y freires de esta Orden de Santiago.

El sistema por el que se regía la Orden estaba perfectamente establecido en cuanto a su jerarquía y funcionamiento: los clérigos estaban bajo la autoridad del prior, los freires bajo un comendador, y todos obedecían al maestre, que estaba auxiliado en sus funciones por trece freires, y, muy extraordinariamente por los Trece y los comendadores de la Orden reunidos en capítulo general una vez al año. Estos Capítulos fueron auténticos instrumentos de gobierno, ya que se reunían el día de Todos los Santos en la casa central para tratar los asuntos más importantes, especialmente los referidos a la defensa de los cristianos y a la lucha contra los musulmanes, pero también, en lo que a nuestro tema se refiere, a la elección de visitatores idonei con la misión de recorrer durante el año las diferentes casas y corregir las deficiencias que observaran. Ya veremos como los vecinos del señorío de Palomero recurren a ellos para corregir los continuos abusos que las freiras hacían de los usos y costumbres establecidos.

El poder absoluto lo tenía el maestre, luego le seguían jerárquicamente el comendador que estaba al cargo de una "encomienda". Éstas las concedían los reyes y, simplificando mucho, venía a ser una unidad territorial vinculada a un núcleo de población rural que se arracimaba junto a un castillo para protegerse de las incursiones bereberes. Para su sostenimiento se adscribían a la "encomienda" las rentas y beneficios de una serie de dehesas, molinos, hornos y, lo más importante, la exención del pago de diezmo en las poblaciones que fundaran en territorios yermos, permitiéndoles construir y fundar iglesias, nombrando clérigos para cobrar los derechos correspondientes. Todo ello sumaba cantidades importantes, tanto en moneda como en especie, y hacía que el maestre compitiera con el propio rey en cuanto al volumen de sus rentas, lo que le permitía mantener una numerosa "hueste".

4 PALUMBARIA O PALOMBEIRO

Las primeras noticias escritas que tenemos sobre estos parajes proceden de las bulas pontificias del siglo XII. Cuando en estos documentos escribían Palumbaria era para referirse al fortísimo castillo que se alzaba en lo más alto de la sierra de Altamira. Algunos autores como Publio Hurtado[13] aseguran que existía desde tiempos de los romanos y que después fue destruido por los bárbaros y reedificado otra vez por los árabes. No hemos encontrado noticias de ello, si bien, del periodo en que estuvo bajo la dominación musulmana el marqués de La Fuensanta asegura que el rey moro estuvo aquí en el castillo de la Palumbaria[14] en el año 1050. Luego Romualdo Martín Santibáñez tejería una narración fantástica en la que dice que en este castillo residía el cadí de la comarca y en la vecina Granadilla, que estaba en poder de los cristianos, mandaba el padre de una hermosa joven de la que estaba enamorado. Asegura Romualdo que había muy buena relación entre ambas poblaciones y que el padre de la bella accedió a otorgar al cadí su mano siempre que éste abasteciera Granadilla con las aguas de la fuente de la Helechosa y del chorro de la Meancera, y que el cadí puso en construcción un acueducto que no llegó a terminar porque entre tanto falleció la linda cristiana.

El trasfondo histórico de esta curiosa leyenda puede resultar de lo más interesante, pero no tiene una auténtica base histórica, ya que a pesar de que algunos vecinos de Azabal aseguran que todavía es visible el acueducto en algunos tramos, nosotros no hemos encontrado documentos que lo certifiquen, aunque bien pudo ser cierto, porque esta fortaleza fue una de las que a buen seguro utilizaron los árabes en esa línea defensiva de

13 HURTADO, Publio. *Castillos, torres y casas fuertes de la provincia de Cáceres*. Cáceres, 1927, pág. 195

14 MARQUÉS DE LA FUENSANTA DEL VALLE. *Colección de documentos inéditos para la historia de España*. Vol. 105. Madrid, pág. 457

la vertiente sur del Sistema Central que empezaba en Salvaleón y terminaba en Sotofermoso, pasando por Eljas, Trevejo, Gata, Santibáñez, Palumbaria y Granadilla.

Imagen de Santiago Matamoros en la iglesia de Marchagaz

Decíamos que las primeras noticias escritas que tenemos datan de las bulas pontificias del siglo XII, concretamente las de los años 1184 y 1185, que indistintamente conceden los papas Lucio III y Urbano III al obispo de Coria don Arnaldo para definir la recién creada diócesis, aunque ya en la época visigoda estaba determinada. En ellas se define el territorio y los pueblos que conforman la extensión de la citada diócesis y figura Palombeiro como parte integrante de su parte norte, incluso en la primera, en la bula de 1184. En ésta no nombran a Granadilla, lo que le ha llevado a hacer pensar a algún autor que esta población no existía en aquél año todavía y sí Palumbaria[15]. En la de Urbano III, un año después, ya se nombra a las dos poblaciones junto a todas las demás que delimitan la extensa diócesis

15 DOC. 2 y 3. También sobre Granadilla ver mi trabajo: *Granadilla al hilo de la historia*. Salamanca, *2004*

Alfonso VII dotó al obispo Navarrón y a la iglesia de Coria en 1142 de la tercera parte de la ciudad y el tercio de las rentas reales así como del derecho para los sucesivos obispos de poder realizar presuras e instalar hombres[16], con lo que podemos imaginar la vital importancia de la Iglesia en la repoblación de esta zona. Estas bulas estarían en la línea de confirmar desde la Santa Sede los privilegios que, tanto Alfonso VII como después Fernando II y su hijo Alfonso IX, aseguraran a la Iglesia cuantiosas rentas en un territorio bien delimitado para evitar conflictos con otros lugares en la percepción del diezmo, que era el impuesto eclesiástico por excelencia. De hecho el profesor J. L. Martín[17] puso en duda la autenticidad de estas bulas, argumentando que bien pudieran haberse falsificado para presentarlas

Parte de una fachada en Casar de Palomero con escudos de la Orden de Santiago

16 Archivo de la Catedral de Coria, leg. 1, núm. 1. Edit. VELO Y NIETO, G. *Coria. Reconquista de la Alta Extremadura.* Cáceres, 1956, pág. 181

17 MARTÍN MARTÍN, J. L. "Algunos problemas de crítica histórica en la restauración del obispado de Coria". *Revista Norba III,* 1982

como prueba en el contencioso que mantienen la catedral de Coria con la Orden de Alcántara por la posesión de ciertos territorios en disputa. Al margen de la dudosa veracidad de las bulas, hay que decir que son éstas los únicos documentos que certifican la existencia de estas poblaciones en esos años. Diez años después, en 1195, será cuando Alfonso IX desde Benavente en sus afanes expansionistas done el castillo de Palombeiro[18], que es como se le denomina en este documento, a la Orden de Santiago con el derecho a heredar y con todas sus pertenencias y derechos.

Este breve pero importante documento nos da la fecha exacta del momento en que este territorio pasa a la Orden de Santiago y ya no se desvincularía de ella hasta mediados del siglo XIX, como consecuencia de las leyes desamortizadoras. Previamente, el 31 de agosto del año 1191 desde Toro[19], les había concedido este monarca el dominio de Granadilla a los hermanos del santo Jacobo (Orden de Santiago), con lo que la citada Orden se empieza a hacer con un considerable patrimonio en lo que es la actual Extremadura. Son tiempos difíciles sólo aptos para monjes guerreros y por eso, en una economía de guerra no lo suficientemente productiva como la que se estaba llevando un poco más al Sur con la ayuda de las órdenes militares, era preciso recurrir a rentas en la retaguardia. Esto explicaría que la donación de Granadilla a la Orden de Santiago y después Palombeiro entrara dentro de la política de aprovisionamiento en la retaguardia.

En su origen parece ser que Palombeiro y Granadilla formaron una unidad política y administrativa bajo la tutela de la Orden, pero enseguida se produciría la ruptura como podemos ver en el documento del 19 de marzo de año 1199[20], en el que Alfonso IX de León y su mujer la reina Berenguela le donan el castillo de Palombeiro a la Orden de Santiago siendo maestre don Gonzalo, pero sobre la base de la división que previamente

18 Archivo Histórico Nacional., Uclés, c. 222., nº 3. Edit. GONZÁLEZ, Julio. *Alfonso IX,* vol. 2, 18 pág. 177. Traducido por Juan Campos Moreno. DOC. Nº 5

19 Archivo Histórico Nacional., Sellos, c.1, nº 6. Edit. GONZÁLEZ, Julio. *Alfonso IX,* vol. 2, pág 77. Traducido por Juan Campos Moreno. DOC. Nº 4

20 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 411, nº 4. DOC. Nº 6

había hecho Rodrigo Pérez de Villalobo, hombre muy influyente en el reinado de este monarca y que por esas fechas parece que tenía la tenencia de este territorio, y el obispo de Coria don Arnaldo. Aquí vemos como se va perfilando el espacio del futuro señorío del Casar de Palomero, sobre todo en los límites con la jurisdicción del concejo de Granadilla, que como vimos limitaban por el Norte, Este y Sur.

No debieron quedar muy satisfechos de la división realizada, si es que se llevó a cabo, pues también pudo ser que se quedara en la intención de hacerla, porque el 1 de enero de 1221 desde Galisteo, Alfonso IX manda realizar de nuevo la demarcación entre los términos de Granadilla y Palombeiro[21], seguramente porque persistían los problemas acarreados por intereses ganaderos encontrados, lo cual nos lleva a pensar que, casi en las vísperas del siglo XIII, este lugar ya había recibido tal afluencia de pobladores que obligaba a una precisión en el deslinde como consecuencia del choque por diferentes intereses.

Un año después, concretamente el 22 de julio del 1223, se va a producir en Salamanca un hecho relevante para el lugar que nos ocupa. Allí Alfonso IX concedió a la Orden de Santiago la casa del Sancti Spíritus para que fundaran un hospital de redención de cautivos[22], ya que además de ser este cometido una importante fuente de financiación era también uno de los principales fines que la Orden como institución tenía encomendado. Sin que sepamos la causa, todo indica que no se llegó a realizar nunca el hospital y la Orden decidió darle otra utilidad. En cualquier caso, comentamos esta noticia porque en lo sucesivo el futuro monasterio femenino del Sancti Spíritus de Salamanca se convertirá en la encomienda desde donde se ejercería la jurisdicción sobre el señorío del Casar de Palomero, aunque en esa fecha todavía no funcionaba como tal ni se nombra al monasterio de Sancti Spíritus, sino que era una puebla más de las que había en Salamanca con una organización jurídica, administrativa y económica dirigida por la Orden de Santiago.

21 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, Sello 6-5, nº 5. DOC. Nº 7

22 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, nº 9. DOC. Nº 8

Hasta el 14 de febrero de 125[23], que es cuando se celebró el Capítulo general de la Orden en Montánchez, no se nombra este territorio como parte integrante de lo que después será la encomienda santiaguista del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca. Ocurrió gracias al acuerdo tomado entre el matrimonio formado por Martín Alfonso, hijo legítimo de Alfonso IX de León, y su mujer María Méndez de Sausa, hija del noble portugués Men González de Sausa, con el maestre Pelay Pérez Correa, que además de ser portugués fue el maestre que más tiempo estuvo al frente de la Orden y tenía un especial interés en cerrar este trato con este matrimonio de la alta nobleza. Este contrato consistía en que el maestre donaba de forma vitalicia a la pareja una serie de propiedades en diferentes lugares de la geografía castellana a cambio de una renta y del pago del diezmo a los priores de Uclés y San Marcos. También entregarían al maestre todas sus propiedades en Sevilla, lo que convertía el asunto en un intercambio de propiedades que tenía como trasfondo un préstamo, más que una donación propiamente dicha. En cualquier caso, lo que a nosotros nos interesa es que nombra el paraje de Valdelacasa como un lugar poblado próximo al castillo de Palomero, del que dice que se lo dona al matrimonio junto a otra casa que allí hay a cambio de que les den cada año por San Miguel siete cargas de trigo, doce cerdos y treinta maravedíes y que habrían de entregarse en el mismo Valdelacasa para mantener la guarnición militar que hay en el castillo de Palomero. Esto nos da a entender que debió tener un retén militar por lo menos importante, a juzgar por los cerdos y el resto de la logística que precisaban.

Los negocios entre el maestre Pelay Pérez y el matrimonio continúan en 1268, como vemos en el documento expedido en Mérida el 18 de marzo de ese año por el cual el maestre dona a Martín Alfonso y a María Méndez la casa del Sancti Spíritus de Salamanca como patrimonio del monasterio de mujeres que los infantes habían fundado allí recientemente a cambio de lo que el matrimonio poseía en León, Galicia y Portugal[24]. No sabemos con precisión si serían muchas o pocas estas posesiones, pero de lo que estamos seguros es que el matrimonio tenía un gran empeño en adquirir la puebla del Sancti Spíritus ya que habían sacrificado sus posesiones en León, Galicia, Portugal

23 Archivo Histórico Nacional, Sello, caja 63, nº 5. DOC. Nº 9

24 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 414, nº 95, fols. 17r-18v

y Sevilla, como vimos unos años atrás. Todas estas donaciones e intercambios serán confirmados un año después, el 26 de mayo desde Toledo[25] por el rey Alfonso X, ante las continuas intromisiones del concejo salmantino en la puebla del Sancti Spíritus.

Muro de piedra en Valdelacasa, chozo usado por los pastores en este valle

Muerto el infante Martín Alfonso, su viuda María Méndez y el maestre Pelay Pérez en el Capítulo general de la Orden celebrado en Mérida el 12 de marzo de 1274[26] firmaron un nuevo acuerdo por el que esta señora recibiría la bailía[27] de La Atalaya con Valdelacasa, lo que poseía en Alba y Granadilla, las de Ciudad Rodrigo con la Zarza, etc., Todo ello se lo donó por los bienes que ésta y su marido dieron a la Orden en los distintos lugares del reino, especificando que esta donación será como patrimonio del monasterio de Sancti Spíritus que María había fundado, y además, que este monasterio tendría comendadora elegida únicamente por las freilas.

25 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 411, nº 18. DOC. Nº 10

26 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Uclés, caja 308, nº 14. DOC. Nº 11

27 El término "bailía" entiendo que está referido a un pequeño poblamiento dotado de un territorio con su correspondiente jurisdicción

Resumiendo, la primera vez que mencionan la intención de fundar un monasterio santiaguista femenino en el señorío del Sancti Spíritus de Salamanca se produce en el año 1268 con los acuerdos entre el maestre Pelay Pérez y el matrimonio citado. Previamente los infantes habían recibido distintas posesiones en 1259 entre las que se encontraba la bailía de Valdelacasa, es decir, un territorio que se correspondería con parte o con todo el futuro señorío del Casar de Palomero. Sin embargo, hasta el 12 de marzo de 1274 no se incorporan estos territorios al monasterio del Sancti Spíritus, aunque como sabemos ya llevaban desde el año 1195 vinculados a la Orden de Santiago. Todo este proceso fue muy complejo, pero es conveniente aclararlo porque hay un documento del año 1030 que fue falsificado y ha llevado a muchos historiadores al error de considerar la fecha de 1030 como la de la fundación del señorío del Casar de Palomero. Veamos:

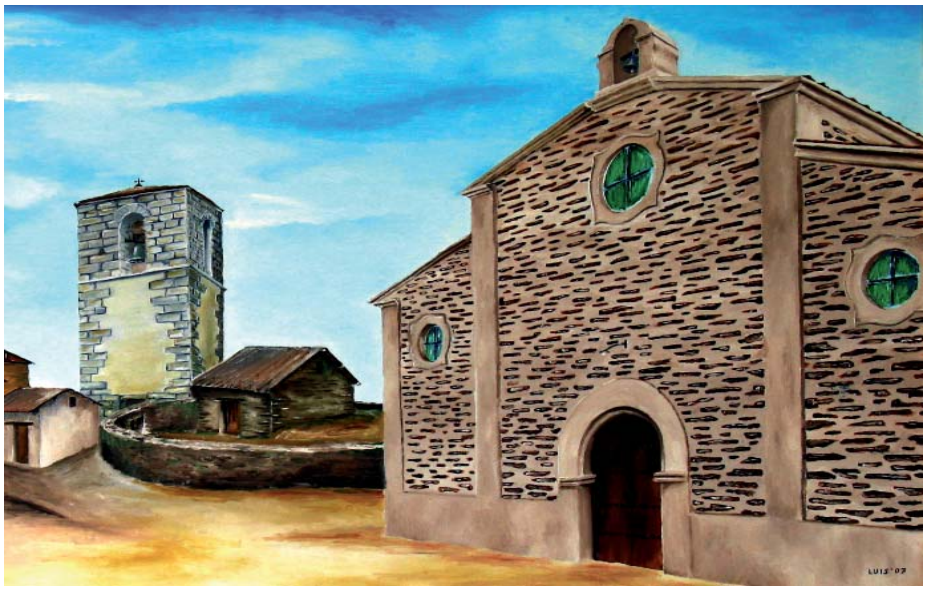

Campanario e iglesia del Sancti Spíritus de Casar de Palomero

El documento en cuestión es un privilegio que Fernando I otorgó en el año 1030 a las freilas[28] por el cual el rey comenta una visión que tuvo en la batalla de Compostela en la que le mandaba que el primer caballero

28 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Uclés, caja 308, nº 37. DOC. Nº 1

que muriese en la lucha donara todas sus propiedades y rentas al monasterio de Sancti Spíritus, ya que gracias a las oraciones de las religiosas el monarca iba a salir victorioso. El rey así lo hizo con el primero que murió en esta contienda, resultando ser Alvar Sánchez, propietario del castillo de La Atalaya y Palomero, y por ello el monarca hizo donación a las freilas de las pertenencias de este heroico caballero.

Documento falso que las monjas mandaron esculpir en el dintel de la puerta sur de la iglesia del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca

Este privilegio, aseguran las freilas tenerlo escrito y por lo tanto quieren que sea ratificado por Felipe II el año 1563, a pesar de que su falsedad es puesta de manifiesto por los propios escribanos de la Corte, que se niegan a ratificar su autenticidad. Además, hay que señalar que en el año 1030 Fernando I todavía no era rey, ya que el puesto lo ocupaba Bermudo III que no moriría hasta el 1037. Fernando I tampoco podía referirse a sus hijos porque aún no habían nacido, y ni siquiera se había casado todavía, lo

haría más tarde con doña Sancha, hermana y sucesora de Bermudo III, y por último no se conoce por crónica alguna la batalla de Compostela contra los musulmanes. Algunos autores apuntan que la falsificación se realizó ante las amenazas que sentían las freilas de perder sus señoríos como consecuencia de las desamortizaciones realizadas por Carlos I y Felipe II en los patrimonios extremeños de la Orden de Santiago. Como recuerdo permanente de sus derechos mandaron esculpir parte del documento en el dintel de la puerta meridional de la iglesia, donde permanece actualmente.

5 EL SEÑORÍO DEL CASAR DE PALOMERO

Convertida la puebla del Sancti Spíritus en monasterio femenino con derecho a elegir su propia comendadora, podemos decir que se transformó en una encomienda santiaguista de pleno derecho con unas propiedades dispersas pero importantes, adquiridas en su mayor parte de las donaciones fundacionales hechas en tiempo de María Méndez y del maestre Pelay Pérez Correa, que llegó a poner especial empeño en esta fundación en los treinta y tres años que estuvo al frente de la Orden. De todas las propiedades que tuvo el monasterio femenino del Sancti Spíritus, el señorío del Casar de Palomero fue la más importante por el volumen de rentas que producía. De ahí que le dedicaran una especial atención, como iremos viendo.

La explotación del señorío del Casar de Palomero se efectuó básicamente de dos formas: una parte fue concedida en alodio a los habitantes del lugar, lo que venía a significar que estas tierras quedaban libres de cargas, pero la cruda realidad fue que sobre esta parte del territorio las freilas tuvieron la jurisdicción plena y por tanto el derecho a percibir por ellas todos los derechos señoriales. De la otra parte del término, las freilas conservaron la propiedad directa, explotándola a través de arrendamientos y censos.

Sobre la tierra que directamente controlaba el monasterio tenemos algunos documentos que nos ilustran sobre el tema: uno es de 1427[29] cuando Gonzalo Martínez, escribano del Casar, recibe una viña a censo perpetuo en dicho término; otra es de 1440[30] al recibir también a censo perpetuo Juan Sánchez de Marchagaz un huerto y una tierra; en 1495[31] se detallan el mayor número de propiedades del monasterio al tomar posesión el procurador

29 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 48. DOC. Nº 23
30 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7175, nº 8. DOC. Nº 26
31 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 23. DOC. Nº 65

de varias tierras que estaban a censo perpetuo. Los ingresos obtenidos de una parte y de la otra componían la renta feudal de la que se valió esta comunidad para ser una de las más ricas y prósperas de la Orden, a juzgar por las exuberantes riquezas que todavía se pueden ver hoy en su iglesia de Salamanca.

Arco de origen medieval que existía en la calleja de "la Nuña" de Casar de Palomero

Dentro de un contexto feudal, donde el poder sobre las personas era tan importante como el poder sobre la tierra, existió entre las diferentes jurisdicciones una competencia por su control: cada hombre y cada mujer eran una fuente de tributos y servicios y el poder feudal obtuvo de ellos un excedente productivo que le permitió mantener y reproducir el sistema.

Como continuación de esta política, podemos ver que una vez convertidas las freilas en propietarias del territorio y de su jurisdicción, adoptarán iniciativas repobladoras acordes con las directrices de la Orden, como la manifestada en el documento expedido en Salamanca el 5 de noviembre de 1388, por la cual el monasterio del Sancti Spíritus y su comendadora Inés Alfonso se desprenden de buena parte de la propiedad directa de la tierra y se la entregan a los vecinos de Palomero, Valdelacasa, Casar de Palomero y su término a través de un acuerdo mediante el cual los nuevos vecinos pueden plantar viñas, huertas y edificar casas, quedando todo en su propiedad a cambio de que éstos paguen los correspondientes derechos sobre la explotación en el diezmo de fueros de viñas, huertas y el terrazgo del cereal cosechado[32].

Después, en esta línea seguirían una serie de documentos, como el del 5 de junio de 1392 en el que la misma comendadora Inés Alfonso, previa petición del concejo del Casar de Palomero, amplía las disposiciones acerca de la propiedad de viñas, huertas y casas, y las hace extensivas a las nuevas tierras de cereal que se pusieran en cultivo. Además, les concedió una dehesa concejil y eximió a los vecinos del pago del herbaje, pero les obligó a pagar un sexmo de la producción de las nuevas tierras que se pusieran en cultivo de cereales[33]. De lo que deducimos que la mayor parte del territorio estaba sin cultivar y seguramente estaría ocupado en su mayor parte por encinas, alcornoques y robles. Probablemente una parte sería la dehesa

32 Archivo Hisrórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7202, Libro del pleito, siglo XV, fols. 84v-87v y 112v-115r. DOC. Nº 13

33 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7202, Libro del Pleito, siglo XV, fols. 112r-118v. DOC. Nº 14

concejil situada, según la documentación encontrada, entre Palomero y Casar de Palomero; y la otra parte estaría adehesada para explotación mixta, como el robledal en el cual la comendadora autorizó cultivar cereal en 1455 siempre que no cortasen los robles[34]; lo que nos da una idea bastante clara de la importancia del monte y de los pastos en este territorio, en el que los derechos de aprovechamiento fueron motivos de conflicto entre el concejo y el monasterio.

El 28 de marzo de 1397[35] la nueva comendadora Leonor Pérez, atendiendo otras peticiones del concejo del Casar de Palomero, confirmó a esta villa y a su término las dos cartas concedidas por la comunidad cuando fue comendadora Inés Alfonso dentro del llamado contrato alodial, añadiendo otras exenciones para incentivar la llegada de nuevos repobladores; de tal manera que los que sembraran nuevas tierras de cereal y prados quedarían exentos del pago del terrazgo por dos años. También se comprometió a que no llevarían a pastar sus ganados en el término, quedando la hierba en exclusiva para el aprovechamiento del concejo. Advirtiendo además a todos que estaban obligados a construir casa, que lo hicieran en el plazo de tres meses bajo penas de seiscientos maravedíes.

La nueva comendadora María Ramírez de Guzmán, el 6 de julio de 1411[36], confirmó las anteriores donaciones y concedió nueva carta de exención a los que se avecindasen en estas tierras, de tal manera que los nuevos pobladores que vinieran a vivir al señorío de Casar de Palomero se comprometieran ante el escribano a vivir allí durante diez años y ellas les eximirían durante cinco del pago de terrazgo y martiniega de las nuevas tierras que pusieran en cultivo, haciéndolo extensivo a aquellos que ya tenían tierras en el término pero no moraban allí. La condición que ponían es que los nuevos habitantes debían construir casa tejada y plantar una aranzada[37]

34 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 27. DOC. Nº 36

35 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 415, nº 3. ter. DOC. Nº 15

36 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 415, nº 4. DOC. Nº 17

37 Medida de tierra equivalente a 450 deciáreas, casi aproximadamente una fanega. Recordemos que una hectarea tenía 2,5 fanegas de tierra de siembra

de viñas en los primeros cinco años, bajo multas de seiscientos maravedíes. Para los recién casados se estipulaban las mismas exenciones y obligaciones, pero se advertía tanto a los unos como a los otros de que si se iban antes de los diez años debían pagar todos los terrazgos y martiniegas de los años que habían estado exentos. También se autorizó al concejo, en lo que pudiera ser el precedente de las actuales "viviendas sociales", a entregar parte del ejido del Casar de Palomero para edificar casas.

Lagar en Casar de Palomero

Las ordenanzas concedidas por las sucesivas comendadoras entre finales del siglo XIV y principios del XV ayudaron a consolidar el núcleo del Casar como la población más importante, el cual por estas fechas había sido repoblado a costa del resto de las aldeas. En 1392 la comendadora Inés Alfonso dispuso que el concejo de la tierra se reuniese en el Casar y que de los dos alcaldes nombrados, uno fuese del Casar y el otro del resto de las aldeas, rompiendo con la tradición de que los dos fueran de Palomero.

Estipuló que de los ciento cincuenta maravedíes que tenían asignado los alcaldes, cien fueran para el del Casar mientras que para "el de allende la sierra" solamente cincuenta[38]. Recibirían todavía un espaldarazo mayor los habitantes de esta villa en 1411, cuando la nueva comendadora María Ramírez dispuso que se pudiesen juntar cinco hombres buenos del Casar elegidos por el concejo, más dos hombres buenos de allende la sierra y un alcalde, y que lo que decidiesen reunidos en el Casar ante escribano público fuese aceptado por los concejos aldeanos de todo el señorío.

Calle Altozano de Casar de Palomero

Todas estas medidas políticas favorecieron al Casar de Palomero que se convirtió en el siglo XV en el centro político y económico de todo el señorío a costa de Palomero, Azabal, Marchagaz y Valdelacasa. Ya a mediados del siglo XV el Casar de Palomero era una villa y ostentaba el centro eclesiástico con la iglesia parroquial del Sancti Spíritus y con la ermita de San Marcos.

38 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7202, Libro del Pleito siglo XV. fols. 112r-118v. DOC. Nº 14

Tenía también la comunidad en el Casar un palacio donde se guardaban las rentas del cereal, vino y otros productos con su correspondiente panera y bodega repleta de tinajas y cubas. De esto deducimos que los productos que más se cultivaron en la zona fueron trigo, cebada, centeno olivos, higueras y viñas junto a algunos productos de regadío como el lino y las hortalizas, sin olvidar las colmenas y la ganadería porcina y ovina. Todo ello hizo que la principal fuente de ingresos del monasterio proviniera del señorío del Casar de Palomero, llegando a contabilizar un total de ciento cincuenta vasallos en todo el territorio, que era casi el doble de los que pudiera tener el siguiente señorío en importancia de toda la encomienda. No es de extrañar que un año antes de acabar el siglo XIV, concretamente el 26 de noviembre de 1399, se concrete un nuevo deslinde con Granadilla a instancia de los procuradores del monasterio y al cual se presta sin problemas el concejo de Granadilla, como podemos ver en el acta donde específica con toda precisión los límites del señorío del Casar de Palomero[39]. Si bien unos años después, en 1455, vemos ciertos afanes expansionistas al extender sus dominios hacia el Norte, concretamente hacia el río Oveja, mediante una disposición de la subcomendadora hecha con el fin de acotar tres pesquerías para uso exclusivo del monasterio[40].

Podemos decir que estas disposiciones marcarían el final de la bonanza para los habitantes de estas tierras. Fue en estos años cuando el monasterio endureció su política respectos a este señorío, como consecuencia de los conflictos que se vivieron por entonces. Podemos asegurar que a mediados del siglo XV la tierra del Casar de Palomero vivió una situación diferente como consecuencia de las ordenanzas que dio la subcomendadora María Fernández Maldonado, mediante las cuales se anulaban parte de las exenciones anteriores. Su economía se resentirá ostensiblemente, aunque no dejó de ser la principal fuente de ingresos del monasterio. Veamos con más concreción algunos de los aspectos más relevantes de esta relación económica.

39 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 415, nº 3 bis. DOC. Nº 16

40 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 27. DOC. Nº 36

El grueso de lo recaudado por las freilas en el señorío del Casar de Palomero provenía de los impuestos correspondientes a las martiniegas, terrazgos, yantares, posadas, ropas y caloñas. Luego estarían los impuestos eclesiásticos, entre los que se encontraban el diezmo, las primicias y el pie del altar.

La martiniega era un tributo sobre la tierra que habían recibido en propiedad, como consecuencia del contrato alodial, por tanto era una contribución que gravaba a los bienes pero no a los vecinos y se pagaba en moneda el día de San Martín.

El terrazgo era uno de los tributos más importantes que las freilas percibían del Casar, y consistía en pagar un sexmo de la producción de sus tierras de cereal, exactamente de cada seis fanegas se pagaba una. Lógicamente se hacía en especie.

Sobre los yantares sabemos que era un impuesto antiguo por el que estaban obligados los vecinos del lugar a alimentar a las freilas o a sus oficiales cuando se desplazaban desde Salamanca al señorío. Tenemos noticias de que en el siglo XV el yantar se cobraba en moneda, aunque no sabemos su cuantía. Respecto a las posadas y ropas sabemos que el concejo se quejó en 1417 a los visitadores santiaguistas de que los hombres de la comendadora les tomaban posadas y ropas de sus casas y que éstos lo prohibieron a pesar de que la comendadora afirmó que ello era una costumbre.

En cuanto a las caloñas sabemos que el monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca tenía la jurisdicción civil y criminal del señorío del Casar, lo cual acarrearía no pocos conflictos como veremos más adelante. No obstante, ocupándonos ahora de lo concreto, podemos decir que lo que percibía la comendadora en concepto de caloñas o multas judiciales eran seiscientos maravedíes para las causas criminales y sesenta por las civiles, mientras que los alcaldes ordinarios cobraban sesenta por las criminales y veinte por las civiles.

El diezmo era otra de las rentas importantes del señorío, puesto que era cobrado íntegramente por las freilas. Para que nos hagamos una idea, en

la visita que realizaron los visitadores de la Orden al monasterio en el año 1498[41] las freilas afirmaron que sólo por este concepto en ese año percibían del señorío del Casar de Palomero una renta equivalente a seiscientas fanegas de trigo, trescientas fanegas de cebada, novecientas arrobas de vino y diez mil maravedíes; lo cual no está nada mal si tenemos en cuenta que en el lugar había ciento cincuenta vasallos.

El diezmo hasta entonces se pagaba de cada diez cosas una, sobre los frutos y sobre el ganado, generalmente en especie aunque también en moneda, sobre todo cuando la producción no podía dividirse. El diezmo sobre el ganado se pagó como era uso y costumbre en tierras de Granadilla, es decir, fijando unos plazos que iban para los chivos en San Juan, los corderos, cuando el dueño los marcase y los cerdos desde que tuviesen siete semanas. Si no tenían ese tiempo o tenían medio eran valorados y se pagaban en metálico. Sobre el diezmo de los frutos se pagaba al levantar la cosecha, generalmente estando presente el mayordomo para evitar fraudes. Se cobraba sobre la producción de cereal, viña, olivos, huertas, árboles frutales, miel, cera, madera y huevos.

Aprovechando las visitas realizadas en el año 1498, el concejo del Casar se quejó a los visitadores de que estos usos y costumbres en el diezmo eran alterados constantemente por la comendadora Mayor Coello. Entonces éstos regularon la forma en que habían de diezmar los ganados, acatando la ley capitular hecha por la Orden. Si sólo tenían cinco, una debía ser apreciada entre el dueño y el diezmero, quedándose con ella el que más la apreciase y pagando la mitad en dinero al otro. Si tenía menos de cinco cabezas o entre seis y nueve, por cada potro y mulo debía pagar sesenta maravedíes, por cada becerro treinta y cinco, por cada burro veinte, por cada cordero tres, por cada cerdo y cabrito dos, por cada pollo una blanca y por cada pato un maravedí[42]. Observando esta nueva forma de diezmar nos daremos una idea de la avidez recaudadora de las freilas en este impuesto,

41 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Santiago, Libro 1091C. DOC. Nº 67

42 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 68. DOC. Nº 68

más, si tenemos en cuenta que el monasterio exigió a los vecinos del señorío del Casar el pago de las reparaciones de la iglesia parroquial y el salario del capellán, lo que se traduce en pagar dos veces por el mismo concepto, ya que en el pago del diezmo se incluía lógicamente el mantenimiento de las instalaciones para el culto.

De las primicias sabemos poco, salvo que era un tributo sobre los primeros frutos agrarios y que también se incluía en las listas de rentas cobradas en el Casar. Del pie del altar, sabemos que era una limosna entregada por los feligreses en la iglesia los domingos y festivos, y del cual surgió un conflicto de competencia en su cobro como veremos más adelante.

Además del diezmo, las primicias y pie del altar, tenemos noticias de que la iglesia de Sancti Spíritus del Casar de Palomero percibió otros derechos eclesiásticos que fueron a parar al capellán, según consta en un documento de 1474[43]. Sabemos que el mayordomo del monasterio ordenó al concejo del Casar y a los vecinos que no acudiesen con ningún derecho ni ofrenda de los que solían entregar, puesto que había sido excomulgado el clérigo por el vicario del obispo de Coria. De esto el concejo hizo caso omiso a pesar de ser un tributo que el vecino soportaba dos veces por el mismo concepto, pero de eso nos ocuparemos más adelante cuando tratemos de la conflictividad en el monasterio.

La avidez de las freilas no se limitó sólo a las rentas eclesiásticas, las vemos también maquinando con las ventas y transacciones. Es el caso del vino y también de otras mercancías donde éstas aprovechando sus prerrogativas señoriales imponen un estanco, consistente en fijar un periodo de tiempo durante el cual sólo ellas podían vender éste y otros determinados productos. Con esto se aseguraban la venta de sus rentas, fueran de la calidad que fueran, perjudicando los intereses de los demás vendedores, lo cual, lógicamente también fue motivo de quejas y conflictos[44].

43 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 9. DOC. Nº 43

44 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº28. DOC. Nº 18

El sistema que utilizaron las freilas para explotar sus rentas fue en líneas generales a través del arrendamiento, por lo que aquí en el señorío del Casar de Palomero a partir del siglo XV se arrendaron todas las rentas excepto las de la escribanía y las correspondientes a las penas judiciales. Todas las demás fueron objeto de arrendamiento.

Reconstrucción de un molino de rodezno en uno de los arroyos del territorio de la Encomienda

Hasta la expulsión de los judíos, las rentas de los distintos recaudamientos se les adjudicaba generalmente a éstos, a pesar de que tenían prohibido por las leyes del reino el acceso a la recaudación. Sin embargo, las freiras los preferían por su eficacia y no dudaban en bordear la legalidad si el caso lo requería. En el señorío del Casar tenemos noticias de uno de ellos, Salomón Castro, que era vecino del Casar de Palomero y el 5 de diciembre de 1466[45] formalizó un contrato de arrendamiento con la comendadora Mayor Coello por cuatro años sobre los diezmos, sexmos, primicias, yantares y martiniegas del señorío del Casar de Palomero, mediante el cual se obliga a pagar ciento ochenta y tres mil maravedíes, cien pares de gallinas, cuarenta fanegas de trigo, cuarenta cántaros de vino, dos fanegas de higos, dos arrobas de cera, cuatro cántaros de aceite y dos fanegas de aceitunas. Éstas eran en general las especies a entregar por el pago de la renta, aunque otras veces se incluían cuartillas de linos, capones, libras de sebo, arrobas de miel, etc., que las freilas depositaban en la panera y bodega del palacio que tenían en la villa del Casar.

45 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 324. DOC. Nº 37

La mayor parte de los arrendadores que conocemos no eran judíos, de todos ellos las freilas se sirvieron para cobrar el precio fijado en la subasta. Estas subastas consistían en anunciar mediante pregón el bien a arrendar, después de las diversas posturas se remataba al recaudador-arrendador, el cual tenía que presentar la correspondiente fianza, que consistía por regla general en llevar unos fiadores. Hecho esto se le entregaba una carta de recudimiento, que era la que le otorgaba el poder para proceder al cobro de la renta. Los pagos se hacían en dinero y en especie según les conviniera a ellas en el momento de abastecerse de determinados productos. De hecho las rentas en especie fueron aumentando y variando ligeramente, pero se mantuvieron más estables que las rentas en monedas que fueron aumentando y descendiendo a lo largo del siglo XV: veinte mil maravedíes anuales desde 1453 a 1456, cuarenta y tres mil maravedíes en 1466, cuarenta y siete mil desde 1467 a 1469, cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco en 1474, sesenta mil en 1476, cincuenta mil en 1494 y sesenta y cinco mil en 1498. Por su parte los arrendadores tenían que correr con todos los riesgos y ventajas del cobro, consistiendo su beneficio en la diferencia entre lo que debían pagar a las freilas y lo que en realidad conseguían recaudar, ya que cobrar diezmos, martiniegas, terrazgos, etc., no era tarea fácil. De esto se deduce que los arrendatarios fueron hombres poderosos en su contexto o fuera de él. Del Casar hubo varios arren-datarios, también hubo varios de la vecina Granadilla y algunos de Plasencia. Concretamente de allí era en 1418 el arrendatario Gonzalo Martínez, el mismo que más tarde fue nombrado escribano vitalicio del Casar de Palomero[46].

Además de todas las rentas feudales que hemos señalado y que había que pagar a la comunidad santiaguista del Sancti Spíritus, el vecino del señorío del Casar tenía que pagar otro impuesto al rey, la alcabala, que venía a ser, para entendernos, algo así como un impuesto sobre el valor añadido (IVA), por el cual se gravaba un diez por ciento sobre toda transacción comercial de la que se tuviera conocimiento, solía pagarla el vendedor en su

46 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 177 y 48. DOC. Nº 21 y 23

lugar de residencia y era obligatoria para todo el mundo, incluso clérigos y nobles. Sin embargo, las freilas del monasterio y en general toda la Orden de Santiago se dio maña no sólo para evitar pagarla, sino que consiguieron

Barrio antiguo "El Llanete" en Casar de Palomero

además que parte de las rentas procedentes de las alcabalas reales fueran transferidas al monasterio en forma de juros de heredad y así pudieron disfrutar, aunque parezca sorprendente, de parte de esta renta real. Desde que en 1462 Enrique IV les concediera tres mil maravedíes anuales en concepto de juros de heredad, éstas lo conservaron incluso hasta la época de los Reyes Católicos, a pesar de que éstos fueron los principales artífices de la extinción de los juros, pero que en este caso las freilas los mantienen a pesar del embargo que estos mismos monarcas les habían impuesto anteriormente[47] .

47 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7185, 7176, nº 1, 7176, nº 2 y 4 y 5

Los vecinos del señorío del Casar sí que pagaron la alcabala, como queda de manifiesto en el documento de 12 de febrero de 1485[48] en el testamento de la duquesa de Alba, María Enríquez, mediante el cual manifiesta que deja al monasterio de Santo Domingo en Piedrahita treinta mil maravedíes anuales de los que ella tiene por un privilegio de juro de heredad que le habían concedido los reyes procedentes del cobro de las alcabalas en la villa del Casar de Palomero. De lo que deducimos, que por azar de la historia, el señorío del Casar de Palomero no es solamente la parte más importante de la encomienda del Sancti Spíritus, a la que provee y mantiene, sino que se convierte en la despensa de otro importante monasterio, como fue el de Santo Domingo de Piedrahita.

48 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7175, nº 1. DOC. Nº 49

6 CONFLICTOS ENTRE LOS VECINOS DEL CASAR Y LAS FREILAS

Si el Casar de Palomero fue el señorío más importante del monasterio, también fue la fuente de los mayores conflictos. Desde 1417 la comunidad santiaguista empezó a presionar de diversas maneras a sus vasallos en contra de las sabias norma dadas por las anteriores comendadoras y rompieron en varias ocasiones los usos y costumbres de la tierra, lo cual supuso una auténtica coacción violenta, aunque la ejercieran de forma delegada través de sus mayordomos, que eran los encargados de ejercer la justicia y las disposiciones dictadas por las freilas.

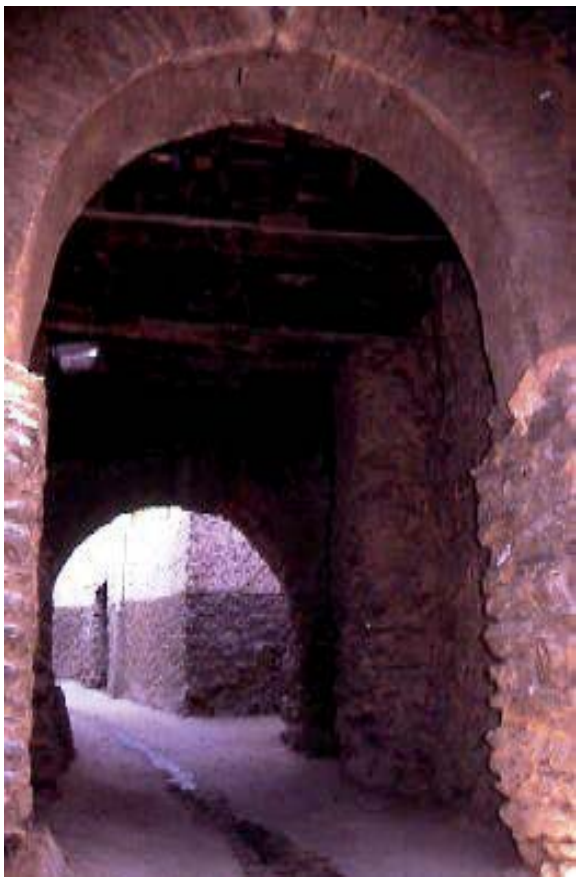

Parte posterior del arco de origen medieval que existía en la calleja de "la Nuña" de Casar de Palomero

El concejo del Casar aprovechó todas las oportunidades. Para resistirse esta opresión se valió siempre que pudo del clima conflictivo interno que había en la Orden. El 26 de mayo de 1417[49] buscaron el apoyo de los visitadores santiaguistas que había mandado el infante Enrique, que por aquel

49 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 28. DOC. Nº 18

entonces era el maestre de la Orden. Éstos dieron sentencias favorables a sus peticiones, y ordenaron a la comendadora del monasterio que no pusiese estanco de vino en el Casar, ni que sus mayordomos se apoderasen de la mitad del vino vendido; pero sobre todo que no mandasen tomar posadas ni ropa a sus criados en las casas de los vecinos. La comendadora afirmó que ello era costumbre, pero los visitadores lo prohibieron[50]. También prohibieron la obligación de dar todo lo que rindiese el pie del altar de la iglesia del Casar, que como sabemos era la del Sancti Spíritus. Sobre este impuesto eclesiástico hay que decir que en principio la comendadora tenía derecho a apropiarse de un tercio, mientras que los dos tercios restantes los cobraba el capellán del lugar, como pudimos ver cuando se quejó el concejo a los visitadores de que además de pagar diezmo y primicias debían pagar el tercio del pie del altar que recibían a cambio del medio cahiz de trigo que acostumbraban a dar como ayuda para pagar al capellán, pues el valor del tercio era superior al medio cahiz de trigo. Al final los visitadores estipularon que fuese el capellán quien cobrase todo el pie del altar[51].

El inestable infante Enrique, durante el tiempo que ostentó el cargo de maestre de la Orden de Santiago, no parece que aportase las condiciones más favorables para la prosperidad de ésta. Si bien, en lo que respecta a la encomienda del monasterio del Sancti Spíritus, tampoco la comendadora, que por aquella época era María Ramírez, parece que se ocupó convenientemente de la comunidad, ya que se ausentaba largas temporadas del monasterio.

Así las cosas, el 24 de julio de 1418[52] vemos al infante ordenar que se investiguen las irregularidades cometidas por la comendadora en la administración de la encomienda, mandando al freire Fernando Sánchez que secuestre e intervenga las rentas que producía el señorío del Casar de Plomero, provocando un gran colapso en la distribución de productos vitales y en general en toda la economía del monasterio. Todo ello después de

50 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 28. DOC. Nº 18

51 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 28. DOC. Nº 18

52 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7153, nº 2. DOC. Nº 20

haber hecho unos días antes una completa auditoría sobre la administración de la encomienda[53]. Sin embargo, al poco tiempo, el 1 de agosto de 1418 desde Salamanca[54], el maestre autoriza el contrato de arrendamiento que la subcomendadora Beatriz Alfonso había otorgado a Gonzalo Martínez de todas las rentas del monasterio en el señorío del Casar de Palomero por un periodo de dos años y una renta anual de trece mil maravedíes, lo cual nos indica que se habían resuelto los problemas internos entre el maestre y las freilas del monasterio. De todas formas, este asunto hay que entenderlo en un contexto más amplio, como fue el conflicto interno provocado por el infante Enrique y el hijo de la comendadora María Ramírez que optaba también por aquellas fechas al maestrazgo de la Orden de Santiago.

En el año 1422 la opresión por parte de la comunidad del monasterio sobre los vecinos del señorío del Casar continuaba, a juzgar por la petición que el 10 de marzo de ese año éstos hacen al alcalde del Casar, Alfonso Pérez, para que se pongan en vigor las exenciones y normas que le habían concedido años atrás las comendadoras Inés Alfonso, Leonor Pérez y María Ramírez. Suponemos que no por la nostalgia de que cualquier tiempo pasado fue mejor, sino porque insistentemente las freilas habían conculcado derechos y costumbres vitales para los vasallos de estos territorios que habían conocido tiempos más armoniosos para la supervivencia.

Especialmente conflictivos fueron los seis años comprendidos entre 1449 y 1455. La causa fue un largo pleito entre las freilas y el concejo del Casar por el derecho a nombrar alcaldes ordinarios en este señorío. Anteriormente, en 1439, concretamente el 29 de agosto[55], siendo administrador de la Orden el popular Álvaro de Luna, mandó a sus visitadores para que ordenaran a la comendadora que se inhibiera de nombrar a los alcaldes ordinarios del concejo del Casar de Palomero, autorizándola para que pudiese nombrar únicamente a los alcaldes de las alzadas, en lo que fue un claro acto de

53 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7153, nº 2. DOC. Nº 19

54 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 177. DOC. Nº 21

55 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg 7183, nº 8. DOC. Nº 24

rebeldía hacia el monasterio y su comendadora, ya que suponía un desafío a su posición de poder feudal y por tanto a los poderes coercitivos que esta sociedad tenía frente a sus vasallos, los cuales, aprovechando la fractura de este poder, consiguieron que los visitadores determinaran que los alcaldes ordinarios fueran elegidos y nombrados por el concejo y los vecinos del Casar y su término cada primero de año, sin intervención de la comendadora o sus mayordomos.

Don Álvaro de Luna

Estos alcaldes deberían ser dos, uno vecino del Casar y el otro morador de allende la sierra, y su función era la de ejercer la jurisdicción civil y criminal en primera instancia, dejando que la comendadora pudiera elegir al alcalde de las alzadas, es decir, el juez en segunda instancia, aunque ponían como condición que éste fuera vecino de la tierra. Además, el concejo aprovechó este momento de confusión en la Orden para conseguir que los visitadores le autorizaran para nombrar también a dos regidores, uno del Casar y otro de allende la sierra.

La comunidad no aceptó la sentencia y a primeros del año 1449 fueron al Casar para nombrar oficiales concejiles, a lo que se negó el concejo alegando la sentencia de los visitadores, entonces las freilas enviaron su protesta al maestre. El 4 de febrero de 1450[56], siendo ya maestre Álvaro de Luna, nombró a Andrés Fernández, hombre próximo a las freilas, para que dictase una sentencia en este pleito, en la que se desdice de la anterior y declara ser competencia de la comendadora y del monasterio el nombramiento de los alcaldes ordinarios, pero no condena a costas a la parte contraria, lo que enrarece todavía más el ambiente, pues las dos partes afirman su decisión de apelar. Sin embargo, dos años después, el 16 de agosto de 1452, el concejo renuncia a la apelación y acepta la sentencia[57] y ese mismo día la comunidad y su comendadora perdonan a este concejo todas las penas y costas en que hubieran incurrido por razón de dicho pleito[58], lo que nos lleva a pensar que estaba pactado de antemano para no dilatar más el asunto. Si bien es cierto que también pesaría la actitud del procurador de Marchagaz, Palomero y la tierra del castillo de Palomero, Juan Benito, que afirmó que estas aldeas y territorio no seguirían el pleito contra la comendadora, aceptando totalmente su jurisdicción y poder[59]. Seguramente un poco celosos de la hegemonía que iba adquiriendo el Casar sobre el resto de las aldeas, ya que sus posibilidades de participación en el poder político del concejo eran mucho menores y también menos y peor retribuidos los cargos concejiles a los que podían optar, pues en el momento que se desencadenó el pleito el concejo de la tierra elegía seis cargos, tres alcaldes y tres regidores, de los que cuatro eran del Casar y sólo dos del resto del señorío. Se consagró de esta manera la creación de un concejo reducido dominado claramente por los vecinos del Casar, que controlaban política y socialmente la vida del señorío, y que creó una línea de tensión que afloraría en momentos decisivos como éste.

---

56 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7202, Libro de Pleito, siglo XV, fols. 393v-400v. DOC. Nº 27

57 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 415, nº 6, bis. DOC. Nº 28

58 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 13. DOC. Nº 29

59 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7202, Libro del Pleito. fols 77r-78r

La cosa no quedó como se indicaba en la renuncia a la apelación, pues a consecuencia de este acuerdo la comendadora María González de Valer nombró mayordomo del Casar, es decir, su delegado y máxima autoridad, a un hombre duro llamado Antón Rodríguez, el cual provocó una revuelta cuando decidió quitar las varas de justicia a los alcaldes de la villa. Conocemos los detalles por la pesquisa que mandó hacer la comendadora. El domingo 27 de enero de 1454[60] tomó las varas de justicia, por haber finalizado el año de su oficio, a los alcaldes ordinarios Juan Sánchez y a Fernando Sánchez Chibote y asignó el plazo de una semana para nombrar a los nuevos, disponiendo que en este corto tiempo él ejercería la justicia, lo cual provocó una reunión secreta de los miembros del concejo en la cual se discutió acerca de la actitud que debían tomar, acordando mandar al clérigo del lugar a Plasencia y al sacristán a Coria para enseñar al provisor episcopal el compromiso que tenían con la comendadora, y consultar si el mayordomo podía retener en su poder las varas de justicia. Mientras tanto, el martes, el mayordomo Antón Rodríguez apresó y encadenó a dos hombres

Calle empedrada en Rivera Oveja

60 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 12 .DOC. Nº 32

implicados en estas decisiones, Alfonso Martín Cabeza y Domingo Martín Ciego. Ese mismo día, el clérigo fray Benito tocó las campanas a rebato de fuego gritando Ay de la justicia, ay del maestre..., que era un modo recurrente de invitar a las sublevaciones medievales para convocar a los vecinos con el propósito de que liberaran por la fuerza a los dos presos.

En la investigación abierta por el propio Antón Rodríguez se interrogaron a trece hombres que habían estado presentes en la reunión clandestina del concejo, aunque sólo un grupo reducido estaba implicado directamente en el toque de campana que provocó la violencia contra el mayordomo y negaron ser los inductores de alentar al clérigo a tocar las campanas, afirmando que había sido iniciativa suya. Después fueron exculpados la mayoría, pero de nada sirvió pues el 28 de febrero de 1454 el concejo se vio obligado a expulsar del Casar a fray Benito a requerimiento de Juan Sánchez para cumplir la voluntad de la comendadora[61]. Unos días antes, el 3 de febrero de 1454[62], el mayordomo Antón Rodríguez nombró alcaldes y regidores del Casar de Palomero y su tierra, y como era de esperar fueron relevados los protagonistas de la revuelta que previamente habían ostentado cargos concejiles.

A partir de entonces las disposiciones del año 1455 tuvieron un carácter más restrictivo para los vecinos del Casar de Palomero: se establecieron cotos de caza en todo el territorio y de pesca en las pesquerías del río Oveja, con multas para el que no los respetase de seiscientos maravedíes para la comendadora y sesenta para la justicia; se prohibió cortar árboles, así como aprovecharse de los que ya estuviesen caídos; también impusieron una serie de normas por las que se prohibía llevar armas defensivas en días de feria, por la noche y a los judíos en ningún tiempo. También se prohibió que ningún vecino de la villa y tierra llevase pleito ante el obispo de Coria salvo para cosas espirituales, y que se tomase procurador fuera de la tierra, para evitar intromisiones fuera del control de la comunidad santiaguista[63].

61 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 11. DOC. Nº 34

62 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 30. DOC. Nº 33

63 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 27. DOC. Nº 36

Una segunda revuelta en contra de la comendadora y su mayordomo en el Casar, con otro clérigo como telón de fondo, se produjo a finales de 1474. En estas fechas era mayordomo Pedro de Figueroa y en nombre de la comendadora requirió al concejo para que depusiera al clérigo de dicha villa, porque al parecer el vicario del obispo de Coria había mandado una carta de excomunión contra dicho clérigo y por ello él le daba al cura tres días para que desistiese de la jurisdicción que tenía en el Casar. A lo que el concejo se negó alegando que a este capellán le había nombrado el maestre y el prior de San Marcos y la comendadora había ordenado que lo aceptasen y por tanto era ella quien debía deponerlo.

Además, este incidente enfrentó a los vecinos del Casar entre sí, pues el procurador Francisco González, que dijo representar a todos los vecinos menos a los que tenían cargos concejiles, afirmó que estaban dispuestos a acatar la orden y a no dar ningún derecho de los que tenían acostumbrado dar al clérigo. El concejo dictaminó que ni él ni el procurador podían impedir que se le diera ningún derecho al clérigo.

Así las cosas, el día de Navidad el clérigo se paseó armado por la villa, yendo a golpear la puerta del palacio donde vivía el mayordomo, previamente lo había hecho sobre la de Gonzalo Ordiale, un vecino que había intervenido en favor del mayordomo. Para aclarar tales hechos éste mandó tres días después realizar una pesquisa con el fin de investigar los actos que algunas personas habían llevado a cabo contra el señorío de la comendadora. Se interrogaron a siete vecinos del Casar y al clérigo, resultando que los motivos de la revuelta habían sido por causas económicas ya que, según el clérigo, un tal Diego Díaz de Plasencia, arrendador de las rentas del Casar, había sido el causante del enfrentamiento entre un corregidor y el mayordomo Piñeros, porque éste había elevado las rentas que Diego Díaz tenía que pagar, y por ello, aliándose con el corregidor, buscó cualquier forma de perjudicar a la comendadora y al mayordomo Piñero, siendo el clérigo su máximo valedor ya que catalizó este descontento y presentó una alternativa revolucionaria consistente en aliarse con los poderes externos y así rechazar a la comendadora para siempre. A esta iniciativa se unieron

el alcalde mayor Juan Blázquez, Fernando Sánchez Peñasco, Juan Lorenzo y Juan Sánchez Chibote, sexmeros, y Salomón Castro, judío y antiguo arrendador de las rentas del Casar.

A raíz de esta pesquisa se llegó a decir por algunos miembros del concejo que eran simples encomendados de la comendadora pero no sus vasallos, ya que este vasallaje sólo se lo debían al maestre, además, se llegó a pedir al maestre la escribanía del Casar para Francisco de Salamanca[64]. Estas protestas fueron un claro desafío al poder de la comendadora por haber creado un ambiente de tensión al no respetar los usos y costumbres de la tierra y aumentar las cargas fiscales. No obstante, el asunto acabó expulsando al clérigo y depurando a los culpables de los puestos de responsabilidad señorial. En lo sucesivo las freilas se aprovecharán de la división creada en el señorío para implantar un régimen al más puro estilo inquisitorial, de tal manera que incentivaron económicamente a aquellos que acusaran a otros por infringir las normas impuestas arbitrariamente por ellas, estableciendo exactamente sesenta maravedíes para el acusador y diez para el alcalde.

Volveremos a tener noticia de otro conflicto, aunque no tan grave como el anterior, en el año 1498. En este caso los vecinos, a través de su concejo, se quejan a los visitadores santiaguistas por medio de su procurador Juan de Monforte de que la comendadora había elegido un alcalde de alzada que no era vecino de la tierra, e inmediatamente los visitadores ordenaron que pusiera a uno que fuera vecino. También se quejaron de la forma de diezmar sobre el ganado, y los visitadores, haciendo justicia, la regularon convenientemente. Se quejaron de que tenían costumbre de coger maderas para construir casas y dar solares para casas, huertos y molinos con licencia de los alcaldes ordinarios, pero que ahora era el mayordomo quien daba esas licencias sin consultar con dichos alcaldes. En este caso los visitadores dieron la razón a las freilas.

64 Digamos con respecto a la escribanía pública del Casar que ésta fue la única que poseyó el monasterio del Sancti Spíritus en toda la encomienda y era una fuente importante de derechos y poder para el que la poseía, normalmente con carácter vitalicio

Resumiendo, podemos decir que en casi todo el siglo XV hubo un rechazo al señorío ejercido por las freilas, como consecuencia fundamentalmente de la ruptura de los usos y costumbres que tuvieron en épocas anteriores. En realidad eran conflictos entre dos clases sociales antagónicas, explotadoras y explotadas, lo cual por otra parte era una relación normal y básica del sistema feudal. Los vecinos del Casar y su tierra aprovecharon siempre las coyunturas más favorables para plantear su descontento, como fueron las fracturas del poder feudal ocasionadas por crisis internas de la Orden, para ello atacaban siempre la figura del mayordomo que era quien ejercía el poder directo y ponía en práctica los abusos señoriales. Las freilas utilizaron la vía judicial para afrontar los conflictos y, salvo durante algún pequeño espacio de tiempo, su poder se mantuvo vigente y con todo la fuerza.

7 OTROS PROBLEMAS

7.1.- INVASIÓN DE LA FORTALEZA DE ALTAMIRA

Tenemos noticias de este grave incidente por un documento del año 1488[65]. En él la comendadora del monasterio manda realizar una investigación sobre las extorsiones realizadas por los distintos usurpadores enviados por el duque de Alba, que se habían apoderado de parte del señorío del Casar de Palomero y habían edificado la fortaleza de Altamira, antiguo castillo de Palombeiro, desde donde saqueaban el territorio ocasionando graves daños a la encomienda.

Fernando Álvarez de Toledo,
tercer duque de Alba

65 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 70. DOC. Nº 50

Aunque este documento está incompleto, se pueden reconstruir los hechos a través de las manifestaciones que hacen los numerosos testigos interrogados. Éstos cuentan que siendo mayordomo del señorío Fernando Nieto por merced de la comendadora del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca, se presentó una noche Antonio Maldonado, "el tuerto", con hombres a caballo y peones con el favor del duque de Alba y entraron forzadamente en esta villa robando caballos y armas, y echando de ella a Fernando Nieto. El tal Maldonado puso alcaldes de su mano y secuestró a un judío arrendador de todas las rentas del señorío, llevándole preso. Después el duque atropelló contra todos sus bienes haciéndoles pagar fuertes tributos y obligándoles a trabajar en la reconstrucción de la fortaleza de Altamira y a llevar allí todo tipo de materiales como piedras, maderas y tejas sin cobrar por ello.

Este tipo de acciones se circunscriben dentro de la violencia feudal que se manifestaba frecuentemente en forma de pillaje, extorsión y guerras entre los distintos bandos nobiliarios, pero que en este caso adquiere una connotación especial porque las freilas no tienen esa capacidad guerrera, y por eso eran mucho más vulnerables. Sin embargo, ellas se valen de los favores reales para conservar sus privilegios y señoríos, como ocurrió realmente en este caso, ya que un año después de realizada la intromisión violenta del duque de Alba con su clientela armada, consiguen que se derribe la fortaleza, gracias a la intercesión de los Reyes Católicos.

En efecto, después de un año de laboriosa y forzada reconstrucción se procede al derribo de la fortaleza de Altamira. Todo ello según el acta y testimonio que en ella se contiene del14 de agosto de 1489[66]. Por supuesto, a instancia de Mayor Coello, que como sabemos por aquel entonces era la comendadora del Sancti Spíritus de Salamanca, pero también en virtud de una carta-orden dada previamente por el duque de Alba.

66 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 6. DOC. Nº 52

Conviene que nos detengamos un momento en este documento, porque contradice lo que siempre se ha dicho por consagrados autores, como don Eugenio Escobar Prieto y otros después de él, sobre que el castillo fue mandado destruir por Carlos V para evitar que en él se refugiaran los comuneros. Mediante esta acta de demolición se demuestra que fue en tiempo de los Reyes Católicos, concretamente en el año 1489. Aunque también podría haber ocurrido que después de su destrucción hubiera sido nuevamente reconstruido y vuelto a demoler, pero no es lo más probable, ya que los numerosos testigos que asisten al derribo aseguran que no quedó piedra sobre piedra. Incluso van contando secuencialmente como se va haciendo, y por ello sabemos que tenía una torre principal que sería la del homenaje, también tenía una barbacana y un baluarte, todo ello rodeado por una importante muralla en el contorno de su perímetro.

Iglesia del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca

Aunque existen varios testimonios de que las gentes del duque de Alba comandadas por Antonio Maldonado, "el tuerto", tomaron por la fuerza el señorío del Casar de Palomero; ya debía llevar este magnate algunos años en poder del castillo de Altamira, pues tenemos un precedente, según un documento del año 1473, exactamente el 29 de julio[67], por el cual el duque desde Alba de Tormes ordena entregar a su recaudador en Granadilla, Salomón del Sobrado, treinta mil maravedíes al arquitecto Juan Salado para las obras que tenía encargado hacer en Granadilla y Altamira, es decir, en el castillo de Palomero. El archivero del palacio de Liria, José Manuel Calderón Ortega, asegura que las obras en la fortaleza de Altamira en el año 1473 ascendieron a setenta y cinco mil maravedíes[68], y no debe ir descaminado porque existen varios testimonios documentales sobre los vínculos del señorío del Casar de Palomero con la casa de Alba: recordemos los trece mil maravedíes que tenía la duquesa en juros de heredad por las alcabalas del Casar en el año 1477, que vuelve a aparecer en el libro de contabilidad de la casa de Alba[69]. O la escritura otorgada por Alonso Quintanilla el 30 de junio de 1479[70] delegado de la "Hermandad" conteniendo las condiciones de entrada en la organización de las tierras del duque de Alba. Esto demuestra que las intenciones anexionistas del duque de Alba con respecto al señorío del Casar de Palomero quedan manifiestamente claras.

Sea como fuere, lo cierto es que esta majestuosa fortaleza, que tantos acontecimientos históricos vio pasar a sus pies terminó derribándose por completo; hasta el punto de que en la actualidad no existe ni rastro de ella. Todavía se divisa el pico de Altamira con toda su grandiosidad y belleza, solo que donde hubo un castillo ahora aparecen numerosas torretas y antenas, que los medios de comunicación se disputan para emitir señales con mensajes más subliminales que los lanzados en la Edad Media.

---

67 Archivo de los duques de Alba, caja 301, "Libro Maestro", fol. 29. DOC. Nº 46

68 CALDERÓN ORTEGA, J.M. "La hacienda de los duques de Alba en el siglo XV: ingresos y gastos". Rev. *Tiempo y Forma.* serie III, 9

69 Archivo de los duques de Alba, caja 301, "Libro Maestro", fol. 798. DOC. Nº 46

70 Archivo de los duques de Alba, caja 346, nº 62, nº 1. DOC. Nº 47

Pico de Altamira donde se alzaba el Castillo de Palumbaria o Palombeiro

Por lo demás, las relaciones con sus vecinos de la Comunidad de la Villa y Tierra de Granadilla fueron en líneas generales pacíficas, salvo algún pequeño escarceo por cuestiones de límites que generalmente se resolvían con los correspondientes deslindes. Estos llegaron a ser muy numerosos, pues a los ya conocidos del año 1195 y 1221, les siguieron otros en diferentes años, como se indica en la Colección Documental, y siempre se hicieron con gran seriedad y protocolo, como mandaba el procedimiento jurídico de la época.

Como nota curiosa he recogido unas peticiones de los vecinos de la Comunidad de la Villa y Tierra de Granadilla que hacen al duque de Alba para que ponga remedio. Se quejaban de lo degradada y destruida que estaba la Tierra de Granadilla a causa de los fuegos que habían destrozado varios colmenares y que impunemente provocaban los vecinos del Casar

de Palomero y de la Tierra de Montemayor, y solicitan al duque que les impusiera algún castigo; a lo que éste responde que mandará al corregidor que haga la oportuna y rápida pesquisa para que a los que hallen culpables se les imponga la correspondiente pena, incluso acrecentándola si ellos vieran que hay razón para ello. Sobre los fuegos hay que decir que no es la primera vez que se quejan al duque, pues ya se ve que lo hacen también en el año 1484, respondiéndoles éste en los mismos términos el 23 de septiembre de ese mismo año[71], es decir, que hará todo lo posible por evitarlos. Pues que ya se sabe que en zonas eminentemente ganaderas, muy tupidas de vegetación baja, era una forma de asegurar nuevos brotes para la otoñada y evitar que el monte bajo impidiera el acceso del ganado.

7.2 CRISIS EN LA ENCOMIENDA POR LA SUCESIÓN DE LA COMENDADORA

Para comprender mejor este apartado haremos antes un breve resumen de los acontecimientos históricos ocurridos en Castilla en los últimos años del siglo XV, los cuales supusieron la transición entre la Edad Media y la Moderna, y para el señorío del Casar la vivencia de hechos de vital importancia al hilo de los acontecimientos que luego veremos.

Recordemos el gran papel desempeñado por las órdenes militares en el impulso de la Reconquista en el contexto general de la península Ibérica y en estas tierras en particular, y que llegó a ser vital y decisivo para que el desenlace final fuera favorable a los cristianos, sin embargo, hacia finales del siglo XV, en pleno reinado de los Reyes Católicos, estas órdenes sufrirán una gran transformación.

Será a partir de la batalla de Salado cuando, desaparecido el peligro musulmán, estas órdenes militares pierdan su eficacia militar y por consiguiente su principal razón de ser. Sucesivas dispensas papales les van privando de su carácter monástico. Pueden tener bienes, casarse y poco a poco la obediencia al maestre se va haciendo más formal aunque siga

71 Archivo de los duques de Alba, caja 346, nº 4

teniendo su carácter aristocrático. Vestir el hábito rojo de la Orden de Santiago o de cualquier otra es un signo de suprema distinción y por ello las pruebas de nobleza para su ingreso, al principio casi formularias, se van haciendo cada vez más rigurosas.

Fachada meridional de la iglesia del Sancti Spíritus de Salamanca

En su afán por robustecer el poder real, los Reyes Católicos intentan someter a estas instituciones, las cuales habían prestado en la recuperación del territorio un importante servicio; si bien es cierto que estos servicios fueron premiados con inmensas concesiones territoriales, hasta el punto de llegar a constituir feudos enormes sobre extensas comarcas. Lo cierto

es que los maestres son los hombres más poderosos del reino, sobre todo cuando esta dignidad recae en algún personaje de elevada categoría, como el marqués de Villena, el infante Enrique de Aragón, el condestable don Álvaro de Luna o don Juan Pacheco.

La incorporación de este poderío territorial a la corona forma parte del plan de Fernando e Isabel con el fin de anular el poder político de la alta nobleza, que con sus banderías habían hecho muy difícil la vida en Castilla durante los últimos reinados. Vino a facilitar sus planes el cisma surgido en la más poderosa de las órdenes: la de Santiago. A la muerte de Juan Pacheco quiso don Diego, su hijo, convertir el maestrazgo en una vinculación familiar, oponiéndose una facción importante. Los reyes, en la línea política que tenían prevista, se abstuvieron de solicitar al Papa la designación de nuevo maestre. Entonces, dos caballeros, aprovechando la confusión, se atribuyeron esta dignidad: don Alonso de Cárdenas, comendador mayor de León, propuesto por la mayoría de los "Trece", que eran los verdaderos electores de la Orden, y don Rodrigo Manrique, comendador de Segura de la Sierra. Ambos caballeros acordaron conservar cada uno el título magistral con jurisdicción sobre las fortalezas y las encomiendas de su partido. Este estado latente de guerra interna permaneció hasta la muerte de don Rodrigo el año 1476.

Lo más lógico es que don Alonso de Cárdenas hubiera sido designado maestre, pero aquí la Orden no supo salvaguardar su autonomía, pues cuando se disponían los "Trece" a realizar la votación en el convento de Uclés se presentó por sorpresa la reina Isabel rogándoles que suspendieran la elección pues estaba en curso una petición al Papa para que la administración se le confiriese a los reyes, a lo cual éstos sumisamente accedieron.

Don Alonso de Cárdenas no sólo acató esta decisión sino que siguió siendo leal a los reyes en la guerra contra Portugal. Precisamente para premiar esta noble conducta, en 1480, los reyes consintieron que fuera elegido maestre pero con importantes condiciones en el desarrollo de su autoridad. Esto fue más un gesto de estrategia que de generosidad por parte

de los reyes, pues esta continuidad no entraba en sus planes como podemos ver al poco tiempo cuando el Papa Inocencio VIII, por fin, concedió al rey la administración de los maestrazgos a medida que fuesen quedando vacantes.

La muerte de don Alonso de Cárdenas ocurrió el año 1493 y con ello la Orden de Santiago, la más poderosa, se incorporó definitivamente a la corona, con todo lo que ello conllevaba en patrimonio y poder, pues suponía un total de ochenta y tres encomiendas, que a la vez comprendían dos ciudades, ciento setenta y ocho villas y doscientas parroquias. Entre las ochenta y tres encomiendas estaba lógicamente la del monasterio del Sancti Spíritus que como veremos pasó por unos años muy convulsos a consecuencia de las disposiciones de este último maestre.

Después de la Orden de Santiago se incorporaron a la corona la de Calatrava y más tarde la de Alcántara, no sin alguna resistencia por parte de los antiguos maestres. Más tarde se completó con la incorporación de las órdenes unidas de Montesa y San Jorge de Alfama, privativas de la corona de Aragón. Con lo que el orden social a partir de ahora será diferente en un espacio de tiempo coincidente con una nueva era en la que se ve apuntar con fuerza las nuevas formas renacentistas.

Los años comprendidos entre 1492 y 1494 fueron años difíciles para el monasterio, con graves repercusiones en el señorío del Casar de Palomero, las cuales se hicieron sentir incluso hasta el año 1498. Cuando murió Mayor Coello las freilas eligieron una nueva comendadora, María Flores, y pidieron al maestre Alonso de Cárdenas que la ratificase como tal, pero el maestre se negó rotundamente y nombró a su sobrina Juana de Zapata como comendadora, mandando a dos freires a Salamanca para intervenir las rentas del monasterio y presionar a las freilas para que aceptasen a su sobrina. Éstas se negaron en reiteradas ocasiones, y entonces el monasterio fue ocupado por los freires y los parientes salmantinos de Juana de Zapata, la cual, junto con su hijo y aliados, se dirigió al Casar de Palomero y tomaron posesión por la fuerza del señorío.

En el señorío del Casar de Palomero las primeras noticias que nos llegan sobre estos incidentes proceden de un documento fechado el 13 de enero de 1493 en el mismo Casar[72], cuando Juana de Zapata y su hijo habiendo tomado la villa con sus aliados Gómez de Miranda, Alfonso Flores, Juan Hurtado y Alfonso Rosellón, en contra de la orden de los Reyes Católicos, fueron interpelados por Pedro Rodríguez, cura de la iglesia de Santo Tomás de Salamanca y procurador de las freilas, y Antonio Macías, notario, que le mostraron tal carta de los Reyes Católicos. La citada Juan de Zapata respondió diciendo que carta es esa que d'esas haré enviar a la hora, en un claro menosprecio de ella. Después los aliados de esta señora decidieron llevarse presos al cura y al notario dándoles empujones y gritándole Gómez de Miranda al procurador synon fuerades clérigo juro a Dios que vos fiziera la cabeça pedaços.

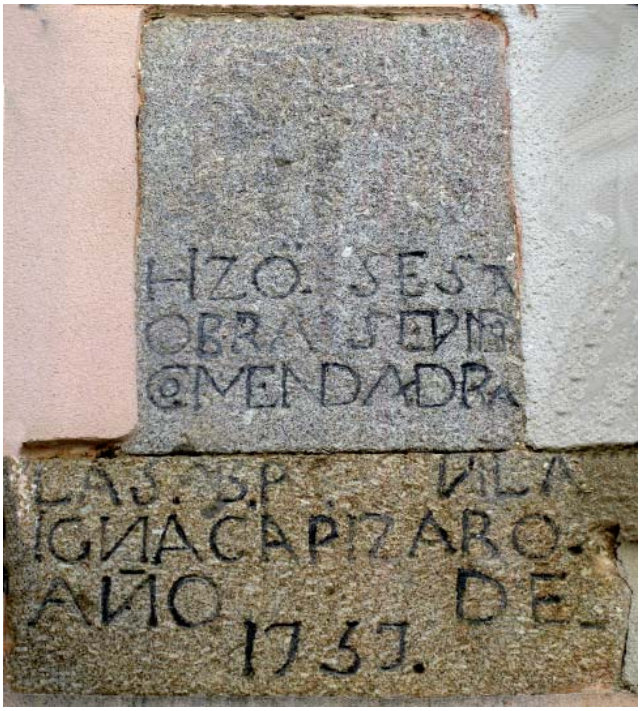

Inscripciones de texto en la fachada de lo que fue el palacio convento de la Eencomienda del Sancti Spiritu en Casar de Palomero

72 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 150. DOC. Nº 55
73 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 108. DOC. Nº 56

Ante el vacío de poder creado en el monasterio, un mes después[73], los Reyes Católicos nombraron administradoras del monasterio a María Álvarez de Toledo y a Catalina López de Toledo, las cuales el 19 de febrero nombran a un nuevo procurador en la persona de Juan Cueto para que tome posesión del Casar de Palomero y de todas sus rentas, pero el 10 de marzo de ese mismo año de 1493[74] Juana de Zapata ya había vuelto a hacerse con el control de la villa y titulándose comendadora del Sancti Spíritus requirió a Francisco González Sastre, vecino del Casar que había sido puesto en el cargo por las administradoras, para que le entregase las llaves del palacio del Casar, que era donde se encontraban las rentas del monasterio en dinero y especies. A pesar de que éste se negó, un criado se las arrebató y entregó a Juana de Zapata, la cual de esta manera se apoderó de la principal fuente de financiación y abastecimiento de la encomienda.

El 13 de mayo de 1493, desde Barcelona[75], los Reyes Católicos encargan al corregidor de Salamanca, Diego de Mendoza, que investigue los actos violentos cometidos por Juana de Zapata así como los nombramientos ilegales que ésta había hecho al apoderarse con gente armada del Casar de Palomero. Le ordenan que devolviese todo a su estado original y que procediese contra los culpables. Si embargo, éste se limitó a mandar al bachiller Antonio de Cuellar para que fuera a la villa del Casar y realizara una pesquisa, de la que le pide le tenga informado convenientemente[76]. Los reyes vuelven a dirigirse al corregidor de Salamanca el 21 de julio de ese año para que se ocupe de la intromisión violenta del Casar de Palomero, obligándole de nuevo a restituir las rentas tomadas y a reponer la justicia ordinaria[77]. La comendadora electa, en reiteradas cartas, presionó a los monarcas para que resolvieran la cuestión, pero ante la escasa eficacia de las medidas tomadas por los reyes y por la Chancillería de Valladolid, María Flores, decide apelar ante el Papa para que la confirme como comendadora y restituya el orden en

74 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 185. DOC. Nº 57

75 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 36. DOC. Nº 58

76 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154. DOC. Nº 60

77 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 24. DOC. Nº 62

el señorío del Casar. Esto no les agrada a los Reyes Católicos, que le ordenan que desista de la apelación papal, porque intentaban evitar la intervención del Pontífice en un momento en el cual éstos querían asumir competencias papales en muchos aspectos de la organización eclesiástica de sus reinos.

El problema no se resolvería hasta 1494, cuando, ya muerto Alonso de Cárdena, el Consejo de la Orden de Santiago dictó sentencia reconociendo la elección legal de María Flores, pero ya por esas fechas la economía del señorío del Casar de Palomero estaba gravemente afectada y las rentas de la encomienda quedaron bajo mínimos, pues sólo el pleito les costó más de doscientos mil maravedíes, sin contar las rentas usurpadas por Juana de Zapata, que probablemente no se recuperaron, ya que la parte contraria de este pleito no fue condenada ni tan siquiera al pago de las costas.

8 LOS JUDÍOS EN EL SEÑORÍO DEL CASAR DE PALOMERO

Al abordar ese capítulo conviene recordar que la aportación romana a la cultura hispana es la que más peso ha tenido dentro del hecho diferencial español, pues no olvidemos que hablamos una lengua romana, nos organizamos sobre la base del derecho romano y que el cristianismo nace dentro de este ámbito. Sin embargo, no podemos dejar de ocuparnos de los judíos, sobre todo por la influencia que éstos tuvieron en el territorio objeto de nuestro estudio.

Judíos

Hay que hacer previamente una aclaración: cuando nos referimos a los judíos del señorío del Casar de Palomero lo hacemos dentro del contexto del señorío de Granadilla, que como sabemos era del duque de Alba, y al que pertenecía también el señorío del Casar de Palomero, que por aquel entonces el último duque medieval de la casa de Alba, Fadrique Álvarez de Toledo,

había enajenado a la encomienda santiaguista. Si bien, vimos que desde el año 1473 ya "tenía mano" en la fortaleza de Altamira y suponemos que no sería para deleitarse con el paisaje. De los años 1476[78], 1477[79], 1479[80] tenemos noticias fidedignas referentes al dominio ducal en el señorío del Casar de Palomero. El año 1489, con motivo de los impuestos cobrados a *los judíos por la corona para la guerra de Granada se especifica que los judíos de Granadilla, los de La Abadía, e Casar de Palomero e Aldeanueva del Camino, los que son del duque de alva, y Garganta la Olla y Pasarón, dies y syete mill y ochoçientos y sesenta maravedís*[81].

Esto nos ha determinado a tratar conjuntamente este capítulo, aunque hay que reconocer que las noticias sobre los judíos de Granadilla son mucho más abundantes que las que tenemos del Casar, quizás porque el señorío de Granadilla llevaba más tiempo perteneciendo a los Alba, y el del Casar de Palomero había sido usurpado recientemente y se le consideraba una parte más del de Granadilla, al que había quedado anexionado. De hecho, hemos encontrado en el Archivo de la Casa de Alba, que está en el palacio de Liria en Madrid, la mayor parte de la documentación sobre este tema.

Dicho esto, hay que empezar señalando que en la España musulmana los judíos alcanzaron un grado de bienestar importante, gracias a la laxitud religiosa y moral de los gobernantes musulmanes. Aunque con la llegada de los almorávides y luego con la de los almohades la situación de los judíos de Al-Andalus cambió radicalmente. El fanatismo religioso de los nuevos invasores hizo la vida muy difícil en aquellos reinos y por ello muchos judíos decidieron huir hacia el norte cristiano, donde los acogieron amistosamente.

78 Archivo de los duques de Alba en Madrid, caja 301, fols. 399 y 400. DOC. Nº 46

79 Archivo de los duques de Alba, caja 301. fol. 798. DOC. Nº 46

80 Archivo de los duques de Alba, caja 62, nº 1. DOC Nº 47

81 Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 219. DOC. Nº 51

La llegada de los judíos a estos territorios es muy probable que se produjera con los primeros contingentes repobladores. Su presencia empieza a documentarse en el fuero de Coria, el cual regía también para Granadilla, como se ve en las rúbricas 119 y 226, donde se citan textualmente. Este fuero, según José Maldonado y Fernández del Torco, fue dado por Alfonso IX antes de 1227[82]. En él aparecen ocho rúbricas específicas que se refieren a los preceptos litúrgicos y a la prohibición para los judíos de mantener relaciones sexuales con los cristianos o la de adquirir pescado los viernes. También regulan las condiciones del préstamo judío y las cuantías en la imposición de multas. Sin embargo, puede decirse que, salvo pequeños toques segregacionistas, apenas marcan discriminaciones graves en las condiciones económicas, sociales y jurídicas para con los judíos en aquella época.

Maravedíes

Entre los años 1286 y 1289 tenemos noticias de judíos residentes en Granadilla gracias a la especial fiscalidad que éstos tenían como consecuencia de la excepcionalidad de su estado, pues recordemos que el

82 MALDONADO, José; DEL TORCO, Fernández. *El fuero de Coria. Estudio Histórico-Jurídico.* Madrid, 1949. Aseguran que dicho fuero fue concedido por Alfonso IX y que es anterior al de Cáceres y, por tanto, al de Usagre, ya que de modo directo deriva de éste. Se basan en un documento impreso en el *Bulario de la Orden de Alcántara* que está fechado el 15 de noviembre de 1227 y en él el monarca leonés señala la población de Salvaleón (castillo ruinoso en el límite con Portugal y próximo a Valverde del Fresno) y dice que concede a todos sus habitantes presentes y futuros el "Fuero de Coria"

estatuto político y jurídico de que gozaban era diferente al de los cristianos, ya que se consideraba a los hebreos propiedad absoluta del rey. En el pecho o cabeza del pecho de los judíos se asignaba una cantidad global o cabeza a cada grupo local y éste era recaudado generalmente por los rabinos. Para la recaudación de Granadilla, y en general de toda la Transierra, en estos años fueron encargados los rabinos Fabiby y Jucal de Portiello, los cuales en las particiones concretas del año 1286 recaudaron 8.000 maravedíes correspondientes a los judíos de Granadilla junto a los de Coria y Galisteo. En los dos años siguientes tributaron los judíos de Granadilla individualmente por un total de 300 maravedíes cada año, subiendo a 565 en el año 1289, lo cual representa una cantidad nada despreciable si lo comparamos con los 3.615 maravedíes que pagaban los judíos de Coria[83].

Estas relaciones esencialmente pacíficas durante el transcurso de los siglos XII y XIII, tendrán en la decimocuarta centuria un cambio radical. El anti judaísmo, hasta entonces más o menos soterrado, salió a la superficie alimentado por la crisis del siglo, pero también por la propaganda demagógica de Enrique II de Trastámara que vio en el antisemitismo una forma de ganar partidarios frente a la política filojudía de su hermanastro Pedro I. El punto culminante de este proceso fueron los violentos ataques a los judíos de Sevilla. Éstos tuvieron lugar en aquella ciudad en junio de 1391 como consecuencia directa de las predicaciones incendiarias de un clérigo andaluz, Ferrán Martínez, arcediano de Écija, que con las soflamas antijudías iba calando en las masas populares, las cuales envalentonadas dieron rienda suelta a su furor antisemita, produciendo graves disturbios. Estos sucesos se propagaron rápidamente por otras localidades del valle del Guadalquivir y de aquí, como una onda expansiva, por toda Castilla y la corona de Aragón, anticipando, en cierto modo, la "solución final" adoptada por los Reyes Católicos un siglo después.

A partir de los sucesos de Sevilla se incrementan las persecuciones antisemitas, lo que ocasiona una desbandada de judíos que huyen de las

83 HERNÁNDEZ, F. J. *Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, vol. I. Fundación Ramón Areces. Madrid 1993

aglomeraciones urbanas y se refugian en pequeñas poblaciones agrícolas, hasta el punto de superar en ocasiones el número de vecinos cristianos en estos lugares. Éstos, que en un principio eran aceptados por el afán de los señores de ampliar la demografía de sus tierras, poco a poco irán entrando en conflicto con los lugareños que se contagiarán del antisemitismo y obligarán a los señores a dictar ordenanzas, como la promulgada específicamente para Granadilla y su tierra por don Fadrique Álvarez de Toledo en el año 1489, poco antes de tomar posesión como segundo duque de Alba. Ésta, que después veremos con más detalle por su relevancia histórica, viene a confirmar que ya existía en el área una importante población judía en el siglo XV.

Será a mediados de este siglo cuando se produzca un nuevo rebrote de anti judaísmo por la propagación de la Peste Negra, ya que se acusó a los hebreos de ser los causantes de transmitir la epidemia por corromper el aire y envenenar las aguas. A esto hay que sumar el hecho de que, por su dedicación a la usura y su habilidad en los asuntos financieros, eran los preferidos del rey y de los nobles para ejercer las labores de recaudación y arrendamiento de sus cuantiosas rentas. Por lo que la antipatía hacia ellos se pondrá de manifiesto al primer contratiempo.

Del año 1484[84] hay un documento referido a esa cuestión antijudía. Se trata de una demanda que hace el sexmero Francisco de la Puerta al primer duque de Alba, don García Álvarez de Toledo, pidiéndole que rebajara los derechos de las hierbas que les cobraba su recaudador para Granadilla, el rabí judío David de Castro. También se quejaba de los perjuicios que recibían los lugareños por las deudas que éstos tenían con los judíos, quienes embargaban sus haciendas por impago sin tener autorización del señor para ello. Se queja el tal Francisco de que muchos habitantes de la villa habían abandonado su casa y familia por este motivo y se habían ido a la mala ventura. El duque de Alba les contesta al dorso muy diplomáticamente accediendo a rebajar el

84 Archivo de los duques de Alba, caja 346, nº 14

85 Archivo de los duques de Alba, caja 346, nº 17

impuesto de los pastos y disponiendo para lo demás que se atuvieran a las normas que en su nombre había dado el alcaide Francisco Girón[85]. Aquí se ve con nitidez cómo el caldo de cultivo del conflicto judeocristiano estaba ya latente en la tercera década de la segunda mitad del siglo XV.

En la documentación de este siglo aparece la aljama de Granadilla[86] y su tierra con "El Abadía" junto con otras juderías castellanas, en los repartimientos del llamado "servicio y medio servicio", que era un impuesto con el que contribuían los judíos a la corona. Dice la profesora Pilar León Tello[87] que en las relaciones de los años 1464, 1472, 1474 y 1479 le tocaba pagar a Cáceres 5.700, 8.200, 8.200 y 5.700 maravedíes respectivamente, y la aljama de Granadilla y su tierra con "El Abadía", 1.300, 1.200, 1.200 y 3.000 maravedíes, de lo que deduce que, dado que el impuesto era por capitación, su población judía se había doblado con mucho en el último año.

Para Pilar León Tello el movimiento demográfico de las aljamas se refleja también en el reparto especial de castellanos de oro que habían de pagar los judíos como ayuda para el sostenimiento de la guerra contra los moros de Granada. Este tributo se cobraba de la siguiente manera: una tercera parte de este impuesto se repartía según la capacidad económica de

86 DE HERVÁS, Marciano. Aclara muy bien en su trabajo *Historia de los judíos de Plasencia y su tierra* (Libro electrónico: Sevilla Medios Audiovisuales 2009) que la *aljama* judía es una institución religiosa y una corporación social independiente de la comunidad cristiana y del consejo urbano, que incluía a la villa o ciudad más los lugares periféricos, aunque no tiene un espacio fijo determinado. La *aljama* judía elabora sus propios estatutos jurídicos, tiene sus propias instituciones sociales y dispone de una sinagoga, en muchas ocasiones con dependencias anejas para albergar la escuela religiosa y celebrar sus asambleas comunitarias. Sin embargo, la *judería* tiene unas connotaciones geográficas, que tienen más que ver con el espacio físico que ocupa en una ciudad villa o aldea y que en muchas ocasiones carece de instituciones comunales básicas. Por lo que en un orden de mayor a menor podemos decir que el concepto de *aljama* es más amplio que el de *judería*, las cuales muchas veces se reducen a meros *asentamientos judíos*. Por ello, según la terminología de este autor, podemos resumir que en Granadilla hay una *aljama* o institución administrativa y jurídica desde 1490, con una *judería* apartada desde enero de 1489, que rige la vida de los *asentamientos judíos* del Casar de Palomero, de La Abadía y Aldeanueva del Camino

87 LEÓN TELLO, Pilar. "La judería Extremeña de Granadilla". *Exilio y Diáspora.* (Estudios sobre la historia del pueblo judío en homenaje al profesor Haim Beinart). Jerusalén, 1991, págs. 148-149

los vecinos, y el resto, per cápita. A los judíos de Cáceres les correspondió en los años 1488, 1489, 1490 y 1491, las cantidades de 41.228, 44.230, 40.775 y 42.775 maravedíes respectivamente y a los de Granadilla en esos mismos años, le asignaron 17.320, 17.860, 14.220 y 14.200.

Deduce esta profesora que si en el año 1479 en Cáceres pagaban 5.700 maravedíes por el "servicio y medio servicio" los 130 judíos casados que allí habitaban, en la aljama de Granadilla debería haber este año más de 50 familias judías, según la proporción directa del pago de los 3.000 maravedíes que le correspondió a esta Comunidad de Villa y Tierra. Ésta constituye ya una población bastante considerable y explicaría los continuos conflictos que se ve obligado a atajar el duque de Alba en 1489 mediante la célebre ordenanza; la cual, a pesar de estar hecha particularmente para las comunidades establecidas en La Abadía, Aldeanueva del Camino, Casar de palomero y Granadilla, pensamos que no llegaría a aplicarse en su totalidad a causa de la proximidad en la fecha con los edictos de expulsión.

Judíos marcados con la rodela del tamaño de una robla

En ella, resumidamente, se recoge que los judíos y moros que vivan o vengan a esta villa y tierra sean adecuadamente marcados en sus ropas,

con un círculo rojo del tamaño de una robla los judíos y con lunas azules los moros, todo ello con el fin de ser perfectamente identificados. También ordena que vivan separadamente en las juderías que les serán señaladas para tal fin, y se les prohibe vender públicamente cosas de comer, así como la obligación de permanecer en sus casas cerradas sin labrar ni usar de sus oficios en las festividades cristianas. Todo ello bajo la amenaza de fuertes multas

Siempre se ha pensado que estas ordenanzas fueron iniciativa del duque de Alba, sin embargo, mirando un poco el contexto general del reino, en realidad lo que pretende es hacerse eco de las normas dadas por los reyes y acordadas por las cortes. Incluso antes de los sucesos de 1391 en Sevilla, concretamente el 4 de octubre de 1388, el concilio de Palencia dispone que los judíos y musulmanes vivan en barrios separados de los cristianos y prohibe la venta de mercancías los domingos y festividades cristianas[88]. Después, las leyes de Ayllón del año 1412 irán todavía más lejos: el aislamiento en barrios separados, a manera de guetos, la obligación de llevar una señal distintiva, la prohibición de numerosos oficios como el de arrendadores o médicos, que hacían creer que había llegado el fin del hebraísmo en el reino. No obstante la desaparición de la escena pública del pontífice Benedicto XIII, rabiosamente antisemita, hizo que vivieran unos años de cierta tranquilidad hasta la definitiva expulsión en la primavera de 1492.

De todo ello tenemos en el señorío del Casar de Palomero testimonios elocuentes referidos al año 1455, cuando la subcomendadora del monasterio del Sancti Spíritus, María Fernández Maldonada, dictó unas ordenanzas para el gobierno de los vecinos de estas tierras de lo más restrictivas para todos en general, pero especialmente par los judíos, ya que treinta y cuatro años antes de las ordenanzas dictadas por el duque de Alba, aquí se contempla la obligación para cualquier judío o judía que viviera

88 Archivo de la catedral de Coria, legajo 15, nº 17. Edit. DE HERVÁS, Marciano. *Documentos para la Historia de los judíos de Coria y Granadilla*. Ayuntamiento de Coria, 1999, pág. 64

aquí o pasara por estas tierras de llevar la correspondiente señal según lo mandado en el ordenamiento real. También prohiben llevar armas a todos los vecinos los días de feria, excepto a los judíos, que les prohibe llevarlas en todo tiempo[89].

Anterior a las ordenanzas de 1489, el duque de Alba había regulado las condiciones del préstamo judío. Influyó en ello una súplica que los sexmeros de la tierra de Granadilla hicieron a través del Consejo, quejándose de la usura practicada por los judíos. El duque los remite a una ordenanza que hizo su padre don Fernán Álvarez de Toledo para su señorío de Valdecorneja y prohibe taxativamente que incrementen más de un tres por ciento mensual el interés de los créditos, bajo la amenaza de perder todas las ganancias, e insta a que se cumpla esta ordenanza antigua en Granadilla y su tierra[90]. El 4 de septiembre de 1488 desde el Barco de Ávila completa estas disposiciones fiscales con una ordenanza sobre las condiciones de los pleitos y los bienes de los fiadores[91], lo que demuestra que las relaciones judeocristianas estaban ya muy crispadas y precisaban el arbitraje del duque, sobre todo en cuestiones pecuniarias.

Muestra de ello son las abundantes noticias que nos han llegado a través de los cristianos, referentes a quejas y agravios sobre la usura que los judíos en su doble función de arrendadores-recaudadores desempeñaban. Valgan dos apuntes donde, el uno por exceso y el otro por defecto, se nos ilustra sobre el cobro de impuestos: el primero es del 23 de julio de 1489, en el que desde Granadilla la justicia, regidores, procuradores, sexmeros, oficiales y hombres buenos se quejan al duque del abandono y la desidia que la familia judía Abravanel tenía en el cobro del servicio y montazgo

89 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 27. DOC. Nº 36

90 Archivo del duque de Alba, caja 346, nº 15. Edit. DE HERVÁS, Marciano. *Documentos para la Historia de los judíos de Coria y Granadilla.* Ayuntamiento de Coria, 1999, págs. 266-267

91 Archivo de los duques de Alba, caja 346, nº 25. Edit. DE HERVÁS, Marciano. *Documentos para la Historia de los judíos de Coria y Granadilla.* Ayuntamiento de Coria, 1999, págs. 270-271

92 Archivo de los duques de Alba, caja 346, nº 27. Edit. DE HERVÁS, Marciano. *Documentos para la Historia de los judíos de Coria y Granadilla.* Ayuntamiento de Coria, 1999, pág. 275

de este señorío, que como sabemos se cobraba en el puerto de La Abadía, ya que no cumplía con sus deberes de serviciador y por tanto ocasionaba un grave perjuicio a esta villa y tierra. El duque se compromete a advertir a la familia Abravanel para que ponga remedio en dicho negocio[92]. En el segundo documento se da todo lo contrario, es decir, los habitantes de la tierra de Granadilla se quejan en 1492 de que, a causa de los arrendadores judíos, en los arrendamientos de las alcabalas los pagos vienen muy juntos y no los pueden hacer frente, por lo que suplican una limosna de su señoría. El duque contesta que ha tenido muchos gastos en su casa y no les puede dar nada, pero que tengan paciencia porque a la primera oportunidad les mandará algo[93].

Todo esto generará una abundante normativa reguladora de este tipo de situaciones, más aún si tenemos en cuenta que fueron judíos la mayor parte de los recaudadores o arrendadores de renta que tuvieron los Alba en todos sus estados hasta la expulsión; llegándose a contabilizar de los 60 arrendadores que aproximadamente tenían entre los años 1473 y 1479, unos 24 judíos sobre 16 cristianos[94]. Éstos debían ser personas solventes, ya que tenían que entregar una fianza o presentar fiadores sobre el precio que tenían que pagar al duque. Esta cuantía era la que previamente se había fijado en la subasta. Ellos por su parte, debían correr con todos los avatares y ventajas del cobro, consistiendo su beneficio en la diferencia entre lo que realmente recaudaban y la cuantía que se habían comprometido a pagar al duque por la renta. Después de la expulsión, los recaudadores que antes solían ser también arrendadores, se convierten en oficiales señoriales que cobran un salario establecido por el duque por unas obligaciones concretas que están fijadas de antemano en la carta de recudimiento, que era el documento firmado por el duque que les habilitaba para ejercer el oficio de recaudador.

Los Reyes Católicos después de la expulsión dictan una serie de normas para organizar y poner orden en la gran hecatombe que el vacío del

93 Archivo de los duques de Alba, leg. "Granadilla", fol. 31

94 CALDERÓN ORTEGA, José Manuel. "La hacienda de los duques de Alba en los siglos XV y XVI". *Hispania 183*. Madrid.1983, VoL 53

éxodo judío había dejado. Una de estas misivas la dirigen a Granadilla desde Olmedo los citados Reyes el 8 de mayo de 1493, ordenando a los alcaldes de esta villa y tierra que no se pague a los judíos ni a ninguna otra persona nada de las deudas que con éstos se tuvieran, ya que habían decretado que dichas deudas quedarían suspendidas hasta que los monarcas decidieran qué hacer con ellas. Todo ello viene a cuenta de una reclamación que hace Pedro Sánchez, vecino de Aldeanueva del Camino, referida a la prisión que padece su padre en la cárcel pública de Granadilla por una presunta deuda que tenía con un tal don Jaco, sobre unos maravedíes que le debía por unas cosas y deudas al parecer injustas, recibiendo por ello gran daño y agravio, más, teniendo en cuenta que era "hijodalgo" y que la deuda, en caso de tenerla, dice, era con un judío. Los Reyes a través de su Consejo solicitan al alcalde de Granadilla que le ponga en libertad cuanto antes, bajo multa de diez mil maravedíes en caso de incumplir lo estipulado por ellos en esta orden[95].

Sin embargo, un año después, el 22 de noviembre de 1494, los Reyes Católicos mediante una carta de merced hacen donación al duque don Fadrique de todos los bienes y deudas que dejaron los judíos expulsados del obispado de Coria, en atención a la pérdida que en vasallos y rentas había sufrido dicho duque[96]. Esta cédula la hace extensiva para los pesquisidores de los bienes de los judíos en los obispados de Salamanca, Ávila y Ciudad Rodrigo, lugares donde el duque se había sentido perjudicado.

Hay otra carta muy interesante de los Reyes Católicos, fechada el 5 de septiembre de 1495 desde Tarazona, dirigida a Pedro Maldonado, que era el juez y pesquisidor de los bienes, hacienda y deudas de los judíos en los obispados de Plasencia y Coria, para que dicho pesquisidor restablezca y restituya los bienes del converso Juan Rodríguez de Castro, vecino de La Abadía, y que previamente le habían sido secuestrados como consecuencia de la expulsión. En este caso el tal Juan Rodríguez de Castro decide convertirse al cristianismo y, como debió ser persona influyente, aprovecha la amistad

95 Archivo General de Simancas, R.G.S., fol. 318

96 Archivo de los duques de Alba, caja 156, nº 46. Edit. VACA, Ángel; BONILLA, José. *Salamanca en la documentación medieval de la Casa de Alba*, doc. nº 137. Salamanca, 1989, págs. 353-354

que tiene con Juan de Zúñiga, ex-maestre de la Orden de Alcántara, para que interceda por él ante los Reyes Católicos, que de forma expresa y reiterada mandan al pesquisidor, Pedro Maldonado, que le devuelvan todos sus bienes, tanto muebles como raíces, por haberse convertido a la fe católica[97]. A nosotros nos surge la duda de si este Juan Rodríguez de Castro era familia del también judío Salomón de Castro, vecino del Casar de Palomero, el cual en el año 1466 arrendó todas las rentas por cuatro años a la encomienda del monasterio de Sancti Spíritus[98]. Es difícil saberlo, pero al menos nos queda la certeza de que el año 1466 en Casar de Palomero había población judía, según el testimonio aportado por este contrato de arrendamiento.

97 Archivo General de Simancas, RGS, fol. 220

98 Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 324. DOC. Nº 37

9 CONCLUSIONES

En el secular avance y repoblación de los cristianos se van a dar varios modelos de organización administrativa: primero fue el de las Merindades, después el de las Comunidades de Villa y Tierra y por último el de las Encomiendas llevada a cabo por las órdenes militares. Cada modelo ha dado un tipo de poblamiento muy diferenciado uno del otro. Así tenemos las Merindades de Castilla que abarcan aproximadamente hasta Aranda de Duero, desde aquí hasta el Sistema Central las Comunidades; repoblándose con las órdenes militares desde este punto toda la parte meridional, sobre todo en lo que es la actual Extremadura y Andalucía.

La abundancia de agua en estos territorios alentó a los pastores, procedentes del Norte, a traer sus ganados y ocuparlos

Desde la ocupación cristiana de este territorio, concretamente desde finales del siglo XII, éste perteneció a la Orden de Santiago, cuando todavía el proceso repoblador se estaba haciendo a través del modelo de Comunidad de Villa y Tierra, como podemos ver con lo que será el señorío de Granadilla. Aquí se ensaya con lo que después será la tónica a seguir, me refiero al modelo de "encomienda" llevado a cabo por los monjes guerreros.

Por eso podríamos decir que el señorío del Casar de Palomero fue de las primeras, sino llegó a ser la primera, de las posesiones que tuvo la Orden de Santiago en la Transierra. A partir de aquí serán éstos junto a los de Calatrava y Alcántara los que tomen el protagonismo de la Reconquista fundando otras encomiendas, como la de San Juan de Mascora, Trevejo, etc.

Ello supuso, con respecto al resto del territorio de su entorno, una peculiar forma de organización administrativa que se verá diferenciada todavía más cuando la Orden decidió crear aquí una encomienda dependiente del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca.

Esta peculiar explotación señorial femenina, en un marco feudal donde la razón se expresa en términos de poder y no de derecho, donde la fuerza manda sobre la ley, donde las freiras saben manejarse con toda soltura frente a sus vasallos a través de unos sutiles poderes de lo más coercitivos, macarán una peculiar forma de vida que durará siete largos siglos, mediante los cuales se forjarán las señas de identidad de esta población.

Una población que a la primera oportunidad que tiene se resiste pacíficamente a ser explotado, además, de la única forma legal que tenían en sus manos. Me refiero a las continuas apelaciones que hacen los vecinos del señorío del Casar a las estructuras centrales de la Orden, a los visitadores y al Capítulo, con el fin de sacudirse la opresión que éstas, cada vez más autónomas y poderosas, les imponen. Recordemos que la fiscalidad a la que se ven sometidos esta población, especialmente en los tributos eclesiásticos como el diezmo, las primicias y el pie del altar, es mayor, con mucho, a la

que tenían sus vecinos inmediatos de la Comunidad de la Villa y Tierra de Granadilla, pues éstos no dejaban de tener su dependencia directa del rey y cuando pasaron a los Alba, que en realidad tenían el poder de un estado dentro de otro estado, la explotación directa fue más relajada, con diferencia, que la que sufrieron éstos con las freiras.

No es de extrañar, por tanto, que la historia bajo-medieval de este señorío fuese una historia de desencuentros y de conflictos entre los vasallos y las freiras por los medios de producción; e incluso, entre los propios vecinos, a tenor del régimen inquisitorial que en la segunda mitad del siglo XV éstas impusieron a través de premios para aquellos que denunciaran a sus propios convecinos.

Con todo, fue una relación natural dentro del contexto de la época, pero que sorprende especialmente en lo referente al pertinaz empeño en conservar a toda costa el patrimonio heredado. Me estoy refiriendo al falso documento del año 1030 atribuido a Fernando I que mandaron esculpir en el dintel de la puerta meridional de su iglesia en Salamanca, y que tantos equívocos ha ocasionado.

Hay que destacar tres épocas bien diferenciadas en la historia bajo- medieval del señorío del Casar de Palomero. La primera abarca desde que tenemos noticias escritas de este lugar a través de las bulas pontificias de 1184 y 1185, donde aparece Palumbaria como único enclave fortificado y escasamente poblado por una guarnición militar, más o menos grande, que defendería un territorio dedicado especialmente a la ganadería y que fue conquistado por Alfonso IX como una parte más del eje defensivo que iba desde Salvaleón a Sotofermoso. De esta época tenemos documentos que revelan ya una prosperidad importante a tenor de los numerosos conflictos jurisdiccionales que tiene esta población con la que se asentó en Granadilla, seguramente por interese ganaderos.

En el año 1274 pasa a depender directamente del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca como una de las posesiones más importante de su encomienda. Desde esta fecha hasta los primeros años del siglo XV

se continuó viviendo en esta zona relativamente bien, incluso diríamos que se apreció, con respecto a su entorno, una cierta prosperidad. Las comendadoras supieron imponer una sabia explotación alodial, que básicamente consistía en dar a los habitantes una parte de la tierra libre de cargas, quedándose ellas con la propiedad directa de la otra parte, la cual explotaban a través de arrendamientos y censos. Es en esta época cuando Casar de Palomero empieza a destacar del resto de las aldeas y se convierte en la villa o capital del señorío, todo ello gracias a las ordenanzas que las distintas comendadoras fueron dando en esos años, consistente en nombrar aquí sede y mayordomo con carácter permanente.

Detalle de escudos con concha y calabaza de peregrino que se encuentran en el dintel de una puerta de Casar de Palomero

Será a partir del año 1417 cuando la comunidad santiaguista empezó a presionar a sus vasallos, llevadas por la avidez y la avaricia. Con lo que entramos de lleno en el tercer periodo señalado. Éste será el más

convulso de los tres, sobre todo en los últimos años cuando la encomienda estuvo a punto de desaparecer a consecuencia de los graves conflictos que trajo el nombramiento de la nueva comendadora. En este nuevo periodo que se inicia, las comendadoras rompieron gratuitamente y de forma unilateral con los usos y costumbres que anteriormente habían tenido los vecinos del señorío y que garantizaron durante tantos años la paz y la concordia, gracias a las acertadas disposiciones y ordenanzas que habían dado anteriores comendadoras.

Recostrucción de la solana del convento palacio de la encomienda del Sancti Spíritus en Casar de Palomero

Desde esta fecha de 1417 hasta finales del siglo XV, veremos casi un siglo de agrios enfrentamientos entre las freiras y los habitantes del señorío. Los conflictos se sucederán por el estanco del vino, por el cobro repetido de los impuestos eclesiásticos, por el nombramiento de alcaldes, por la caza, la pesca, el aprovechamiento de los pastos, etc. Sin olvidar la invasión temporal que sufrió el señorío a manos del duque de Alba, todo ello dentro de la violencia feudal de la época que se manifestaba en

forma de pillaje y extorsiones entre los distintos bandos nobiliarios, pero también como consecuencia de las ambiciones expansionistas de la casa de Alba, que empezando por Ávila (señorío de Valdecorneja), siguiendo con Salamanca (Alba de Tormes), se habían anexionado el señorío de Granadilla como una prolongación geográfica de sus estados y por ello el señorío del Casar de Palomero lo consideran dentro de su alfoz y consecuentemente como una parte natural de sus posesiones.

Estado actual de las huerta que formaba parte del convento palacio de la Encomienda del Sancti Spíritus

Aunque también hay que tener en cuenta que la fortaleza de Altamira, el antiguo Palombeiro, era el lugar más importante de estos dominios, estratégicamente hablando. Si las freiras no hubiesen defendido con tenacidad este territorio se lo habría anexionado definitivamente el duque de Alba, pero éstas, aprovechando la gran influencia que tenían con los distintos monarcas, consiguieron una gracia de los Reyes Católicos

mediante la cual se autorizaba la demolición de dicha fortaleza para que en lo sucesivo no representase ninguna amenaza a la encomienda. Lo consiguieron el año 1489, como se aprecia en la correspondiente acta de demolición.

Fue todo un logro, y más teniendo en cuenta que ellas por la fuerza nunca lo habrían conseguido, pues al no poseer ejército, en parte por la autonomía que tenían respecto a la Orden, se tuvieron que valer del derecho, de sus influencias y, en numerosas ocasiones, de inconfesables artimañas para sobrevivir y doblegar a sus vasallos y a la nobleza hostil. Todo ello de una forma sutil y peculiar en el contexto feudal de los tiempos, lo que, a mi entender, ha determinado que la historia del señorío del Casar de Palomero sea de las más interesantes para conocer y contar.

COLECCIÓN DIPLOMÁTICA

COLECCIÓN DIPLOMÁTICA

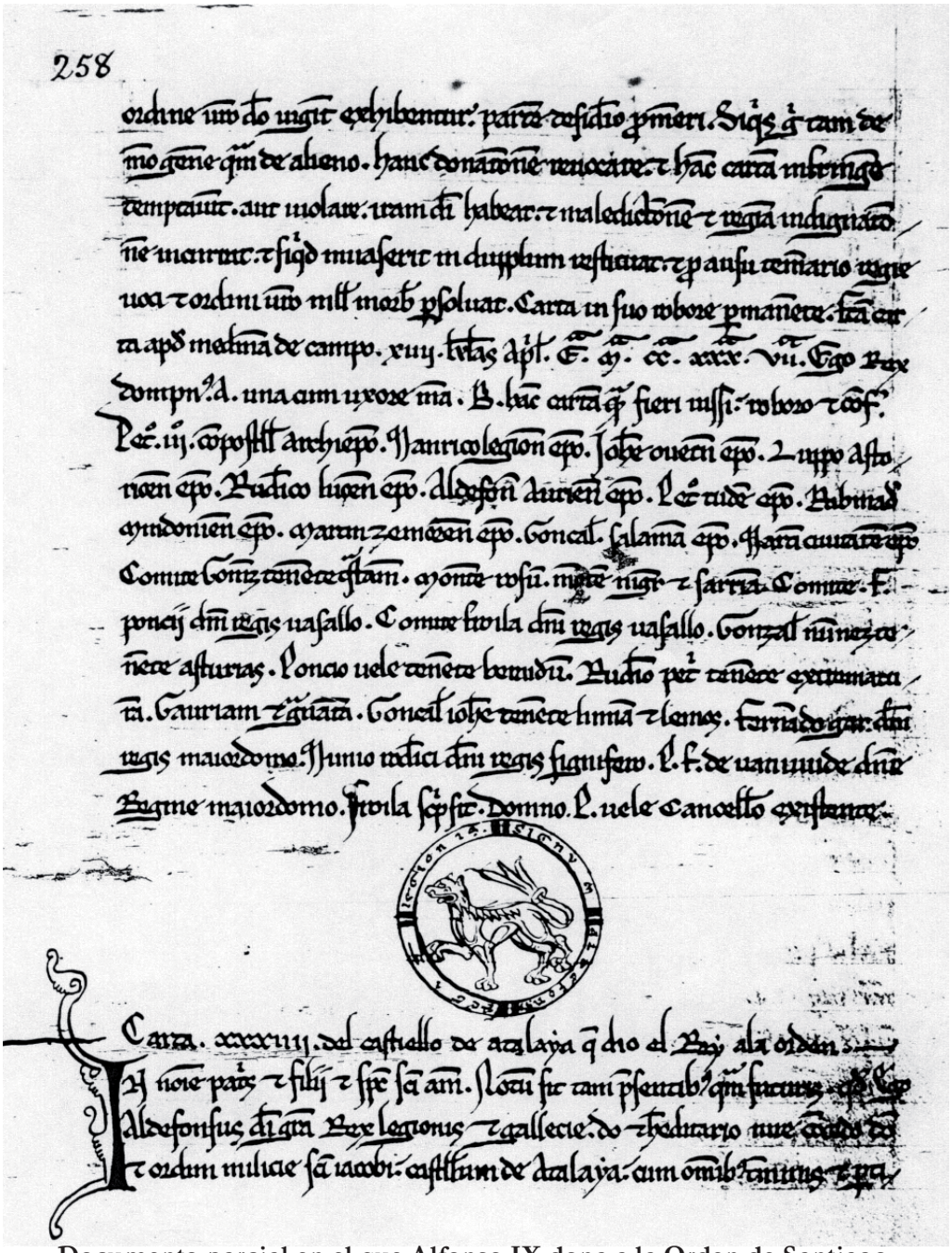

Documento parcial en el que Alfonso IX dona a la Orden de Santiago el castillo de Palomero. *Está en A.H.N, OOMM, SSS, caja 411, nº 4. Perg. 328/243.*

NORMAS PARA LA TRANCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Los criterios seguidos a la hora de realizar la transcripción de los documentos han tratado de respetar siempre al máximo el texto original, y por tanto se han respetado la mayor parte de la disposición y la grafía de los textos. Aunque para facilitar su lectura se han introducido una serie de normas mínimas:

1.- En el empleo de las mayúsculas y las minúsculas se siguen los criterios de la ortografía actual.

2.- La "v" con valor consonántico se ha transcrito siempre por "v". Sin embargo la "v" con valor vocálico se ha transcrito por "u".

3.- Las dobles grafías de "ss" y "ff" se han conservado en posición intervocálica.

4.- La "i" larga se ha respetado. La "y" representada con una grafía inequívoca, se transcribirá como tal, aún en palabras con valor fonético de la "i"; cuando la grafía de la "y" no se distinga de la grafía de la "i" larga, se transcribirá según el criterio moderno.

5.- La conjunción copulativa se transcribe por "et" en los textos latinos y por "e" en los castellanos, excepto cuando en estos últimos aparece desarrollada en "et".

6.- La "m" antes de consonante ha sido transcrita por "n".

7.- La "h" superflua se mantendrá, la omitida no se suplirá.

8.- Las contracciones "d'el", "d'ella", "d'ella", "d'esta", "q'esta", etc., se conservarán según su grafía original.

9.- Según el criterio moderno se han unido las sílabas de una misma palabra que estaban separadas.

10.- Se han separado las palabras que aparecen indebidamente unidas, según el criterio moderno.

11.- El paréntesis con puntos suspensivos dentro (...) indica la pérdida de palabras o letras por roturas o manchas en el documento.

12.- En cuanto a la puntuación se ha conservado la indispensable para la interpretación textual.

DOCUMENTOS

1

1030, noviembre 15

El rey Fernando I concede a las religiosas de Santa Ana del monasterio del Sancti Spíritu de Salamanca la encomienda santiaguista de los castillos de La Atalaya y Palomero, disponiendo que la abadesa del monasterio se titule comendadora, otorgándole una amplia libertad frente al maestre consistente en la capacidad de poner y quitar mayordomos y sesmeros en esta encomienda, excusándola además de todo llamamiento a la guerra así como de la obligación de pechar y diezmar. Todo ello lo hacía porque este monarca estando en una batalla contra los musulmanes cerca de Santiago de Compostela había tenido una visión que le ordenaba que los bienes del primer caballero que muriese en la batalla debieran ser donados a estas religiosas. Estos conseguirían la victoria cristiana a través de sus oraciones. Y por ello se les daría el castillo de La Atalaya y Palomero ya que la primera baja fue Alvar Sánchez que había sido comendador de ambas fortalezas.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Sancti Spíritus Salamanca, caja 308, nº 37. Papel. Copia autorizada de 1572. En realidad se trata de una falsificación.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, e Galiçia e provinçias de Portugal, señor de las Vizcayas, a vos nuestros amados hijos don Sancho e don Alfonso e don Garçía, e a vos las ynfantas nuestras hijas doña Hurraca e doña Elvira, e a vos los caballeros condes e ricos omes, maestres e comendadores e perlados de las hórdenes e a toda la otra gente a quienes esta carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que en la batalla que nos ovimos con los moros çerca de Santiago que llaman de Compostela, nos fue mostrada una visión crara en que nos mandó que el primer caballero de la encomienda de Santiago de aquellos caballeros que su voto avían tomado muriese, que a tierra e llogares e renta se diese para el convento e monjas de Sancti Spíritu de la Horden de las religiosas de Sant'Ana de la çibdad de Salamanca e que la ay fuese abadesa se llamase comendadora y que por siempre jamás así fuese, que por sus oraçiones e ruegos avíamos acabado con Dios, que la fuerça de las armas ay sobervia que es la sobervia la que Dios más aborreze, e que ansí se lo prometía qu'El faría victorioso e otro tanto fue dicho al maestre e governador de la Horden, aunque pobre y deseoso del servicio de

Dios por ganar pres e honra ge lo prometimos. Porque os mandamos que agora ny d'aquí adelante nayde sea osado a poner comendador ni delle encomienda del castillo de L'Atalaya con su llugar y término e del castillo de Palomero con sus llogares e caserías e majadas e otros segund que lo solían goçar los otros comendadores a quien aquella encomienda hera dada, que de Dios e del apóstol nos fue mandado que aquella encomienda fuese dada aquellas monjas santas, que antes de la batalla fuese escomençada murió de una saeta Albar Sánchez, e que so encomienda del monasterio e convento del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca e que la abadesa se llame comendadora, e porque en su Orden a Dios aze serviçio / e de su oración es contento queremos y es a nuestra merçed que la comendadora no sea tenuda a salir de su Horden a llamamiento nuestro ny de su maestre si ella no querrá, e si visitar su encomienda querrá, ágalo e ponga sesmeros e mayordomos como bien querrá. E más la excusamos de todo llamamiento así de guerras como de juntas, e queremos que su encomienda sea relebada de todos pechos, son sus diezmos a Dios que bienen a ella e el señorío, e por esta carta de merçed e mandamiento de Dios queremos que ansí sea.

E mandamos a don Sancho e a don Alonso e a don Garçía e a qualquiera de mis hijas que heredaren nuestros reynos, que les guarden a las monjas esta nuestra carta de mando e merçed e so la pena de la nuestra merçed e maldçión de Dios que nos lo mandó, e que siempre tenga en coraçón hazer merçedes aquellas hermanas comendadoras, hermanas e monasterio de Espíritu Santo. E por más çierto les dimos esta carta nuestra de privilegio rodado e sellada a nuestro sello e firmado de nuestro nombre.

Dada e otorgada a quinze días del mes de nobienbre de mill e treynta años.

El rey.

2

1184, marzo 19. Verona

Bula del Papa Lucio III al obispo de Coria don Arnaldo y a sus sucesores por la cual dispone que en esta iglesia la regla a seguir sea la canónica de San Agustín, señalando los límites de la diócesis entre los que detalla particularmente al monasterio de Palomero. También confirma la décima parte de todas las cosas reales de Alcántara como previamente se las había dado al rey Fernando II con todas sus propiedades y privilegios.

Ed. Gervasio Velo y Nieto en "Coria, reconquista de la Alta Extremadura". Cáceres, 1956, págs 203-205.

Lucius Episcopus servus servorum Dei, Venerabili Fratri Arnaldo Cauriensi Episcopo, tuisque successoribus canonice instituendis in perpetuum. Quoties a nobis petitur quod juri et honestati convenire dignoscitur, animo Nos decet libenter concedere et petentium desideriis congruum sufragium impartiri. Ea propter, venerabilis in Christo Frater, tuis justis postulationibus clementer annuimus et Ecclesiam Sanctae Mariae Caurien., cui Domino auctore praesides sub beati Petri et nostra protectione suscipimus et praesentis scripti privilegio conmunimus: in primis siquidem statuentes ut ordo canonicus, qui secundum Deum et beati Agustini regulam a te, Frater Episcope, in eadem Ecclesia institutus esse dignoscitur perpetuis ibidem temporibus inviolabiliter observetu. Preterea quascumque possesiones quaecumque bona eadem Ecclesia impresentiarum juste et canonice possidet aut in futuris concessione Pontificium largitione. Regum vel Principium, oblatione fidelium, seu aliis justis modis, praestante Domino, poterit adipisci, firma tibi tuisque successoribus et illibata permaneant, in quibus haec propiis duximus exprimenda vocabulis: locum ipsum in quo praedicta Ecclesia sita est cum omnibus pertinentiis suis Diocesanis Episcopatus tui, sicut defluunt aquae versus Cauriam per sunmitates montium, qui sunt a monte Salama, usque ad illos, qui sunt ultra Portum Munioz, quousque sunt oppositi Caparrae, jus diocesanum in Caparra et terminis suis, et omnibus Ecclesiis in Caceres et terminis suis et omnibus Ecclesiis in Alconetar, Alcantara et terminis suis, et omnibus Ecclesiis in Milana, Trebellio, Almenarella, Palumbaria, Ranconada, Atalaya Pelagii Vellido et terminis suis, et Ecclesiis omnibus et tota infra praedictos terminos interjacente Diocesi, jus parochiale quod habes in Monasteriis seu et aliis Ecclesiis omnibus infra praedictos terminos constitutis, et etiam jus patronatus sicut a bonae memoriae Ildefonso quondam Hispaniae Imperatore Ecclesiae tuae donatum esse dignoscitur et a charissimo in Christo filio Fernando Rege Hispaniarum confirmatum, tertian partem Civitatis Cauriae et omnium Regalium reddituum cum aliis omnibus sicuti expressa sunt in privilegiis praedicti Imperatoris et ejus filii Regis Fernandi, Ecclesiam Sancti Ginesii cum pertinentiis suis, jus diocesanum in Cauria et ejus terminis et Eccleiis omnibus Castrum Sanctae Crucis cum pertinentiis suis et Ecclesiis omnibus, Aldeam de Trasgas cum Ecclesia Sanctae Mariae et Hospitali sibi vicinis, et aliis pertinentiis suis, Aldeam quae dicitur de Ficulnea, et villam, quae dicitur Ciclavinum cum Ecclesiis terminis et pertinentiis suis; tertiam partem de Caceres et omnium terminorum ejus, sicut continetur in privilegio quod tibi fecit praedictus Rex Fernandus; deciman partem omnium Regalium de Alcantara, quam jam dictus Rex Fernandus Suero anteccesori tuo donavit et tibi suo privilegio confirmavit, ratione, quae dicitur Sanctae Mariae, sicut in praedicto Regis scritpto autentico continetur; Monasterium Sanctae Mariae de Saltuformoso, Monasterium de Palumbaria et Ecclesiam Sanctae Mariae de Arrago; libertates quoque et inmunitates antiquas et rationabiles consuetudines seu donationes rationabiliter tibi et anteccessoribus tuis concessas, et hactenus obsevatas, ratas habemus

easque futuris temporibus illibatas maneres consemus. Liceat quoque tibi clericos vel laicos e saeculo fugientes liberos et absolutos ad conversionem Ecclesiae tuae recipere et eos absque contradictiones aliqua retinere. Prohibemus insuper ut nulli Fratrum tuorum post factam in eodem loco professionem fas sit absque tui licencia discedere, discedenti vero absque communium litterarum cautione nullus audeat retinere; paci quoque et tranquillitati Ecclesiae tuae paterna sollicitudine providere volentes auctoritate apostolica prohibemus ne ullus infra ambitum ecclesiae tuae violentiam vel rapinam seu furtum facere, ignem apponere, hominem capere vel interficere audeat; obeunte vero te, nunc ejusdem loci Episcopo, vel tuorum quolibet successorum nullus ibi qualibet subreptionis astutia seu violentia proponatur nisi quem fratres conmuni consensu vel fratrum pars consilii sanioris secumdum Deum providerit eligendum. Inhibemus etiam ne aliquis infra terminos Diocesis tuae Ecclesiam vel oratorium sine tuo vel sucessorum tuorum assensu aedificare aliquomodo praesumat, salvis tamen privilegiis et indulgentiis Romanorum Pontificum. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum fas sit praedictan Ecclesiam temere perturbare, aut ejus possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur eorum pro quorum gobernatione ac sustentatione concessa sunt usibis omnimodis profutura, salva Sedis Apostolicae auctoritate.

Si quis igitur futurum eclesiastica saecularisve persona hanc nostrae constitutionis paginam, sciens contra eam temere venire tentaverit, secundo tertiove conmonita, nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis honorisque sui dignitate careat, reamque se divino juditio existere de perpetrata iniquitate cognoscat et a Sacratissimo Sanguine et Corpore Dei et Domini Redemptoris nostri Jesuchristi aliena fiat, atque in extremo examine districtae ultioni subjaceat; cunctis autem eidem loco sua jura servantibus sit pax Domini nostri Jesuchristi quatenus et hic fructum bonae actionis percipiant et apud districtum judicem praemia aeternae pacis inveniant. Amen, amen, amen.

Ego Lucius Catholicae Ecclesiae Episcopus.-Ego Joannes Pber. Card. tituli Sancti Marchi.-Ego Laborans Pber. Card. Sanctae Mariae Trnstiberim tituli Callixti.-Ego Ubertus Pber. Card tituli Dancti Laurentii in Damaso.-Ego Pandulfus Pber. Card. tituli Basilicae XII Apostolorum.-Ego Arduinud tituli Sanctae Crucis in Hierusalem Pber. Card..-Ego Teodinus Portuansis et Sanctae Rufinae Sedis Episcopus.-Ego EnricusAlbanensis Episcopus.-Ego Theobaldus Hostien. et Velletreu. Episcopus.-Ego Arditio Diaconus Car. Sancti Theodori.-Ego Gratianus Sanctorum Cosmae et Damiani Diaconus Car.Ego Sofredus Sanctae Mariae in vita lata Diaconus Card..-DatisVerone per manum Alberti Sanctae Romanae Ecclesiae Pber Card. et Chancellarii, XIIII Calendis Aprilis, Incarnationis dominicae anno MCLXXXIIII, Pontificatus vero Domini Lucii PP. anno IIII.

3

1185, marzo 9.Verona

Bula del Papa Urbano III al obispo de Coria don Arnaldo y a sus sucesores por la cual confirma a su iglesia bajo la regla de San Agustín, reconociendo los derechos diocesanos en todas sus posesiones y estableciendo los límites diocesanos, para lo cual nombra otra vez a Palomero entre otros y por primera vez a Granada como "nueva población".

Ed. Eugenio Escobar Prieto en "Antigüedad y límites del obispado de Coria" publicado en el Boletín de la Real Academia de la Historia, LXI (1912), págs 338-341.

Urbanus Episcopus, Servus servorum Dei , venerabili Fratri Arnaldo, Cauriensi Episcopo, eiusdemque successoribus canonice instituendis in perpetuum. Quoties a nobis petitur quod juri et honestati convenire dignoscitur animo nos decet libenter concedere, et petentium desideriis congruum sufragium impartiri. Ea propter, venerabilis in Christo Frater Episcope, tuis justis postulationibus clementer annuimus et Eclesiam Sanctae Mariae Cauriensem, cui Deo auctore praesides, sub beati Petri et nostra protectione suscipimis et praesentis scripti privilegio conmunimus. In primis siquidem statuentes ut ordo canonicus qui secundum Deum et beati Augustini regulam a te, Frater Episcope, in eadem Ecclesia institutus esse dignoscitur perpetuis ibidem temporibus inviolabiliter observetur, praeterea quascumque possessiones quaecumque bona eadem Ecclesia impresentiarum juste et canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum vel Principum, oblatione fidelium seu aliis justis modis, praestrante Domino, poterit adipisci, firma tibi tuisque successoribus et illibata permaneant; in quibus haec propiis duximus exprimenda vocabulis; locum ipsum in quo praedicta Ecclesia sita est cum omnibus pertinentiis suis Episcopatus tui, sicut defluunt aquae versus Cauriam per summitates montium qui sunt a monte Salama usque ad illos qui sunt ultra Portum Munioz quosque oppositi sunt Caparrae; jus diocesanum in Caparra et terminis suis et omnibus Ecclesiis in nova poblatione, quo Granata dicitur et terminis et Ecclesiis suis, in Caceres et terminis suis et omnibus Ecclesiis in Alconetar, Alcantara et terminis suis et omnibus Ecclesiis, in Milana, Trebellio, Almenarella, Palumbaria, Ranconada, Atalaya Pelagii Vellido et terminis suis et Ecclesiis omnibus, et tota infra praedictos terminos interiacente Diocesi; jus parochiale, quod habes in Monasteriis et aliis Eclesiis omnibus infra praedictos terminos constitutis et jus patronatus, sicut a bonae memoriae Ildefonso quondam Hispaniarum Imperatore Ecclesiae tuae donatum esse dignoscitur, tertiam partem Civitatis Cauriae et omnium Regalium reddituum cum aliis omnibus sicuti expressa sunt in privilegiis praedicti Imperatoris et ejus filii Regis Ferdinandi, Ecclesiam Santi Ginesii cum omnibus pertinentiis suis, jus diocesanum in Cauria et ejus terminis et Ecclesiis omnibus, Castrum Sanctae Crucis cum pertinentiis

suis et Ecclesiis omnibus; aldeam de Trasgas cum Ecclesia Sanctae Mariae et Hospitali sibi vicinis et aliis pertinentiis suis; Aldeam, quae dicitur de Ficulnea, et villam quae dicitur Ciclavinum cum Ecclesiis et terminis et pertinentiis suis; tertiam pertem de Caceres et omnium terminorum ejus, sicut continetur in privilegio quod tibi fecit praedictus Rex Fernandus, decimam partem omnium Regalium de Alcantara, quam jam dictus Rex bonae memoriae Suero anteccesori tuo donavit, rationem, quae dicitur Sanctae Mariae, sictu in praedicti Regis scripto autentico continetur, Monasterium Sanctae Mariae de Saltu-formoso. Monasterium de Palumbaria et Ecclesiam Sanctae Mariae de Arrago, libertates quoque et inmunitates seu donationes rationabiliter tibi vel anteccesoribus tuis concessas, antiquas et rationabiles consuetudines in Ecclesia vel Episcopatu tuo hactenus observatas ratas habentes auctoritates apostolica confirmamus easque futuris temporibus illibatas manere censemus. Liceat tibi quoque clericos vel laicos e seculo fugientes, liberos et absolutos ad conversionem Ecclesiae tuae recipere et eos absque contradictione aliqua retinere. Prohibemus insuper ut nulli fratrum tuorum post factam in eodem loco professionem nec arctioris religionis obtentuum fas sit de eodem absque tui licentia discedere; discidente vero absque comuni litterarum, cautione nullus audeat retinere; paci quoque et tranquillitati Ecclesiae tuae paterna sollicitudine providere volentes, auctoritate apostolica prohibemus ne ullus infra ambitum Ecclesiae tuae violentiam vel rapinam seu furtum facere, ignem apponere hominem capere vel interficere audeat. Obeunte vero te nunc ejusdem loci Episcopo vel tuorum quolibet, sucessorium, nullus ibi qualibet subreptionis astutia seu violentia preponatur in quem fratres conmuni consensu vel fratrum pars consilii sanioris secundum Deum providerint eligendum. Inhibemus etiam ne aliquis infra terminos Diocesis tuae Ecclesiam vel Oratorium sine tuo vel successorum tuorum assensu aedificare aliquomodo praesumat, salvis tamen privilegiis et indulgentiis Romanorum Pontificum. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum liceat praedictam Ecclesiam temere perturbare, aut ejus possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quisbuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur, eorum pro quorum gobernatione ac sustentatione concessa sunt usibus omnimodis profutura, salva in omnibus Sedis apostolicae autoritate et Metropolitani canonica jurisdictione. Si qua igitur in futurum eclesiastica saecularisve persona hanc nostrae Constitutionis paginam sciens contra eam temere venire tentaverit secundo tertiove conmonita, nisi reatum suum digna satisfactione correxerit, potestatis honorisque sui dignitate careat, reamque se divino juditio existere de perpetrata iniquitate cognoscat et a Sacratissimo Sanguine et corpore Dei et Domini Redemptoris nostri Jesu Chiristi aliena fiat atque in extremo examine distractae ultioni subjaceat. Cunctis autem eidem loco sua jura servantibus sit pax Domini nostri Jesu Christi quatenus et hic fructus bonae actionis percipiant et apud districtum judicem proemia aeterna pacis inveniant. Amen. amen, amen.

Ego Urbanus Catholicae Ecclesiae Episcopus.-Ego Joamnes Pber. Card. tituli Sancti Marchi.-Ego Laborans Pber. Car. Sanctae Mariae in Transtiberim tituli Callixti.-Ego Pandulfus Pber. Car. tit. XII Apostolarum.-Ego Albinus. Pber. Card. tituli Sanctae Crucis in Hierusalem.-Ego Melior Joamnis et Pauli tituli Pammachii.-Ego adelardus tituli Marcelli Pber. Card..-Ego Chonradus Sabinen. Episcopus et Sanctae Maguntinae Sedis Archiepiscopus.-Ego Teodinus Portuen. et Sanctae Rufinae Sedis Episcopus.-Ego Enricus Albanensis Episcopus.-Ego Theobaldus Hostien. et Velletren. Episcopus.-Ego Arditio Diachonus Car. Santi Theodori.-Ego Gratianus Sanctorum Cosmae et Damiani Diaconus Car.-ego Sofredus Sanctae Mariae in via lata Diaconus Card. -Ego Rollandus Sanctae Mariae in Porticu, Diaconus Car.-Ego Petrus Sancti Nicolai in Carcere Tulliano Diaconus Car.-Ego Radulfus Sancti Gregorii ad Vellum Aureum Diaconus Car.-Datis Verone per manum Transmundi Sanctae Romanoe Ecclesiae Notarii, VII Idus Martii, Indictione quarta, Incarnationis Dominicae MCLXXXV, Pontificatus vero Domini Urbani Papae III anno primo.

4

1191, agosto 31. Toro

Alfonso IX da a la Orden de Santiago el "dominium" de Granadilla, el cillero de Ciudad Rodrigo con Villas Rubias y el cillero de Granadí en Limia.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Sección Uclés, caja 2, nº 2. perg. 362/430. Traducc. Juan Campos Moreno.

En el nombre de Dios, yo, Alfonso, rey de León y Galicia por la gracia de Dios, por medio de este escrito, hago conocido para que prevalezca siempre, en el presente y en el futuro, que en virtud del derecho hereditario, doy y concedo a Dios y a la orden militar de los hermanos del Santo Jacobo el dominio de Granada y todo lo que en Granada y en todos sus términos pertenezca a la palabra real, junto con mi cillero de Ciudad Rodrigo y con el de Villas Rubias, con todas sus pertenencias y derechos y además con mi cillero de Ganadí en Limia, con todas las pertenencias y derechos de aquél; esto lo hago para remedio de mi alma y del alma de mi padre, el ilustrísimo y victorisísimo rey Don Fernando.

Así pues, si alguien, tanto de mi género, como de otro distinto, se ha lanzado a romper e violar esta carta, que sufra la ira de Dios y que se precipite a la ira real y si ha invadido algo, que restituya el doble y que pague, por su acto temerario, en pena diez mil maravedís a la parte real.

Hecha esta carta en Toro, la víspera de las calendas de septiembre del año mil docientos veintinueve. Siendo rey reinante en León Galicia, Asturias y Extremadura. Don Alfonso.

Yo, el rey, consolido y fortalezco con mi propia firma esta carta que he mandado hacer y, con mi sello colocado, la fortalezco para siempre.

Siendo Pedro Tercero el arzobispo compostelano existente. Siendo Marrico obispo de León. Siendo Lupo obispo de Astorgas, Siendo Villelmo obispo de Zamora. Siendo Vitale obispo de Salamanca. Siendo Martino obispo de Toro. Siendo Arnaldo obispo de Coria. Teniendo Asturias, Pedro, mayordomo del rey Fernando. Teniendo Extremadura el conde Fernando. Teniendo Villafranca el conde Froila. Teniendo Sarria, Gonzalo de Nuno. Teniendo Limia, Juan de Fernando. Teniendo Toro, Ruderico de Pedro. Teniendo Astorga, Alvaro de Lelagro.

Lo escribió Froila, siendo el canciller existente. Reuderico de Álvaro.

5

1195, abril 30. Benavente

El rey de León Alfonso IX dona a la Orden de Santiago Barrueco Pardo y Palombeiro con el derecho a heredar y con todas sus pertenencias y derechos.

Archivo Histórico Nacional, Uclés, caja 222 nº 3. Traducc. Juan Campos Moreno.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo. Amén. Interesa al Rey Católico apreciar y honrar a las Órdenes Religiosas y favorecerlas en su justicia y ampliar sus beneficios y posesiones, para que la dispensa eterna prevalezca y conseguir beneficios temporales. Por esto, yo, Alfonso, Rey de León y Galicia por la gracia de Dios, por este escrito siempre válido hago conocido todos, para el presente y futuro, que doy y concedo con derecho hereditario a Dios y a la Orden Militar del Santo Jacobo, y a vuestro maestro, el señor Sancho y a vuestros hermanos y sucesores para siempre Barrueco Pardo y Palomero, por sus límites y divisiones, con sus pertenencias y derechos, que tengáis y poseáis todo lo predicho para siempre. Hago esto por el remedio de mi alma y de las almas de mis padres y antepasados y porque deseo merecer una parte en las oraciones y beneficios de esta orden al Señor anuente.

Así pues, si alguien hubiera intentado en algún modo venir contra este mío o hubiera violado en algo esta carta mía, que tenga la ira de Dios y que incurra en la indignación real y si hubiera invadido algo restituirá el doble y pechará a la voz real mil morabetinos.

Hecha esta carta en Benavente, la víspera de las kalendas de mayo del año 1233 de esta era hispánica (1195 de la Era Cristiana).

Yo, el rey Don Alfonso, consolido y firmo esta carta.

6

1199, marzo 19. Medina del Campo

Alfonso IX , rey de León, y su mujer la reina Berengaria donan a la Orden de Santiago y a su maestre Gonzalo el castillo de Palomero con sus términos, según la división que realizaron Rodrigo Pérez de Villalobo y Arnaldo, obispo electo de Coria, con el concejo de Granadilla.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 411, nº 4. Perg. 328/243. Traducc: Juan Campos Moreno (Es una copia autorizada del 10 de abril de 1480).

En la villa de Uclés de la diócesis de Cuenca, lunes dies días del mes de abril, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Iesu Crhisto de mill e quatrocietos e ochenta annos, ant'el honrado e discreto varón Fernando de Viana, acipreste de la dicha villa de Uclés, dentro en las casas de su morada, a la hora de las vísperas, en presencia de mí, el notario público, e de los testigos deyuso escriptos, pareció presente Gabriel Cuello, vecino de la çibdad de Salamanca, en nombre e como procurador que se mostró sustituto de la sennora doña Mayor Cuello, comendadera del monesterio de Santi Spíritus de la dicha çibdad de Salamanca, e de la socomendadera e freyras e convento del dicho monesterio de la Orden de Santiago del Espada. E en el dicho nombre presentó e leer fiso por mí, el dicho notario, una carta original de donación del castillo de Palomero con sus términos, que el rey don Alfonso, de gloriosa memoria, fiso a la dicha Orden de Santiago escripta en latín e en pergamino de cuero confirmada de muchos perlados e seglares de su reyno e sellada con su sello de cera pendiente en una correa blanca de cuero con una rueda o círculo de tienta grande fecho debaxo al pie de la escriptura de la dicha carta, con unas letras en el círculo en latín que dezían: "Signum Adefonsi regis Legionis", e con un león fecho de tinta en medio del dicho círculo, su tenor de la qual de verbo ad verbum es éste que sigue:

"En el nombre de nuestro Señor Jesucristo. Amén. Porque queremos que esta donación sea válida y permanezca firme para el futuro. Por esto, yo, Alfonso,

rey de León y Galicia por la gracia de Dios, uno solo con mi esposa la reyna Berengaria, por medio de este escrito hago universal, para el presente y futuro, que doy y concedo con derecho hereditario a la Orden Militar del Santo Jacobo y a vuestro señor Gonzalvo, maestro militar de esta Orden y a vusestros hermanos y sucesores, para siempre, el Castillo de Palomero por sus términos y divisiones, esto es, por la mitad de la aldea de Santa María de Palomero en dirección al Castillo mismo de Palomero, y después por los otros términos que Roderico Pedro de Villalupus y Arnaldo, electo de Coria, dividieron y establecieron entre vos y el Concejo de Granada, así como que el término mismo de este castillo delimita con Santa Cruz, además con las Mestas mismas y con Oveja y Ovejuela, que el castillo mismo con estos términos poseais y pobleis vos y vuestros sucesores para siempre. Amén

Doy y concedo estos a vos y a vuestra Orden por el remedio de mi alma y de las almas de mi padre y de mis antepasados, y porque deseo merecer una parte en las oraciones y obsequios que en vuestra Orden se presenta continuamente a Dios. Si alguien, pues, tanto de nuestro género como de otro, hubiera intentado revocar esta donación mía o romper o ultrajar esta carta, que tenga la ira de Dios y se atraiga la maledicencia e indignación real, y si alguien hubiera invadido algo, que restituya el doble, y por el acto de audacia imprudente que pague a la palabra real y a vuestra Orden mil morabetinos, para que esta carta persista en su fortaleza.

Hecha esta carta en Medina del Campo, el día XIII de las kalendas de abril del año 1237 de la era hispánica (año de 1199 de la Era Cristiana)

Y yo, el Rey, uno con mi mujer la Reina Doña Berengaria, consolido y afirmo esta carta que he mandado hacer.

Pedro, III Compostellani archiepiscopo; Manrico, Legionensis episcopo; Iohannhe, Ovetensi episcopo; Lupo, Astoricensis episcopo; Roderico, Lucensis episcopo; Adefonso, Auriensis episcopo; Petro, Tdensis, episcopo; Rabinadus, Mindoniensis episcopo; Martinus, Zemorensis episcopo; Gunsalvus, Salamantinum episcopo; Martinus, Civitatensis episcopo: comite Gomiz, tenente Trastamaram, Montem Rosum, Montem Nigrum et Sarriam; comite Fernando Poncii, domini regis vassallo; comite Froila, domini regis vassallo; Gonsalvus Nunnis, tenente Asturias; Poncio Velle, tenente Berarduz; Roderico Petri, tenete Extrematuram, Cauriam et Granatam; Gonsalvus Ioannes, tenete Limiam et Lemos; Fernando Garsia, domini regis maiordomo; Muniz Roderici, domini regis signifero; Petro Fernadis de Vanivide, regine maiordomo. Signum Adefonsi, regis Legionis; Froila scripsit; dono Petro Valle cancellario existentis.

La qual dicha carta original así presentada ant'el dicho sennor acipreste de Uclés e por mí, el dicho notario, leyda como dicho es, luego el dicho Gagriel Cuello en el dicho nombre de las dichas sennoras comendadera, socomendadera e freylas e convento de dicho monesterio de Sancti Spíritus de Salamanca, dixo que por quanto las dichas sennoras, sus partes, e él en su nombre, se entendían aprovechar dicha carta de donación e la enbiar a otras muchas partes donde las cumplía e se temía que podría perecer por agua, robo, (...), fuego, dictancias de caminos e otros casos fortoitos que podrían acaescer, e aún porqu'el dicho original estava en guarda en el convento de la dicha villa de Uclés e no la podrían asy aver cada ves que lo oviesen menester, por ende, que pedía e pidió al dicho sennor acipreste que lo autorizase e exemplase e mandase a mí, el dicho notario, que sacase e feziese sacar del dicho original un traslado o dos o más a los quales signados se mi signo e corregidos con el dicho original interposiese su autoridad e decreto para que valiesen e feziesen fe como el dicho original si presentado fuese así en juyzio como fuera d'él.

E luego el dicho sennor acipreste, vista la dicha relación e petición, tomó en sus manos la dicha carta original e examinola e viola sana, non rota nin concelada nin en parte d'ella sospechosa, más careciente de todo vicio e suspición segund por ella parecía, por ende dixo que como mejor podía e devía la auctorizava e auctorizó, exemplava e exempló, e mandava e mandó a mí, el dicho notario infrascripto, que sacase e feziese sacar délla un traslado o dos o más, a los quales corregidos con ella, signada de mi signo, firmado de su nombre e sellados con su sello del sennor acipreste de Ocanna, dixo que interponía e interpuso, como mejor podía e devía, su auctoridad e decreto para que valan e fagan fe doquiera que parecieren, así en juizio como fuera d'él, como la dicha carta original si mostrada o presentada fuesse. De lo qual todo es cómo passó el dicho Gabriel Cuello en el dicho nombre dixo que pedía e pedió a mí, el dicho notario, testimonio signado e un ynstrumento o dos o más, las que menester oviese; e el dicho sennor acipreste mando ge los dar.

Testigo que fueron presentes llamados e rogados: el bachiller Juan de Marquina, collegial del collegio nuevo de Salamanca, e Juan Navarro, familiar del dicho collegio, el Álvaro Nieto, capellán de Sant Pedro de la villa de Uclés. Arcipreste de Uclés.

E yo el bachiller Iohannes Lopes de Grizzio, notario público por las auctoridades apostólica e real e lugarteniente de escrivano en el estudio de la dicha çibdad de Salamanca, fuy presente al dicho auctorizamiento e a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a la dicha instancia e pedimiento este público instrumento por mi mano escriví e lo signé de mi signo acostumbrado en testimonio de verdad, rogado e requerido.

7

1221, enero 1. Galisteo

Alfonso IX de León manda realizar la demarcación entre los términos de Granada y Palombeiro

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, Sellos 6-5, nº 5. Traducc. Juan Campos Moreno. (Es un traslado del siglo XVI).

En el nombre de Dios. Sea conocido por todos los que vean la presente página tanto en el presente como en el futuro que, por mandato del Señor Alfonso, rey de León, y con el consenso del maestro de los hermanos de la Orden del Santo Jacobo y del concejo de Granada, ha sido hecha la división del límite de Granada y del límite de Palomero de este modo. Que los límites de Palomero se distingue por la abertura de la Cabeza de la Iglesia de Santa María, de tal manera que la Iglesia de Santa María mora en el término de Palomero, y de allí hacia dos alcornoques que están en la cima de la Cabeza de Valueldo, y de allí hacia el collado del Gamo en línea recta hacia el mojón cubierto, y de allí de la manera que se avanza en Oveja hacia el mojón cubierto y de Oveja a lo alto, y de allí hacia el collado de Petro Muñiz enfrente Otero de Morao, y de allí de la manera que cae el arroyo de entre el Otero de Munio y de Palomero, y de allí del modo que avanza el arroyo mismo al río Santa Cruz, y de allí de la manera que corre el mismo río Santa Cruz hasta que llega a la carretera que va desde Santa Cruz a Palomero y de allí se vuelve por la carretera de Palomero, y de allí tal como se avanza en el sendero que va por los Trasgos, y de allí del modo que, según la costumbre, se camina desde la parte alta del Corral del Rey Don Fernando, y de allí directamente por la media agua de Palomero tal como va desde la Cabeza de Santa María donde empieza.

Así pues el señor rey manda y firmemente defiende que debajo de estos términos antes dichos, divididos por sus mojones, los cuales, de parte y mandato del señor rey, puso allí Pedro Arie, hombre del rey, nadie entre hacia los hermanos de Palomero sin su consentimiento, a no ser que aminoren y den pasto de común acuerdo excepto en los prados y en las defensas; e igualmente los hermanos de Palomero hacia los hombres de Granada más allá de los mismos términos.

Así pues cualquiera que hubiera intentado venir contra esto, que incurra en la indignación real y cuanto daño hubiera hecho que restituya el doble, y que pague en pena a la parte real mil morabetinos.

Hecha esta carta en Galisteo, el día de las kalendas de enero, del año 1259 de la era hispana (1221 de la Era Cristiana)

8

1223, julio 22. Benavente

Alfonso IX de León concedió a la Orden de Santiago la casa de Sancti Spíritus de Salamanca con el propósito de que allí se fundase un hospital de redención de cautivos, y asigna a la casa una parte de esta ciudad de Salamanca para repoblarla.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, nº 9. Traducc. Juan Campos Moreno.

Sea conocido por todos por medio de esta carta que yo, Alfonso, rey de León por la gracia de Dios, doy en perpetua limosna y concedo con derecho hereditario a Dios y a la Orden Militar del Santo Jacobo aquella casa del Sancti Spíritus de Salamanca, la cual edificó para servicio de Dios el prior Didacus de Manino junto con el concejo de esta misma ciudad. Doy, digo, la predicha casa misma del Sancti Spíritus a la predicha Orden Militar del Santo Jacobo para que hagan allí un hospital para la redención de los cautivos de la tierra de los sarracenos. Y mando y concedo a la misma casa del Sancti Spíritus poblar aquel lugar que está por poblar desde la puerta de San Mateo hasta la puerta de San Cristóforo; y que habiten allí hombres que no sean postores, por aquel fuero mediante el cual poblaron ellos desde Alcántara en (hasta) María Magdalena. Y hago esto por el remedio de mi alma y de los mis antepasados, y en remisión de mis pecados.

Y mando a vosotros, concejo, alcaldes y jurados de Salamanca que hagáis aquello cuanto podáis por repoblar hacia el Sancti Spíritus. Y (agradezco) a vos cuanto útil y bueno hicísteis allí y os ruego que hagais como en tiempos anteriores y guardéis el lugar mismo de mi parte y no permitáis que alguien haga allí algo malo (ni en todas sus causas).

Y quien de entre ellos hiciera algo, que incurra en la ira de Dios Todopoderoso y en la indignación real, y que restituya el doble de cuanto haya invadido y que me pague en pena mil marabetinos.

Hecha esta carta en Benavente, el día 22 de julio del año 1261 de la Era.

9

1259, febrero 14. Montánchez

En el Capítulo general de la Orden de Santiago celebrado en Montánchez el maestre Pelay Pérez, dona a Martín Alfonso, hijo de Alfonso IX de León, y a su mujer María Méndez, una serie de propiedades en diferentes lugares de la geografía castellana a cambio de una renta y del pago del diezmo a los priores de Uclés y San Marcos de León, entre ellas nombra a La Atalaya, Granadilla y Valdelacasa, siendo este último un paraje próximo a Casar de Palomero desde donde se abastecía la fortaleza llamada Palumbaria. Todas estas heredades las poseerán Martín y María hasta su muerte. Por su parte, ellos donan al maestre y a la Orden todas sus propiedades en Sevilla y otros lugares hasta que completen unas rentas de 1.200 maravedís, acordándose su futuro en caso de que tengan descendencia. En realidad se trata más de un intercambio por un préstamo que de una donación, en cualquier caso es el precedente de la fundación del monasterio femenino del Sancti Spíritus.

Archivo Histórico Nacional, Sellos, caja 63, nº 5.

Conoçuda cosa sea a todos los onmes que esta carta vieren e oyeren cómo yo don Pelay Pérez, por la gracia de Dios maestre de la Orden de la Cavallería de Santiago, con otorgamiento de nuestro Cabildo general, otorgamos a vos don Martín Alfonso e a vuestra muger donna María Menéndez la nuestra aldea de Mora con casas, con vinnas, con huertos, con montes, con vales, con exidas, con entradas, con la eglesia, con vasallos, con pechos e con todo quanto nos avemos en la aldea e en su término. Et otrosí vos damos El Atalaya con todo quanto y avemos con montes, con valles, con exidos, con entradas, con huertos, con prados, con azenas, con molinos, con grania, con eglesia. Et otrosí vos damos todo quanto nos habemos en Granada, casa vinas, huertos, la eglesia, terras e rendas e con todo quanto nos y avemos. Et otrosí vos damos quanto avemos en Cipdat, en en su término, assí en la villa como en las aldeas. Et otrosí vos damos la nuestra casa del aldea del cuende con heredat, con vinnas, con rentas, con huerto, con bueys e con todo quanto nos y avemos. Et otrosí vos damos La Sarça con heredat, con vinnas, con rendas, con huertos, con bueys, con eglesia e con todo quanto nos y avemos. Et otrosí vos damos la nuestra casa de Levadema con molinos, con azenas, con bueys, con la eglesia e con todo quanto nos y avemos. Et otrosí vos damos Valdelacassa e otra cassa que es con ella. E ponemos que nos desde cada anno VII kargas de trigo e XII puercos e XXX maravedís para velar el castiello de Palomero, e este pan e estos puercos e estos maravedís que sean pagados cada anno por Sant Miguel en Valdelacassa. Et d'esta casas dardes vos el

diezmo de lo de Castilla al prior de Uclés e de las cassas de León darle el diezmo al prior de Sant Marco de León. Et estas cassas e estas heredades vos damos por en todos vuestros días de amos e dos e después de vuestros días que finquen libres e quitos a nuestra Orden con quanto bien e con quanto acreçentamiento vos y fiçierdes, e que non ayades poder de las vender nin de enpenar nin de las dar en préstamo sin en tençia si a vos non.

Et yo don Martín Alfonso e yo donna María Méndez damos a vos don Pelay Pérez maestre sobredicho, o a quien fuer en vuestro logar e a vuestra Orden, a los que agora son e a los que serán después, por nuestra almas e por esto que nos dades, todo lo que avemos en Sevilla, en el aldea del alcaría d'Arcos, que diçen Alfaçén, e dámosvo todo quanto avemos en arcos e en su término e la media del aldea de la Torrequemada, e damos XX iuguerias de bueys en Faivalcáçar, e damosvos todo quanto avemos en Galves e quanto avemos en Dos Barros e quanto avemos en Coral Novo, e dámosvos quanto avemos en Palacios e cuanto avemos en Valoria. E si esto valiere mil e doscentos maravedís de renda e si non nos semos tenudos de vos lo cunplir de la que avemos en el reyno de Castiella e en el reyno de león. Et si yo donna María Méndez venciere de días a mi tía donna Mayor Alfonso do vos e otórgovos lo de Villoria que me ella a de dar después de sus días si en mi fincar. Et si yo don Martín Alfonso e yo donna María Méndez aviéramos fijo de cascuno que dé VIII mil maravedís a la Orden que le finque este heredamiento. Et si nos en nuestros días fijo oviéremos e quiéremos dar estos maravesía, ser nuestro heredamiento quito e foro fueras ende lo de Sevilla el heredamiento e lo de Arcos, que vos damos luego por vuestra heredat livre e quita para façer d'ela toda vuestra volunctad. Et si yo don Martín Alfonso e yo donna María Méndez fijo oviéremos de conscuno, que después de nuestros días quandoquier qu él diere estos VIII mil maravedís abredichos a vos el maestre sobredicho e a quien fuere en vuestro logar e a vuestra Orden fasta XIIII annos, que seades tenudos de los tomar e del dar este heredamiento d'estos logares sobredichos libre e quito non los de Sevilla e de Arcos, assi cuemo sobredicho es. E vos el maestre o quien fuer en vuestro logar que ayades los fructos d'estas heredades fasta que vos las quite, por XXm. maravedís que nos emprestastes, e quando él vos fiçier pagamiento d'estos VIII mil maravedís sobredichos, que sean quitos estos XX mil maravedís que nos prestastes e que le desde estas heredades sobredichas, assi cuemo sobredicho es.

E por este pelyto seer más firme e más estable mandamos façer dos cartas partidas por ABC, selladas con nuestro seelos de las cuales tengo yo el maestre sobredicho la una e nos don Martín Alfonso e nos donna María Méndez la otra, las cuales fueron fechas viernes, XIIII días andados del mes de febrero en el Cabildo de Montanies, era de mill e dozientos e novaenta e syete annos.

10

1269, mayo 26. Toledo

Alfonso X, rey de Castilla y León, ante las continuas intromisiones del concejo salmantino y muy en la línea de los usos y costumbres que poseían desde los tiempos de su abuelo Alfonso IX, ordena al juez y al concejo de Salamanca que cumplan el privilegio que tenían los pobladores de la puebla de Sancti Spíritus por el que podían elegir y tener sus propios jueces.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 411, nº 18. Perg. 205/195.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, al conceio e al juez de Salamanca, salud e gracia.

Sepades que los pobladores de la puebla de Sancti Espíritus de Salamanca me enbiaron dezir que ellos an privillegio que dize que ayan juyzes que yudguen las querellas e las demandas que ovieren entre sí, e vos que ge lo non dexades aver, e con esto e en otras cosas que les passades contra el privilegio e contra los usos que ovieren en tienpo del rey don Alfonso, mio avuelo, del rey don Ferrando, mio padre. Et pidiéronme merced que vos mandasse que les gardassedes su privilegio e sus usos. Ende vos mando que veades el privillegio e que les dexedes poner sus juyzes, así como en él dize, en estos e en las otras cosas quardad su privillegio e non les passades a los usos que ovieron en tienpo de mio avuelo e de mio padre. Et non fagades end'al si vos tornaría por ello.

Dada en Toledo, lunes veynte e seis días de mayo, era de mille e CCC e siete annos.

Martín Pérez la fizo escrevir por manadado del rey.

11

1274, marzo 12. Mérida

Como consecuencia del intercambio realizado en Montánchez el año 1259, Pelay Pérez, maestre de la Orden de Santiago, en el Capítulo general de la Orden celebrado en Mérida, dona a María Méndez, viuda ya de Martín Alfonso, la bailía de Sancti Spíritus de Salamanca, la bailía de La Atalaya con Valdelacasa, lo que poseen en Alba y en Granadilla, las de Ciudad Rodrigo con la Zarza, la de Marmello y la de Levandima, y la puebla que fue de Juan Fernández en Arroyo de Palombas. Todo ello

se lo da como patrimonio del monasterio de Sancti Spíritus que María había fundado y por los bienes que éstas y su marido dieron a la Orden en Portugal y Galicia. Asimismo, la Orden le dona una serie de bienes en Galicia. Por último, el maestre establece que el monasterio tendrá comendadora elegida por las freilas y que ni él ni ningún maestre podrán nombrar un comendador. En este documento se puede ver claramente el patrimonio recibido por el monasterio de la Orden y de los infantes.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Uclés, caja 308, nº 14. Perg. 520/212. (Copia autorizada del siglo XIV de otra copia autorizada del siglo XIII).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Gil Pérez, notario por la reyna donna Constança en Salamanca, vi un traslado de una carta escripto en pergamino de cuero e signado con el signo de Johan Escriván, notario, el cual traslado era hecho en tal manera:

"Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Johan Escriván, notario público del rey en Salamanca, vi un privilegio seellado con tres sieellos pendientes, en el un siello avya estas señales: un escudo e en el escudo estava una estrella e una lluneta. E desían las lletras d'este siello:"Sigulum Pay Petris, Magistri Ordinis Lilçie Santi Jacobi". Et el otro seello era fecho en manera de escudo e tenía en medio del escudo una espada con una venera e sobre el arrias del espada estavan dos cruces. Et desían las letras d'este siello: "Sigilum Capituly Ordinis Miliçie Sancti Jacobi". Et el otro sieello era fecho a conpás e tenya en medio dos leones e ocho lunetas, et desían las letras d'este sieello: Sigilum domina Mariaee Meendi". El qual privilegio era fecho en esta manera:

"In Dey nomine. Amén. conosçuda cossa sea a todos quantos esta carta vieren cómo nos don Pelay Pérez, por la gracia de Dios maestre de la Orden de Santiago, con otorgamiento del nuestro Cabildo general et de los Trese, damos e otorgamos a vos donna María Méndez, muger que fuestes de don Martín Alfonso, fijo del rey de León, et la baylía de Santi Spíritus de Salamanca con lo que avemos en Alva e con todos los lugares que deven arresponder a esta bayllía sobredicha. Otrosí la baylía de La Atalaya con Valdelacassa e con lo que avemos en Granada e con todos aquellos lugares así como los nos tenyamos. Otrosí la nuestra casa de Ciubdat Ridrigo con la Sarça e con todos aquellos bienes e pertenençias que la vos tenyades. Otrosí vos damos la nuestra cassa de Marmiello con quanto y avemos. Otrosí vos damos la nuestra casa de Levadima con quanto y avemos. Otrosí vos damos la nuestra puebla que fue de don Johan Ferrandes de Arroyo de Palonbas con quantos nos avemos. Otrosí vos damos e otrogamos para el monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca que vos de nuestra Orden fundastes e fesiestes e quien diestes grand algo porque freyres e freyras de nuestra Orden e otros clérigos seglares e legos se pueden mantener por siempre a serviçio de Dios

e gran ondra e gran pro y de nuestra Orden et por tales lugares que don Martín Alfonso e vos donna María Mendes los sobredichos que aviedes en Portugal e en Gallicia diestes a nos e a nuestra Orden. Estos son los lugares: primeramiente los Garmaellos con todo su término e Sereyna e Capaes e Atéan e a Soverossa e a Umón e Freyxero e a Travasos e a Foncertada e a Bretanande, e Resendy e Naveses, e en Frontiello e en quantos lugares ayades en Portugal así como disen los privilegios que con vosco avemos. Otrosí vos damos en Gallisia quanto avemos en Oymbra e en Granadi e en Girçio e Candes e con todos los derechos que y avemos e devemos aver.

Et nos el maestre e el Cabildo sobredichos otorgamos e prometemos a bona fe que nos nin los que después vinieren nin otros por nos que nin podamos desir ni faser nin rasonar ninguna cosa contra esta donación, mas sea valedera a vos el monasterio sobredicho estable por sienpre e non podamos venyr contra esta donación por ninguna ocasión nin rasón de derecho nin de fecho. Et si por aventura nos o nuestros sucesores o otro en nuestro nombre contra esta donación alguna cossa quier ante si juyses clérigos quier legos, la Orden peche a vos donna María e el monesterio sobredicho dos mille marcos de bona plata fina e la donación sienpre finque firme por sienpre. Et para esto conplir damos poder a los obispos e a los sus vicarios e a los juyses legos d'estos lugares sobredichos que nos pueden prendar e fincar por sentençia eclesiástica o segrar, por la pena de los mille marcos e que nos fasemos a vos, el monasterio sobredicho, que non podamos usar de ningun derecho nin privilegio que ayamos en esta rasón sin ganemos otros de papa ni de rey nin de otro onme ninguno. Et si los ganarmos que non valgan. Et todo el juro e el derecho e la posesión e la propiadar que nos avemos e devemos aver dámoslo a vos e al dicho monasterio que los ayades por juro de heredade e por firme por sienpre. E que ayades vuestra comendadera por vuestra elecçión e nos otrogámosvola o de la mayor parte fuer, e que non ayades comendador nin seamos tenudos de vollo dar nin de vos passar contra esta elerción. E aquel quesier pasar e quebrantar este privilegio sea quebrantado con Judas en infierno. Et retenemos en nos visistação.

Et porque esta donación sea firme e estable e non venga en dubda, nos el maestre e el cabildo con otrogamiento de los Trese e nos donna María Méndez fesimos esta carta partida por Abeçé e possimos en ella nuestro siellos en testimonio de verdat.

Fecha la carta en Mérida, quando y fue el Cabildo general, dose días andados de marçio, era de mille e CCC e dose annos.

Et yo Johan Escriván sobredicho fise escrivir carta e puse en ella mi signo a tal"

Et yo Gil Peres notario sobredicho vi tal carta e físela trasladar e puse en este traslado mio signo.

12

1275, enero 5. Barcelona

Alfonso X de Castilla y León, a excepción de la cláusula por la que se establecía que el monasterio tendría comendadora elegida por las freilas y que ni el mismo maestre podría poner comendador, confirma la donación de Pelay Pérez hecha en Mérida el año anterior, por la que la Orden donaba a María Méndez la bailía de Sancti Spíritus de Salamanca, la bailía de La Atalaya con Valdelacasa, lo que poseían en Alba y Granadilla, la casa de Ciudad Rodrigo con la Zarza, la de Marmello, la de Levadima y la puebla que fue de Juan Fernández en Arrollo de Palomas. Todo ello se lo daba como patrimonio del monasterio de Sancti Spíritus que María había fundado y por los bienes que ésta y su marido dieron a la Orden en Portugal y Galicia. Asimismo, la Orden le donaba una serie de bienes en Galicia.

Archivo Histórico Nacional, Uclés, caja 308, nº13. Perg. 261/348. (Traslado autorizado del siglo XIV de otro traslado también autorizado).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Domingo, notario público del rey en Salamanca, vi un privilegio de don Pelay Peres, por la gracia de Dios maestre de la Orden de Cavallería de Sant Yago, escripto en pergamino de cuero e seellado con tres siellos de cera. E los tres siellos eran el mayor del rey Alfonso, el qual siello estava en frondo d'este privilegio e en medio de otros dos siellos, en el qual siello estava en medio d'el una figura de cavallero en una figura de cavallo e tenía ante sí una figura de escudo, en el qual estavan dos figuras de leones e otras dos de castiellos, las cuales figuras estavan en quarterones. Et el cavallero tenía una figura de escudo en la mano. Et otrossí tenía una figura de corona en la cabeça. E tenía el cavallo unas figuras de cobertores en que estavan figuras de leones o de castiellos. E las letras de enderredor d'este siello de la una parte que estavan enderredor d'esta figura d'este cavallo desían: "Segilum Alfonsi Deigratia regis Castille, Tolleti". E de la otra parte estavan en medio d'este siello dos figuras de castiellos e dos de leones, las cuales figuras estavan fechas a quarterones. E las letras de enderredor d'este dicho siello d'esta dicha parte desían:"Legionis, Galleçie, Yspalis, Cordube, Murçie regentis". E el otro siello que estava cerca d'este siello del dicho rey Alfonso era de çera branca e estava seellado con çera vermeja e en medio d'este siello estava una figura d'espada e en medio d'esta dicha espada estava una figura de verana. E de anbas las partes contra las reas d'esta dicha espada estavan dos figuras de curses. E las letras de enrrededor 'este dicho siello desían: "Sigilum Capituli Ordinis Miiliçie Santi Iacobi". E el otro siello que estava cerca d'este dicho siello del dicho rey don Alfonso era d'esta misma çera blanca e vermeja e en medio d'este dicho siello estava una figura d'espada e en medio d'esta dicha espada estava una figura de

verana e del un cabo de la dicha espada çerca de las arrias estava una figura de luna. E de la otra parte una figura de estrella e las letras de enderredor d'este dicho siello desían: "Sigilum Pelagi, magistri Ordinis Miliçie Sancti Iacobi". E el tenor del dicho privilegio es éste que se sigue:

"..E todo el derecho e iur e ella possesión e la propiadat que nos y havemos e devemos aver dámoslo a vos e al dicho monasterio que lo ayades por iuro de heredade por con sienpre. E retenemos en nos visitación, ordinación e correción quales ayamos en este monesterio bien e conplidamente segunt que las avemos en los monesterios de nuestra Orden. E pedimos por merçed a nuestro sennor muy nonbre don Alfonso, rey de Castiella e de León, e çétera, que faga esta donación a esta carta guardar e tener segunt sobredicho es e que mande poner en ella su seello. E porque esta donación sea firme e estavre e non venga en dubda, nos el maestre e el Cabildo sobredicho con otorgamento de los Trese posimos en esta carta nuestros siellos en testimonio de verdat.

Fecha la carta en Mérida quando y fue el Cabildo general, dose días anadados de marçio, era de mill e tresientos dose annos".

E nos don Alfonso, rey sobredicho, a ruego del maestre e del Cabillo e de los Trese desuso dicho mandé seellar esta carta con mío seello colgado.

Dada en Barçillona, çinco días de enero, era de mille e tresientos e trese annos. Don Gonçalo, obispo de Conca e notario del rey, la mandó faser por mandado del rey. Yo Esudrio Gomes la fise escrivir".

E yo Domingo, notario sobredicho porque vi el privilegio como éste que sobredicho es, fislo trasladar e puse en este traslado del mío signo a tal en testimonio de verdat".

E yo Lope Bernal, notario público del rey en Salamanca porque vi tal traslado como este desuso escripto d'este privilegio fise d'él escrivir este traslado de viervo a viervo e pus en el mío signo a tal.

13

1388, noviembre 5. Salamanca

El monasterio Sancti Spíritus de Salamanca y su comendadora Inés Alfonso se desprenden de la mayor parte de la propiedad directa de la tierra y se la entrega a los vecinos de Palomero, Valdelacasa, Casar de Palomero y sus términos mediante un acuerdo, por el que los antiguos y nuevos vecinos puedan plantar viñas y huerta y edificar casas, quedando todo en su propiedad a cambio de que éstos paguen los correspondientes derechos sobre la explotación, consistente en el diezmo del fuero de viñas, huerta y el terrazgo del cereal cosechado.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7202. Libro del pleito. Siglo XV, fols. 84v-87r. y 112v-115r.

...Sepan quantos esta carta vieren cómo nos donna Ynés Alfonso, comendadora del monesterio de Sancti Espíritus de Salamanca e de la Puebla de la Reyna, e nos las duennas e convento del dicho monasterio con licençia e abtoridad de vos la dicha comendadora que estades presente e nos dades la dicha licençia para otorgar lo contenido en esta carta, e nos la dicha sennora comendadera andy otorgamos que damos la dicha liçençia a vos las dichas duennas e convento del dicho monesterio, e nos la dicha donna Ynés Alfonso, comendadera, e nos las dichas duennas del dicho monesterio, estando en nuestro cabildo ayuntadas a canpana tannida, segund que lo avemos de uso e de costunbre, e por virtud de la dicha liçençia todas de mancomún, a vos de uno e cada una de nos por todo, otorgamos e conoçemos que fasemos avenençia e postura e conposyción con el conçejo e onmes buenos, vesinos e moradores en el dicho lugar de Palomero e de Valdelacasa e del Casar e de todo el término del dicho lugar de Palomero con sus términos y aldeas, término del dicho monesterio de Sancti Espíritu, para que todos los que oy día son vesinos e asy vivien en término de los dichos lugares o vinieren a bevir e morar ay de aquí adelante que puedan plantar vinnas e huertas e faser casas de sus moradas a su costa e misyón de aquellos que las fisieren e se puedan aprovechar d'ellas e de parte d'ellas e para, si quisyeren, las puedan vender e enpennar e canbiar e enajenar e faser d'ellas bien ansy como de su cosa propia, pero que las non puedan vender nin enpennar nin canviar nin enajenar nin faser cosa alguna de aquello que sobredicho es a cavallero nin clérigo nin ome de fuera parte, salvo aquellas personas que ansy conpraren las dichas casas e plantaren las dichas vinnas e huertas el diesmo de todo el fruto que Dios dier en las dichas vinnas e huertas al dicho monesterio de Sancte Espíritus, e de las heredades de pan levar que den e paguen su diesmo e su terralgo, segund que se suele fasta aquí. E para esto ansy tener e conplir e guardar en la manera que dichas es, obligamos los bienes del dicho monesterio e prometemos de non yr nin venir contra esa dicha carta nin contra lo que se en ella contién por lo revocar nin remover agora nin en algund tienpo que sea por alguna manera. E sy yr o venir quesyéremos, que paguemos por cada vegada çient maravedís d'esta moneda ususal, por pena e por postura que sobre nos ponemos, e la pena pagada e non pagada que esta carta e todo lo que en ella se contién que sea firme e valedero para agora e para syempre jamás, renunçiando en esa rasón todas las leyes del fuero e del derecho segund que se en ella contiene.

E para esto damos todo nuestro poder conplido a Lope García de Valdevinna, criado de Martín Alfonso, comendador que fue de Ricote e nuestro, para que por nos e en nuestro nonbre pueda tomar todos los onmes e mugeres que quisieren venir, morar e plantar e poblar e faser las dichas lavores e pagar

lo que sobredicho es, en la manera que dicha es, e para que en la dicha rasón por nos e en nuestro nonbre pueda faser e desir e rasonar e avenir e conponer e conprometer todas aquellas cosas e cada uan d'ellas que nos mesmas deríamos e faríamos e rasonaríamos sy presentes fuésemos. E non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte d'ello en algund tienpo por alguna manera so obligaçión de los bienens del dicho monesterio que a ello obligamos.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda rogamos a Juan Lopes, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la corte e en todo los sus regnos, que faga o mande faser d'esto dos cartas amas en un thenor para nos las dichas comendaderas e duennas del dicho convento la una, para el dicho Lope García la otra, e la signe con su signo.

Fecha en la cibdat de Salamanca, çinco días de novienbre, anno de nuestro salvador Iesuchristo de mill e tresientos e ochenta e ocho annos.

Testigos que estavan presentes: Gonçalo Gil, capellán de la dicha yglesia, e Miguell Sanches de Sancti Espíritu, abogado, e Juan Andrés de Villeruela e Juan López, notario.

E yo Juan Lopes, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a los que dicho es e con los dichos testigos e al dicho otorgamiento escriví ésta para el dicho Lope García e fis aquí este mi signo a tal, en testimonio de verdat, Juan Lopes, notario.

14

1392, junio 5. Casar de Palomero

Ampliación y concreción de las exenciones concedidas en el documento anterior de 5 de noviembre de 1388 a los vecinos de Palomero y sus aldeas por el monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, siendo comendadora Inés Alfonso, en el que se precisan una serie de condiciones, como la concesión de una dehesa concejil, que sean vecinos solamente aquellos que vivan permanentemente aquí, la nueva forma de diezmar consistente en hacerlo del mismo modo que en la vecina Granadilla, etc., y que generosamente concede la citada señora.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7202. Libro del Pleito siglo XV, fols. 112r-118v.

En el Casar de Palomero, logar de la Orden de Sancti Espíritus de Salamanca, miércoles, çinco días del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucrhisto dee mill e treçientos e noventa e dos años.

Este día dicho en presençia de mí Nicolás Sanches, nootario público en el dicho lugar de Palomero por nuestra sennora donna Ynés Alfonso, comendadora del monesterio de Sancti Espíritus de Salamanca e de la Puebla de la Reyna, a la merced de nuestro sennor el rey e ante los testigos deyuso escripto, vi en cómo a las puertas de las casa de la dicha Orden que son en el lugar del Casar, estando ay asentada la dicha sennora comendadera, paresçió el dicho Sancho Ferrandes, alcallde en el dicho lugar de Palomero, e mostraron ante la dicha senora comendadera e fesieron leer por mí, el dicho notario, una escriptura en pergamino de cuero e sygnada de escribano público e sellada con dos sellos de çera colgados en sendos filos de lino bermejo, fechos a redesilla, en el uno avía en medio una figura escudo e en medio una figura de crus e el otro sello avía en medio una figura de crus e era redondo. En la cual dicha escriptura se contenía esto que sygue:

...E la dicha escriptura leyda por mí, el dicho notario, ante la dicha sennora comendadera, el dicho conçejo e alcalldes mostraron ante la dicha sennora comendadera e fisieron leer por mí, el dicho notario, este escripto que se sygue:

"Sennora, este conçejo e alcalldes e onmes buenos con vuestra liçencia e so vuestro corregimiento vos facemos petiçiones e vos pedimos por merçed que nos guardades e querades guardar e poner buenos usos e costunbres, por que sea serviçio de Dios e pro vuestra honra e provecho de los proevos.

Primeramente, vos pedimos por merçed que nos fagades merçed de una defesa que sea conçegil e que sea en el lugar que entienda la vuestra merçed que sea más perteneçiente para en que ayamos maderas e lande para nuestra casas e para lo que nos fisiere menester.

E otrosy, sennora pedímosvo por merçed que non querades consentir que onme aya heredat en vuestra tierra synon vesino llano que peche con nosotros.

Otrosy sennora pedímosvo por merçed que sea vustra merçed de ver vuestro privillegio e lo querades corregir e enmendar en alguna cosa que este concejo vos dirá.

E otrosy sennora pedímosvo por merçed que sea vuestra merçed que pues fasta aquí fue vuestra merçed de nos quitar el ervaje, de nos lo quitar para syempre jamás, por quanto la tierra es angosta e los pastos pocos.

E otrosy, sennora pedímosvo por merçed que nos mandades en qué lugar seamos todos ayuntados en conçejo a faser todas las cosas necesarias que a la tierra cunplieren.

E otrosy, sennora pedímosvo por merçed que los diesmos que sea la vuestra merçed de nos lo mandar reçebir en el tienpo que es uso y costunbre en tierra de Granada.

E otrosí, sennora vos pedimos por merçed que por quanto en el vuestro privillejo non se contién que las tierras que fueren arrotas de palancares que fuesen heredades para las vender a quien vuestra merçed es, agora vos pedimos por merçed que nos lo otorguedes que se pueden vender e poner en el privillegio.

E otrosí, sennora que non querades consentir onmes de fuera parte que sean vesinos, salvo que bivan continuadamente en la tierra.

E las dichas petiçiones e escripto leydas por mí, el dicho notario, ante la dicha sennora conmendadera, dixo la dicha sennora comendadera que viendo qu'el dicho conçejo e alcalldes e onmes buenos le pedían buenas petiçiones e dignas e derechas e tales por que la tierra de la Orden se provara mejor, que ella ansy ge las otorgava e otorgó todas en la forma e manera que las pedían para que para syempre jamás fuesen firmes e valederas para en todo tienpo. E en rasón de la dicha dehesa que ella que ge la da, que la ayanençima de lomo que es en la syerra entre los arroyos que vienen del dicho lugar del Casar e de Carpentero e que de brueque fasia Marchagas en la manera que fuere amojonada por Martín Alfonso, su hijo, que ella da por su parte. E otrosy es rasón de la herbaje que ella que ge la quitava e quitó, que la non paguen de aquí adelante en ningund tienpo que sea. E otrosy en rasón del diesmo de los chibos e de los corderos e de los cochinos, que se diesmen todos e se paguen en esta manera: que los chivos que se diesmen todos por día de Sant Juan de junio, e los corderos que se diesmen quando su duenno ferrar, e los cochinos des que ovieren syete semanas e el que non oviere cohino en pie o medio cochino que los apreçien e por lo que valiere que por eso paguen el diesmo a la Orden. E otrosy en rasón de las tierras e arroturas que son fasta aquí arrotas de palancares e se arronpieren de aquí adelante en todo el término de Palomero, que sean eredades para las vender, segund desuso las dichas casas e vinnas e huertos que en el dicho privillegio se contiene. E otrosy en rasón del conçejo que es su merçed que se faga de aquí adelante e se ayunten todos a lo faser en el dicho lugar del Casar e quel uno de los alcaldes que sea del dicho logar del Casar e el otro que sea del canpo de la otra parte de la syerra, para que cuando fisieren menester los alcaldes sean más ayna acorridos asy a los unos como a los otros. E otrosy, en rasón de los moradores eso mesmo, que no sean vesinos salvo los que continuadamente vivieren en el dicho lugar de Palomero. E que todo esto segund dicho es e en este privillegio se contiene que todo ge lo otorgava e otorgó que para sienpre jamás les sea guardado.

E otrosí que le plas de les guardar buenos usos e buenas costumbres segund que fasta aquí las ovieron e mejor mientra le Dios ayudare. E d'esto por quanto ella non tenía asy su sello que mandava e mandó a mí el dicho notario que les diese el dicho privillejo encorporado con las dichas peticiones qu'el dicho conçejo les pedía e ella ge las otorgava e otorgó escriptas e sygnadas con mi signo. E luego el dicho conçejo e alcalldes pedieron a mí el dicho notario que ge lo diese ansy sygnado con mi sygno para guarda del dicho conçejo.

Testigos que fueron presentes: Domingo Ferrandes de Aldeanueva e Pascual Sanches de Forcajoverde e Juan Domingues del Casar e Domingo Martín e Martín Ferrandes, vesinos del dicho logar de Palomero.

Fecha esta escriptura en el dicho lugar del Casar, días e mes e anno sobredicho.

E yo Nicolás Sanches, notario píblico sobredicho, fuy presente con los dichos testigos a todo esto que sobredicho es, e a mandamiento de la dicha sennora comendadera e a pedimento del dicho concejo, escriví esta escritura e ay escripto testado odis apagar e ay escripto borrado en dos lugares odis comendadera e o dis manadamiento, e non lo enpesca. E fis en ella este sygno que es a tal, en testimonio.

15

1397, marzo 28. Casar de Palomero

La nueva comendadora del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca, Leonor Pérez, confirma al concejo de Palomero y su término las dos cartas concedidas por la comunidad de Sancti Spíritus cuando fue comendadora Inés Alfonso, las de 5 de noviembre de 1388 y 5 de junio de 1392, por las que se concedían diversas exenciones a los vecinos del lugar dentro del llamado contrato alodial

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 415, nº 3, terc. Perg. 495/594. (Es una copia autorizada de 4 de enero de 1400).

En el Casar de Palomero, logar de la Orden de Sancti Espíritus de Salamanca, domingo, quatro días del mes del anno del naçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos annos.

Estando el conçejo et onmes buenos del dicho logar de Palomero ayuntados es su conçejo llamados por canpana repicada, segunt que lo han en uso et de costunbre, et estando en el dicho conçejo Juan Peres, alcallde que es en

el dicho logar por nuestra sennora donna Leonor Peres, comendadera del dicho monesterio de Sancti Espíritus de la dicha cibdat de Salamanca et de la Puebla de la Reyna, et stando delante de las puertas de las casas de las moradas del dicho Juan Peres, alcallde, et en presençia de mi Alfonso Ferrandes, escrivano público en dicho logar de Palomero a la merçed de la dicha sennora comendadera, et de los testigos deyuso escriptos et stando presentes en el dicho conçejo ciertos onmes bonos del dicho logar, luego el dicho conçejo et onmes bonos presentaron ant'el dicho alcallde et fesieron leer por mi el dicho escrivano una carta escripta en papel et signada de escrivano público, segunt que por ella paresçia, que es su tenor d'ella fecho en esta gisa:

"En el Casar de Palomero, logar de la Orden de Sancti Espíritus de Salamanca, jueves veynte et ocho días de marçio, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill et tresientos et noventa et siete anno.

Este día dicho en presençia de mí Nicolás Sanches, notario público en Aldeanueva et en Santa Cruz, çilleros de mi sennor el obispo de Coria, et otrosí notario público en el dicho logar de Palomero por mi sennora donna Leonor Peres, comendadera del monesterio de Sancti Espíritus de Salamanca, et a la merçed de nuestro sennor el rey, et ante los testigos deyuso escriptos vi en cómo, estando la dicha sennora comendadera a las puertas de las moradas de Pascual Sanches que son en el dicho logar del Casar, paresçio el conçejo del dicho logar de Palomero et presentó et fiso leer por mí, el dicho notario, una escriptura de privillegio escripta en pergamino de cuero signada de mi signo, que es su tenor d'ella fecha en esta guisa:

...Et la dicha escriptura de previllejo leyda ante la dicho sennora comendadera por mí el dicho notario, el dicho conçejo dixo que pedía por merçed a la dicha sennora comendadera que fuese su merçed de les confirmar los dichos privillejos et quantos usos et costunbres que han avido desde tienpo de la comendadera donna Ynés Alfonso, que Dios perdone, acá. Et luego la dicha sennora comendadera dixo que vió e oyó todo lo contenido en el dicho previllejo et la petición qu'el dicho conçejo le pedía et, por quanto era cosa que era serviçios de Dios et pro de la Orden et de su tierra, que ella les otorgava e otorgó los dichos prvillejos et todo lo en ellos contenido et, otrosy, que le plasía de les guardar buenos usos y buenas costunbres mientras Dios le dexar bevir, e, otrosí, por faser serviçio a Dios et porque la tierra de la Orden se pueble mejor cada día, que les fasía et fiso más merçed para que todos los que del día de oy en adelante ronpieren prados e palancares en el término del dicho logar de Palomero que por dos annos que non paguen terralgo del pan que Dios y diere, salvo que paguen su diesmo, et otrosí que del día de oy en adelante que ella nin otra por ella nin por la dicha Orden que non puedan meter ganado ninguno a yerva en el dicho logar

de Palomero nin en su término, salvo que lo ayan todo el conçejo del dicho logar de Palomero, Et que puedan poner sus guardadores et montarases para guardar el dicho término, segunt lo han por costunbre los logares comarcanos. Et otrosí que por quanto ay algunos vesinos en el dicho logar et biven fuera parte et avían de faser casas so pena de sysçientos maravedís et non las fesieron, que el día de oy en tres meses primeros siguientes den los dichos vesinos que así fueran obligados fechas las dichas casas de tapia e cobiertas segunt les cunple et bivan en ellas según en el dicho previllejo se contién, sy non que paguen la dicha pena de los dichos seysçientos maravedís o pierdan las heredades que han en el dicho logar de Palomero et en su término.

Et d'esto segunt lo ella otorgava et otorgó mandó a mí el dicho notario que ge lo diese estas merçedes et condición escripta et encorporadas en el dicho previllejo e signadas de mi signo et el dicho conçejo pedió que ge lo diese todo signado con mi signo.

Testigos que fueron presentes: Diego Alfonso, clérigo, e Iohan Peres et Lucas Benito e Pascual Sanches e Juan Domingues e Juan Alfonso, alcallde.

Fecha esta escriptura en el dicho logar del Casar, días et mes et anno sobresicho.

Et yo Nicoás Sanches, escrivano público sobredicho, fuy presente con los dichos testigos a todo esto que sobredicho es, et a mandamiento de la dicha sennora comendadera et a pedimiento del dicho conçejo escriví esta escriptura. Et ay escripto entre renglones o dis "en el tienpo", et non le enpesca. Et fis en ella este signo qu'es tal, en testimonio".

E la dicha escriptura presentada ant'el dicho Juan Peres, alcallde, et leyda por mí el dicho escrivano, luego el dicho conçejo et onmes bonos de Palomero dixeron que pedían al dicho alcallde que , por quanto la dicha escriptura estava escripta en papel et por quanto era neçesaria et menester al conçejo et onmes bonos de Palomero se podría rasgar e marlotar et peresçer por ella estar escripta en papel de la guisa que estava, lo qual dixeron que si la dicha escriptura se peresíese que sería perjuisio et mengua al conçejo et onmes bonos del dicho logar de Palomero et su término, por ende, que pedían et pedieron al dicho alcallde que diese liçençia et abtoridat a mí, el dicho escrivano, para que sacase un traslado de la dicha escriptura escripto en pergamino de cuero, por quanto era conplidero et nesçesario al conçejo et onmes bonos del dicho Palomero, et que en el traslado que ansy sacase de la dicha escriptura que dier a ello liçençia et abtoridat et entreposiese su decreto para que valiese e fesiese fe en todo tienpo et en todo logar, doquier que paresçiese, asnsí como escriptura públicavale et puede et deve

valer de derecho. El luego el dicho alcallde dixo que, por quanto el conçejo et onmes bonos del dicho logar de Palomero le pedían cosa justa et rasonable et otrosí por quanto el vía la dicha escriptura signada de escrivano público et sana et que en ningún logar non estava dudosa nin sospechosa, por ende, dixo que mandava e mandó a mí el dicho escrivano que sacase un traslado de la dicha escriptura escripto en pergamino de cuero para el conçejo et onmes bonos del dicho logar de Palomero et lo signase con mi signo et que él me dava et dió et otorgó liçençia et abtoridat para ello et que mandava et mandó que valiese et fesiese fe en todo teinpo et en todo logar, doquier que paresçiese, ansy como escriptura pública puede et deve saler de derecho.

Et d'esto en cómo pasó del dicho conçejo et onmes bonos de Palomero pedieron a mí el dicho escrivano que ge lo diese ansí todo escripto et signado con mi signo con la dicha carta que ant'el dicho alcallde avyan presentado encorporada.

Testigos que fueron presentes: Miguell Sanches et Diego Fernandes, su hermano, et Lorençio Martín et Diego Benito, el Moço, vesinos del dicho logar del Casar.

Fecho et sacado fue este traslado de la dicha escriptura original donde este traslado fue sacado et lo conçerté ante los dichos testigos en el dicho logar del Casar, día et mes et anno sobredicho.

Et yo, Alfonso Fernandes, escrivano público sobredicho en la villa de Granada et en su término a la merçed de nuestro sennor el infante don Ferrando et otrosí escrivano público en Palomero a la merçed de la dicha sennora comendadera, fuy presente a esto que el dicho mandamiento et liçençia et abtoridat qu'el dicho alcallde me dió, saqué este traslado de la dicha carta original et lo concerté con la dicha carta et va çierto puncto por puncro. Et va escripto entre renglones en un logar o dis "bono" et va escripto sobre raydo o dis "Johan" et non lo enpesca nin vala por ello menos, que yo lo salvo. Et fis aquí este mio signo que es tal signo en testimonio.

16

1399, noviembre 26. El Cerezo (aldea de Granadilla)

Acta de división de los términos de Palomero y Granadilla realizada para quitar contiendas y enojos, de una parte, por los procuradores del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca y de la otra por Pedro Pacheco en nombre del concejo de Granadilla según la carta de poder entregada el 27 de noviembre de 1399 por dicho concejo, cuando era comendadora del citado monasterio Leonor Pérez, la cual expide otra carta de poder a los apeadores el 7 de noviembre de 1399 para que la represente.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 415, nº 3 bis. Perg. 654/516.

En el Çereso, aldea e término de la villa de Granada, miércoles, veynte et seys días del mes de novienbre, anno del nasçimiento del nuestro salbador Ihesuchristo de mill e tresientos e noventa et nueve annos. Estando a la yglesia de Santa María de Palomero en presençia de mí, Alfonso Ferrandes, escrivano público en la dicha villa de Granada et en su término a la merçed de nuestro sennor el infante don Ferrando et, otrosí, escrivano público en Palomero a la merçed de nuestra sennora donna Leonor Peres, comendadera del dicho Palomero et de la Orden de Sancti Espíritus de la cibdat de Salamanca et de la Puebla de la Reyna, et de los testigos deyuso escriptos, estando presentes de la una parte Alfonso Sanches de Villarreal et Pero Pacheco de Cibdat Rodrigo en bos et en nonbre del conçejo et alcaldes et regidores et escuderos et onmes buenos de la dicha villa de Granada así como sus procuradores, segunt se contién en una carta de poder signada de escrivano público que ante mí presentaron, del cual dicho poder es su tenor éste que se sigue:

"Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos el conçejo et alcaldes et regidores et escuderos et onmes bonos de la villa de Granada, estando ayuntados en nuestro conçejo en la plaça de la dicha villa, llamados por canpana repicada segund que lo hemos de uso et de costunbre, et estando presentes en el dicho conçejo Diego Ferrandes et Lasaro Ferrandes alcaldes de la dicha villa por Gonçalo Rodrigues de Ledesma, jues en las Çinco Villas a la merçed de nuestro sennor el infante don Ferrando, et Diego Sanches et Pero Pacheco et Alfonso Sanches de Villarreal, que son de los quatro regidores et onmes bonos que han de veer et de ordenar los fechos e fasienda de nos el dicho conçejo, et estando connusco en el dicho conçejo escuderos et onmes bonos de la dicha villa, todos juntos en una concordia, otorgamos et conosçemos que damos et otorgamos poder conplido a vos los dichos Alfonso Sanches et Pero Pacheco, vesinos de la villa de Granada, para que vosotros a dos podades partir et ver et apear et deslindar et determinar et averiguaret abenir et ygualar et amojonar los términos que son entre esta villa et Palomero, logar de la (...) de Salamanca, et para que podades faser e fagades en la dicha rasón partimiento o partimientos, asentamiento o asentamientos, aquel de aquellos que vosotros entendierde que sea serviçio (...) sennor infante et pro et onra d'esta dicha villa et de su término. Et todo partimiento o partimientos et asentamiento o asentamientos e amojonamiento o amojonamientos que vos amos a dos en rasón de los dichos términos fesierdes et ordenardes en rasón d'estos dichos términos, nos el dicho conçejo lo otorgamos et lo hemos et averemos por firme et por estable et po valedero para agora et para en todo tienpo que sea so obligación de los bienes de nos el dicho conçejo que para ello obligamos, ansí muebles como rayses, ganados et por ganar, et qual poder et quant conplido nos el

dicho conçejo avemos para todo lo que dicho es desuso et en esta carta se contién et para cada uno d'ello, otro tal et tan conplido poder damos et otorgamos a vos los dichos Alfonso Sanches e Pero Pacheco para todo lo que sobredicho es et en esta carta es contenido.

Et porque esto sea firme et estable, otorgamos esta carta de poder ante Alfonso Ferrandes, escrivano público en la dicha villa de Granada et en su término a la merçed de nuestro sennor el infante don Ferrando, al qual rogamos que la escriviese et signase con su digno.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo Alfonso, Alfonso et Diego Sanches, escrivano, et Alfonso Ferrandes Seco et Diego Martines, vesinos de Granada.

Fecha esta carta de poder en la dicha villa de Granada, veynte et tres días del mes de novienbre, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e tresientos et noventa et nueve annos.

Et yo Alfonso Ferrandes, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto dicho e con los dichos testigos et pasó ante mí et a pedimiento et otorgamiento del dicho conçejo escriví esta carta de poder et fis aquí erte mio signo a tal, en testimonio".

Et otrosí, estando presentes de la otra parte Pero Ferrandes del Barco et Juan Rodrigues de Halohejos, vesinos de la cibdat de Salamanca, criados de la dicha sennora comendadera, et en bos en nombre de la dicha sennora comendadera et duennas del monesterio de la Orden del Sancti Espíritus de la dicha çibdat de Salamanca, ansí como sus procuradores, segunt se contién en una carta de poder signada de escrivano público, segunt que por ella paresçio, de la qual es su tenor éste que se sigue:

"Sepan quantos esta cata vieren cómo yo donna Leonor Peres, comendadera de la Orden de Sancti Espíritus de la çibdat de Salamanca et de la Prueva de la Reyna, et nos las freyras de la dicha yglesia de Sancti Espíritus estando ajuntadas en nuestro Cabildo dentro en la dicha yblesia, segunt que lo avemos de uso et de costunbre, et con consentimiento et con otorgamiento et con liçençia et abtoridat de la dicha donna Leonor Peres, comendadera que está presente delante et lo otorga, et yo la dicha Leonor Peres así lo otorgó et vos do la dicha liçençia para faser e otorgar lo adelante contenido en esta dicha carta que yo et vos fasemos, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos todo nuestro poder conplido a vos, Juan Rodrigues de Halohejos et a Pero Ferrandes del Barco, vesinos de la dicha çibdat de Salamanca para que vos o qualquier de vos por nos et en nuestro nombre podades partir et partides los términos que pertenesçen a la Orden de Santiago que es de la dicha Orden de Santi Espíritu en Palomero et en sus términos con Granada, tierra del infante don Ferrando, et en otras partes con qualquier términos que comarquen

con qualequier términos que pertenescan a la dicha Orden. Et otrosí, para que vos o qualquir de vos que podades tomar et tomades onmes de los dichos términos que sepan partir los dichos términos. Et todo partimiento o partimientos o avnimientos que vos o qualquier de vos o los onme o onmes que vos tomardes para los partir, nos lo otorgamos todo et lo hemos et averemos por firme e por estable e por valedero, así como si nos misma los partiésemos et a ello presentes fuésemos. Et estaremos por ello a todo tienpo so obligación de los bienes de la dicha Orden que a ello obligamos. Et qual poder et quant conplido nos hemos para partir los dichos términos de Palomero et su términos con la dicha Granada a sus términos, otro tal et tan conplido lo damos et lo otorgamos a vos los sobredichos o a qualquier de vos et a los onmes que vos de vuestra parte tomarde para partir los dichos términos, segunt sobredicho es.

Et para faser todo le que dicho es que se en esta dicha carta contién et porque esto sea firme et non vengan en dubda rogamos a Miguell Sanches, escrivano de nuestro sennor el rey et su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, que faga o mande faser esta carta et ponga en ella su signo.

Fecha en la çibdat de Salamanca, siete días de novienbre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e tresientos et noventa et nueve annos.

Testigos: Miguell Ferrandes, sacristán en la dicha yglesia de Sancti Espíritus, et Juan Martines, carniçero, e Antón Ferrandes, cortidor, vesino de la dicha çibdat, et Mateos Sanches, vesino de Palomar, et Miguell Sanches, notario.

Et va escripto sobre raydo o dis "vos" et non le enpesca. Et yo Miguell Sanches, escrivano et notario público sobredicho, porque fui presente a esto que sobredicho es con los dichos testigos escriví esta carta et pus en ella mio signo a tal, en testimonio de verdat, Miguell Sanches".

Et luego, los dichos procuradores en nonbre del conçejo et onmes bonos de la dicha villa de Granada et su término et en nombre de la dicha sennora comendadera et de los dichos logares de Palomero et su término, por bien et de avenençia et por quitar contiendas et ruydos et enojos que entre ellos podrían recreçer sobre rasón de los dichos términos por non estar partido et aclarados por la manera que cunplián a serviçio del dicho sennor infante et a pro e guardar de la dicha villa et de su término et a serviçio de la dicha sennora comendadera et de los dichos logares de Palomero et de su término, fesieron et ordenaron et estableçieron en los dichos nonbres éste que se sigue:

Ésta es la partición et abeniençia que nos los procuradores suso nonbrados de la dicha villa de Granada et su término et Palomero et su término fasemos et ordenamos sobre rasón de los términos que son entre la villa de Granada et su

término et Palomero et su término, por quanto fasta aquí non avía aclaraçión por qué logares partían los dichos términos, por quanto primeramente no los dichos procuradores fesimos sobre ello pesquisas et tomamos dichos de testigos, así por la una parte como por la otra, de que sopimos enformaçión por donde los dichos términos se determinavan et partían.

Primeramente, que sean partidos los dichos términos et vayan los mojones entre los dichos términos de Granada et Palomero por estos logares et en la manera que aquí dirán: primeramente, que comiençe el primero mojón onde da el arroyo del Avellanal en el río de Oveja et todo por el dicho arrollo del Avellanal arriba fasta el collado del Gamo, et del collado del Gamo todo por el camino derecho a la Portilla que entra a Valdelacasa et Valdefuente (...) alta que es entre Valdefuentes et Valdelacasa. Et todo por la cunbre aguas vertientes a la Torresilla et aguas vertientes a Valcarnicero. Et dende en derecho al collado que (..) et Valserrano et dende a la cabeça más alta de la Xara que es a sobre Val de Santa María, et dende por quanto el dicho Val de Santa María de como dise e toma del dicho cabeça de la Xara et por çima de la cunbre adelante et todo por la cunbre adelante aguas vertientes contra el valle del Pilón et aguas vertientes contra Val de Santa María, et todo por los mojones et pennas crusadas fasta la cabeçera de la yglesia de Santa María a un canto molenno que es foradado que está puesto a dos pasadas de la cabeçera de la dicha yglesia. Et la dicha yglesia queda en lo de Palomero. Et de la dicha yglesia ayuso a un mojón que es contra el aldea del Çereso, que es en término de Granada, que es el dicho mojón a veynte et ocho pasadas de la dicha yglesia, et dende en derecho por los mojones et por tres cantos labrados que están en derecho uno delante de otro contra la cabeça de la dicha Xara, que es a sobre Val de Santa María, et fasta allanar en la dicha cabeça que es sobre Val de Santa María, por quanto este término et tierra que es entre mojones aquí dichos estava en contienda entre Granada et Palomero por quanto non puede se fecha aclaración sobre ello de qual parte ha de ser, por ende, que este dicho Val de Santa María nonbrado por los logares et monjones que aquí son dichos que los de Granada et su tierra et otrosy los de Palomero que lo coman todos de por medio et de buelta, et que arrendador nin pesqueridor de Granada nin de su término sin de la dicha sennora comendadera sin del dicho Palomero nin de su término, agora nin de aquí adelante para sienpre jamás, que non prenden ganados ningunos de la una parte a la otra nin de la otra a la otra en el dicho Val de Santa María, agora ni de aquí adelante para sienpre jamás, fasta los dichos mojones aquí nonbrados, et que sy ganados o prendas ende tomaren que non valgan nin sean valederos por quanto queda de bien et de abeniençia que lo tomen et pasten et amenistren et usen a buena vesindat de pasto et agua et lenna et montes et yerva, en tal manera que los de Granada et su tierra et los de Palomero et su tierra que non sean osados de labrar por pan nin por otros edifiçios en el dicho Val de Santa María fasta los dichos mojones aquí nonbrados, so pena de mill maravedís et de perder el edifiçio que ende fisier la meytad d'esta

pena para la cámara del dicho sennor infante et la otra meytad para la dicha sennora comendadera o para quien su bos toviere. Et qu'el bosque que está en este dicho Val de Santa María que sea de todos a buena vesindat como dicho es, por quanto el dicho Val de Santa María queda por exido de Granada et su tierra et de Palomero et su tierra. Et de la cabeça de la dicha yglesia toma el mojón et va a dar en el arroyo que va en parte de la dicha yglesia a sobre la fuente onde está un canto labrado a sobre el exido del Çereso et todo el dicho arroyo arriba por do suele usarse por el arroyo más cercano fasta lo de Palomero fasta do cae el arroyo que vien de Valdelacasa en Palomero, et dende el arroyo de Piçarroso en el dicho arroyo, et tomar por todo el arroyo Piçarroso adelante fasta las piçarras que están al camino que va a Aldeanueva et dende por el dicho camino a la Portilla onde está la guija, et dende todo en el dicho camino de Aldeanueva adelante fasta la fuente Munina, et de la fuente Munina tomar derecho por (...) el valle por los mojones a donde solía estar una ensina bera la Xara, et dende por medio del lomo redondo de la Xara derecho al otro lomo de pie de la madera et sobre la majada que fue de Simón Ferrandes et la dicha majada queda en lo de Granada. Et del lomo del pie de la madera al arroyo que vien del collado de Pero Nunnes et todo el dicho arroyo arriba fasta el dicho collado de Pero Nunnes et dende todo para el arroyo ayuso de Pero Nunnes fasta dar en el río Oveja, et todo por el dicho río Oveja fasta onde cae el dicho arroyo de Avellanal en el dicho río onde se tomó el primero mojón. Et que los molinos que están fechos en la ribera del dicho río de Oveja en pertenençia et término de Palomero que (...) que la pesquera d'ellos traviese el dicho río que se estén fechos de la guisa que fasta aquí estavan fechos et que arrendador nin pesqueridos de la dicha villa de Granada nin de su término que non ronpan nin aportillen las pesqueras de los dichos molinos nin los prenden por ello, so pena de las costas que sobre ello se recreçieren al que asy prendaren.

Por los quales dichos mojones así determinados et aclarados, nos los dichos Alfonso Sanches e Pero Pacheco, procuradores de Granada, et nos los dichos Pero Ferrandes e Juan Rodrigues, procuradores de la dicha sennora comendadera, et en los dichos nonbres mandamos que se partan et (...) et guarden los dichos términos de Granada et Palomero et que sea firme et estable et valedera esta dicha partición et aclaración para todo tienpo sienpre jamás, so pena de dies mill maravedís d'esta moneda usual que valen dies dineros el maravedís que caya en pena la parte que contra ello fuese o fuer en qualquier manera para lo desatar o menguar todo o parte d'ello en qualquier manera, la meytad d'esta dicha pena para la parte obediente et lo acusar et la otra meytad para la justiçia ante quier fuer acusado, et so pena de todas las costas et dannos et menoscabos que sobre ello se recresçieren. Et la dicha pena pagada o non pagada, que todavía que sea firme et estable et valedera esta dicha partición para todo tienpo, sinpre jamás. Et otrosí quede como dise el agua del arroyo de Palomero desde ençima del exido del dicho logar del Çereso todo por los mojones, et otrosí el agua del dicho arroyo

de Piçarroso que la bevan ansy los de Granada et su tierra como los de Palomero et su tierra a mojón cobierto de la una parte a la otra et de la otra a la otra, et que se non prenden por ello.

Et demás d'esto nos amas las dichas partes rogamos et pedimos por nos et en los dichos nonbres et damos poder conplido a qualquier justiçia de qualquier cibdat o villa o logar que sea ante quien esta carta fuer mostrada que fagan tener e conplir et guardar et mantener doso esto que dicho es et en esta carta se contién, et que prenden o manden prendar a cada una de las dichas partes por las penas et calopnias en que por esa rasón cayeren et entreguen d'ellas a la parte que fuer obediente luego a todas quisas, sin fuero et sin jusyo et sin bosero et sin toda ley o leyes que sea o sean de fuero e de derecho et sin carta de merçed de rey nin de reyna nin de infante nin de otro sennor nin sennora qualquier o qualesquier que sea o sean, ganaderos o por ganar, et sin todo otro entredicho en alongamiento alguno, que todo lo renunçiamos et lo partimos de nos et de merçed uno de nos por nos e por nonbre de las nuestras partes por virtud de los poderes que es esta rasón nos otorgaron.

Et d'esto mandamos et rogamos a Alfonso Ferrandes, escrivano público susodicho en la dicha villa de Granada et en su término a la merçed del dicho sennor infante, et otrosy escrivano público en Palomero a la merçed de la dicha sennora comendadera, que escriviese d'esto que dicho es dos cartas amas en un tenor et diese a cada una de las dichas partes lasuya signada con su signo, et por esta presente escriptura de obeniençia et partición por virtud de los poderes que en esta rasón nos fueron otorgados lo pronunçiamos et mandamos todo ansy.

Fecha et otorgada fue esta escriptura a la Fuente Munnima, término de la dicha villa de Granada, miércoles, veynte et seys días del dicho mes de novienbre, del dicho anno del masçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill et tresientos et noventa et nueve annos.

Testigos que fueron presentes: Ruy Gomes et Lucas Benito et Diego Alfonso, vesinos de Palomero, et Gonçalo Martín del Bronco et Diego Martines de Granada et Gonçalo Martín et Benito Sanches, vesinos del Çereso, aldea et término de la dicha villa de Granada.

Et yo Alfonso Ferrandes, escrivano público sobredicho, fuy presente a todo lo susodicho con los dichos testigos et pasó ante mí et a pedimiento de los dichos Pero Ferrandes et Juan Rodrigues escriví esta escriptura para la dicha sennora comendadera. Et va escripto sobreescripto o dis "de Santa" et o dis "villa de Granada" et o dis "sean todos" et o dis "Palomero" et un escripto entre renglones o dis "María de", et non le enpesca nin vala por ello menos que yo salvo. Et por ende fis aquí este signo a tal, en testimonio.

17

1411, julio 6. Salamanca

La comendadora María Ramírez de Guzmán y la comunidad de freilas del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca conceden una carta de exención a los que se avecindasen en tierras de Palomero y La Atalaya. En realidad es una confirmación de exenciones anteriores en la línea de las concedidas por las comendadoras Inés Alfonso y Leonor Pérez a los vecinos de estos lugares.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 415, nº 4. perg. 520/235.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos donna María Ramires de Gusmán, muger de mi sennor el maestre de Santiago don García Ferrandes, que Dios dé santo parayso, comendadora de Sancti Espíritus de Salamanca et de la Puebla de la Reyna, et nos las duennas e convento del dicho monesterio, estando ajuntadas en el palaçio del dicho monesterio de Sancti Espíritus de Salamanca, siendo llamadas por canpana tannida, segund que lo hemos de uso e de costunbre, nos las dichas duennas e con el convento del dicho monesterio con liçençia e abtoridat e con consentimiento e con otorgamiento de vos la dicha comendadera, que estades presente delante e lo otorgades, et nos la dicha comendadera así lo otorgamos e damos liçençia e abtoridat a vos las dichas duennas e convento del dicho monesterio para que podades faser e otorgar todo quanto es esta carta adelante se contiene nos, las dichas comendaderas et duennas e convento del dicho monesterio, todas de mancomún, vimos una carta de privilegio que donna Ynés Alfonso, comendadera del dicho monesterio, e las duennas e convento del dicho monesterio dieron e otorgaron a los conçejos e onmes buenos de Palomero, lugares de la dicha Orden e a su término que fue otorgado por Juan Lopes, escrivano de todos los sus regnos, en çinco días de novienbre anno del sennor de mill e tresientos e ochenta e ocho annos. Et otrosí vimos unas petiçiones qu'el dicho conçejo e onmes buenos de los dichos lugares de Palomero e su término fesieron a donna Leonor Peres, comendadera del dicho monesterio, las cuales peticiones la dicha comendadera les otorgó e les dió segund pasó e está escripto por Nicolás Sanches, notario de Aldeanueva e Santa Crus e en Palomero. Nos agora, por les faser merçed, confirmámosle todas las graçias e merçedes e privilegios que las dichas comendadoras e duennas e convento les fesieron segund que están escriptas por los dichos notarios.

Et ortrosí, por les faser más merçed otorgamos e mandamos que todos los onmes e mugeres que venieren a morar de aquí adelante a los dichos lugares de Palomero e al Casar fesieren recabdo por ante escrivano público que morarán en los dichos lugares o alguno d'ellos dies annos o más tienpo que non paguen

terralgo alguno nin martiniega alguna por los çinco annos primeros de las tierras ronpieren. Et sy alguno o algunos de los que non moran agora en los dichos lugares quesieren venir morar a ellos e tienen tierras en término de los dichos lugares et fasiendo recabdo de morar en los dichos lugares los dichos dies annos que gosen de las dichas franquesas e libertades. Et que éstos a tales que sean obligados a faser casas tejadas en los dichos lugares et en qualquier d'ellos porque los dichos lugares se puebren et que las den fechas e acabadas fasta çinco annos primeros siguientes, et ponga cada uno una arançada de vinna en el dicho tienpo, so pena de seysçientos maravedís a cada uno. Et que estas casas e vinnas que las puedan vender dar e donar e trocar e arrendar e esquilmar a las personas que se contienen en el dicho privilegio que fue otorgado por Juan Lopes e Nicolás Sanches, notarios, e non otra persona alguna. Et sy las vendieren o dieren o donaren o trocaren a otra persona que las tales vendidas o donaçiones o troques que non valan et que las dichas casas e vinnas que sean para nos, las dichas comendadora e duennas e convento.

Otrosy, por les faser más merçed, mandamos que los primeros juntos que ayan estas mesmas franquesas e libertades e que sean obligados e se obliguen a faser las dichas casas e vinnas en la manera que dicha es e so las penas sobredichas por ante escrivano público. Et otrosí de faser la dicha vesindat por los dichos dies annos et non fasiendo los sobredichos todos así los que venieren de fuera parte como los dichos primeros juntos la dicha vesindat los dichos dies annos en la manera que dicha es, que por quanto quier tienpo que se fueren a morar a otras partes fuera de los dichos lugares que sean tenudos e obligados de pagar los terralgos e martiniegas que non ovieren pagado e ovieren gosado del dicho privilegio con las dichas penas.

Et mandamos que se puedan juntar çinco onmes buenos del Casar que les dier el conçejo del dicho lugar et que con dos onmes buenos de alliende la sierra e con un alcalde que se junten en el dicho lugar del Casar et que lo que los dichos siete onmes buenos con el dicho alcallde ordenaren et por ante escrivano público que los conçejos de los lugares del Palomero que lo tengan e cunplan so las penas que les ellos pusieren.

Otrosy mandamos qu'el exido que tien el dicho lugar del Casar qu'el dicho conçejo con el nuestro mayordomo que puedan faser graçias e merçed de parte d'el, lo que ellos quisieren, aquél o aquellos a quien el dicho conçejo e mayordomo quesieren para faser casas.

Otrosí mandamos qu'el clérigo capellán e el ferrero qu'el conçejo del dicho lugar del Casar cogier para que siervan a todos los dichos lugares, que todos los dichos lugares sean tenudos de los pagar.

Otrosí por faser bien e merçes al conçejo de L' Tatalaya, lugar de la dicha Orden, mandamos que aya e gosen e les sean guardadas todas las franquesas e libertades et todas las otras cosas que se contienen en el previlegio que las dichas Ynés Alfonso e donna Leonor Peres, comendaderas e duennas e convento del dicho monesterio que fueron de la dicha Orden, fesieron a los lugares del término del Palomero et otrosí estas franquesas e libertades que les nos agora fasemos salvo que finque en término del dicho lugar un lugar apartado en el monte para coger abellota et en que anden los puercos de la dicha Orden a do vieren el dicho mayordomo que más cunple.

Et d'esto les damos a todos los sobredichos esta nuestra carta de privilegio signado del signo de Pero García, notario, e sellado con nuestro sello e del sello del dicho convento. Et porque esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Pero García, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte et en todos los sus regnos, que faga o mande faser esta carta de previlegio et ponga en'lla su signo.

Fecha en Salamanca, seys días de jullio, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo e mill e quatroçientos e honse annos.

Testigos: Miguell Ferrandes, sacristán de Santi Epíritus, et Gonçalo Martines, escrivano público del Palomero, et Alfonso Martín Manso, vesino de Miranda del Castannal, et Gonçalo Martines de Reyna, recabdador de la dicha comendadora, et Pero Garçía, notario.

Et yo Pero Garçía, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es fis escrivir esta carta et pus en ella mio signo a tal en testimonio de verdat.

18

1417, mayo 26. Casar de Palomero

El infante Enrique, maestre de la Orden de Santiago, asigna a los visitadores de la Provincia de León, Diego Álvarez de Mesa, Juan Núñez de Prado y a Fernando Sánchez para que visiten el Casar de Palomero y dicten una sentencia por la que ordenan que la comendadora de monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca no pusiese estanco de vino en el Casar de Palomero, ni que sus mayordomos se apropiasen de la mitad del vino vendido, no mandase tomar posadas a sus criados en las casas de los vecinos y diesen al clérigo todo lo que rindiese el pie de altar de la iglesia del Casar.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, Leg. 7183, nº 28.

Sepan quantos esta carta de sentençia vieren cómo nos Diego Álvares de Mesa e Juan Nunnes de Prado, comendador del Oliva, et Ferrand Sanches, capellán de nuestro sennor el infante don Anrique, maestre de Santiago, vesitadores asynados en la Proviençia de León por el dicho sennor maestre et su Orden, vista una petición que por parte del conçejo et alcalldes et onmes buenos de tierra de Palomero et por Martín Sanches, su mayordomo, nos fue presentada por la qual dixeron que de tienpo antiguo acá, des que es provada la dicha tierra, que las comendaderas anteçesoras d'esta que syenpre usaron vender vino de la Horden como cada uno d'ellos e que agora donna María Ramires de Gusmán, comendadera de la dicha tierra de Palomero, que les toma un mes a estanco et que dise que le consyentan otro mes que sean dos meses, non lo ovieron de huso nin de costunbre de aver un mes nin dos meses a tales estancos en lo qual dixeron que sy ansy pasase que resçeberían grande danno et agravio e sería grande despoblamiento de la dicha tierra, que nos pedían que les proviésemos de remedio con derecho. E vista la respuesta que la dicha María Ramires, comendadera, dió en que dixo que era verdad que ella que fasía poner estanco en la dicha tierra por vender el vino de su diesmo, et vista la enformaçión que sobre ello ovimos e conoçimiento por la dicha María Ramires fecho fallamos el dicho conçejo e onmes buenos de tierra de Palomero ser agraviados en la dicha donna María Ramires poner estanco en el vino del dicho logar por quanto otra nunca comendadera antes que la dicha donna María Ramires fuese lo puso sin lo usó poner el dicho estanco. Por ende mandamos a la dicha donna María Ramires, comendadera, et a las otras comendaderas que después d'ella fueren, de parte de nuestro sennor el maestre por mandamiento en virtud de santa obediençia que de aquí adelante se non entrementa poner el dicho estanco, et mandamos al dicho conçejo que ge lo non den et que husen en rasón de vender el dicho vino segund usan los vesinos de la dicha comarca.

Nos, vista otra quexa qual el dicho conçejo dió en que dixeron que ellos que desvanan a la dicha donna María Ramires, comendadera, de lo que les Dios dava et permneçiavan así pan e vino et ganados como otras cosas, que ellos sobre todo que asnsí desmavan que avían de buscar clérigo por su soldada que les serviese, en lo qual dixeron que resçebían agravio aver ellos de dar el diesmo et premençía de lo que Dios les dava et aver de coger el clérigo que les syrva. Et vista la respuesta que la dicha Mari Ramires, comendadera, dió en lo que dixo que era verdad que leva todos los diesmos que a la dicha su encomienda perteneçían y que aún que llevava la tercia parte de pie del altar de los domingos et fiestas de todo el anno y esto que lo levava segund las otras comendaderas sus anteçesoras lo levaron, que ella que non era tenuda a dar otra soldada et que usavan segund en la tierra de la Orden se usava. Et nos sobre este capítulo ovimos enformaçión et fallamos que las comendaderas ovieron de uso e de costunbre de dar al clérigo

del dicho logar medio cafís de trigo de cada un anno para su mantenimiento, et por quanto fallamos por enformaçión del clérigo del dicho logar que montava más en la tercia parte del pie del altar que la dicha comendadera llevaba que non en el medio cafís de trigo que dava para el dicho clérigo et porque se les faga más ayuda al dicho conçejo para coger el dicho clérigo de cada un anno, mandamos a la dicha camendaera de parte de nuestro sennor el maestre que dexe libre e desenbargadamente la terçia parte del pie del altar que asy levava para el clérigo que serviere, porqu'el dicho clérigo que en el dicho logar fuer lieve el pie de altar todo que la dicha iglesia rendiere et esto sea enmienda del dicho medio cafis de trigo ansy levavan comendaderas pasadas.

Vista otra quexa qu´el dicho conçejo dió en que dixeron que resçebían agravio de la dicha comendadera que les fasía tomar posadas en sus casas a onmes suyos et les fasya tomar ropa de la de sus casas, que nos pedían que les proveyésemos de remedio segund qu'el dicho sennor lo avía mandado preveher en toda tierra de la Horden. Vista la respuesta que la dicha comendadera dió en que dixo que era verdad et que ella que fasía tomar las dichas posadas segund que las fasían tomar las comendadoras sus anteçesoras et que en esto que non entendían que les fasía syn rasón, et nos proveyendo en este capítulo mandamos la dicha comendadera que se non entremeta a mandar tomar las dichas posadas de los dichos onmes buenos vesinos del dicho lugar para su gente nin mandar tomar la dicha ropa. Et mandamos al dicho conçejo que ge las non dé por quanto el dicho maestre ansy lo mandó en toda su tierra. Esto mandamos a la dicha comendadera que lo tenga e cunpla de parte del dicho sennor maestre por mandamiento en virtud de santa obediencia segun que por nos en esta nuestra tierra sentençia es mandado.

Otrosy, vimos otra quexa qu'el dicho conçejo dió que dixeron qu'el mayordomo de la dicha comendadera ponía en el dicho logar que lleva la meytad de las posturas del vino, que non aviendo porque las llevar salvo los alcalldes ordinarios qu'el dicho conçejo pone. Et vista la dicha respuesta que la dicha comendadera dió en que dixo que cuando ella reçibió la encomienda que ansy falló que se usava que el dicho mayordomo que llevaba la meytad de las dichas posturas del vino que se venía a vender al dicho logar. Et vista la enformaçión que sobre este capítulo vimos fallamos el conçejo que es agraviado en los mayordomos de la dicha comendadera llevar la meytad de las dichas posturas. Por ende, mandamos de parte del dicho sennor maestre a la dicha comendadera et a las que fueren después d'ella et a los mayordomos que agora son o serán de aquí adelante que se non entrementan a levar nin tomar sin demandar la tal postura, salvo que quede libre et quita para los alcalldes ordinarios del dicho conçejo. Et si la dicha comendadera o los sus mayordomos les queyseren levar, mandamos et defendemos al dicho conçejo de parte del sennor maestre que ge lo non consyenta.

Vista otra quexa qu'el dicho conçejo dió en que dixeron que la dicha comendadera que les defendían que non cortasen madera en los dichos montes del término de Palomero para se aprovechar d'ella segund que syenpre lo ovieron de costunbre, et vista la respuesta que la dicha comendadera dió en que dixo que el dicho conçejo non avía porque cortar madera alguna en el dicho término sin su liçençia et pagándole su diesmo de la madera que cortasen para vender, et vista la enformaçión que sobre este capítulo ovimos, mandamos que usen el dicho conçejo en este caso segund syenpre usaron. Mandamos a la dicha comendadera por virtud del mandamiento segund desuso dicho es que lo tenga et cunpla segund dicho es.

Fecha en el Casar de Palomero, viernes, veynte et seys días del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro sennnor Ihesuchristo de mill et quatroçientos et dies el syete annos.

Diego Álvares, Juan Nunnes, Ferrand Sanches.

19

1418, julio 12. Tordesillas

El clérigo de la Orden de Santiago, Fernán Sánchez, por orden del infante Enrique, que era el maestre de la Orden, visita el monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca y su encomienda para investigar las supuestas irregularidades cometidas en su administración por la comendadora, la cual al parecer no se ocupaba como debía de sus cometidos.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS. AEG. 7153, nº 2. (Copia autorizada de 24 de julio de 1418).

Don Enrique, infante de Aragón e de Çeçilia, conde de Anpurias, por la graçia de Dios maestre de la Orden de la Cavallería de Santiago, a vos Fernán Sanches, freire de nuestra Orden, nuestro capellán, salud e amor en Ihesuchristo.

Sepades que nos somos enformado que la comendadera del nuestro monesterio de Santi Spíritus de la cibdad de Salamanca ha dexado e dex perder e disipar las heredades e posesiones del dicho monesterio por mengua de reparamiento, espeçialmente son perdidas muchas de las vinnas del dicho monesterio por se non labrar e las casa caydas e qu'el monesterio está eso mesmo muy mal reparado, en punto de se perder e caer, e que en caso que los nuestros visitadores mandaron a la dicha comendadera que reparase el dicho monesterio e posesiones de lo que non ha querido nin quiere faser. Otrosí que

la soscomendadera e duennas del dicho monesterio que non son proveydas de su mantenimiento segund deven e que lo pasan muy mal. Otrosí que la dicha comendadera ha arrendado las majores rentas qu'el dicho monesterio tiene sin nuestra liçençia e mandado espeçial por çiertos annos e que tomó parte de los maravedís de las dichas rentas adelantados e se ha aprovechado e haprovecha d'ellos e que non ha dado nin da mantenimiento a las dichas duennas nin fase el reparamiento que en el dicho monesterio e posesiones d'el se deven faser, de lo qual ha venido e podría venir grande dampno al dicho monesterio e a las posesiones d'el e las dichas duennas han padesçido e padesçen asas penitençia. E por quanto a nos conviene remediar sobre ello, segund Dios e Orden, e porque vos sodes buena persona, de conçiençia, e a tal de quien nos confiamos, nuestro nonbre a corregir e enmendar lo sobredicho e cada cosa dicha e todas las otras cossas que cunple a bien e a provecho del dicho monesterio e freyras d'el. Porque vos mandamos que vades al dicho nuestro monesterio e a los lugares e posesiones d'él e vos enformedes e sepades verdad en que estado está el dicho monesterio e los bienes e posesiones d'él, e cómo son proveydas las duennas de sus mantenimientos, otrosy qual fue la rasón porque la dicha comendadera se movió arrendar e arrendó las dichas rentas syn nuestra liçençia e mandó e syn consentimiento de las duennas e convento del dicho monesterio, e las visitedes e corrijades e reformedes, como cunple a serviçio de Dios e nuestro e a bien del dicho monesterio e duennas e bienes e posesiones, segund Dios e Orden. e por esta nuestra carta mandamos a la dicha comendadera e soscomendadera e duennas del dicho nuestro monesterio e a los concejos e oficiales e onmes buenos de los lugares de la dicha encomienda, nuestros vasallos, que vos resçiban benignamente por visitador e reformador del dicho monesterio e posesiones d'él e que estén por la visitaçión que vos feçiérdes en la dicha comendadera e duennas en el dicho monasterio e bienes e posesiones d'él, así como su nos mesmos d'ello vos damos poder conplido con sus dependençias e inçidencçias e emergençias e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera se non sed çierto que vos lo demandaremos con Dios e con Orden.

Dada en Tordesillas, dose días de jullio, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e dies e ocho annos.

Nos el maestre.

Yo Gonçalo Ruys, escrivano del dicho sennor infante, maestre de Santiago, la fis escrivir por mandad. Gonçalo Ferrandes. Manrique.

Fernandus, legium doctor. Registrada.

20

1418, julio 24. Casar de Palomero

El infante Enrique, maestre de la Orden de Santiago, ordena a Fernán Sánchez, clérigo de la Orden, para que investigase las irregularidades cometidas por la comendadora del monasterio en la administración del mismo y de su encomienda. Éste le interviene las rentas del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca en Palomero y su tierra en virtud de la potestad que le había dado el maestre.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7153, nº 2.

En el Casar de Palomero, domingo, veynte e quatro días del mes de julio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e dies e ocho annos.

Estando el conçejo e alcalldes e onmes buenos de tierra de Palomero juntos a canpana repicada so el portal de la yglesia del dicho lugar, estando en el dicho conçejo Juan Sanches e Álvaro Peres, alcalldes en el dicho lugar, en presençia de mí Gonçalo Martines, escrivano público en el dicho lugar e su término a la merçed de mi sennora la comendadera de Santi Spíritus de Salamanca e de la Puebla de la Reyna, e de los testigos deyuso escriptos, paresçió presente Fernán Sanches, capellán de nuestro sennor el infante e maestre de Santiago, e presentó en el dicho conçejo e fiso leer por mí el dicho escrivano una carta del dicho sennor infante e maestre escripta en papel e firmada de su nonbre sellada con su sello de çera blanca en las espaldas e firmada de çiertos nonbres que deyuso serán escriptos. De la qual su tenor es este que sigue:

(Ver el documento nº 19)

E la dicha carta leyda en el dicho conçejo por mí el dicho escrivano, luego el dicho Fernán Sanches pedió e requerió al dicho conçejo e alcalldes e onmes buenos que conpliesen la dicha carta del dicho sennor infante en todo e por todo segund que en ella se contiene e, en conpliéndola, que lo resçiban benignamente por visitador e reformador en el dicho lugar segund qu'el dicho sennor infante y maestre les mandava por la dicha carta. E luego, el dicho conçejo e alcalldes e onmes buenos dixeron que obedeçian la dicha carta del dicho sennor infante e maestre con la mayor e mejor e más alta solenidad e reverençia que podían e devían como carta e mandado de su sennor e su maestre, el qual Dios dexe bevir con acrescamiento de vida e de muchos mays sennoríos, amén, e quales se de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E luego el dicho Fernán Sanches dixo que por quanto él avía venido al dicho monesterio e a este dicho lugar e ha otros lugares donde el dicho monesterio ha posesión e

heredades e falló el dicho monesterio e heredades e posesiones d'él que estavan muy mal reparadas e algunas de las casas caydas e las vinnas d'ellas mal labradas e d'ellas perdidas e las duennas del dicho monesterio que non avían nin han las cosas que le ha de dar para su mantenimiento e eso mesmo las rentas d'este dicho lugar e otras posesiones e heredades que estavan arrendadas sin liçençia e mandado del dicho sennor infante, con danno e prejuysio el dicho monesterio, por ende, que les mandava e mandó al dicho conçejo e alcalldes e onmes buenos e a todas las otras personas e a mí el dicho escrivano, así como mayordomo de la dicha comendadera, de parte del dicho sennor infante que non recudiesen con las rentas e derechos que rinde el dicho lugar nin cono otras cosas algunas que al dicho monesterio pertenescan a la dicha comendadera nin a otra persona alguna por su mandado nin con otras cosas qualesquier que yo el dicho escrivano tenga de la dicha comendadera así ganados como colmenas e otras cosas de entrega o por otra cualquier manera que en mi poder fueren o del dicho conçejo, salvo alquella persona o personas qu'el dicho sennor infante mandase o el dicho Fernán Sanches e su nonbre, porque de las dichas rentas el dicho monesterio sea provecho e reparado e las heredades y posesiones d'él e las duennas sean mantenidas, segund cunple a serviçio de Dios e del dicho sennor infante e a bien e a provecho del dicho monesterio. E de cómo ge lo diese así signado con mi signo.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Peres e Gonçalo Sanches, Pero Yague e Alfonso Sanches de la Çauseda, vezino del dicho lugar del Casar, e otros.

Et yo Gonçalo Martines, escrivano púbrico sobredicho, fuy presente con los dichos testigos a todo esto que dicho es e porque pasó ante mí fis escrivir esta escriptura. E va escrita en dos fojas de papel con ésta en que va puesto mi sygno. E va escrito sobre raydo odis "freyras" e non le enpezca. e en fyn de cada plana va escrito mi nonbre. Fys auí mio sygno a tal, en testimonio de verdad. Ay escrito sobre renglones a dis "con los dichos testigos", no le enpesca. Gundisalvus Martinus.

21

1418, agosto 1. Salamanca

Fernán Sánchez, visitador enviado por el maestre de la Orden de Santiago, autoriza el contrato de arrendamiento otorgado por la comunidad de freilas del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca y su subcomendadora Beatriz Alfonso, a Gonzalo Martínez, vecino del Casar de Palomero, de todas las rentas del monasterio en los lugares del Casar de Palomero y La Atalaya, y las casas que tienen en Casar y Plasencia, por un periodo de dos años y renta anual de trece mil maravedís.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 177.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos las duennas e convento del monesterio de Santi Espíritos de la ciudat de Salamanca, estando ajuntadas en la caostra del dicho monesterio, siendo llamadas a canpana tannida segund que lo avemos de uso e costunbre, estando y connusco Beatris Alfonso, sucomendadora del dicho monesterio, con liçençia e abtoridat de vos Ferrand Sanches de Orense, capellán de nuestro sennor son Enrique, infante de Aragón, maestre de la Orden de Cavallería de Santiago, que estades presente delante, visitador que sodes del dicho monesterio e de los bienes e posesiones d'él por esta carta e mandado del dicho sennor maestre. E yo el dicho Ferrand Sanches, que está presente, por el poder a mi dado por el dicho señor maestre por su carta firmada de su nombre e sellada con su sello en las espaldas, otorgo e consiento en todo lo que vos, las duennas e convento del dicho monesterio, en esta carta fasedes e otorgades e vos doy liçençia para ello por el poder que yo he del dicho maestre por la dicha carta, el tenor de la qual carta es éste que se sigue:

(Ver documento nº 20)

E nos, las dichas duennas e convento, todas de mancomún, e por la dicha liçençia qu'el dicho Ferrnad Sanches nos dió arrendamos a vos Gonçalo Martines, vesino del Casar de Palomero, lugar que es de la dicha nuestra Orden, el dicho lugar del Casar, con todo su término segund que pertenesçe a la dicho Orden, convién a saber: los diesmos e terradgos e yantares e martyniegas, así de pan como de vino, de ganados e miel e çera e enxanbres e de los otros derechos e rentas que a nos pertenesçen del dicho lugar. Arrendámosvo más el nuestro lugar de La Atalaya con su término e con todo lo que le perteneceçe, así de yerva como de abellota, e río e todas las otras cosas que a nos pertenesçen en el dicho lugar e en su término, en tal manera que los puercos nuestros que puedan andar en el dicho término e que non paguen yerva nin abellota. E arrendámosvos más con esta dicha renta las nuestras casas que son en el dicho lugar del Casar, con seys cubas e dos tynas e tres tynajas que están en las dichas casas, e las casas que nos habemos en Prasençia e con la lieva del pan de Prasençia. E segund resçebides de nos las dichas cubas e tynas e tynajas e las casas del Casar que así nos las dexedes la renta conplida, salvo si las dichas casas del Casar ovier mester algund reparo, así de paredes como de madera, que lo reparedes de la renta que nos avedes a dar. Arrendámosvo el dicho lugar del Casar con todo lo dicho es desde primero día de abril que pasó fasta cabo de dos annos conplidos e arrendámosvo el dicho lugar del Atalaya con todo lo que dicho es desde día de Sant Miguell de septiembre primero vien fasta cabo de dos annos conplidos, en tal manera que vos aprovechedes de todo lo que dicho es e levedes dos esquilmos e nos paguedes dos rentas. E avédesno a dar en renta por esto todo que dicho es cada anno trese

mill maravedís d'esta monesda usual que agora corre que valen dos brancas un maravedí. E son los prasos a que nos avedes a dar e faser pago d'esto dichos trese mill maravedís, e bien e conplidamente, aquí en Salamanca en salvo, los dos mill maravedís por día de Sant Miguell de setienbre, e otros dos mill maravedís por día de Sant Martín de novienbre, e otros quatro mill e quinientos maravedís en fin del mes de março, primero que vienen. E los otros trese mill maravedís de la renta del anno segundo a la meytad por día de Navidat e la otra meytad por día de Pascua de la Resurreçión, primeros segientes, con pena del doblo por nonbre de interese...

...Fecha en Salamanca, dentro en el dicho monesterio, primero días de agosto, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e dies e ocho annos.

Testigo que fueron presente: Juan Ferrandes de Boada e Miguell Ferrandes, sacristán de Santi Espiritos, e Martín Castellano e Juan Rodrigues, guitarrero, vesino de Salamanca, e Andrés Martines, notario.

Et yo Andrés Martines, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a ésto que dicho es fis escrivir esta carta para las duennas del monasterio de Santi Espíritos e puse en ella mio signo a tal, en testimonio de verdat.

22

1422, marzo 10. Casar de Palomero

Los vecinos de La Atalaya y el concejo del Casar de Palomero, en su afán por amarrar los privilegios antiguos piden al alcalde del Casar, Alfonso Pérez, que otorgue un traslado de las escrituras de exención que les habían concedido las comendadoras Inés Alfonso, Leonor Pérez y María Ramírez de Guzmán y la comunidad de freilas del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, señoras de estos lugares, el 5 de noviembre de 1388, el 5 de junio de 1392, el 38 de marzo de 1397 y el 6 de julio de 1411.

Archivo Histórico Nacional. Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 37 (Es una copia simple del siglo XVIII).

ENCABEZAMIENTO: Confirmación hecha por doña María Ramires de Guzmán, comendadora del monasterio de Santi Spíritus de Salamanca, de las exenciones concedidas a los vecinos del Casar e Palomero y La Atalaya. año 1422.

En el Casar de Palomero, logar de la Orden de Santi Spíritus de Salamanca. lunes, dies días del mes de marzo del año del nascimiento de nuestro salbador Jesucristo de mill e quatrocientos e veinte e dos años.

Estando el concejo e buenos homes del dicho logar so el portal de la yglesia del dicho logar ayuntados a su concejo, llamados por campana repicada segund que lo ha de uso e costumbre, estando en el dicho conejo Alfonso Pérez, alcalde, e otros ciertos homes buenos del dicho logar, e otrosí estando ende el concejo e homes buenos del Atalaya, lugar de la dicha Orden, e Pedro Fernández, alcalde de la dicha Atalaya, e otros ciertos homes buenos de la dicha Atalaya, en presencia de mí Miguel Fernández, escribano público en el dicho logar e en su pertenencia a la merced de nuestra señora doña María Ramírez de Guzmán, comendadera de Santi Spíritus de Salamanca e de la Puebla de la Reyna, e de los testigos deyuso son escriptos, luego el dicho concejo e homes buenos presentaron ante dicho alcalde e fizieron leer por mí el dicho escribano tres escripturas, las dos escriptas en pergamino de cuero e signadas de escribano público, segund que por ellas parescía, la una tenía dos (...)

Fernández, vecinos del dicho lugar del Casar de Palomero, e Andrés Fernández e Juan de la Peña, vecinos del dicho logar del Atalaya.

Fecho e sacado fue este traslado de las dichas escrituras original donde este traslado fue sacado e lo concerté ante los dichos testigos en el dicho logar del Casar, día e mese año sobredichos.

E yo Miguel Fernández, escribano público sobredicho en el dicho logar del Casar en su pertenencia a la merced de la dicha señora comendadera fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e pasó ante mí a pedimiento del dicho concejo, e por el dicho mandamiento e licencia e abtoridat qu'el dicho alcalde me dió saqué este traslado de las dichas escrituras originales e lo concerté con las dichas escrituras e va cierto punto e por punto. E va escrito entre renglones en ciertos logares: a la primera plana o dic "logar" e a la segunda plana diz "dicha" e a la quarta o diz "en el término" e a la catorce plana o diz "diez" e "dichos" e a las veinte e una plana o diz "en esto" e a las veinte e dos planas diz "dos o más", e a la quinta plana va mi rasgo encima de una parte que diz "notario" e a la veinti e dos va borrado sobre diz "logares", e más entre renglones a las veinte e tres planas o diz o dos o más", e sobre raído a la ocho planas diz "razones" e a la once planas o diz "escrito" e a las doce planas diz "tenuda" e a la veinte plana o diz "prendiades" e a la veinte cinco planas cayo cierta en un logar diz "ca", non le enpesca nin vala por ello mesmo ca yo lo salbo. E ba escrito en beinte e nueve plantas con ésta en que va puesta el mi signo e van condas con filo de lino branco cosido e las fojas del dicho papel son de quarto el pliego e ba en fondón de cada plana puesta mi señal e un rasgo, e ban dos ataduras de fojas en medio del dicho quaderno e fiz en ella est mio signo, que es tal en testimonio de verdad.

23

1427, marzo 8. Salamanca

Fernando del Río, procurador de la comendadora del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca, nombra escribano vitalicio del Casar de Palomero al vecino de este lugar Gonzalo Martínez. También le entregan al citado escribano una tierra en el término de Casar de Palomero a censo perpetuo. Se incluye la carta de poder dada por la comendadora a Fernando del Río de fecha de 10 de diciembre de 1426.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 48 (Le falta la mitad del folio 4r y 4v por estar roto).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Fernando del Río, criado de donna María Ramires de Gusmán, comendadera del Santi Espíritus de la noble çibdat de Salamanca e de la Puebla de la Reyna, cuyo poder he, segunt se contién en una carta de poder escripta en papel e signada del signo de Lope Ferrandes de Miranda, escrivano público en el lugar de la Puebla, segund por ella paresçía, de la qual dicha carta de poder el thenor d'ella es éste que se sigue:

"Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo donna María Ramires de Gusmán, muger de mi sennor el maestre don Garçía Ferrandes, que Dios dé santo parayso, e comendadera que soy del monesterio del Santi Espíritus de la noble çibdat de Salamanca et de la Puebla de la Reyna, otorgo e conosco que doy todo mi poder conplido segund que lo yo he et segund que mejor et más conplidamente lo puedo et devo dar et otorgar de derecho a vos Fernando del Río, mi escudero, espeçialmente para que vos por mí et en mi nonbre podades paresçer et parescedes en el dicho monesterio ante mis fijas de obidiençia et freylas et convento de la dicha Orden de Santi Espíritus de la dicha çibdat de Salamanca et faserla juntar en su Cabildo, segunt que lo han de uso e de costunbre, e estar con ellas juntamente en el dicho cabildo sobre rasón de la escrivanía pública del lugar del Casar de Palomero con todas sus pertenençias, segund se usa et usó fasta aquí, et para que ellas conusco por mi persona podades todos juntamente dar la dicha escrivanía pública del dicho lugar del Casar, segund dicho es, a Gonçalo Martines, mi escrivano público en el dicho lugar, para que de aquí adelante la aya perpetuamente para en todos los sus días et para sienpre jamás, por quanto yo de mi propio motu et voluntat le fago meçed d'ella e lo he por escrivano público d'ella perpetuo durante sus días, por quanto entiendo que es persona ydónea et honesto et bueno e tal que la meresçe et que es honra e provecho del dicho lugar et pro y común de los vesinos e moradores que en él biven et de los otros lugares a él anexos et que guardará toda onra e pro y común de los vesinos e moradores que en él biven et de los otros lugares a él anexo et que guardará e pro que a la dicha Orden pertenesca et serviçio de los sennores rey et maestre de Santiago e de las

comendaderas que en mí suédieren. Et para que por mé e en el dicho nonbre con ellas por mí vos, como sy y fuese presente, le fagades la dicha meçed de la dicha escrivanía pública et lo resçibades por escrivano público, tomándole juramento en la forma devida que bien e leal et verdaderamente usará del dicho ofiçio de la dicha escrivanía, que yo de agora como de entonçe et de entonçe como de agora lo he por escrivano público de todo lo que sobredicho es et mando que usen con el dicho Gonçalo Martines en toso los lugares del Casar con los otros a él anexos ansí como con escrivano público, segund que fasta aquí usaron, ca yo lo he por escrivano público perpetuo et le do todo mi poder conplido para ello segund que lo yo he de la dicha Orden, segund dicho es, et para que en esta rasón con la dichas freylas et convento les podades dar et otorgar et dedes qualesquier carta o cartas que al dicho ofiçio pertenescan o pertenesçer devan en qualquier manera et tales e tan fuertes e firmes como las vos, el dicho Fernando del Río, e las dichas freylas et convento las dierdes et otorgades et confermades tales e tan fuertes las do et otorgo yo en todo lo que vos fesieredes et otorgades en el dicho nonbre por mí con ellas juntamente sobre'esto todo que dicho es. Et para que por mí et en el dicho nonbre le podades faser et fagades todas las pronuncias et afincamientos et protestaçiones e riquerimientos et todas las otras cosas et cada una d'ellas que al caso pertenesçen et que yo mesma prodría faser e desir e rasonar presente siendo e todo lo que vos dixierdes otorgades en la dicha rasón con ella siendo junto a lo que dicho es, yo lo he et avré por firme et estable e más, et non yré verné contra ello nin contra parte d'ello so obligación de los bienes de la dicha Orden que para ello obligo. Et tan manera e tan conplido poder como yo he para tan et tan conplido poder do et otorgo a vos el dicho Fernando del Río sobre la dicha rasón. Et si neçesario es, que es dicha en latín "judiçio siste judicatum solvi" con todas sus cláusulas acostunbradas. E otrosí vos do más todo mi poder conplido segunt que lo yo he para que con ellas juntamente en el dicho convento podades dar et otorgar açensualmente et para sienpre jamás al dicho Gonçalo Martines et el preçio que fuer aclarado, una tierra para vinnas que es en el dicho Casar en pertenençia d'él que es de la dicha Orden, que ha por linderos: de la una parte camino que va al canpo de partes de ayuso et de la otra parte vinna de Juan Pascual Sordo et de la otra parte vinna de Miguell Ferrandes.

Et porque esta sea firme et non venga en dubda roqué a Lope Ferrandes de Miranda, mi escrivano público en el mi lugar de la Puebla, que pertenesçe a la mi sennoría, que escriviese o fesiese escrivir esta carta de poder et la signase con su signo.

Fecha en el lugar de la Puebla, dis días del mes de desienbre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos et veynte e seyis annos.

Testigos que fueron presentes: Vasco Rodrigues, clérigo, cura del dicho lugar de la Puebla, et Frrant Munnos, mayordomo de la dicha sennora, et Gomes, criado de la dicha sennora.

Ay escripto entre renglones o dis "he" o dis "para vinnas", non le enpesca.

Et yo el dicho Lope Ferrandes, escrivano público sobresicho, a todo lo sobredicho presente fuy en uno con los dichos testigos et a reugo et otorgamiento de la dicha sennora esta escriptura fis escrivir e fis aquí este mi signo a tal en testimonio de verdat. Lope Ferrandes."

Yo el dicho Fernando del Río, en nonbre de la dicha comendadera et por el poder que d'ella he et nos las socomendaderas, duennas et convento del monesterio de Santi Espíritus de la dicha çibdat de Salamanca, estando ayuntadas en la capilla de Santa María de la caostra del dicho monesterio, siendo llamadas por canpana tannida segund que lo hemos de uso et de costunbre, et estando yo connusco María Lopes, socomendadera del dicho monesterio, et Catalina Gonçales, et Marina Rodrigues e Leonor Lopes e Françisca Alfonso et Theresa Gutierres et María Ferrandes et María Gonçales de Santi Espíritus et María Gonçales, la Moça et María Gonçales de Baltanás, duennas del dicho monesterio, con liçençia et abtoridat et con consentimiento et con otorgamiento de vos la dicha María Lopes, socomendadera del dicho monesterio, que estades presente delante et lo otorgades, et yo la dicha María Lopes, socomendadera del dicho monesterio, así lo otorgo er doy liçençia et abtoridat a vos las dichas duennas et convento del dicho monesterio para que podades faser et otorgar todo quanto adelante es esta carta se contiene. Yo el dicho Fernando del Río, en nonbre de la dicha comendadera et por el poder que d'ella he, et nos las dichas socomendaderas et duennas et convento del dicho monesterio, todos de mancomún, por faser bien et merçed a vos Gonçalo Martines del Casar de Palomero fasemos vos nuestro escrivano et nuestro notario público del dicho lugar del Casar de Palomero con todas sus pertenençias, segund se usa et usó fasta aquí, de aquí adelante para en todos los días de vuestra vida et todas las cartas et contratros et instrumentos e testamentos et todas las escripturas que por vos pasaren en los dichos lugares a que vos fuerdes presente, que vos fesieredes o mandardes faser, en que fuer puesto el día et el mes et el anno et los testigos que a ello fueren presentes et el lugar do fueren fechos et vuestros signos acostunbrado fasta aquí, mandamos que valgan et fagan fee en todo teimpo et en todo fagan ansí como escripturas auténticas fechas por ante escrivano et notario público pueden e deven valer de derecho. Et mandamos al conçejo et alcalldes et aguasil de los dichos lugares et en sus términos et usen convusco en el dicho ofiçio et que vos recudan et fagan recudir con todos los salarios que al dicho ofiçio perteneçen o pertenesçer deven en qualquier manera. Et los unos nin los otros non fagan ende al, so pena de seysçientos maravedís a

cada uno. Et d'esto vos mandamos dar esta carta. Et por mayor firmesa rogamos a Pero Garçía, escrivano de nuestro sennor el rey et su notario público en la su corte et en todos los sus regnos, que faga e mande faser d'esto que dicho es una carta o dos o mas, quantas menseter ovierdes, et ponga en cada una d'ellas su signo. Et rogamos al dicho Pero Garçía, notario, que resçiba de vos juramento en forma devida que vos que gardaredes serviçio de nuestro sennor el rey e sus secretos et sus poridades et conpliredes sus cartas et su mandamiento et grardaredes el serviío de la dicha comendadera que agora es o fuer de aquí adelante del dicho monesterio e gardaredes sus secretos et sus poridades et gardaredes a cada una de las partes que ante vos venieren sus derechos, et que non faredes en ello arte nin enganno nin colusión alguna, et que non mesclaredes en ello falsedat alguna. Et yo el dicho Pero Garçía, notario, a pedimiento de las sobredichas resçebí el dicho juramento del dicho Gonçalo Martines por la forma sobredicha et el dicho Gonçalo Martines fiso el dicho juramento et respondió a él et dixo:"Amén".

Fecha en la noble çibdat de Salamanca, ocho días de março, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucrhisto de mill et quatroçientos et veynte et siete annos.

Testigos que fueron presentes: Pero Ferrandes, fijo de Bertolamé Ferrandes et Pero Sanches, carniçeros, et Iohan Alfonso de Santa Marina del Rey, vesinos de Salamanca, et Pero Garçía, notario.

Et va escripto entre renglones o dis "he" et non le enpesca, que yo el dicho notario lo salvo.

Et yo Pero Garçía, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es, fis escrivir esta carta et pus en ella mio signo a tal en testimonio de verdat.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando del Río, criado de donna María Ramires de Gusmán, comendadera de Santi Spíritus de la noble çibdat de Salamanca et de la Puebla de la Reyna, cuyo poder he segund se contién en una carta de poder escripta e papel et signada del signo de Lope Ferrandes de Miranda, escrivano público en el lugar de la Puebla, segunt que por ella paresçía, de la qual dicha carta de poder el thenor d'ella es éste que se sigue:

(Documento repetido desde la línea 6 a la 60)

...Yo el dicho Fernando del Río, en nonbre de la dicha sennora comendadera et por el poder que d'ella he, et nos la socomendadera et duennas et convento de Santi Espíritus de la noble çibdat de Salamanca, estando ajuntada en la capilla de Santa María de la claostra del dicho monesterio, siendo llamadas por canpanna tannida, segund que lo hemos de uso e de costunbre,

et estando y connusco María Lopes, socomendadera del dicho monesterio, et Catalina Gonçales et Marina Rodrigues et Leonor Lopes, et Françisca Alfonso et Theresa Gutierres et María Ferrandes et María Gonçales de Santi Espíritus et María Gonçales, la Moá, et María Gonçales de Baltanás duennas del dichos monesterio, nos las dichas duennas del dicho monesterio, nos las dichas duennas et convento del dicho monesterio, con liçençia et abtoridat et consentimiento et con otorgamiento de vos la dicha María Lopes, socomendadera del dicho monesterio ansí lo otorgó et doy liçençia et abtoridat a vos las dichas duennas et convento del dicho monesterio para que podades faser et otorgar todo cuanto en esta carta adelante se contién, yo el dicho Fernando del Río en nonbre de la dicha donna María Ramires de Gusmán, comendadera del dicho monesterio, cuyo poder he, et nos las dichas socomendaderas et duennas e convento de dicho monesterio, todos de común, siendo çertificados et aviendo fecha nuesta pesquisa cómo la tierra de que ayuso fase mención non puede rendir a la dicha Orden más de lo que vos Gonçalo Martines, nuestro escrivano que sodes en el dicho lugar del Casar, nos dades, et como este cotabto es provechoso a la dicha Orden, damos a vos el escrivano en el dicho lugar, una tierraençensualmente que es del dicho monesterio para sienpre jamás para la plantedes vinnas et olival, que es en término del dicho lugar del Casar et en pertenençia, que ha por linderos: de la una parte vinna de Iohan Pascual Sordo et de la otra parte del camino que va al canpo de partes de yuso et de la otra parte vinna de Miguell Ferrandes, para vos et para vuestra muger et para vuestros fijos et nietos e bisnietos et otros desendientes, en tal manera que la podades entrar et tomar e vender et dar et donar et enajenar, malmeter et baratar et trocar et arrendar et faser d'ella toda vustra voluntad, bien como de lo vuestro mesmo propio. En tal manera et con tal condición que vos et vuestro bienes et aquel o aquellos que de aquí adelante ovieren la dicha tierra que fuer vinna o olivar et la dicha tierra que fuer vinna o olivar que seades tenudos et obligados de dar et pagar a la dicha comendadera et duennas et convento del dicho monesterio, que agora son o serán de aquí adelante, o a quien lo ovier de aver por ellas de cada anno enençenso por la dicha tierra, que será vinna e olivar, treynta maravedís de cada anno por día de Sant Martín de novienbre primero que venier cada anno, so pena del doblo en nonbre de interese. Et desde oy día adelante que esta carta es decha et por esta carta vos damos et vos otorgamos el juro et el poder e la tenençia et la posesión et la propiedad et el sennorío d'esta dicha tierra que vos damos enençenso.

...et pagar los dichos tenrynta maravedís de la dicha e del dicho inçenso. Et otrosy que sy yo vendier o dier o donar la dicha tierra, que será vinna o olivar, que aquel o aquellos que la ovieren en qualquier manera que sean tenudos et obligados de dar et pagar a vos, las dichas comendaderas et duennas et convento del dicho monesterio, los dichos treynta maravedís de la dicha moneda cada anno al dicho plaso et so la dicha pena del doblo como dicho es.

Et para esto ansí tener et conplir et pagar et guardar como dicho es e en esta carta se contién nos anbas las dichas partes et cada una de nos pedimos et rogamos et damos poder conplido por esta carta a qualquier jues e jurado o alcallde de qualquier çibdadt o villa o lugar que sea ante quien esta carta fuer mostrada que nos fagan así tener et conplir e pagar et guardar, como dicho es et en esta carta se contién, fasiendo entrega et execuçión por los dichos maravedís del dicho inçenso de cada anno con la dicha pena del doblo de mí, el dicho Gonçalo Martines, et en aquél o aquellos que ovieren la dicha tierra o vinna o olivar que en ella fuer plantado et en todo nuestros bienes, así muebres como rayses, et los den et entreguen a vos la dicha comendadera et duennas et convento del dicho monesterio o a las que fueren de aquí adelante e tan bien et a tan conplidamente como sy ellos mesmos o qualquier d'ellos lo oviesen oydo et julgado e dado por sentençia contra nos anbas las dichas partes o contra qualquier de nos para lo así tener e conplir et pagar e guardar como dicho es et en esta carta se contién, Et contra esto todo que dicho es, nos anbas las dichas partes et cada una de nos renunçiamos ferias e carta e merçed de reyna et de infante de todo otro sennor qualquier, et plaso de consejo et de abogado et plasos mudados...

24

1439, agosto 29. Casar de Palomero

García Fernández, subprior de Uclés, y el bachiller Pedro, visitadores de la Provincia de León por Álvaro de Luna, administrador de la Orden de Santiago, ordenan entre otras cosas que la comendadora del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca no nombre a los alcaldes ordinarios del concejo del Casar de Palomero sino únicamente al alcalde de las alzadas del lugar, lo que supone un claro agravio al monasterio.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 8 (Es una copia autorizada del siglo XV).

...Presentó más Alfonso Sanches, procurador, otra sentençia de privillejo firemada de tres nonbres: el uno desía Garçía Ferrandes, suprior, e el otro Petrus, bacalarius, et el otro Pero Ferrandes, escrivano, son un syello de çera pendiente con çintilla de syergo preta, del qual su tenor es éste que se sygue:

Nos los reformadores de la Orden de la Cavallería de Santiago por el sennor don Álvaro de Luna, condestable de Castilla et conde de Santyestevan, administrador de la dicha Orden, vistos çiertos quexas que nos fueron dados por el conçejo del Casar de Palomero e de su tierra et por Pero Sanches, su procurador, en su nonbre: a lo primero, en que dixeron que los alcalldes ordinarios sean puestos por el conçejo e onmes buenos del dicho logar et su

término et sean mudados en cada un anno e que la comendadera de Santi Yspíritus ni sus mayordomos ni procuradores, en su nonbre, non entrevengan en la nominación et eleción de los dichos alcallde de la alçada que sea vesino et abonado en el dicho logar de Palomero et su término. Et visto lo que fue dicho por Pero Garçía de Toro, mayordomo de donna María Gonçales de Valer, comendadera de Sante Yspíritus de Salamanca, e su procurador en su nonbre, en especial, que la dicha comendadera devía poner los dichos ordinarios, segund que paresçía por una cláusula de un privillejo de Inés Alfonso, comendadera que fue, por la qual paresçía qu'el dicho conçejo le pedieron por merçed que fuese un el alcallde en el dicho logar del Casar et el otro alcallde de la syerra, et que el mesmo previllejo paresçía et por otro de otras comendaderas las comendaderas estar en posesión de dar defesas et de dar suelos para faser casas et edefiçios et plantar vinas et huertos et poner alcalldes ordinarios. Visto en cómo por parte del dicho procurador Pero Sanches fue replicado qu'el dicho conçejo, su parte, estava en posysyón de quinse et veynte annos et más tienpo de poner los dichos alcalldes ordinarios. Et visto todo lo que amas las dichas partes quessyeron desyr et rasonar sobre la dicha rasón, a pedimiento et consyntimiento de amas las dichas partes e syntiendo qu'es serviçio del dicho sennor condestable e provechoso a la dicha Orden et comendadera et a los vesinos et moradores en el dicho logar del Casar et su término, et visitando et reformando, mandamos de parte del sicho sennor condestable que de aquí adelante el conçejo et vesinos et moradores en el dicho logar del Casa et Palomero et su término el primer día del anno, ayuntados en su conçejo, segund que lo tienen de uso ede costunbre, nonbren eligan dos alcalldes ordinarios, uno que sea un morador en el dicho logar del Casar et otro que sea vesino e morador allende la syerra, et que resçiban d'ellos juramento en forma devida que guardarán el serviçio del rey nuestro sennor e cunplan sus cartas e mandamientos et ansy mesmo del dicho sennor condestable et de la dicha comendadera en su nonbre, e que guardarán el derecho a cada una de las partes que ante ellos vieneren a pleito et que cunplirán las otras cosas que la ley de la Partida quier en tal caso. E que la dicha comendadera nin el dicho Pero Garçía, su procurador, en su nonbre, que agora es nin la comendadera que fuere de aquí adelante non se entreponga a perturbar la elección et luminación de los dichos alcalldes, salvo que libre e desenbargadamente los consyentan exerçer conplidamente la juridición çevil et criminal en el dicho logar del Casar et allende de la syerra e en todo logar del Casar et Palomero. Et que ansymesmo, este dicho día el dicho conçejo nonbre dos regidores, eligan uno que sea vesyno e morador en el dicho Casar e el otro que sea vesyno e morador allende de la syerra, et que estos que puedan ver et admenistrar la fasienda et fechos del dicho conçejo, segund en la manera que lo admenistran et veyen los regidores de Granadilla et de Miranda et de Galisteo.

Et otrosy mandamos que la dicha comendadera que agora es o fuere de aquí adelante e sus procuradores e mayordomos, en su nonbre, puedan poner e pongan un alcalde de las alçadas que sea vesino e abonado en el dicho logar del Casar e en su término, par que puedan oyr las apelaçiones de los dichos alcalldes ordinarios, et que este dicho alcallde de las alçadas pueda esecutar et esecute todos los derechos del dicho lugar perteneçientes en qualquier manera a la dicha comendadera e al dicho monesterio de Santi Yespíritus, et asemesmo pueda oyr et librar et esecutar todas penas perteneçientes a la dicha comendadera del dicho monesterio de Sant Yespíritus. E mandamos al dicho conçejo del Casar y al dicho Pero Sanches, su procurador, en su nonbre, que consyenta al dicho alcallde de las alçadas conosçer de las apelaçiones que ant'el fueren et esecutar los derechos e consoçer de las penas, segund dicho es. Et qu'el dicho alcallde de las alçadas que lieve la meytad de las armas abueltas segund que lo tiene de huso et de costunbre.

A lo segundo, en que dixeron que non ayan más los dichos alcalldes ordinarios de salario de çiento et çinquenta maravedís en esta manera: los çien maravedís del alcallde que fuere en el Casar et los çinquenta maravedís el alcallde que fuere allende de la syerra. Et que sean repartidos por conçejo et que pagen tanto a uno como a otro pues que non ay propios. E esto mandamos pues que todos son concordes et syenten que es provecho a los vesinos et moradores en el dicho logar del Casar et su término que de aquí adelante se cunpla ansy. E que pues los dichos alcalldes ordinarios fasta agora non llevaron derechos algunos de las sentençias que pronunçiavan, que de aquí adelante lleven dos maravedís de la sentençia interlecutoria et cuatro de la sentençia definitiva et de sesenta maravedís arriba.

A lo tercero, en que dixeron que Pero Garçía, mayordomo de la dicha sennora comendadera, que metía colmenas de fuera en el término et que se perdían las colmenas de los vesinos del dicho logar del Casar et su término, lo cual era contra uso e costunbre e contra privillejos que tenía el dicho logar. Et visto que a esto repondió el dicho Pero Garçía, mayordomo, mandamos de parte del dicho sennor condestable a la comendadera que agora es et a las que serán e aquí adelante et a sus procuradores, en sus nonbre, que non metan nin acoxgan colmenas de fuera al dicho logar del Casar de Palomero et que, sy el contrario fisyeren, que los vesinos et moradores del dicho logar Casar et su término que las puedan quitar. Et mandamos al dicho Pero Garçía que sy algunas colmenas tiene acogidas en el dicho término fasta mediado mayo primero syguiente las faga coher fuera del término del dicho logar del Casar et synon les echades que los vesinos del dicho logar las puedan quitar, segund dicho es.

A lo quarto, en que dixeron qu'el dicho Pero Garçía se entremetía a librar como alcallde ordinario et a prender. Et visto lo repondido por el dicho Pero Garçía, mandamos qu'el dicho Pero Garçía nin otra persona alguna non pueda exerçer juridición alguna nin prender, salvo los dichos alcalldes ordinarios et el dicho alcallde de las alçadas, que sea para ant'el dicho sennor condestable o para el maestre que fuere. Et sy el dicho mayordomo que agora es o fuere de aquí adelante el contrario intentare de faser, mandamos al dicho conçejo que non ge lo consyenta e ge lo resista.

A lo quinto, en que dixeron qu'el dicho mayordomo que las prendas que mandava tomar por los derechos de yantares et martiniegas et las mandava vender et rematar fasta terçero día et que se vendía por menos de lo que valían et que non los podían cobrar sus duennos. Et visto en cómo por el dicho mayordomo fue dicho que por los derechos de la Orden o por lo que pertensçen a los sennorío d'ella los bienes que se tomase venden a terçero día como por merçedes del rey, nuestro sennor, et que ansy se usava en toda la Orden. A esto mandamos que las prendas muebles que se tomaren que anden tres días en pública almoneda et que se rematen en el postrimero et que sy fasta otros tres días la parte cuyo son los dichos bienes dieren et pagaren el debdo prinçipal et las costas, que les sea tornadas las dichas sus prendas, non enbargante el dicho remate. Et que sy fueren tomados bienes rayses por derechos perteneçientes al sennorío del dicho logar que sean pregonados por nueve días de terçero en terçero días et que sy la parte cuyas fueren los dichos bienes fasta otros nueve días viniere pagado el debdo prinçipal et las costas, que le sean los dichos bienes, non enbargante del dicho remate.

A lo sesto, en que dixeron que los alcalldes non pongan pena de seysçientos maravedís para la comendadera salvo aquella que con derecho et segund la Orden deve poner. A esto mandamos que de aquí adelante los alcalldes del dicho logar del Casar et su término en las causas çeviles pogan pena de sesenta maravedís para la comendadera et veynte para ellos et en las causas creminales seysçientos maravedís para la comendadera et sesenta para ellos.

A lo sétimo, en que dixeron et se quexaron que salyan desmar e terralgar el pan con un vesino, que agora qu'el dicho Pero Garçía, mayordomo, que non consyente salvo qu'el esté presente a su mandado, et venía danno al dicho conçejo et a los vesinos d'él. Visto en cómo el dicho Pero Garçía, mayordomo, fue respondido que sy ansí non fuese que se faría encubiertos et cobisiones en las rentas de la dicha comendadera. Et a esto mandamos que los libradores vesinos del dicho logar del Casar et su término que cogieren para en término del dicho logar que paguen el sesmo segund que lo tienen de huso e de costunbre

et ansymesmos el diesmo en aquellas tierras que son acostunbradas, segund que lo tienen por privillegio que ningún vesino del dicho logar non puedaençerrar el muelo del pan que arcogieren nin meterlo syn un fiel vesino del dicho lugar o de su tierra, porque non puede ser fecha lolasión en el derecho que pertenesçe a la dicha comendadera del dicho pan. E que el dicho fiel e sennor del dicho pan sepan quantas fanegas ovo en el dicho monto e que sobre ello sean creydos por su jura. Pero sy el mayordomo o el procurador de la dicha comendadera quesier ser presente que lo pueda faser que sy algún vesino del dicho logar levare el dicho pan en la manera segund dicho es que lo torne en el doblo, pero que sy mester ovier algún vesino de sacar algún ante que lo llegue que con el dicho fiel que lo puede tomar e levar.

E a lo otavo, que dixeron que mandásemos pagar a los regidores e al escrivano e mayordomo e procurador los salarios que les dan e que fuesen repartidos por cabeça segund que se fase en el salario de los alcalldes. A esto mandamos, que pues que todos lo pueden en concordia e sienten que es provecho, que lo fagan e cunplan.

Es fecha veynte e nueve días del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e treynta e seys annos.

Garcçía Ferrandes, suprior, Pedrus, bachalarius, e Pero Ferrandes, escrivano.

25

1440, septiembre 9. Uclés

En el Capítulo general de la Orden de Santiago reunido en Uclés, el infante Enrique que sigue siendo el maestre, nombra visitadores de la Orden en Castilla la Vieja, reino de León, Galicia y Asturias a Diego Fernández de León, freire caballero de la Orden, y Alfonso Yánez, freire clérigo, vicario de Montiel.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7153, nº 3 (Es una copia autorizada de 1 de abril de 1443).

...Don Enrique, ynfante de Aragón e de Ceçilia por la graçia de Dios general maestre de la Orden de la Cavallería de Santiago, a vos el nuestro prior de nuestro monesterio de Sant Marcos de León e a vos el nuestro prior de Villar de Donas, çerca de Ferreros, en Gallisia, e a vos el nuestro prior del nuestro monesterio de Sant Munio, çerca de Portogal, e a todos los comendadores, cavalleros, freyres clérigos de todas las villas e logares que nos e la dicha nuestra Orden avemos en Castilla Vieja e en el reyno de León, que es allende los puertos,

e en Gallisia e Asturias de Oviedo, et a vos la comendadora de nuestro monesterio de Santi Espíritus de la cibdad de Salamanca e la comendadera de Santi Espíritus de Coçuelos et a todos los alcaydes de los castillos e casas fuertes et llaneras et a todos las otras personas que logares e heredades e rentas e derechos de nos o de la dicha nuestra Orden tyenen en las dichas provienças de Castilla Vieja e el regno de León, que es allende los puertos, et Gallisia e Asturias de Oviedo, asy por vida como por çierto tienpo como en otra manera qualquier, et a todos los conçejos e alcalldes e regidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e onmes buenos de las dichas nuestras villas e logares que son en las dichas provienças o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que en el Capítulo general que nos çelebramos en el nuestro conbento de la nuestra villa de Uclés el día de Santa María de setienbre, de la data d'esta presente, para reformaçión, bien e reparaçión de la dicha nuestra Orden e de los religiosos et cavalleros et personas freyres d'ella et para la governaçión de los nuestros vasallos e de la dicha nuestra Orden e beviesen en justiçia et pas e concordia et non fuesen maltratados, mas relevados de todos travajos, con consejo e otorgamiento de los priores, comendadores mayores, treses e los otros cavalleros de la dicha nuestra Orden estantes en el dicho Capítulo, segund estante costunbre e previllejos d'ella, deputamos elegimos visitadores en ella para que la visyten e reformen segund Dios e buena conçiençia partiéndola en provienças susodichas e declaradas e relatadas, Diego Ferrandes de León, cavallero de nuestra Orden, et Alfonso Yannes, freyres del dicho convento de Uclés, vicario de Montiel, los cuales entendemos que son perosnas ábiles, ydóneas e pertenesçientes para los sobredicho, tales que visitarán segund Dios e buena conçiençia e reformarán e corregirán las cosas que reformaçión e correçión requieran segund Dios e Orden e Regla e Establesçimientos d'ella, pospuesto todo amor, odio, afeçión, danno e provecho suyo e de otras personas, guardando serviçio de dios e del apóstol Santiago e nuestro bien e provecho de nuestra santa Orden. A los quales les dimos e damos todo nuestro poder conplido para que puedan visytar e visyten las personas de vos los sobredichos e cada uno de vos et sepan cómo vivide e administrades los bienes de la dicha Orden et puedan en ello castigar e corregir et reformar, e para que puedan en ello castigar e corregir et reformar, e para que vean cómo se fase el ofiçio dybino en los dichos conventos e son proveydos los dichos freyres e freyras d'ellos, e para que puedan vesytar las personas de los dichos freyres e freyras en aquello que correpçión entiendan e reformaçión requiera lo corrijan e reformen e hemienden, et para que a todos los otros cavalleros e freyres puedan corregir e hemendar, penitençias ynjurgir, para que, sy el caso fuere arduo e tal que segund su calidad nuestro consejo e mandamiento se requiera e consejo de nuestra Orden, que el tal caso lo traygan a corregir a Capítulo general,

lo remitan a nos porque si el dicho Capítulo no se çelebrare el delito e pecado non quede ynpunido. Et para que vean e visyten las casas et castillos e fortalesas e heredades de la dicha Orden e las que estovieren mal reparada et a los dichos comendadores e freyres fueren de reparar en virtud de obediençia que las manden reparar al término que entendieren que cunple, consyderadas las rentas de la casa, et aquellas que a nos reparar perteneçieren nos fagan d'ello relaçión e dexen memorial en el tal logar e fortalese de lo que mandan et se deve reparar, por que vos mandemos luego labrar de los maravedís que tenemos deputados en cada un anno para reparo de los castillos e fortalesas e casas de la dicha Orden. E para que vean e visyten las heredades e casas que nos avemos reparadas segund las rentas d'ellas e de nuestra Orden, a las tales personas recbdos firmes de conosçimiento de cómo tyenen las tales heredades por nos e por nuestra Orden e las dexarán cada e quanto por nos e por la dicha nuestra Orden les fuere mandado, et que non alegarán en ello posesión nin perestrición, las quales contrabtos sean valados con juramento. Et para que tomen cuenta e cuenta de lo que rinde los dichos prioradgos e encomiendas e vicarías e todas las dichas casas de la Orden et para que demanden en todas las casas e encomiendas de la dicha Orden la entrega d'ellas et vean sy están en pie, e demanden la mejoría que los comendadores han fechos en ella, e que vean que ganados e bienes tyenen las dichas casas. E para que vean e sepan sy los dichos cavalleros e freyres tyenen los cavallos et armas que deven tener e con que nos deven servir segund sus encomiendas e casas et a los que non tovieren que los fagan conprar a çierto término, en virtud de obediencia, porque estén aperçebidos quando por nos fueren llamados. E para que vean los clérigos e curas de nuestra Orden quanto los tyenen a sus benefiçios e sy están con presentación nuestra o de nuestros anteçesores et los quales non tovieren, como a nos las dichas presentaçiones pertenesçieren, les manden que non se entrometan más usar de los dichos benefiçios et manden a los pueblos que non usen con ello et, en tanto que los dichos pueblos pongan clérigos, que los syrvan e nos enbíen d'ello relaçión porque nos en ello proveamos. Et para que sy algunnos clérigos toviern benfiçio con letras de papa les espelen d'ello en aquellos lugares que pertensçen e nos la presentación, excepto en aquellos lugares que al dicho prior que está en costunbre de presentar e proveer. Et para que sy algún comendador fuere fallado remiso e delapiador lo puedan yntredesir et suspender las rentas de la encomienda, prioradgo e vicaría e casa que de la dicha Orden toviere. Et para que puedan tomar e deputar çiertos bienes de las encomiendas e casas e rentas que reparo ovieren menester e los quales toviere fueren negligentes et remiso e non fueren para las reparar e pongan una parte de las dichas rentas en mano de una buena perosona que sea rica e abonada por çierto tienpo et las gaste en reparo de la tal fortalesa o casa e de lo que asy gastare dé cuenta a nos a quienes nos mandaremos. Et para que vean los heremitarios que son fechos e fundados en tierra Orden syn nuestra liçençia

e los tyenen aquellos que los tovieren e nos fagan d'ello relaçión para que nos proveamos en ello como sea serviçio de Dios e del apóstol Santiago e nuestro e bien provecho de nuestra Orden, sacado aquellas que al prior de Sant Marcos por rasón del dicho su prioradgo pertenesçe visytar asy como las yglesias e clérigos que en su prioradgo son e acostunbra visytar e proveer. Et para que vean sy los nuestros vasallos tyenen las armas e cavallos que les nos mandamos tener este anno de la data d'esta carta nuestra e traygan alcalldes de las dichas nuestras villas et logares que las den. Et para que puedan estar e tomar et entren e tomen la posesión et propiedad de aquellos heredameientos, rentas, bienes, derechos de la dicha Orden, çensos fechos en dapno d'ello que non sean confiemados por nos e por nuestro capítulo general, salvo aquellas heredades e rentas que avemos dado algunas personas por vyda o por çierto tienpo. Et para que puedan levar e determinar qualesquier debate o debates que ayan entre cavalleros e pueblo e entre pueblo e pueblo o entre cavallero e cavallero et non en otra manera. Et e puedan corregir e castigar e reformar e hemendar e visytando mandar durante el tienpo de la dicha visitaçión todas las casas e cada una d'ellas que buenos e leales procuradores, vysitadores, reformadores deven faser e les pertenesçe, segund Dios e Orden e está espeçificado por Regla et Establesçimiento d'ella.

Pero es nuestra merçed que defesa ninguna de nuevo los dichos nuestros visytadores non puedan faser por evitar muchos escándalos que en nuestra Orden por faser las dichas defesas se han seguido, las quales queremos que non se puedan faser salvo en Capítulo general. Et eso mismo que non se entremetan en otras cosas e debates salvo en las aquí espresadas para las quales sobredichas cosas e cada una d'ellas les damos poder conplido con sus dependençias et mergençiass e ynçidençias et conexidades.

Porque vos mandamos a vos, los dichos priores e comendadores e a todos los otros cavalleros e freyres e freyras e comendadores de la dichas providençias, en virtud de obediençia, e a vos los dichos conçejos e alcalldes e regidores et ofiçiales e onmes buenos de las dichas nuestras villas e logares et a qualquier o quelesquier de vos, so pena de la nuestra merçed, que ayades et resçibades en las dichas providençias et casas por visitadores, reformadores, correçtores a los dichos Diego Ferrandes de León et Alfonso Yannes et les seades obedientes quanto toca a la dicha visitaçión en todas las cosas e estedes por su visitaçión que ellos fesieren segund Dios et Orden en todo lo que dicho es et en todo lo que está declarado por Regla e Establesçimientos d'ella, e cunplades sus mandamientos e non vayades contra sus defendimientos, asy como sy nos mesmos los fasiéremos e mandásemos, defendiésemos, et les recudades e fagades recodir con los derechos que han de aver en esta manera: de carta de enplasamiento dose maravedís, de mandamiento por palabra seys maravedís, de sentençia veinte e quatro maravedís. Et non más. Et eso mismo mandamos a vos los sobredichos priores et a los

otros cavalleros comendadores freyres et comendadoras et conçejo e alcalldes e oficiçiales e onmes buenos de las dichas nuestras villas e logares que quando los dichos visitadores se acaesçieren en vuestros conventos e encomiendas, villas e logares e casas que ayan de vesytar les desde posadas segund que a ellos pertenesçe et toda las cosas que ovieren menester para el dicho cavallero e dos escuderos e dos onmes de pie e dos moços e sus vestias e una asémila e al dicho vicario para él e hun escudero e un ome de pie e un moço e sus bestias e una asémila, en viandas guisadas et non en dinero. E más para la partida que les dedes dienero en esta manera: el prior de Sant Marcos de León tresientos e çinquenta maravedís et el prior de Villar de donas treynta maravedís, et el prior de Sant Monio noventa maravedís, et el monesterio de Salamanca çiento maravedís, et el monesterio de Santo Eufimia çiento e cinquenta maravedís, la encomienda de las Tyendas çiento maravedís, Guasa çiento maravedís, el abidia del Páramo sesenta maravedís, de la encomienda de una lança o de dos sesenta maravedís, de la encomienda de tres fasta çinco, çiento maravedís, de la encomienda de çinco fasta seys o siete, çiento et çinquenta maravedís, de la encomienda de siete fasta dies, dosientos maravedís. E porque vos los dichos pueblos nin eso mismo las hermitas maravedís algunos non les dades salvo que las hermitas que rentan le den solamente una yantar e una çena. Et que los días que ovieren de estar en vuestro conventos e encomiendas, logares et casas les dedes las dichas cosas neçesarias, pero si ovieren de estar por devate que sea entre el comendador e el pueblo, sy el pueblo fuee çient vesinos e dende ayuso, el pueblo e el comendador den las cosas neçesarias para las costas por medio, e sy fuere de çiento e cinquenta vesinos e dende arriba, pague el pueblo dos partes e el comendador la una, et sy fuere entre pueblo e pueblo, pague comendador cada una su parte segund el pueblo fuere por justa casación.

Pero sy alguno de los dichos visitadores fuere ynpedido de enfermedad, mandamos que el otro sobresea et nos requiera porque nos le demos conpannero con que pueda continuar, proseguir, mediar, fenesçer, acavar la dicha visytación, por lo cual todo amos huntamente les damos, como dicho es, todo nuestro poder conplido con todos sus ynçidençias, dependençias, mergençias et conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sy non ser çiertos los priores comendadores, cavalleros e freyres e comendaderas que vos lo demandaremos con Dios et con Orden et a vos los dichos conçejos e alcalldes e oficiçiales e otras personas syngulares nos pagaredes en pena dies mill maravedís cada uno para la cámara.

Dada en el Capítulo general que nos celebramos en el dicho nuestro convento de Uclés, nueve días del mes de septiembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e quarenta annos.

Nos el maestre.

26

1440, diciembre 13. Salamanca

La comendadora del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, María González de Valer y la comunidad de freilas del monasterio entregan a Juan Sánchez de Marchagaz, vecino de Casar de Palomero, un huerto y una tierra en este lugar a censo perpetuo de 35 maravedís pagaderos anualmente el día de Navidad.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7175, nº 8. Perg. 331/290.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos la comendadera e freyras et convento del monesterio de Santi Espíritus de la çibdat de Salamanca, estando ayuntadas en nuestro Capítulo en la cloastra que es en el dicho monesterio, seyendo llamadas e ayuntadas por canpana tannida, según que lo avemos de uso e de costunbre, e estando y conusco en el dicho ayuntamiento donna Mar Gonçales de Valer, et Mari Marcos et Mari Gonçales de Santi Espíritus et Mari Gonçales de Santi Yuste e Mari Gonçales, la Moça, Maldonada, et Ysabel Lopes et Mari Alfonso, freyras del dicho monesterio, con liçençia et abtoridat e con consentimiento e con otorgamiento de vos la dicha donna Mari Gonçales de Valer, comendadera del dicho monesterio, que está presente delante e nos da liçençia e abtoridat para que nosotras, las sobredichas freyras, podamos faser e otorgar con nosotras, las sobredichas freyras, podamos faser e otrogar con vos la dicha comendadera todo quanto deyuso en esta carta será contenido. Et yo la dicha donna Mari Gonçales de Valer, comendadera del dicho monesterio, que está presente delante ansí otorgo que do la dicha liçençia e abtoridat a vos las sobredichas freyras e convento del dicho monesterio, que estamos presente delante así otorgamos que resçibimos de vos la dicha comendadera la dicha liçençia e abtoridat para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte d'ello. Por ende, nos todas las sobredichas comendadera e freyras e convento del dicho monesterio otorgamos e conosçemos por esta carta que damos a ynçenso perpetuo a vos Jhan Sanches de Marchagas, vesino de Casar de Palomero, logar del dicho monesterio, un huerto qu'el dicho monesterio e nos en su nombre avemos en término del dicho logar, çerca del arroyo de la Fuente, del qual dicho huerto son linderos: de una parte huerto de Juan Sanches, ferrero del dicho logar, e de la otra parte huerto de Lásaro Martín. El cual dicho huerto es entre los huertos del dicho logar. Et más vos damos a ynçenso, como dicho es, una tierra que es a la fuente del Espino, de la qual son lideros: de la una parte vinna de Pero Sanches, fijo del açenneros, et de la otra parte vinna de Domingo Martín, el çiego, e de la otra parte camino real e de la otra parte el arroyo que vien del chapallar. Et este dicho huerto e tierra sesuso escripto e deslindados e declarados vos damos nos a ynçenso como dicho

es e traspasámoslo en vos e en vuestra muger con todos los modos e condiçiones çensuales e nos conplir conjuntos, en tal manera que sean usos e ynposición deyuso escripta. E que vos podades d'ello aprovechar e labrar e hedificar en ellos o en qualquier d'ello lo que vos quesiéredes e por bien toviéredes, et que vuestro e de vuestra muger e de vuestros fijos e fijas e nietos e nietas herederos e de vustros subçesores, con tal condicçión que, desde oy día en adelante que esta carta es fecha de cada anno para en sienpre jamás, vos e vuestra muger e vuestros fijos e fijas o vuestros herederos o subçesor o subçesores o aquel o aquellos que vos dierdes la dicha tierra e huerto o alguna cosa o parte d'ello o vuestro fijos e fijas o vuestros herederos o subçesores o subçesor lo diéredes o vendiéredes o mandarde o traspassares o donardes o trocardes o lo de vos heredaren o lo ovieren de aver en qualquier manera seades e sean tenudos e obligados a dar e pagar en cada anno perpetuamente, para sienpre jamás, al dicho monesterio e a nosotras en su nonbre e a las otras comendaderas e freyras e convento del dicho monesterio que después de nos fueren en el dicho monesterio o otro qualquier subçesor o subçesores o a quien el dicho monesterio lo dier o donar o traspassar o por él lo ovier de aver e de recabdar, en cualquier manera e por qualquier rasón que sea, treynta e çinco maravedís de la moneda que corrier al tienpo de las pagas en cada un anno para sienpre jamás, segund dicho es, perpetuamente. Los quales dichos treynta e çinco maravedís nos avedes de dar e pagar cada anno para siempre jmaás, segund dicho es, aquí en Salamanca en salvo, realmente e con efecto, bien e conplidamente, syn pleito e syn juysio e syn otra rebuelta alguna la primera paga del anno primero que avedes de pagar desde día de Nabidat primera que vien de la fecha d'esta carta en un anno la primera paga, so pena del doblo por nonbre de interese de lo ansí fincar por pagar de cada anno, et dende adelante ansí cada anno por el día de Nabidat que será en cada anno cada una de las otras pagas, so la pena dicha. Et desde oy en adelante que esta carta es fecha e por ella damos e vos entregamos todo el juro e el poder e la tendençia e possesión e la propiedat e el sennorío de la dicha tierra e huerto para que lo podades entrar e tomar e labrar e usar e dar e donar e vender e enpennar, malmeter, baratar, trocar, arrendar e poseer e esquimar e faser en ello o en parte d'ello hedifiçio o lo que quisierdes e por bien tovierdes, así como de vuestra cosa misma propia e mejor parada que vos oy día avedes o ovierdes de aquí adelante, para agora e en todo tenpo e para siempre jamás, todavía con el dicho cargo de ençenso de los dichos treynta e çinco maravedís en cada anno. E obligamos...

...E porque esto sea firme e non venga en dubda rogamos a Iohan Gonçales, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la corte e en todo los sus regnos e sennoríos et otrosí escrivano e notario público en la dicha cibdat por nuestra sennora la reyna, que faga e mande faser d'esto dos cartas anbas fechas en un tenor para cada una de nos las dichas partes la suya e ponga en cada una d'ellas su signo.

Fecha en la çibdat de Salamanca, trese días del mes de desienbre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta annos.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Garçía, escudero de la dicha comendadera, et Antón Rodrigues, notario, e Pero Gonçales, escudero del maestrescuela, vesinos e moradores en la dicha cibdat. E Juan Gonçales, notario.

E yo Juan Gonçales, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos et a ruego e otorgamos de anbas las dichas partes escriví esta carta para el dicho Juan Sanches et pus en ella mio signo a tal, en testimonio de verdat. Juan Gonçales, escrivano.

27

1450, febrero 4. Salamanca

Siendo maestre de la Orden de Santiago don Álvaro de Luna, nombra juez a Andrés Fernández para que dicte una sentencia en el pleito entre el monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca y el concejo del lugar del Casar de Palomero acerca del nombramiento de alcaldes ordinarios en ese lugar. La sentencia declara ser competencia de la comendadora y el monasterio este nombramiento, pero no condena a costas a la parte contraria. Las dos partes afirman su decisión de apelar ya que en documentos anteriores se le cedía el derecho de nombrar solamente alcalde de alzada a la comendadora, mientras que los alcaldes ordinarios los nombraba el concejo.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7202. (Del Libro del Pleito. siglo XV, fols. 393v-400v).

...Et después d'esto en la dicha çibdat de Salamanca, miércoles, quatro días del dicho mes de enero anno sobredicho de mill e quatroçientos e çinquenta annos, estando el dicho Andrés Ferrandes, jues, dentro en las casas de su morada et otrosy estando ende el dicho Antón Rodrigues, procurador de las dichas comendaderas e freyras e convento del dicho monesterio del Sante Epíritus, et esomismo estando ende el dicho Pero Ferrandes Bello, procurador del dicho conçejo del dicho lugar del Casar, en presencia de mí, Juan Gonçales del Alberca, escrivano e notario público sobredicho e de los testigos deyuso escriptos, luego los sy e en nonbre de los dichos sus partes dexeron que por quanto ellos avían concluydo en este pleito segund desuso se contenía, por ende, que agora a mayor abondamiento en presençia del dicho jues que concluyan e concluyeron en nonbre de las dichas sus partes e que non querían más desir et que se pedían e pedieron

al dicho jues que diese sentençia aquella que fallase por derecho. E luego el dicho Andrés Ferrandes, jues, dixo que eso mesmo conclusa conellos e que avía e ovo este dicho pleito por concluso en presençia de las dichas partes et que quanto él avía asygnado término para dar sentençia en este pleyto para el dicho día, por ende, quél agora en presençia de los dichos procuradores de las dichas partes que presentes estavan que asygnava e asignó término para dar en él sentençia para luego. La qual sentençia y dió e resó por un escripto que en sus manos tenía, su thenor de la qual dicha sentençia es éste que se sygue:

Yo Andrés Ferrandes, freyre del monesterio de Sant Marcos de León, clérigo cura de Vosdemarván, jues comisario dado et deputado por el muy manífico e virtuoso sennor don Álvaro de Luna, por la graçia de Dios maestre de la Orden et Cavallería de Santiago, condestable de Castilla, conde de Santi Estevan, sennor del Infantadgo, entre partes, convién a saber la comendadera et freyras e convento del monesterio de Sante Espíritus de Salamanca de la dicha Orden de Cavallería de Santiago e su procurador en su nonbre, abtora demandantes, de una parte, e el conçejo e alcalldes, regidores e oficiales e onmes buenos del lugar del Casar de Palomero e de su tierra e término, lugar e tierra que es de la dicha Orden et Cavallería de Santiago e del dicho monesterio de Sante Espíritus e de las dichas comendaderas e freyras e convento de en su nonbre, reos de la otra parte sobre la justiçia del dicho lugar del Casar e de su tierra et término vista gentemente es del dicho pleito que pende ante mí virtud de la dicha comisión entre las dichas partes sobre la dicha rasón et vista et atento el tenor et forma de la comisión sobre ello a mí fecha et las petiçiones que sobre la dicha rasón et cabsa, asy por parte de la dicha comendadera e freyras e convento del dicho monesterio como por parte del conçejo, alcalldes e regidores, ofiçiales e onmes buenos del dicho lugar del Casar et su tierra, fueron dadas al dicho sennor maestre. Et vista la petición et demanda por parte de la dicha comendadera e freyras e convento a mi fecha sobre la posesión "vel casy" de poner los dichos alcalldes en el dicho lugar del Casar et su tierra en que desía o avían estado pediendo por mí ser restituydas et reintegradas a la su prestina posesión en que estavan de poner los dichos alcalldes e los nonbrar et elegir en el dicho lugar e su tierra e términos de que desían aver caydo injusta e non devidamente, syn culpa et cabsa suya. Et visto todo lo por parte del conçejo en contrario fue alegado e replicado e todo lo otro que amas las dichas partes quesyeron desir e alegar fasta que concluyeron e yo concluy con ellas et pronunçié en él sentençia, por la qual resçebí a amas las dichas partes a prueva de sus intençiones, dándoles et asynándoles cierto término para ello. E visto los testigos e sus dichos e depusyçiones et las escrituras que amas las dichas partes e cada una d'ellas fesieron e presentaron ante mí, la una parte contra la otra e la otra contra la otra, et visto lo que contra las dichas provanças e testigos e sus dichos e depusyçiones ante mí fue alegado e el juramento de calupnia por amas

las dichas partes ante mí fecho, et los artículos e posyçiones por parte del dicho conçejo contra las dichas comendadera e freyras e convento ante mí propuesto, e lo que a los dichos artículos e a cada uno d'ellos por las dichas comendadera et freyras e a cada uno d'ellos fue respondido, e lo que por parte del dicho conçejo en contrario fue replicado et visto en cómo consta el dicho lugar e su tierra ser de la dicha Orden de Santiago e de las dichas comendaderas et escrivanías e yantares et diesmos e derechos et penas e calnias, asy, çeviles como creminales, et en todo ello e en qualquier parte e cosa d'ello aver reconosçer sennorío el dicho monesterio e las dichas comendaderas et freyras e convento d´él et aquel o aquellos que su poder ovieron, et visto todo lo otro que amas las dichas partes et cada una d'ellas quesyeron desir, pedir, rasonar e relicar, la una contra la otra e la otra contra la otra, sobre la dicha rasón ante mi fasta tanto que concluyeron sobre este dicho pleito eençerraron rasones e yo, a su instançia e petición, concluy con ellas e dí e ove este dicho pleito por concluso e todas las rasones d'él porençerradas e ove asygnado et asygné çiertos términos para dar en él sentençia el qual agora a mayor abondamiento en presençia e fas de amas las dichas partes e a su instançia e petición lo asigno par luego.

Fallo que, atentos los méritos e atos de lo proçesado, que quanto atanne a la poseseión "vel casy" de la juredición çevil et criminal et poner alcalldes ordinarios en el dicho lugar del Casar de Palomero e de toda su tierra et término et eleción et nonbramiento d'ellos, la dicha comendadera e freylas et convento del dicho monesterio aver estado en tal posesión"vel casy" de poner e nonbrar alcalldes ordinarios en el dicho lugar e en su tierra e los tales alcalldes ser et nonbrarse por la dicha comendadera asy como por sennora del dicho logar e su tierra, de la qual nominación et eleción et nonbramiento de alcalldes e casy posesión en que estavan aver caydo syn su culpa e cabsa, que las dichas comendaderas et freyras e convento e su procurador en su nonbre, et restituyéndolas e reintegrándolas a la dicha posesión "vel casy" en que asy estavan, las pongo e restituyo e reintrego en su prestino estado en que estavan quando los dichos alcalldes ordinarios del dicho lugar del Casar e su tierra e términos estavan por la dicha comendadera et freyras e los ellas ponían e nonbravan e elegían. Et mando et defiendo firmemente a los dichos conçejos e alcalldes et regidores e omes buenos del dicho lugar del Casar e de su tierra e término que consyentan a la dicha comendadera et freyras et convento del dicho monesterio e al que su poder oviere de la dicha posesión "vel casy" sobre el poner de los dichos alcalldes ordinarios en el dicho lugar e su tierra e eleción et nominación d'ellos, e las non molesten nin perturben ni inquieren traçere nin esprese nin directe nin indirecte sobre ello. E suspendo e ynibo e revoco e he por inhibidos sus pedidos e revocados a los alcalldes ordinarios del dicho lugar del Casar e su tierra que fasta agora o de aquí adelante son o fueren puestos por el dicho conçejo, et mando que non usen más los dichos ofiçios de

alcalldes ordinarios, más solamente los usen et exerçiten los jueces e alcalldes ordinarios que fueren puestos en el dicho lugar e su tierra de aquí adelante por las dichas comendaderas e freyras e convento del dicho monesterio, asy por las que agora son como por las que fueren de aquí adelante en el dicho monesterio o por quien su poder para ello oviere. A los quales dichos alcalldes ordinarios que asy fueren puestos de aquí adelante en el dicho lugar e su tierra por las dichas comendaderas e freyras e convento o por quien su poder para ello oviere, mando al dicho conçejo e onmes buenos que los obedescan e usen con ellos en los dichos ofiçios asy como con sus alcalldes ordinarios en el dicho lugar e su tierra reservó el derecho en salvo a amas las dichas partes e a cada una d'ella. Et por algunas cabsas et rasones que me mueven a ello non fago condenación de costas.

Et todo esto asy lo pronunçio et mando definiendo entre amas las dichas partes por mi sentençia definitiva en estos escriptos e por ellos.

E la dicha sentençia ansy dada e resada por el dicho Andrés Ferrandes, jues, en presençia de los dichos procuradores como dicho es, luego el dicho Pero Ferrandes Bello, en nonbre del dicho conçejo e onmes buenos del dicho lugar del Casar e de su tierra, sus partes, dixo que en lo que fasía la dicha sentençia por el dicho conçejo, su parte, que consentía e que en lo que era contra el dicho conçejo e contra él en su nonbre que apelava de la dicha sentençia por palabra, con protestación que dixo que fasía de apelar por escripto. Et luego el dicho Andrés Ferrandes, jues, dixo que syendo requerido dentro del término de la ley que le daría su respuesta. Et luego el dicho Pero Bello dixo qu'él en nonbre del dicho conçejo por su parte non consentía en plaso nin en término que le posyese e asygnase salvo en quanto atannía a guardar e proseguimiento de la dicha su apelación.

Et luego el dicho Antón Rodrigues, en nonbre de las dichas comendaderas e freyras e convento, sus partes, dixo en presencia del dicho jues que en lo que fasía la dicha sentençia por las dichas sus partes que consentía et en lo que era contra ellas que apelava por palabra, protestando de apelar por escripto. Et luego el dicho Andrés Ferrandes, jues, dixo que eso mismo le respondía que syendo requerido dentro del término de la ley que la daría su respuesta. Et el dicho Antón Rodrigues dixo que non consentía en plaso nin en plasos que le poseyesen nin asygnasen salvo en quanto atannía a guardar e proseguimiento de la dicha su apelación.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Garçía de Toro, criado de la dicha comendadera, e Françisco, sacristán de Santi Espíritus, et Pero Garçía Ferrandes, vesino del Casar de Palomero, et Juan Gonçales, notario.

28

1452, agosto 16. Salamanca

Los procuradores Fernando Rodríguez y Juan Sánchez Sevillano en nombre del concejo del Casar de Palomero renuncian a la apelación interpuesta en el pleito que tenía con el monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca sobre la jurisdicción y elección de alcaldes del Casar y aceptan la sentencia dada por Andrés Fernández, juez nombrado por el maestre de Santiago, según la cual pertenecía al monasterio el derecho de nombrar alcalde de alzada, alcaldes ordinarios y regidores. Se incluye la carta de procuración dada por el concejo, regidores y hombres buenos del Casar a los procuradores de fecha 30 de julio de 1452.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 415, nº 6 bis. Perg. 442/328.

Sepan quantos esta escriptura vieren cómo yo Ferrando Domingues, mayordomo, et yo Juan Sanches Sevillano, vesino e moradores en el lugar del Casar de Palomero, en nombre del conçejo e onmes buenos del dicho lugar del Casar e de los otros lugares de su tierra e términos, por virtud de una carta de poder que del dicho conçejo tenemos sygnada de escrivano público de la qual el su tenor d'ella es este que se sygue:

"Sepan quantos esta carta vieren cómo nos el conçejo, alcalldes e regidores e onmes buenos del lugar del Casar de Palomero, logar del monesterio de Santi Espíritus de la çibdat de Salamanca que es de la Orden de Santiago, estando ayuntados en nuestro conçejo so el portal de la yglesia de Santi Espíritus del dicho lugar del Casar, syendo ayuntados para lo deyuso en esta carta contenido, llamados y ayuntados por canpana repicada, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, et estando y con nos en el dicho conçejo e ayuntamiento Lorenço Ferrandes e Pero Sanches, alcalldes ordinarios del dicho lugar, et Ferrando Domingues e Bertolomé Sanches Chibote, regidores del dicho lugar, et Ferrando Garçía, procurador del dicho conçejo, et han de ver e ordenar los fechos e fasienda del dicho conçejo, et con nos otros omes buenos del dicho lugar, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos e otrogamos todo nuestro libre e llenero, conplido e bastante poder con libre e general adminstraçión, en aquella manera que mejor e más conplidamente lo podamos dar e otorgar e de derecho deve valer, al dicho Ferrand Domingues, regidor, et a Juan Sanches Sevillano, vesino del dicho lugar a amos a dos juntamente en uno e non al uno syn el otro para que por nos el dicho conçejo e onmes buenos del dicho lugar del Casar e su tierra e término puedan faser e otorgar con nuestra sennora, la comendadera donna Mari Gonçales de Valer, comendadera e freyras e convento del dicho monesterio de Santi Espíritus de la çibdat de Salamanca, qualquier tratto e pacto e egualança

e avenençia e postura e reçebimiento e otorgamiento e renunciamiento de una apelación que por parte de nos, el dicho conçejo, fue interpuesta e está en grado de apelación ant'el sennor maestre de Santiago e su jues comisario, segund que a ellos bien visto fuere, et sobre rasón de la juredición e eleción e nominación de los alcalldes que se ponen e han de poner de cada anno en el dicho lugar del Casar e su tierra e téminos et para que çerca de lo susodicho e de cada cosa e parte d'ello puedan en nonbre de nos, el dicho conçejo, otorgar qualquier contrato o contratos o obligación o obligaçiones fuertes e firmes e bastantes, con qualquier claúsulas e firmesas e penas e posturas e renunçiaçiones que neçesarias e cunplideras sean de se faser et otorgar en la dicha rasón, para corroboración e fortificación e firmesa de todo lo susodicho e de cada una cosa e parte d'ello. Et tan cunplido poder e tan bastante como nos, el dicho conçejo e onmes buenos del dicho lugar del Casar, avemos e tenemos con la dicha liberalidat para faser e otorgar e consentir en todo los susodicho e en cada cosa e parte d'ello, tal e tan conplido e tan bastante lo damos e otorgamos a los dichos Ferrand Domingues e Juan Sanches con todas sus inçidençias e dependençias e mergençias e anexidades e conexidades et todo trato e pacto e egualança e avenençia e postura e reçebimiento e otorgamiento e renunçiamiento e pena o penas e qualquier obligación e obligaçiones que por nos, el dicho conçejo, e en nuestro nonbre e en dicha rasón fesieren e otorgaren, como dicho es, nos el dicho conçejo e onmes buenos del dicho lugar del Casar e de su tierra e término asy de agora como de entonçe e de entonçe como de agora lo otorgamos todo e cada cosa e parte d'ello e lo emos e avremos por rato e quito e firme e estable e valedero para agora e para en todo tienpo e para syenpre jamás. Et non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte d'ello en tienpo alguno que sea, so obligación de nos el dicho conçejo e de todos niestros bienes, asy muebles como rayses, avido e por aver, que espresamente a ello e para ello obligamos, relevándolos, si nesçesario es, de toda carga de satisfación so aquella claúsula que es dicha en latín "iudicium sisti iudicatum sovi" con todas sus calúsulas acostunbradas.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder por ante Gonçalo Martines, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la corte en en todos los sus regnos e sennoríos e escrivano público en el dicho lugar del Casar a la merçed de la dicha sennora comendadera, al qual rogamos que la escriviese e fesiese escrivir e la signase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar del Casar a treynta días del mes de jullio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos.

Testigos que a esto fueron presente, llamados e rogados para esto que dicho es: Alfonso Ferrandes de Cibdat et Juan Sanches de Santa Marina, et yo Pero Alfonso, vesino del dicho lugar del Casar.

Et yo el dicho Gonçalo Martines, escrivano público sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho conçejo fis escrivir esta carta de poder e va escripto en dos fojas enteras de papel con ésta en que va mi sygno e en fin de cada plana va firmada de mi sennal acostunbrada. Asy escripto entre renglones o dis "con los dichos tetigos" e non la enpesca. E fis aquí mio signo a tal en testimonio de verdad. Gundisalvus Martini"

Nos los sobredichos Ferrand Domingues e Juan Sanches Sevillano, por virtud del dicho poder, estando dentro en el monesterio de Santi Espíritus de la çibdat de Salamanca, ante nuestra sennora donna Mari Gonçales de Valer, comendadera del dicho monesterio, e freyras e convento del dicho monesterio, otorgamos e conosçemos por esta carta que, por quanto por parte del dicho conçejo e onmes buenos del dicho lugar del Casar ovieron seguido e tratado un pleito con vos la dicha sennora comendadera e freyras e convento del dicho monesterio, que presente estades, sobre rasón de la juredición e justiçia del dicho lugar del Casar, en el qual dicho pleito fue dada sentençia definitiva contra el dicho conçejo por Andrés Ferrandes, clérigo de Vesdemarván, jues comisario que fue dado a la dicha Orden por el sennor maestre de Santiago, de la qual dicha sentençia por parte del dicho conçejo fue apelado ante el dicho sennor maestre, segund pasó por Juan Gonçales del Alberca, notario público en la dicha çibdat de Salamanca, éste por ante quien pasa esta carta, por ende, nosotros en nonbre del dicho conçejo, syendo enformados de onmes letrados avertydos e tratado mal pleito e contra todo derecho contra vos las dichas sennoras comendadera e freyras e convento del dicho monesterio e por vos ser obedientes ansy como buenos e leales vasayos, otorgamos e conosçemos por esta carta, en el dicho nonbre, que renunçiamos la dicha apelación interpuesta por parte del dicho conçejo, la qual renunçiamos e aprovamos la dicha sentençia qu'el dicho Andrés Ferrandes dió en la dicha rasón e consentimos en ellas et queremos que vala e sea guardada para agora e para en todo tienpo e para syenpre jamás. Et synon valier por sentençia, queremos que vala por porción e transacción que expresamente fasemos con vos las dichas sennoras comendaderas e freyras e convento del dicho monesterio. Et vos reçebimos en la dicha posesyón e propiedad d'el poner los dichos alcalldes en el dicho lugar del Casar, segund que en la dicha sentençia se contién. Et otorgamos e prometemos en el dicho nonbre de lo tener e guardar e cunplir segund que desuso dicho es, so pena de mill doblas de oro de la vanda de justo peso por pena e por postura e por solén promysión e stipulación e pura e derecha ygualança e convenençia sosegada, que con vos las dichas comendadera e freyras e convento ponemos, et con todas las costas e dannos e interese que sobre esta rasón fesierde o reçebierde vos o otra por vos et la dicha pena pagada e non pagada que todavía el dicho conçejo e onmes buenos del dicho lugar sean tenudos e obligados a tener e conplir e pagar e guardar todo lo contenido en este

contrato e nosotros en su nonbre e cada cosa o parte d'ello, nin yrán nin vernán el dicho conçejo contra lo contenido en este contrato en tienpo alguno que sea por vía de restitición nin de nulidad nin de otra qualquier manera, so la dicha pena. Et para lo ansy tener e mantener e cunplir e pagar e guadar, segund lo dicho es, pedimos e rogamos e damos poder por esta carta a qualquier jues o jurado o alcallde, ansy del dicho lugar del Casar como de otros cualquier çibdat o villa o lugar que sean ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplydo d'ella, que ge lo fagan del dicho conçejo ansy tener e mantener e conplir e pagar e guardar segund dicho es en esta carta contién. Para lo qual todo ansí todo tener e conplir e pagar, obligamos los bienes del dicho conçejo, muebles e rayses, avidos e por aver, et contra esto todo que dicho es renunçiamos ferias de pan e vino coger e carta e merçed del rey e de reyna e de infante e de otro sennor qualquier e plaso de consejo e de abogado mudados e días feriados, la demanda en encripto e el traslado d'ella e d'esta carta e todas aquellas cosas e cada una d'ellas, asy en gneral como en especial, que al dicho conçejo podrían ayudar e aprovecha e a vosd las dichas comendaderas e freyras e convento del dicho monesterio o a otro por vos enpeçer sobre esta rasón. Et en espeçial renunçiamos la ley que dis en general renunçiación que sea fecha que non vala.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda rogamos a Juan Gonçales del Alberca, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la corte e en todos los sus regnos e sennoríos e uno de los escrivanos públicos del número de la dicha çibdat de Salamanca, que faga o mande faser d'esto dos carta en un tenor para cada una de las dichas partes la suya e ponga en cada una d'ellas su sygno.

Fecha esta carta en el dicho monesterio de Santi Espíritus que es en la dicha çibdat de Salamanca, a dies e seys días del mes de agosto, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados para lo dicho es: Alvar Peres de Pas e Martín Gonçales, su criado, et Alfonso Ferrandes, escrivano del rey, et Rodrigo, criado de la dicha comendadera, moradores en la dicha çibdat e Pero Carpentero, vesino de Carpentero, lugar del dicho lugar del Casar de Palomero e Juan Gonçales, notario.

Va escripto sobre raydo o dis "han de ver" e "de", et o dis "juredi" et va escropto entre renglones o dis "mos", non le enpesca.

Et yo Juan Gonçales del Alberca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, escriví esta carta para las dichas comendaderas e freyras e convento del dicho monesterio e pus en ella mi signo a tal en testimonio de verdat.

29

1452, agosto 16. Salamanca

Por haber renunciado el concejo del Casar de Palomero a la apelación de la sentencia otorgada por Andrés Fernández, juez comisionado por el maestre de Santiago para esta causa, la comunidad del monasterio de Sancti Spíritus y su comendadora perdonan a este concejo todas las penas y costas en que hubiesen incurrido por razón del pleito contra el monasterio sobre la jurisdicción del citado lugar.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares. SSS, leg. 7168, nº 13 (Es una copia autorizada del 18 de diciembre de 1472).

Éste es traslado de una escriptura qu'el conçejo de la villa del Casar de Palomero y su tierra tiene con la sennora comendadera que fuer de la encomienda de Santi Spíritus de Salamanca, cerca del poner de los alcalldes d'esta dicha villa en cada un anno y segund de la forma y manera que se an de poner, la qual dicha escriptura está escripta en pergamino de cuero y sygnada d'escrivano público, que su tenor de la qual suenna en esta guisa:

"Sepan quantos esta carta vieren cómo nos la comendadera y freyras y convento del monesterio de Santi Spíritus de Salamanca, estando ayuntadas en la capilla de Santa María que es en la caostra del dicho monesterio llamadas por canpana tannida, segund que lo avemos de uso e costunbre de nos ayuntar, y estando con nos en el dicho ayuntamiento donna Mari Gonçales de Valer, comendadera del dicho monesterio, e María Ferrandes, socomendadera, y Mari Gonçales, la Moça, e Mar Marcos e Beatrys de Padilla e Ynés de Cospedal e Ysabel Álvarez e María Triguera y Mari Flores e Mari Ferrandes e Beatris Ferrandes e Juana Lopes y Elena Pas, nos todas las sobredichas freyras, con liçençia e abtoridad e con consentymiento e con otorgamiento de vos la dicha comendadera, que estades presente, la qual dicha liçençia e abtoridad vos pedymos que nos dedes y otorgades para que nosotras y cada una de nos podamos faser y otorgar en todo quanto en esta carta adelante será contenido y cada una cosa y parte d'ello et yo la dicha Mari Gonçales, comendadera, ansí lo otorgo que vos doy la dicha liçençia e abtoridad a vos las dichas freyras y convento del dicho monesterio e a cada una de vos para que podades faser y otorgar en todo quanto adelante en esta carta será contenido e cada cosa y parte d'ello, et nos las dichas freyras y convento del dicho monesterio ansy la resçebymos. Por ende nos las sobredichas comendaderas e freyras y convento del dicho monesterio otorgamos e conosçemos por esta dicha carta que, por quanto el conçejo y vesinos y moradores del nuestro lugar del Casar de Palomero e de su tierra y términos an seguido y tratado un pleito contra nos, las dichas comendaderas y freyras y convento, sobre rasón de poner alcalldes

y de la juredición e justicia çebil e criminal del dicho logar del Casar e de su tierra y término, segund pasó del dicho pleyto por Juan Gonçales del Alberca, notario público en la dicha çibdad de Salamanca, éste por quien pasa esta carta, en el qual dicho proçeso y pleito fue dada sentençia por Andrés Ferrandes de León, clérigo, cura de Vesdemarván jues comisario que fue dado en la dicha cabsa por el sennor maestre de Santiago don Álvaro de Luna, de la qual dicha sentençia por parte del dicho conçejo fue apelado y estando en grado de apelación ent'el dicho sennor maestre, agora por Ferrando Domingues, mayordomo, e Juan Sanches Sevillano, vesinos del dicho logar del Casar, por vyrtud del dicho poder que del dicho conçejo tienen, renunçiaron ante nosotras la dicha apelación et consentyeron y aprovaron la dicha sentençia ser justa. Et por ende, no, las dichas comendadera e freyras y convento, en ymienda y remuneración e como buenos e leales vasallos que vienen en conosçimiento de su yerro, perdonamos al dicho conçejo del dicho logar del Casar y de su tierra y término y personas singulares d'él todas y qualquier pena e calnias e achaques que contra el dicho conçejo y personas singulares del dicho logar del Casar y de los otros logares de su tierra e téminos devan e ayan caydo e yncurrido fasta día de oy de la fecha d'esta carta, ansy sobre rasón del dicho pleito que contra nos an seguido y tratado, como sobre rasón de qualquier madera que ayan dado e vendido de la tierra e término del dicho logar del Casar o de otros logares qualequier de fuera parte. Et ansymismo, les damos por libre y quitos de qualesquier suelo que ayan dado syn nuestra liçençia contra el tenor e forma de los privillejos qu'el dicho conçejo tiene de la dicha Orden. Et ansymismo, le damos por libre y quitos se las cubas que sacaron e levaron de las nuestras casas que tenemos en el dicho logar del Casar que sacaron e levaron syn nuestra liçençia e mandado. Et ansymismo, les fasemos graçia e merçed de las costas qu'el dicho conçejo nos era o fuer o es tenudo e obligado a nos dar e pagar por rasón del dicho pleyto que con nosotras e con nuestro procurador, en nuestro nonbre, an seguido y tratado cobre la dicha rasón, como dicho es.

Et otrosy, por les faser más graçia y merçed al dicho conçejo y onbres buenos del dicho logar confyrmámosle y aprovámosle todos los privillegios y merçedes y graçias y franquesas e libertades que por la dicha Orden les an seydo dadas e otorgadas. Et ponemos y prometemos al dicho conçejo y onbres buenos del dicho logar del Casar e de los otros logares de su tierra y término de non les dar nin poner alcallde nin alcaldes de fuera parte del dicho logar de aquí adelante, salvo sy por el dicho conçejo o por la mayor parte d'él fue pedido, más de ge dar y poner cada anno de los vesinos del dicho conçejo. Lo qual todo susodicho e cada cosa e parte d'ello otorgamos e prometemos de los tener e mantener ansí segund dicho es, so pena de todas las costas y dannos y menoscabo que por la dicha rasón se recresieren al dicho conçejo e onbres buenos del dicho logar del Casar y más de les dar y pagar de llano en llano por la dicha rasón al dicho conçejo mill

doblas de oro de la vanda por pena e postura e por solén promisión e estipulación e pura e derecha ygualança y convenençia sosegada que con el dicho conçejo ponemos et con todas las costas y misiones e yntereses y dampnos y menoscabos qu'el dicho conçejo o otro en su nonbre fesiere o resçebiere sobre esta rasón. Et la dicha pena pagada o non, que todavía seamos obligadas a tener e guardar y pagar et conplyr todo lo susodicho et cada cosa y parte d'ello.

Et para lo ansí faser y tener y conplyr y pagar y mantener y guardar, segund dicho es, pedimos y rogamos y damos poder conplido por esta carta al sennor maestre de Santiago et a quaquier otro jues de la dicha Orden de Santiago e a otro qualquier jues o perlado o vicario de santa madre Yglesia o a otra justiçia qualquier que poderío e juedición tenga sobre nos las dichas comendadera e freyras y convento del dicho monesterio que nos fagan todo ansy tener y mantener e conplyr e pagar e guardar segund dicho es, que por todos los remedios del derecho y çensura eclesiástica nos conpelen y apremien a que tengamos y cunplamos y paguemos y guardemos todo lo susodicho y cada una cosa y parte d'ello, fasiendo entrega y esecuçión en nos las dichas comendaderas y freyras y convento del dicho monesterio y en los bienes del dicho monesterio, muebles y rayses, avidos y por aver, espirituales y tenporales, por la dicha pena e fasiendo tantas veses pagor d'ella quantas en ella cayéremos al dicho conçejo o a quien la por él oviere de aver, bien ansy e a tan conplidamente como sy de los dichos sennores o jueses y justiçias o de qualquier d'ello lo oviesen todo oydo e judgado e dado por su sentençia contra nos e contra cada uno de nos para los ansy faser, tener e conplyr e pagar y guardar y mantener segund dicho es y en esta dicha carta se contién. Et contra todo esto que dicho es renunciamos y partemos de nuestra ayuda y favor todas las leyes y fueros y ordenamientos e usos y derechos y costunbres canónicos y çiviles y todas otras cosas y cada una d'ellas, ansy en general como en espiçial, que a nos las dichas comendaderas y freyras y convento del dicho monesterio e al dicho monesterio podrían ayudar e aprovechar e al dicho conçejo y onbres buenos del dicho logar del Casar y su tierra y término o a otro por ellos enpeçer sobre esta rasón. Et en espeçial renunçiamos la ley que dis que general renunçiación que se fecha que non vala.

E porque esto sea fyrme y non venga en dubda, otorgamos esta carta por ante Juan Gonçales del Alberca, escrivano de nuestro sennor el rey et su notario público en la su corte e en todos los sus reynos y sennoríos et uno de los escrivanos públicos del número de la dicha çibdat de Salamanca, al qual rogamos que la escriviese o fesiese escrevir e la signase con su signo.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en el dicho monesterio de Santi Spíritus, que es en la dicha çibdad de Salamanca, a dies y seys días del mes de agosto, anno del nasçimientos del nuestro sennor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y çinquenta y dos annos.

Testigos que fueron presentes, llamados y rogados para lo que dicho es: Alvar Peres de Pas e Martín Gonçales, su criado, et Antón Rodrigues, escrivano del rey, et Rodrigo criado de la dicha comendadera, moradores en la dicha çibdat, et Pedro de Carpentero, logar del dicho logar del Casar de Palomero, et Juan Gonçales, notario.

Va escripto entre renglones o dis "e poner cada anno", et o dis "vesino", non le enpesca.

Et yo Juan Gonçales del Alberca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos a ruego e otorgamiento de las dichas sennoras comendadera e freyras y convento del dicho monesterio del Santi Spíritus esta carta escriví e pus en ella mi signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Gonçales, escrivano".

Et en las espaldas de la dicha carta e escriptura susodicha desía: "Contrato que otorgaron la comendadera e freylas e convento del monasterio del Santi Spíritus de la çibdad de Salamanca al conçejo e onbres buenos del logar del Casar de Palomero".

El qual dicho traslado ansy sacado de la dicha carta original por mí Alfonso Ferrandes de Pinnero, escrivano público en la dicha villa del Casar de Palomero e su término a la merçed de mi sennora donna Mayor Cuello, comendadera del monasterio y encomienda de Santi Spíritus de Salamanca y de la Puebla de la Reyna y sennora de la dicha villa del Casar de Palomero y su tierra, paresçió luego ay presente Alfonso Martín, carniçero, procurador que es del conçejo y onbres buenos de la dicha villa y su tierra este anno de la fecha y sacada d'este dicho traslado y lo presentó y leer fiso ante Pero Sanches Caletero e Ferrand Sanches Pennasco, alcalldes ordinarios en la dicha villa este dicho anno por mí el dicho escrivano, el qual asy leído ante los dichos alcalldes de falló çierto y conçertado con la dicha carta original do fue sacado que ansymismo presente estava ante los alcalldes al tienpo del dicho conçertamiento, et por vyrtud de todo ello el dicho procurador pedió a los dichos alcalldes que mandasen e diesen liçençia e abtoridat a mí el dicho escrivano para que lo signase con mi signo para guardar y conservaçión del dicho conçejo de la dicha villa y su tierra y entroposiese a ello y para ello su abtoridat y decreto para qu'el dicho traslado valiese e fesiese fee como la carta original do quiera que paresçiese. Et luego los dichos alcalldes susodichos vieron la dicha carta original y el dicho traslado con ella conçertado y por merçed dixeron que ellos davan y dieron liçençia y abtoridat a mí el dicho escrivano para signar el dicho traslado con mi signo para que fesiese fee y valiese doquiera que paresçiese, bien y conplidamente, como la dicha carta original, para la qual ynterponía e ynterpuso su abtoridad y decreto segund que de derecho lo podía y devía faser. Y d'esto todo en cómo pasó el dicho procurador susodicho

lo pedió signado a mí el dicho escrivano en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa y su tierra.

Que fue fecho y sacado este dicho traslado en la dicha villa del Casar de Palomero, viernes, dies y ocho días del mes de setienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesucrhisto del mill quatroçientos y setenta y dos annos.

Testigos que fueron presentes, rogados y para lo susodicho llamados: Lorenço Martín y Juan Sanches Caletero, regidores de la dicha villa, y Gonçalo Martín del Çereso y Gonçalo Martín Baxo y Juan Lorenço, vesinos de la dicha villa.

Et yo el dicho escrivano público sobredicho que lo escriví y saqué de la dicha carta original en la manera que dicha es y va çierto y conçertado con ella y escripto en estas çinco fojas de papel de quatro en pliego con esta en que va mi signo y en fin cada plana va cerrada con una raya de tynta. Y porque pasó ante mí lo susodicho segund dicho es fis aquí este mio signo acostunbrado que es a tal, en testimonio de verdat. Alfonso Ferrandes.

30

1453, mayo 26. Salamanca.

La comunidad de freilas del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca y su comendadora María González de Valer, arriendan todos los frutos, diezmos del pan, vino, ganados y menudos, así como los otros pechos y derechos que en el Casar de Palomero pertenecían al monasterio, a Velasco Fernández y Frenando Blázquez, vecino de Granadilla, Diego Fernández, vecino del Guijo de Granadilla, Fernando García, Alfonso Martín y Bartolomé Sánchez Chibote, vecinos del Casar de Palomero, por un periodo de cuatro años y por renta anual de veinte mil maravedíes y cinco docena de perdices, todo ello a año vencido.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 325.

Sepan quanto esta carta vieren cómo nos la comendadera e freyras e convento del monesterio de Santi Espíritus de la çibdat de Salamanca, estando ayuntadas en la capilla de Santa María que es en la claostra del dicho monesterio, llamadas e ayuntadas para lo deyuso e esta carta contenido por canpna tannida, segund lo avemos de huso e de costunbre de nos ayuntar, et estando y con nos en el dicho ayuntamiento donna Mari Gonçales de Valer, comendadera de dicho monesterio, et Mai Ferrandes, socomendadera, et Mari Marcos et Mari Gonçales de Sante Espíritus et Ysabel Álvares et María Triguera et Aldonça Flores e Juana Lopes et Mayor Rodrigues, freyras del dicho monesterio, nos las sobredichas freyras con liçençia e abtoridad e con consentimiento e con otorgamiento de vos la dicha

donna Mari Gonçales de Valer, comendadera, que estades presente, la qual dicha liçençia nos las sobredichas freyras vos pedimos que nos dedes e otorgades para que nosotras podamos faser e otorgar en todo quanto en esta carta adelante será contenido e que cada cosa e parte d'ello. Et yo la dicha comendadera, que estó presente, ansy lo otorgo que do la dicha liçençia e abtoridat a vos las dichas freyras e convento del dicho monesterio para todo lo que dicho es e para cada cosa o parte d'ello. Et nos las dichas freyras e convento ansí la reçebimos. Por ende, nos las sobredichas comendadera e freyras e convento del dicho monesterio, todas de una concordia, otorgamos e conoçemos por esta carta que arrendamos a vos Velasco Ferrandes et Ferrando Blasques, vesino del Guijo, término de la dicha villa de Granada, et a Diego Ferrandes, vesino del Guijo, término de la dicha villa de Granada et a Ferrand Garçía et Alfonso Martín, fijo de Gil Sanches, et a Bartolomé Sanches Chibote, vesinos del nuestro logar del Casar de Palomero que es del dicho monesterio, todos los frutos e diesmos pan e vino e ganados e todos los otros pechos e derechos que el dicho monesterio e a nosotras en su nonbre perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera en el dicho lugar del Casar e en sus logares e términos. Et estos dichos diesmos e pechos e derechos suso declarados vos arrendamos nos desde día de Pascua de la Resurreçión postremera que pasó, que fue en este anno presente de la fecha d'esta carta, fasta cabo de quatro anno conplidos primeros seguientes, en tal manera que cojades e levedes quatro frutos e nos paguedes quatro rentas. Et avédemos de dar e pagar en renta por estos dichos frutos e diesmos e pechos e derechos pertenecientes al dicho monesterio e a nosotras, en su nonbre, del dicho lugar del Casar de Palomero e de su tierra e término cada anno de los dichos quatro anno veynte mill maravedís d'esta moneda usual en Castilla, que dos blancas viejas o tres blancas nuevas fasen un maravedís, et más çinco dosenas de buenas perdises, que sean de dar e de tomar. Et son los plasos a que nos avedes de dar e pagar estos dichos veynte mill maravedís et çinco dosenas de perdises bien conplidamente, puesto todo aquí en la dicha çibdat de Salamanca en pas e en salvo, syn pleito e syn rebuelta e syn contienda alguna, las pagas d'este anno: primero la terçia parte de los dichos maravedís e las dichas çinco dosenas de perdises día de Nabidad primera que verná de la fecha d'esta carta, so pena del doblo por nonbre de interese. Et la otra terçia parte de los dichos maravedís día de Sant Juan de junio siguiente adelante, so la dicha pena, et d'ende adelante ansy cada anno de los otros tres annos siguientes adelante las otras pagas de los dichos maravedís e perdises a estos plasos desuso declarados que serán en cada anno, so las dichas penas...

...Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdat de Salamanca a veynte e seys días del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos.

Testigo que fueron presentes a esto que dicho es: Alvar Peres de Pas e Rodrigo de Sevilla, criado de la dicha comendadera, et Juan Leonés, vesino de la dicha çibdat, e Juan Gonçales, notario.

E yo Juan Gonçales, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, escriví esta carta para las dichas comendadera e freyras del dicho monesterio e pus en ella mi signo a tal en testimonio de verdat. Juan Gonçales.

31

1453, junio 3. Casar de Palomero

María González de Valer, comendadora del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca, nombra a Antón Rodríguez de Salamanca juez y mayordomo del Casar de Palomero para que a la vez éste nombre regidores del Casar de Palomero a Pedro Sánchez y Andrés Sánchez, privando del oficio a Alfonso Pérez y Alfonso Martín, que habían sido elegidos por el concejo de la misma villa, en virtud de una autorización previa.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 29.

En la villa del Casar de Palomero, domingo, tres días del mes de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos.

Estando el conçejo e alcalldes e regidores e procuradores e onmes buenos de la dicha villa ayuntados a su conçejo al canpanario de la yglesia de la dicha villa llamados por canpana repicada, segund que lo an de uso e de costunbre de se allegar, e estando en el dicho conçejo e ayuntamiento Ferrando Garçía Broslador, alcallde mayor por la dicha sennora comendadera, e Juan Sanches, tabernero, e Ferrand Sanches Chybote, alcalldes hordinarios, e Alfonso Peres e Alfonso Martín, fijo de Gil Sanches, regidores, et Alfonso Sanches, çapatero, procurador del dicho conçejo. e otros asas buenos onmes, vesino e moradores en la dicha villa, e en presencia de mí Alfonso Ferrandes de Pinnero, escrivano público en la dicha villa e en todo su término a la merçed de mi sennora donna María Gonçales de Valer, comendadera del monesterio del Santi Espíritus de la çibdad de Salamanca e de la Puebla de la Reyna, e de los testigos deyuso escriptos, este dicho día paresçió presente en el dicho conçejo e ayuntamiento Antón Rodrigues de Salamanca, vesino e morador que es en la dicha cibdad de Salamanca, jues e fasedor e mayordomo que es en la dicha villa del Casar de Palomero e en todo su término por la dicha sennora comendadera, e dixo que, por quanto el dicho conçejo avía puesto e nonbrado por regidores en la dicha villa e su tierra a Alfonso Peres e Alfonso Martín, fijo de Gil Sanches, vesino de la dicha villa, que presente estavan, lo qual el dicho conçejo non podía nin pudo nin avía nin ovo lugar nin poder para ello e los dichos regidores que ansy avían nonbrado eran ansy ningunos e non avían nin podían aver tal poder para usar del dicho hofiçio e por quanto a la dicha sennora comendadera pertenesçía de los poner e nonbrar e non al dicho

conçejo, por ende, dixo que porque veya ser ansy conplidero al serviçio de Dios e de la dicha sennora comendadera e del proque de su merçed tenía e avía dixo que privava e privó del dicho hofiçio a los dichos regidores que ansy el dicho conçejo avían puesto e nonbrado. E los mandava e mandó que dende en adelante non usasen del dicho ofiçio, so pena de dos mill maravedís para la cámara de la dicha sennora. E luego, el dicho conçejo e los dichos regidores dixeron que obedesçian e obedesçieron la dicha pena que les era puesta por el dicho Antón Rodrigues e que les plasía de los faser ansy segund que ge lo mandaba.

E luego el dicho Antón Rodrigues, en nonbre de la dicha sennora e por el poder que de su merçed ha e tiene el qual presentó en el dicho conçejo, dixo que ponía e nonbrava e nonbró por regidores en la dicha villa e su tierra por la dicha sennora comendadera este dicho anno de la fecha d'esta escriptura a Pero Sanches Caletero e a Andrés Sanches, por regidores de la villa, e Benito Sanches Gascó de Palomero, por regidor de la tierra, a los quales e a cada uno d'ellos dió todo su poder conplido para usar el dicho ofiçio de regidores por este dicho anno fasta el día de Nabidad o anno nuevo primero seguiente. E de los quales e de cada uno d'ellos resçebió juramento en forma debida que asarían del dicho ofiçio por el dicho tienpo que por él les era dado e nonbrado en nonbre de la dicha sennora, e que conplirían cartas e mandado del rey nuestro sennor e de la dicha sennora comendadera, e que serían obedientes a sus mandamientos, e que do viese el pro e bien de la dicha sennora e de la dicha villa e su tierra e de los vesinos e moradores d'ell que ge lo allegarían e ansy mismo el mal e dapno que ge lo arredrarían, e que non traerían arte ni enganno en menguar el tiempo del dicho su hofiçio. E los sobredichos regidores e cada uno d'ellos a la confusyón del dicho juramento respondieron e dixeron que les plasía de lo faser ansy e dixeron "sy juro e amén". E luego el dicho conçejo los resçebió en el dicho ofiçio e por el dicho tienpo e dixeron que les plasía e otorgavan e otorgaron en todo ello.

E d'esto todo en cómo pasó el dicho Antón Rodrigues dixo que pedía e pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese ansy sygnado con mi sygno para guadar del derecho de la dicha sennora comendadera e suyo en su nonbre.

E yo el dicho escrivano dígelo segund e en la manera que ante mí pasó.

Testigos que fueron presentes: Ferrando Domingues, mayordomo, e Ferrando Sanches, tondidor, e Lexonçio Ferrandes e Alfonso Ferrandes de Çidad, vesino de la dicha villa.

E yo el dicho Alfonso Ferrandes, escrivano público sobredicho, que con los dichos testigos a todo lo susodicho presente fuy en uno e al otorgamiento del dicho conçejo e al pedimiento del dicho Antón Rodrigues esta escriptura escreví e por ende fys en ella este mi sygno a tal, en testimonio de verdat, Alfonso Ferrandes, escrivano.

32

1454, enero 27. Casar de Palomero

Revuelta que tuvo lugar en Casar de Palomero cuando Antón Rodríguez quitó las varas de justicia a los alcaldes de la villa y la posterior pesquisa que María González de Valer, comendadora del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, mandó hacer a este mayordomo por este motivo.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 12.

En la villa del Casar de Palomero, domingo, veynte e syete días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinuenta e quatro annos.

En presençia de mí, Alfonso Ferrandes de Pynneros, escrivano público en la dicha villa e en todo su término a la merçed de mi sennora donna María Gonçales de Valer, comendadera de Santy Spíritus de Salamanca e de la Puebla de la Reyna, e de los testigos deyuso escriptos, Antón Rodrigues, mayordomo e fasedor de la dicha sennora comendadera e por su poder que en el conçejo d'esta villa fue e está presentado, segund que por mí el dicho escrivano está presentado, dixo que por quanto este dicho día domingo, estando el dicho Antón Rodrígues como justiçia por la dicha nuestra sennora que syn su liçençia e mandado algunas personas se avían e han movido a bolliçiar e escandalisar la dicha villa con palabras bolliçiosas e escandalisas e tales que redundavan en dampno e deservicio de la dicha nuestra sennora e que quería faser pesquisa sobre ello porque la dicha nuestra sennora sepa e vea las personas que biven bien e las que non biven tan bien su merçed las castigue porque, a los malos sea castigo e a los otros enxenplo. La qual dicha pesquisa dixo que fasía e fiso por las preguntas seguientes en las personas ynfraescriptas.

A la primera pregunta sy conosçen al dicho Antón Rodrigues, fasedor por la dicha sennora.

Item sy saben o creen o vyeron o hoyeron desir que este día el dicho Antón Rodrigues tomó las varas a Juan Sanches, tavernero, e a Ferrand Sanches Chybotem que eran alcalldes del anno pasado por aver salido su tienpo, e les asynó en conçejo término para el sábado o domingo primeros deguientes llamasen la tierra e les pornía alcalldes, e en tanto que sy algunas personas eran agraviadas por los alcalldes que veniesen ant'él e les conpliría de justiçia.

Item sy saben e creen qu'el dicho Antón Rodrigues syendo e estando ansy por justiçia en la dicha villa, que repicasen a conçejo syn su liçençia e mandado e se apartasen syn él en lugar apartado e non acostunbrado.

Item sy saben e creen que ansy apartados en el dicho conçejo algunas personas d'él, bolliçiosas e escandalisas, en grand deserviçio de la dicha nuestra sennora dixesen que non devrían consentyr al dicho Antón Rodrigues que usase del ofiçio o que non fuesen ant'él porque non tomase nin podiese tomar posesyón para adelante e que luego avía de poner alcalldes quitando unos e nonbrados otros e otras palabras feas e escandalisas que ay pasaron e dixeron algunas personas.

Iten ecetera, que poniéndolo luego por obra enbiaron al clérigo del lugar de Plasençia por un escripto e a Ferrand Martín a Coria con carta maleçiosamente para el proviso e el recabdo e conposyçión que tienen con nuestra sennora.

Item e cetera, que por vyrtud del dicho esfuerço e monipolio el clérigo fesiese el rebato, escándalo e ynsulto que fuese cometydo martes seguiente, repicando las canpanas a de fuego e de rebato e rebato como a fuego, que se ayuntaron todos que vynieron de sus lavores con propósito de sacar de la cadena en que tenía preso a Alfonso Martín Cabeça e a Domingo Martín Çiego e poner las manos en mí, e cetera.

E luego este dicho día, el dicho Antón Rodrigues dixo que por aver sobr'ello su enformaçión e faser pesquisa tomó e resçibió juramento en forma de Juan Sanches, tavernero, e de Alfonso Sanches, çapatero, e de Alfonso Martín, fijo de Gil Sanches, e de Alfonso Ferrandes de Çibdad e de Ferrand Martín, sacristán, e de Ferrand Garçía e de Ferrand Sanches Chibote e de Benito Sanches Chibote e de Toribio Lopes e de Pero Sanches Ruvio e de Alfonso e de Alfonso Gonçales e de Toribio Lopes e de Pero Sanches, sobre la sennal de la crus (+) en que cada uno d'ellos puso sus manos e las palabras de los Santos Evangelios, doquier que están, que ellos e cada uno de ellos dirían la verdad de todo lo que ellos supiesen e les fuese preguntado, e que sy asy lo fisiesen que Dios les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, do más avían de durar, e sy en contrario dixesen que dios que los demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en otro a las ánimas, do más avían de durar. E los sobredicho e cada uno d'ellos fesieron el dicho juramento bien e conplidamente disiendo: "Sy juro" e "Amén".

Testigos que estavan presentes: Toribio Sanches e Gonçalo Martín Melena e Ferrand Montavan, vesinos de la dicha villa.

E el dicho Alfonso Martín de la Uerta, testigo jurado e preguntado por el dicho Antón Rodrigues por las preguntas susodichas, a la primera e segunda e tercera preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que las sabía en todo lo en ellas contenido. Preguntado cómo lo sabía, dixo que lo viera e fuera a ello presente. A la quarta e quinta e sesta pregunta sosodichas dixo que sabe que se allegaron a las eras de cabo, do nunca fue costunbre de se allegar. Preguntádoles por el dicho

Antón Rodrigues que quién fueron los que ansy allegaron, dixo que fueron este testigo e Alfonso Martín Cabeça e Juan Sanches, tabernero, e Ferrand Domingues, Juan e Alfonso Ferrandes de Çibdad e Pero Sanches Caletrido e Marcos Garçía e Lorenço Ferrandes e Alfonso Ferrandes, molinero, e Juan Garrote e Juan Baxo e Ferrand Montavan e Alfonso Sanches, çapatero, e Ferrand Sanches Chybote e Benito, su fijo, e Ferrand Martín e Miguell Sanches e otros que al presente non se le acuerda. E que oyera desir en el dicho ayuntamiento algunas personas que sería bien que non consisntiese que Antón Rodrigues non fuese justiçia e que posiese luego alcalldes porque non tomase posesyón para adelante, porque el conçejo non perdiese su derecho, o que hordenasen que non fuese ant'él ninguno a faser ningún abto. Preguntado que a quién lo oyera, dexo que asas personas entre las quales dixo que lo oyera desir a Juan Sanches, tavernero. E que eso mismo oyera desir a Lorenço Ferrandes que sería bueno que hordenasen que ninguno non le diese presente al dicho Antón Rodrigues. E que eso mismo oyera desir a Pero Sanches Caletrado que sy non anduviesen los malsynes que andavan con el dicho Antón Rodrigues que luego pusyera él alcalldes. E que entonçe que respondiera Ferrand Garçía, que presente estava, que fasta agora el non havía fecho el dicho Antón Rodrigues cosa ninguna nin avía cosa sobre que ninguno podiese malsynar a ninguno nin sabía para qué e que por él lo desía. E que entonçes que respondiera al dicho Caletrado que lo non desía. Et que entonçes que respondiera el dicho Ferrand Garçía que non desía verdad. E que entonçes que recudiera ende Lorenço Ferrandes e que dixera: "Ferrand Garçía, non vos tomedes vos con ninguno del conçejo, que non sodes enparentado e pueden vos tomar e desonrar vos e quedar los herederos con ello". Item más dixo que oyera desir que fueran ende consejo de enbiar al clérigo sobre ello a Plasençia sobre lo susodicho Juan Sanches, tavernero, e Alfonso Ferrandes de Çibdad e Ferrando Domingues, Martín e Alfonso Sanches Ruvio e Alfonso Martín Cabeça. E asymismo que por consejo d'estos fiso escrivir al clérigo para que enbiase a Ferrando Martín al provisor con el conpromiso aver consejo con él. E que cree que oyó desir que'el escándalo e bolliçio e repique qu'el clérigo fiso, que lo fiso con favor e consejo de los sobredichos e de otros. E preguntado por que cree, dixo que por ser mucho sus amigos e andar en muchas fablas con él ayuntándose con él en lugares apartados en espeçial en casa del dicho Juan Sanches, tavernero. E que esto es lo que d'este fecho sabía e non más, so cargo de su juramento e cetera.

El dicho Alfonso Martín, fijo de Gil Sanches, testigo jurado e preguntado por el dicho Antón Rodrigues en la dicha rasón, a la primera e segunda e terçera dixo que sabe e es ansy segund se en ella contiene. Preguntado que cómo lo sabe, dixo que lo sabe e lo vió e fue presente a ello. A la quarta e quinta e sesta pregunta dixo que lo oyó desir en el dicho ayuntamiento pero que non sabe nonbrar a quien, salvo que oyó desir a Lorenço Ferrandes que sería bien que se hordenase que ninguno non diese presente ninguno al dicho Antón Rodrigues. E que eso

mesmo que sabe e vió el repique e escándalo que fiso el clérigo, pero que non sabe por cuyo mandado e es fuerço lo fiso. E que más d'ello non sabe, so cargo de su juramento que avía fecho.

E el dicho Alfonso Sanches, çapatero, testigo jurado e preguntado por el dicho Antón Rodrigues en la dicha rasón por las preguntas susodichas, a la primera e segunda e terçera preguntas dixo que sabe que es ello todo ansy segung que se en ellas contiene. Preguntado cómo sabe, dixo que porque lo vió e lo sabe porque fue a todo ello presente. A la quarta e quinta e sesta preguntas, dixo que oyó desir a Caletrado que dixo a Ferran Garçía que sy non anduviesen los malsynes que andavan con dicho Antón Rodrigues que se dieran luego los hofiçios. E que le repondiera el dicho Pero Sanches que lo non desía por él, pero que sy por sy lo tomava que por él lo desía. E que le repondiera el dicho Ferrand Garçía que por él lo desía. E que entonçes que le respondiera el dicho Ferrand Garçía que non desía verdad en ello. E que llegaran a malas e feas palabras. E que entonçe recudió ende Lorenço Ferrandes e le dixera: "Ferrand Garçía, non vos deves vos de tomar con ninguno del conçejo en espeçial con quien vos tomades, sy non pueden vos tomar algunos parientes e desonrarlos e quedar los herederos con la injuria". E que eso mismo oyó nin a quien non, que sería bien que non veniesen ant'él a pleyto sin cosa ninguna mientras non pusyese los alcalldes porque lo podía aver por posesyón para adelante e se perdería el conçejo su derecho. E ansymismo dixo que oyó desir que del repyque e escándalo e sosadía que avía fecho el clérigo que oyó desir que lo fisiera por mandado de algunos, pero que no desía quien fueran pero que oyó desir que le allegaran antes qu'ello fesiese en casa de Juan Sanches, tavernero, e aún que desían que fueron en la fabla del dicho Juan Sanches e Alfonso Sanches Ruvio e el dicho clérigo e el çiego e Alfonso Ferrandes de Çibdad e aún que allí se acordara de enbiar el clérigo a Plasençia por un escripto e ansymismo e Ferrando Martín a Coria con el conpromiso al provisor a aver consejo con él sobre ello. E que sabe que todo fue mal fecho e aún que se non deviera faser. E que d'este fecho más non sabe e que en esto se afyrmava so cargo de su juramento que fecho avía.

E el dicho Benito Chybote, testigo jurado e preguntado por el dicho Antón Rodrigues por las preguntas susodichas de los susodichos, a la primera e segunda e terçeras preguntas dixo que todo lo sabe e lo vió e lo cree segund que se ella contiene. Preguntado co lo sabe, dixo que lo vió e lo sabe porque fue a ello todo presente segund que pasó e le es preguntado por las dichas preguntas. A la quarta e quinta e sesta preguntas susodichas dixo que sabe que se allegaron a la tal fabla o a que se allegaron, dixo que se allegaron a ello Juan Sanches, tavernero, e Ferrand Domingues Martín e este testigo e Ferrand Sanches, su padre, e Pero Sanches Caletrado e Lorenço Ferrandes e Alfonso Martín de la Uerta e Alfonso Ferrandes, molinero, e Andrés Sanches e los açenneros e otras asas que se le non vienen. E que

se desían que se allegavan acer consejo con el conpromiso que tenían en él conçejo con la sennora para ver si se contenía en él que podiese el dicho Antón Rodrigues tomar las varas a los alcalldes e trahérsela una selmana syn poner alcalldes. E que después que se ansy allegaron a la dicha fabla que vino ende Ferrand Garçía e que oyó desir a Pero Sanches Caletrado que sy non fuese por los malsynes que andavan con el dicho Antón Rodrigues que se no dexaran de poner luego los alcalldes, más que con malsynes non podría medrar el conçejo. E que entonçe que oyó desir al dicho Ferrand Garçía: "Conpadre, por quien desides, porque vos eso que desides que yo entiendo que por mí lo desides porque posa en mi casa el dicho Antón Rodrigues e porque lo aconpanno". E que dixera el dicho Caletrado: "Yo non lo digo por vos, más sy por vos lo tomades por vos lo digo". E que le repondiera el dicho Ferrand Garçía que non desía verdad en ello. E que entonçe que respondiera el Juan Baxo e dixera que pesase a ral porque non avían echado del conçejo al dicho Ferrand Garçía. E que le respondiera él que era más onbre para estar en el conçejo que non él. E que entonçe que le respondiera Lorenço Ferrandes al dicho Ferrand Garçía e le dixera: "Ferrand Garçía, non curedes vos de vos tomar con quien vos tomades, sy non bien vos podes fallar mal d'ello, porque vos tomarán syete o ocho parientes e alçarvos en el ayre e vos non tenedes quien torne por vos". E que entonçe que llegaran a malas e feas palabras. Iten eso mismo dixo que oyó desir en el dicho conçejo que sería bien no diese presente ninguno al dicho Antón Rodrigues. Preguntado a quién oyó, dixo que lo oyera a Lorenço Ferrandes. E eso mesmo dixo que oyó desir que sería bien que non veniese ninguno ant'él con ningun abto mientras las varas toviese, porque non lo tomase por costunbre para adelante e porque el conçejo non perdiese su derecho. Preguntado a quién lo oyó, dixo que se le non viene mientes, pero que oyó desir que lo dixera Juan Sanches, tavernero, pero que non sabe sy es verdad. E que eso mismo oyó desir que en casa del dicho Juan Sanches se fabló e se fiso la fabla para enbiar al clérigo a Plasençia por un escripto sobre esto fecho e ansymismo para enbiar a Ferrand Martín a Coria con el conpromiso a mostrarlo al proviso e aver consejo con él sobre lo susodicho. E que eso mismo vido del repyco e escando e osadía que fiso el clérigo, pero que non sabe por cuyo mandado lo fiso, pero que oyó desir que antes qu'el clérigo fesiese lo que fyso que estava en casa de Juan Sanches, tavernero, el dicho Juan Sanches e Alfonso Sanches Ruvio e Domingo Martín Çiego e el dicho clérigo, pero que non sabe d'este fecho e non más, so cargo de su juramento que fecho avía.

E el dicho Alfonso Ferrandes de Çibdad, testigo jurado e preguntado por el dicho Antón Rodrigues por las preguntas susodichas, a la primera e segunda e terçera preguntas dixo que todo lo sabe se segund en las dichas preguntas es contenido. Preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe porque lo vió e cree porque todo ello fue presente. A la quarta e quinta e sesta preguntas dixo que se allegaron al dicho ayuntamiento a lugar de non era costunbre. E que en el dicho ayuntamiento estando oyó desir a Lorenço Ferrandes que sería bien que

non diesen presente ninguno al dicho Antón Rodrigues. E que eso mismo vido que dixo Juan Sanches, tavernero, que todos toviesen quedo e non consentyesen que se quebrantase el conpromiso que les tenía fecho la sennora comendadera e que todos se ayudasen en ello e que non fuesen ant'el dicho Antón Rodrigues con ningún abto porque lo tomaría por costunbre. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque lo vió todo e fue a ello presente segund que pasó e fue dicho e fecho. E que eso mismo vido que hovieron malas palabras Ferrand Garçía e Pero Sanches Caletrado sobre que dixo Caletrado de unos malsynes el dicho Ferrand Garçía entendía que lo desía por él porque posava en su casa el dicho Antón Rodrigues. E aún dixo que oyó desir a Lorenço Ferrandes contra Ferrand Garçía que se non tomase con ninguno del conçejo sy non que lo desonrarían e non le pornía cobro ninguno. E que eso mismo vido todo el repico e todo lo que fiso el clérigo, pero que non sabe por cuyo mandado lo fiso e que más d'ello non sabía, so cargo de su juramento.

E el dicho Ferrando Garçía, testigo jurado e preguntado por el dicho Antón Rodrigues por las dichas preguntas susodichas de los susodichos, a la primera e segunda e terçera pregunta dixo que todo lo sabe e lo vió e lo cree. preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe porque lo vió e fue de ello presente. A la quarta e quinta e sesta preguntas dixo que sabe que se allegaron al dicho ayuntamiento en lugar do nunca fue nin es costunbre de se allegar. E que desían que se allegaron a ver el conpromiso que la dicha sennora comendadera otorgara a esta dicha villa. E que ansy estando en su fabla para ver la mejor manera que se en ello avía de tener, que oyó desir a Pero Sanches Caletrado que sy non fuese por los malsynes que andavan malsynando en el conçejo que nunca Antón Rodrigues fesiera lo que fiso nin tomara las varas por los ocho días como las tomó e que luego el pusyera alcalldes. E que le respondiera este testigo: "Vos conpadre, ¿por quién desides eso? yo entiendo que por mí lo desides por Antón Rodrigues posa en mi casa e aconpana yo con él". E qu'el dicho Caletrado le dixera: "Yo non digo por vos, más vos que vos ferys por alguna cosa fasedes e agora digo que por vos lo digo". E que entonçe que este testigo le dixera que non desía en ello verdad que él nin otro ninguno non malsymava al conçejo nin avía que malsymar nin les fasía nin avía fecho el dicho Antón Rodrigues cosa que non deviere e que por ende era bien escusado el malsynar como él desía. E que llegaron a malas e feas palabras sobre ello. E aún que el dicho Caletrado posyera como que mano a un punnal para lo sacar para él. E que entonçe que le dixera Juan Baxo a este testigo que pesase a tal, porque non avía echado nin lo avía acogido al conçejo. E que le repondiera este testigo que él era más onbre para estar en el conçejo e non él. E que entonçe que le dixera Lorenço Ferrandes: "Ferrand Garçia, non vos tomedes con ninguno sy non faservos han tirar por el suelo pues sabedes que vos non soys enparentado en la villa e por eso podesde malbaratar e non vos ponán cobro ninguno". E que eso mismo oyó desir. E que después d'estas palabras

pasadas que se vino este testigo a su casa e que hoyó desir que lo dixera Juan Sanches, tavernero, pero que non sabe sy es ansy. E que eso mismo oyó desir que Lorenço Ferrandes que dixera que el dicho ayuntamiento en que estavan que sería bien que se hordenase que nynguno non diese presente al dicho Antón Rodrigues pues él quesía faser las cosas que fasían. Preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe porque lo vió e fue todo ello presente quando lo él dixo, e aún que d'este testigo le fue bien requestido su fabla tan mala. E que eso mismo vido e oyó todo el escándalo e repyco quél clérigo fesiese el repyco e las cosas que fesiera que avía estado en fabla en casa de Juan Sanches, tavernero, el dicho clérigo e Alfonso Sanches Ruvio e el Çiego e el dicho Juan Sanches, aún que él los vyera e aún dixo que oyó desir que allí se acordara de enbiar el clérigo a Plasençia por escripto e a Ferrand Martín a Coria al provisor con el conpromiso aver consejo con él. E que cree que todo o la mayor parte de la osadía e escándalo que le clérigo fesiera que lo fiso por consejo de los susodichos. Preguntado por qué lo cree, dixo que por ser muchos amigos el dicho clérigo e el dicho Juan Sanches e por se andar congregando en muchas partes a fablas. Item preguntado qué eran las synrasones que entendía qu'el dicho Antón Rodrigues les avía fecho porque ellos deviesen faser lo que fasían nin parte d'ello, dixo que las non sabía, que antes entendía que todo lo que avía fecho era rasón de se faser asy. E que esto es lo que sabía so cargo de su juramento.

E el dicho Ferrand Sanches Chybote, testigo jurado e preguntado por el dicho Antón Rodrigues por las preguntas susodichas de los susodichos, a la primera e segunda e terçera preguntas dixo que todo lo sabe e lo vió e lo cree. Preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe porque lo vió e fue presente a todo ello segund pasó. A la quarta e quinta e sesta pregunta dixo que sabe que se allegaron a lugar a do nunca fue costunbre de se allegar e que desían que se allegavan a ver e leer el conpromiso que tenían fecho con la sennora comendadera para ver sy podía la dicha sennora o el dicho Antón Rodrigues, en su nonbre, tomar las varas a los alcalldes por ocho nin çinco días syn las dar luego a otros alcalldes e nonbrarlos luego en tomándolas a unos e dándolas a otros. E que ansy estando en su consejo esos que se ende llegaron, que oyó desir a Pero Sanches Caletrado: "Pese a tal, buenos onbres, con tantos malsynes como anda malsynando este conçejo, que sy por ellos non fuese non tomara las varas el dicho Antón Rodrigues como las tomó e aún luego nos nonbrara alcalldes". E que estava ende Ferrand Garçía e que le respodiera: "Vos conpadre, por quie desides eso, yo creo que lo desides por mí porque posa en mi casa el dicho Antón Rodrigues". E que le repondiera: "Non digo, más vos que lo sentides por algo que fasede". E que entonçe que le dixera el dicho Caletrado: "Pues sabed que por vos lo digo, que soys uno d'ellos". E que entonçe que hovieron malas e feas palabras e aún que acomanara un punnal que tenía para lo sacar para le dar con él, salvo que ge lo destorbaron. E que entonçe que le dixo Juan Baxo al dicho Ferrand Garçía que pesase a tal porque

lo non avían echado del conçejo, e que le respondiera el dicho Ferrand Garçía que el sería echado del conçejo que non él. E que entonçe que le dixera al dicho Ferrand Garçía que le dixera Lorenço Ferrandes: "Oyr, Ferrand Garçía pues faserme este plaser que vos non tornades con ningún del conçejo, sy non seredes bien desonrado e non vos remedirá ninguno. Preguntado cóm lo sabe, dixo que porque lo vió e fue a ello todo presente. E eso mismo dixo que sabe que el dicho ayuntamiento estando oyó desir a Lorenço Ferrandes: "Buenos onbres, bien será que ninguno non dé presente nin otra cosa ninguna al dicho Antón Rodrigues.

E que le respodiera Ferrand Garçía que él le daría de lo que toviese, aunque pesase a quién podía pesar. E aún dixo que oyó desir que dixera Juan Sanches, tavernero, que se non dexase faser esto qu'el dicho Antón Rodrigues tomase las varas e que serían bien que se hordenase que ninguno non fuese ant'él a pleyto nin a otra cosa ninguna porque lo podrán aver por costunbre para adelante. E que cree que ello dyría porque lo oyó a personas de cleer. E eso mismo dixo que oyó desir que avía repicado el clérigo bravamente como a fuego las canpanas desiendo: "Ay del rey, ay de justiçia, ay de maestre", pero que non sabe por cuyo mandado, pero que oyó desir que antes qu'él repycase que avían estado en grande faba en casa de Juan Sanches, tavernero, el dicho clérigo e el dicho Juan Sanches e Alfonso Sanches Ruvio e Domingo Martín Çiego e que cree que por mandado d'ellos lo pudo faser. Preguntado por qué lo cree, dixo que por ser mucho amigos el clérigo e el Çiego e el dicho Juan Sanches. E aún dixo que oyó desir que allí se fesiera el consejo para enbiar al clérigo a Plasençia por escripto e a Ferrand Martín a Coria aver consejo con el provisor sobre el conplomiso. Preguntado sy en las cosas qu'el dicho Antón Rodrigues avía fecho e dicho nin algunas d'ellas él hoviese fecho o dicho cosa que non deviese faser las cosas susodichas o algunas d'ellas, dixo que las non sabe más que antes todo avía lugar e era rasón e justiçia de se faser. E que esto era lo que d'este fecho sabía e non más, so cargo de su juramento que fecho avía.

E el dicho Juan Sanchez, tavernero, testigo jurado e preguntado por el dicho Antón Rodrigues por las preguntas susodichas de los susodichos, a la primera e segunda e terçera preguntas dixo que todo lo sabe. Preguntado cómo los sabe, dixo que lo sabe porque lo vió e fue a todo ello presente segund es contenido en las dichas preguntas. A la quarta e quinta e sesta preguntas dixo que es verdad que se ayuntaron a conçejo en lugar do non fue costunbre para aver consejo con el copromiso que tenía con la sennora. E que ansí estando viendo su conpromiso que vido que hovieron palabras desiendo que avía llamado Caletrado e Ferrando Garçía malsy. E aún que él que lo oyera. E que eso mismo oyó desir a Lorenço Ferrandes que sería bien que non diesen presente ninguno al dicho Antón Rodrigues. E que eso mismo oyó desir por la villa que ninguno non fuese ant'él a pleyto nin a otra cosa ninguna porque lo podrían aver por costunbre. Preguntado cómo lo oyó o a quén, dixo que lo oyera desir más que non se le viene

mientes a quien. E que eso mismo dixo que oyó desir que enbiaran al clérigo a Plasençia por un escripto pero que non sabe por cuyo mandado, e eso mismo a Ferrand Martín a Coria aver consejo con el conpromiso al provisor, pero que non sabe con que consejo se fiso. Preguntado que sy en las cosas qu'el dicho Antón Rodrigues avía fecho sy eran en dampno del conçejo o de algunos d'él, dixo que non, más que antes avían lugar e era e fue grande justiçia de se faser ansy segund las él avía fecho. Preguntado quién fue en el consejo para que el clérigo repycase e fesiese lo que fiso, dixo que lo non sabe salvo que cree que él se lo fiso por su cabeça syn mandamiento del conçejo nin de otra persona ninguna. E que es verdad que él lo vido repicar e faser todo lo que fiso e fie bien presente d'ello.

E que más d'ello non sabía, so cargo de su juramento que fecho abía.

E el dicho Alfonso Sanches Ruvio, testigo jurado e preguntado por el dicho Antón Rodrigues, segund las preguntas e por ellas de las susodichas, a la primera e segunda e terçera preguntas dixo que todo lo sabe e vió e lo cree. Preguntado cómo lo sabe dixo que porque lo vió e estovo a todo ello presente. Item preguntado a la quarta e quinta e sesta preguntas dixo que es verdad que se allegaron a conçejo a lugar do nunca fue costunbre de se allegar e que desían que se allegaron aver consejo con el copromiso que tenía de la dicha sennora comendadera. E que estando en el dicho consejo hovieron palabras Ferrand Gançía e Pero Sanches Caletrado porque llamó malsyn el dicho Pero Sanches al dicho Ferrand Garçía e él le dixera que non desía verdad en ello. E que eso mismo dixo que vido que Lorenço Ferrandes que dixo que el dicho ayuntamiento que sería bien que hordenasen que ninguno non diese presente ninguno al dicho Antón Rodrigues. Preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe porque lo oyó desir. Item preguntado sy oyó desir a Juan Sanches, tavernero, que sería bien que ninguno non fuese ant'el dicho Antón Rodrigues mentre traxese las dichas varas porque lo avría por costunbre para adelante. Item dixo que vido todo el repico e cosas qu'el clérigo fiso e que non sabe por cuyo mandad lo fiso nin por cuyo non. Preguntado que sy en las cosas qu'el dicho Antón Rodrigues avía fecho o dicho en la dicha villa sy eran o dampnosas para el dicho conçejo o para alguno d'él, dixo que non, más que antes hovieron lugar e era buenas e justas de se faser ansí, e que más non sabía.

E el dicho Ferran Martín, testigo jurado e preguntado por el dicho Antón Rodrigues segund los susodichos e por las preguntas susodichas, a la primera e segunda e terçera, dixo que porque lo vió e lo cree e fue presente a todo ellos segund pasó e en las dichas preguntas es contenido. A la quarta e quinta e sesta preguntas dixo que se allegaron a lugar do nunca fue costunbre desiendo que aver consejo con el conpromiso de la dicha sennora que les diera e aún que este testigo lo liera. E que estando ansy leyéndolo, que vido que llamó Pero Sanches

Caletrado a Ferrand Garçía malsyn e que él lo dixo que non desía verdad en ello, e que hovieron palabras sobre ello. E que entonçe que vido que dixo Lorenço Ferrandes a Ferrand Garçía que se non tomase con ninguno del conçejo, sy non que lo podrían alçar del suelo. E que asimismo hoyó desir a Juan Sanches, tavernero, que sería bien que non veniese ninguno ant'el dicho Antón Rodrigues a pleyto nin a otro abto ninguno porque lo levaría por costunbre para adelante. E asímismo oyó desir a Lorenço Ferrandes que sería bien que non diesen presente ninguno al dicho Antón Rodrigues nin otra cosa ninguna por las cosas que fasía. E que eso mismo oyó desir cómo el clérigo avía repicado bravamente, pero que non sabe por cuyo mandado lo fiso, salvo que oyó desir que avían estado en fabla gran rato el dicho clérigo e Juan Sanches, tavernero, e el Ruo e Domingo Martín en casa del dicho Juan Sanches e que cree que por su mandado lo podrían faser. preguntado cómo lo cree, dixo que porque sabe que eran mucho amigo. E aún dixo que le mandaron yr a Coria con el conpromiso del clérigo a Juan Sanches, tavernero, e Ferrand Domingues, su hermano e Alfonso Martín de la Uerta, e que el clérigo escrivió las cartas qu'el llevó. E que más d'ello non sabe, so cargo de su juramento.

E el dicho Alfonso Gonçales, testigo jurado e preguntado por el dichos Antón Rodrigues por las preguntas susodichas de los susodichos a la primera e segunda e terçera preguntas dixo que todo lo sabe. preguntado cómo lo sabe dixo que porque fue presente a todo ello cuando acaheció segund se contiene en las dichas preguntas. A la quarta e quinta e sesta preguntas dixo que es verdad que se ayuntaron en el lugar non acostunbrado e desiendo que aver el conpromiso que tenía de la sennora. E que ansy estando, que oyó desir a Lorenço Ferrandes que dixo a Ferrand Garçía que se non tomase con ninguno del conçejo synon que lo podrían tomar syete o ocho parientes e sacar le quantos pelos toviese en la cabeça, pues él non era enparentado en la dicha villa. E esto por palabras que avían avido Ferrand Garçía e Caletrado. E ansymimo dixo que oyó desir a Juan Baxo que sería bien e aún que sería rasón que a piedra menuda apedreasen e echasen del lugar al dicho Antón Rodrigues por las cosas que fasía en prender a Domingo Martín Çiego e Alfonso Martín Cabeça. E entonçe que este testigo se lo retruxera bien. E aún que era presente quando lo sixera Toribio Lopes, alcallde. E que eso mismo oyó e vido todo el repico e rebato que fiso el clérigo a que sabe que fue en todo mal fecho. Preguntado que sy en las cosas qu'el dicho Antón Rodrigues avía fecho e dicho que avían sydo en dampno de la dicha villa o de su tierra o de los vesinos d'ella, dixo que non, mas que antes avían todas lugar e eran bien fechas e dichas e se devían ansy de faser e non en otra manera. E que más d'ello non sabí, socargo de su juramento.

E el dicho Toribio Lopes, testigo jurado e preguntado por las preguntas susodichas de los susodichos, dixo a la primera e segunda e terçera preguntas que

todo lo sabe e vió. Preguntado por´que lo sabe dixo que porque lo vió. A la quata e quinta e sesta preguntas dixo que oyó desir que en el dicho ayuntamiento que avían fecho que avían avido ruydo Ferrand Garçía e Pero Domingues Caletrado, e que dixera Lorenço Ferrandes que sería bien que non diesen ningund presente al dicho Antón Rodrigues, e ansymismo que dixera Juan Sanches, tavernero, que sería bien que ninguno non veniese ant'él a pleyto desiendo que lo avrían de costunbre. E que eso mismo oyó e vido el repico e escándalo que fiso el clérigo e que cree que lo faría por mandado de alguno o con esfuerço de algunos, pero que non sabe por cuyo mandado, aunque dixo que es verdad que oyó desir e vido estar en consejo al clérigo e a Juan Sanches e a el Ruyo e al Çiego en casa del dicho Juan Sanches antes del dicho repico e que presumya que allí se faría el tal consejo por luego lo cometer e faser al dicho clérigo. E que eso mismo dixo que oyó desir a Juan Baxo que aún podría e sería rasón que a piedra menuda apedreasen e echasen de la villa al dicho Antón Rodrigues por las cosas que fasía, en espeçial en prender Alfonso Martín Cabeça e al Çiego, e que este testigo ge lo retruxera e le dixera que callase e que él le dixera: "Non es de callar nada, antes es de faser lo que digo". Preguntado si en las cosas qu'el dicho Antón Rodrigues avía fecho o dicho en la dicha villa que sy era dapnososa e desonrosas al conçejo e algunos d'él, dixo que más que antes hovieron lugar e fueron justas e abyles al serviçio de la dicha sennora e en bien e pro de la villa e de los vesinos e moradores de la dicha villa e tierra. E que más d'ello non sabía, so cargo de su juramento que fecho avía.

E el dicho Pero Sanches, fijo del clérigo, testigo jurado e preguntado por el dicho Antón Rodrigues e por las preguntas de los susodichos, a la primera e segunda e terçera preguntas dixo que lo sabe e lo vió. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque lo vió e fue a todo ello presente. A la quarta e quinta e sesta pregunta dixo que lo oyó desir e que más d'ello non sabe, salvo que lo oyó al clérigo quexánsose bravamente de Ferrand Domingues Martín e de Juan Sanches, su hermano, e de Alfonso Ferrandes de Çidad e de Alfonso Martín de la Uerta e de Alfonso Martín Gil Sanches e de Gonçalo Martín Roçero, disiendo que ellos avían ydo a él a la yglesia, estando él en el treytanario en que estava, e le fesieran levantar e se levantó en camisón e les avrió las puertas e estubieron con él e le mandaron faser todo lo que él fiso e desiendo que él lo començase e que ellos le ayudarían. E que por su consejo e mandado lo fisiera e después non le pusyeran ningund cobro. E que lo desía llorando e dando grandes boses que por ello lo fisiera e se engannara, e que ge lo oyó desira su bos bien por dos veses. E aún que dixera que el uno d'ellos le echó la capa ençima quando estava en camisa.

E que aún este testigo avía d'él conpasyón quando ge lo oya por él lo desir con gran grandes e altas boses e desiendo: "O mesquino, porque me quisy perder por tales onbres e por tan malos e traydores e malos amigos". E que más d'ello non sabía, so cargo de su juramento que fecho avía.

E d'esto todo en cómo pasó, el dicho Antón Rodrigues dixo que pedía e pidió a mí el dicho escrivano que diese esta pesquisa escripta e sygnada de mi sygno para guarda de la dicha sennora e de suyo en su nonbre. La qual va fecha e escripta en honse fojas de papel çebty de quarto e en fyn de cada plana mi sennal acostunbrada. E porque es verdad fis en ella este mio signo a tal en testimonio de verdad. Alfonso Fernandes, escrivano.

33

1454, febrero 3. Casar de Palomero

Después de la correspondiente pesquisa, Antón Rodríguez de Salamanca, mayordomo del Casar de Palomero por María González de Valer, comendadora del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca, nombró alcaldes y regidores del Casar de Palomero y en los lugares de su jurisdicción para el año 1454 a los allegados y defensores de su causa, imponiéndose el criterio del monasterio.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 30.

En la villa del Casar de Palomero, tres días del mes de febrero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos.

Estando el conçejo e alcalldes e regidores e procurador e ofiçiales e onmes buenos de la dicha villa ayuntados a su conçejo al canpanario de la yglesia de la dicha villa llamados por canpana repicada, segund que lo han de uso e de costunbre de se allegar. E estando en el dicho conçejo e ayuntamiento Ferrand Garçía Broslador, alcalde mayor, e Juan Sanches, tabernero, e Ferrando Sanches Chybote, alcaldes hordinarios, e Pero Sanches Caletero e Andrés Sanches Garrote, procurador del dicho conçejo, e otros asas buenos en presençia de mi Alfonso Ferrandes de Pinneros, escrivano público en la dicha villa del Casar e en todo su término a la merçed de mi sennora donna María Gonçales de Valer, comendadera del monesterio de Santi Spíritus de Salamanca e de la Puebla de la Reyna, e de los testigos deyuso escripto, este dicho día paresçió presente Antón Rodrigues de Salamanca, vesino e morador en la dicha çibdad de Salamanca, e jues y fasedor e mayordomo que es por la dicha sennora comendadera en la dicha villa del Casar de Palomero e en todo su término, e dixo que por el poder que a e tiene de la dicha sennora comendadera para poner e quitar e mudar los alcalldes e regidores de la dicha villa e su tierra en cada un anno, dixo que pues el tienpo porque fueron dados los dichos ofiçios a los susodichos alcalldes e regidores por la dicha sennora comendadera era ya cunplido a más tienpo e la dicha sennora

comendadera era de la yntençión de proveher e mandar poner a otros ofiçiales en este dicho anno e de mandar los dichos oficios en la personas que su merçed perloguiese que fuesen personas ydobnias e pertenesçientes para los aver e fuesen de los vesinos e moradores de la dicha villa e de su tierra, por ende, dixo que por vyrtud del poder que de la dicha comendadera a e tiene para los susodicho, dixo que privava e privó de los dichos ofiçios de alcalldes e regidores del anno pasado e por vyrtud del dicho poder que de la dicha sennora comendadera tenía, dixo que nonbrava e nonbró por alcalldes de la dicha sennora en la dicha villa e su tierra por este dicho anno a Ferrando Garçía Broslador por alcallde mayor e a Ferrando Domingues Mayordomo e a Toribio Lopes por alcalldes hordinarios en la dicha villa e a Benito Martín de Palomero por alcallde ordenario de Palomero e Marchagas, e por regidores de la villa a Alfonso Martín de la Huerta e Benito Sanches Chybote e Alfonso Martín de Granada, vesino de Marchagas, por regidor de Palomero e Marchagas. A los quales dichos alcalldes e regidores e a cada uno d'ellos dió todo su poder conplido, segund que lo e tiene de la dicha sennora comendadera para que podiesen usar de los dichos ofiçios que ansy lo eran dados por la dicha sennora e por él en su nonbre desde oy dicho día de la fecha d'esta escriptura fasta el día de Anno Nuevo primero seguiente. De los quales dichos alcalldes e regidores e de cada uno d'ellos resçibió juramento en la sennal de la crus (+), segund forma de derecho, a los alcalldes que usarían del dicho ofiçio que les era dado por él en nonbre de la dicha sennora comendadera e cunplirían cartas e mandamientos del rey nuestro sennor e de la sennora comendadera, e serían obediente a sus mandamientos, e que asimismo guardarían el pro e bien de la dicha villa e de su tierra e de los vesinos e moradores d'ella, e ansymismo darían e guardarían el derecho a qualesquier persona que ante ellos veniesen a pleytos, e que ninguna cosa non traherían arte nin enganno a persona alguna. E asymismo, a los regidores que usarían el dicho hofiçio que por la dicha sennora e por él en su nonbre les era dado por este dicho tienpo e cunplirían las dichas cartas e mandamientos del dicho sennor rey e de la dicha sennora comendadera e serían obedientes a sus mandamientos e que ansymismo do viesen el pro e bien de la dicha sennora e de la dicha villa e su tierra e de los vesinos e moradores allá que ge lo allegarían e el mal e dapno que ge lo arredrarían, e que en a la dicha sennora nin a la dicha villa nin su tierra nin a otra persona ninguna. E luego los susodichos alcalldes e regidores dixeron que resçebían e resçibieron los dichos ofiçios que les eran dados e otorgados por la dicha sennora comendadera e que les plasía de en todo faser e conplir todo lo que fuese serviçio de Dios e del dicho sennor rey e de su merçed de la dicha sennora e del pro e bien de su villa e tierra e a las confusyones de los dichos juramentos respondieron e dixeron: "Sy juro" e "Amén", segund que ellos mejor supiesen e les Dios diese entender. E luego el dicho conçejo los resçebieron en los dichos ofiçios e dixeron que les plasía e dixeron que otorgavan e otrogaron en todo ello.

E d'esto en cómo pasó el dicho Antón Rodrigues dixo que pedía e pedió a mí el dicho escrivano que ge lo diese todo ansy signado con mi signo para guardar del derecho de la dicha sennora e suyo en su nonbre.

E yo el dicho escrivano dígelo segund que ante mí pasó.

Testigos que fueron presentes Alfonso Ferrandes de Çibdad, Juan Sanches, tabernero, e Fernando Sanches Chybote, e Alfonso Gonçales de Palomero, vesinos de la dicha villa.

E yo el dicho escrivano público sobredicho presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo susodicho e al pedimiento del sobredicho esta escriptura escriví e fys aquí este mio signo a tal en testimonio de verdat. Alfonso Ferrandes, escrivano.

34

1454, febrero 28. Casar de Palomero

Expulsión de fray Benito, capellán del Casar de Palomero a requerimiento de Juan Sánchez Garrote, procurador del concejo del Casar, en nombre de este concejo y para cumplir la voluntad de María González de Valer, comendadora del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca y señora del lugar.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 11.

En la villa del Casar de Palomero, postrimero día del mes de febrero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesucrhisto de mill quatrosientos e çinquenta e quatro annos.

En presençia de mí Alfonso Ferrandes de Pinneros, escrivano público en la dicha villa et en todo su término a la merçed de mi sennora donna María Gonçales de Valer, comendadera de Santy Spíritus de Salamanca e de la Puebla de la Reyna, e de los testigos deyuso escripto, paresçió presente Juan Sanches Garrote, vesino de la dicha villa, procurador del conçejo de la dicha tierra, et dixo que por sy e en nonbre del dicho conçejo que pedían e requerían a frey Benito, capellán que avía seydo de la dicha villa, que presente estava, que luego buscase su remedio e se fuese a ser clérigo o capellán do quisyese e por bien toviese e que él en nonbre del dicho conçejo lo desfusiava que non podría ser capellán en la dicha villa más de lo que avía seydo, por quanto entendía se ansy conplido al serviçio de la dicha sennora e de Antón Rodríguez, su mayordomo, en su nonbre, e pues que él le avía mandado que se fuese, que bien creyan que lo fiso porque entendió ser ansy conplidero al dicho serviçio de la dicha nuestra sennora. Et que pues él lo ansy avía mandado que a todos les plasía de lo ansy faser e conplir e

que por ende ge lo notificavan e desían que luego buscase su remedio e lo que le conpliese en la dicha rasón. Et de cómo lo pedían e desían, dixo que pedía a mí el dicho escrivano que ge lo diese por testimonio sygnado con mi signo para lo mostrar a la dicha sennora comendadera porque su merçed viese en cómo el dicho conçejo era e es de yntençión de en todas las cosas que su serviçio sean de las faser e conplir en todas guisas. Et porque sentía ser any conplidero su merçed, que por ende ge lo desían e requerían en nonbre del dicho conçejo.

Testigos que fueron presentes: Alfonso Martín e Benito Chybote, Ferrand Sanches Chybote, vesinos de la dicha villa.

Et yo el dicho escrivano con los testigos fuy presente a lo susodicho e al pedimiento del sobredicho procurador esta carta de testimonio escriví e fys en ella este mi sygno a tal en testimonio de verdat. Alfonso Ferrandes.

35

1455, enero 6. Casar de Palomero

En el año 1455 María Fernández Maldonado, subcomendadora del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, en nombre de la comendadora María González de Valer, nombra alcaldes y regidores de la villa del Casar de Palomero y los lugares de su jurisdicción.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 31.

En la villa del Casar de Palomero, seys días del mes de enero, anno de nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Estando el conçejo de la dicha villa e parte de los vesinos de la tierra juntos, en saliendo de misas en la iglesia de Santi Spíritus de la dicha villa, por canpana repicada segund que lo han de uso e de costunbre, e estando en el dicho conçejo Ferrando Garçía Broslador, alcallde de las alçadas en la dicha villa e su tierra a la merçed de la sennora comendadera sennora de la dicha villa, e Lorenço Ferrandes, procurador del dicho conçejo, e en presençia de mí Gonçalo Alfonso de Coca, escrivano del rey nuestro sennor e su notario público en la su corte e en todos sus regnos e sennoríos e escrivano público en la dicha villa e su tierra a la merçed de mi sennora donna María Gonçales de Valer, comendadera del monesterio del Santi Spíritus de Salamanca e de la Puebla de la Reyna, que es de la Orden de Santiago, e de los testigos deyuso escriptos, este día vi en cómo el dicho conçejo e ayuntamiento paresçió María Ferrandes Maldonada, socomendadera, en lugar de la dicha sennora e dixo que por quanto el día de anno Nuevo que agora pasó d'este dicho anno se cunplieron los ofiçios de alcaldías e regimientos que

en nonbre de la dicha sennora comendadera fueron puestos el anno postrimero pasado e agora, en nonbre de la dicha sennora, los tiene resçevidos asy segund de la dicha sennora e a bien del pueblo, por ende, que ella, por el poder que ha, dixo que ponía e puso alcalldes ordinarios d'esta dicha villa al presente, encargo de la merçed de la dicha sennora comendadera sea de los quitar, a Pero Sanches Caletero e a Alfonso Martín, fijo de Gil Sanches, e por alcallde de Palomero e de aquel cabo de la Serra e Juan Benito del Çereso, vesino de Marchagas, e por regidores d'esta dicha villa a Ferrand Sanches Chibote e a Ferrand Sanches, tundidor, e por regidor de Palomero e de en el cabo de la Serra Alfonso Gonçales, vesino de Palomero, que presente estavan. De los quales e a cada uno d'ellos tomó e resçibió juramento por Dios e por Santa María e sobre la sennal de la crus e que cada uno d'ellos puso su mano derecha corporalmente e por las palabras de los Santos Evangelios, doquier que están, que ellos e cada uno d'ellos guardarán el serviçio del rey nuestro sennor e de la dicha sennora comendadera e el pro e bien d'esta villa e su tierra e de los vesinos d'ella e cunplirán las cartas e mandado del dicho sennor rey e de la dicha sennora, las que devan ser cunplidas, e guardarán el derecho a cada una de las partes e, sy por sy non supieren, buscarán consejo a costa de las partes, e non consyntirán arte ny enganno nin colasión a la sennora nin al pueblo, e do vieren el dapno que lo arredrarán e do vieren el pro que lo allegarán, e non llevarán más de sus derechos acotunbrados nin echarán prisiones demasiadas a persona alguna que sea por sosa, odio nin malquerençia. E la confusión echada repondieron e dixeron cada uno: "Sy juro" e "Amén". E luego la dicha sennora socomendadera, en el dicho nonbre, dixo que les dava e dió poder cunplido para que puedan usar e usen de los dichos ofiçios que por ellas les es encomendados fasta que por la dicha sennora o por quien su poder aya sean quitados e privados.

E d'esto en cómo pasó pidió a mí el dicho escrivano que ge lo de sygnado.

Testigo que fueron presentes: Ferrand Domingues e Toribio Lopes e Juan Sanches, tavernero, vesinos en la dicha villa.

E otrosy va escripto entre renglones o dis "nuevo" e emendado o dis "arredrarán", non le enpesca.

E yo el dicho Gonçalo Alfonso de Coca escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos e al dicho pedimiento lo sobredicho escriví en dos fojas de papel çeptí en ésta en que va mi signo e en fin de cada plana va una roblua de las de mi nonbre acostunbrado e ençima quatro rascos de tinta preta, e por ende fis aquí este mio signo a tal, en testimonio. Gonçalo Alfonso.

E otrosy va escripto entre renglones o dis "demasiadas" non le enpesca. Gonçalo Alfonso.

36

1455, enero 6. Casar de Palomero

María Fernández Maldonada, subcomendadora del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, en nombre de la comendadora María González de Valer, dicta unas ordenanzas para el gobierno de los vecinos del Casar de Palomero y su jurisdicción. Éstas son muy restrictivas ya que prohiben cazar perdices y pescar, así como cortar árboles aunque estén caídos; obligan a cercar las viñas y olivares, prohiben llevar armas los días de feria y a los judíos siempre, etc.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7183, nº 27.

Ihesus

La ordenança que la sennora María Ferrandes Maldonada, socomendadera, en nonbre de nuestra sennora donna María Gonçales de Valer, comendadera, fiso en la villa del Casar de Palomero et su tierra estando junto el conçejo de la dicha villa en la iglesia de Santi Spíritus a canpana repicada, acabando de poner los ofiçios e estando ende los alcalldes e regidores e procurador, a seys días de enero d'este anno de çinquenta e çinco annos, que pasó por mí Gonçalo Alfonso de Coca, escrivano del rey nuestro sennor, et las cosas que después su merçed mandó por serviçio de la dicha sennora et por bien del pueblo son estas siguientes:

Primeramente, ordenó e mandó que ninguno nin algunos non sean osados de caçar en público nin en escondido en la defesa de los bueyes d'esta villa como va desde Palomero fasta el Çereso, segund está deslindado, perdís nin perdises con redes nin con orçuelo nin con otra parança de noche nin de día desde oy día en adelante, salvo sy fuere para la sennora, so pena que por cada ves que fuese sabido por pesquisa o pro juramento que peche el tal que asy caçare seysçientos maravedís para el monesterio e sesenta para la justiçia que a la sasón fuere e otros sesenta para el acusador. E que se pueda demandar en todo el anno e tanbién a los de fuera del término como a los del término. E sy alguno lo viere que luego lo diga a la justiçia por ante escrivano, so la dicha pena. E sy podieren prender o prendan al de fuera, que lo traygan ante la justiçia para que esté a derecho. E esto se pueda saber por pesquisa o por juramento de una buena persona.

Otrosy que ninguno nin algunos non sean osados desde el día de Carrestollendas en adelante en cada anno fasta mediados el mes de setienbre caçar en todo el término perdis nin perdises nin perdigones nin huevos d'ellas, so las penas susodichas e por la vía susodicha.

Yten más ordenó e mandó que sean guardados e acotados tres piélagos en el río de Oveja, que son el charco de los alisos e el charco de Pie Trovieso e el de los Sauces, que ninguno nin algunos non sea osados de pescar en ellos por manera alguna, so la penas susodichas, salvo quando paresçiese mandado de la dicha sennora e de su fasedor e para su serviçio.

Otrosy ordenó e mandó que la tierra del robledo que las labren las personas que la ovieren menester e les fueren dadas, tanto que non corten por pie árbol nin açervaden nin desmochen nin quemen lo que fallaren caydos. E qualquier vesino queda entrar syn pena alguna aunque esté senbrado por lenna e po el roble caydo en el pan, tanto que adrede non faga dampno nin entre después d'espigado el pan fasta que sea segado por la tal lenna o madera. E esto que dé el alcallde mayor con los regidores.

Otrosy ordenó e mandó que d'estas tierras que se fallaren baldías desde el arroyo de la Madronnera fasta el erial de Alfonso Carniçero e las otras baldías que sean repartidas por los vesinos d'esta villa e su tierra et sean suyas, de cada uno lo que cupiera, para faser lo que querrá el que lo plantare como de cosa suya e que las partan los alcalldes e regidores e sea pregonado. E el que non fuere a tomar parte, que después non ge la den, salvo sy estoviere fuera del término que non supiere. E los que fueren lo partan. E esto que lo labren de aquí adelante como de aquí a un anno sea plantado de castannos e el que lo non plantare que ge lo puedan tomar otro e plantarlo et más peche sesenta maravedís para la sennora e dose para los alcalldes. E esto se sorteado de aquí al primero día de febrero, éste primero que viene.

Otrosy, porque se pierden muchas huebras en venir a pleitos, que los alcalldes non libren salvo dos días en la selmana, miércoles e viernes, desde que salieren de misa fasta ora de comer. E el que non viniere aquella ora que después non sea oydo.

Otrosy que porque se fasen grandes gastos en las cuentas e por su parte del conçejo le fue pedido remedio, dixo que mandava e mandó que non se ayunten a las cuentas salvo los regidores con el alcallde mayor e el escrivano e el mayordomo e el cogedor que las cuentas diere et el procurador. Et que les den para gastos a la cuenta grande treynta maravedís para que gasten los que allí están e el alcallde mayor esecute la tal pena. E a la cuenta pequenna se gasten veynte maravedís e sy aquel día más cuentas podieren tomar que las tomen e non fagan más gasto de lo que farían a cuenta mayor estando todo el día. Et sy a estas cuentas alguno de los ofiçiales toviere escusa porque a ella non podiere estar, que las fagan lo que se y acaesçieren e vala e sea firme en todo tienpo.

Otrosy que çierren los cortinales e fronteras de vinnas e huertos de aquí a en fin d'este mes, so pena que non demande dampno el sennor de heredad, cayan en pena cada uno de sesenta maravedís para la sennora e seys para los alcalldes e un arrova de vino para el conçejo.

Yten que todos los que tienen solares que de aquí a un anno se fecho el aliçaçe et tapias de seys palmos en alto sobre tierra e dentro de çinco annos acaben de faser la casa, so pena de perderlo e que otro lo tome.

Testigos: Françisco Domingues e Toribio Lopes e Juan Sanches, tavernero, vesino d'esta dicha villa.

Otrosy a ocho de enero, ordenó e mandó que ningung vesino d'esta villa e su tierra non traya otro pleito ant'el obispo nin sus jueses salvo por las cosas espirituales, so pena de seysçientos maravedís para la dicha sennora, lo qual mando a los alcalldes e regidores.

A trese días del dicho mes, ordenó e mandó que ninguno de fuera non corte roble nin rebollo nin ensina nin otro árbol por pie nin lo desmoche, so pena de sesenta maravedís por cada pie, la terçera parte para el acusador e los dos partes para la sennora e que lo descubra el que lo viere so esta pena, lo qual todo se pregonó públicamente.

Otrosy mandó que se pregone e se pregonó que niguno nin algunos vesinos d'esta villa nin de su tierra nin de fuera non sea osados traer armas defensivas nin ofensivas en día feriado nin de noche nin el judío en ningund tienpo por la villa, so pena que pierdan las armas e sean quebradas e puestas en la picota e que cayan en pena de veynte maravedís para la senora e ocho para los alcalldes e dos para el aguasil e en la casa do posare que ge lo faga saber al de fuera so esta pena.

Otrosy ordenó e mandó porque los vasallos non sean fatigados que ningun vesino d'esta villa e su tierra non procure nin tome procuración por persona de fuera, so pena de seysçientos maravedís para la sennora comendadera e sesenta para la socomendadera.

Otrosy a quise días del dicho mes de enero, ordenó e mandó la dicha sennora que niguno non sea osado de cortar madera alguna de rebollo nin roble nin derribar nin desmochar desde el monesterio de Sant Marcos fasta la hera vieja como va el camino del monesterio a Marchagas a mano derecha a rays de los montes e de la era a dar en la sierra e al cavahejal, so pena de cada sesenta maravedís para el acusador et dies para los alcalldes, salvo arados e timones e arcos. E que lo fagan saber lo que vieren so estas mismas penas e pueda qualquier

vesino prendar al de fuera so las dichas penas salvo si oviere liçençia de los alcalldes con el alcallde de las alçadas e regidores e el procurador e aún que fabre un alcallde ordinario que se faga.

Otrosy que qualquier judío que aquí viniere a bevir o biviere o viniere de fuera trayan su sennal e las judías tanbién, segun manda el ordenamiento real, so pena que pierda la ropa.

Todas las dichas penas que tocan a la sennora remitió a Ferrando Garçía, alcallde de las alçadas, para que las cobre para la sennora e ge lo faga saber las mayores e de las pequennas faga en su conçiençia segung viere la persona e el caso.

A dies e ocho días de enero d'este anno, la dicha socomendadera dixo que por quanto le fue fecha relación que algunos vesinos d'esta villa et su tierra meten sus fijos e fijas a soldadas e tomen las soldadas en de las quales se fasen faraganes los padres e emançebados e se andan en pecado en detrimento de sus ánimas e en dampno de sus personas e fasiendas, e porque a ella conviene remediar lo semejante e por evitar el mal et que los tales ayan con que tomen sus casas, dixo que mandava e mandó que de aquí adelante el fijo que fuere de dies e ocho annos arriba et la fija de dose que lo ganare guarden para se casar e tomar casa, porque fallen con quien, e non le den al padre nin él lo tome salvo sy en padre o madre fueren dolientes suyos los fijos les ayuden, e non para debdas que fagan. E sy el padre o madre fueren ricos o tales que en ello pongan buen recabdo que estos a tales resçiban las ganançias de sus fijos e las administren fasta que tomen sus casas, como es rasón que los padres administren a sus fijos e fasiendas.

Testigo: Diego Martines, capellán, e Juan Sanches, tavernero.

37

1466, diciembre 5. Casar de Palomero

Arrendamiento realizado por Salomón Castro, judío y vecino del Casar de Palomero, por un total de cuatro años sobre los diezmos, sexmos, primicias, yantares y martiniega del Casar de Palomero y su término, propio del monasterio, por el que se obliga a pagar 183.500 maravedís, cien pares de gallinas, cuarenta fanegas de trigo, cuarenta cántaros de vino, dos fanegas de higos, dos arrobas de cera, cuatro cántaros de aceite y dos fanegas de aceitunas a Mayor Coello, comendadora del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 324.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo don Salomón Castro, judío, vesino de la villa de Casar de Palomero, como prinçipal debdor, e yo don Ça Castro, su hermano, e yo Miguell Sanches Bejarano e yo Alfonso Martín, carniçero, vesino de la dicha villa del Casar, como sus fiadores, todos quatro de mançomún a bos de uno e cada uno de nos por el todo, renunçiando la ley "doubus rex debendy" en todo segund se en ella contiene, otorgamos e conoçemos por esta carta que nos obligamos nos mesmos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles e rayses, avidos e por aver, de dar e pagar a nuestra sennora donna Mayor Coello, comendadera del monesterio de Santi Spíritus de la cibdat de Salamanca, o a quien su poder ovier o por la dicha sennora comendadera lo ovier de aver e de recagdar o esta carta por ella mostrar, çiento e ochenta e tres mill e quinientos maravedís de la moneda que corriere en Castilla al tiempo de las pagas, et más çien pares de gallinas e más quarenta fanegas de trigo e quarenta cántaros de vino e estas dichas quarenta fanegas de trigo e quarenta cántaros de vino da la dicha sennora comendadera en limosna a la casa de Sant Marcos que es en término d'esta dicha villa e más dos fanegas de figos pasados e dos arrovas de çera e quatro cántaros de aseyte e dos fanegas de asetunas, por rasón de todos los diesmos e sesmos e premençias e yantar e martiniegas d'esta dicha villa del Casar e su tierra que yo el dicho Martín Nieto, vesino arrendé de vos Fernando Nyeto, fijo de Martín Nieto, vesino de la cibdat de Salamanca, por quatro annos conplidos primeros que començaran desde el día de Pascua de Resureçíon primera que pasó en los dichos quatro annos que se entienden: annos de sesenta e seys e sesenta e siete e sesenta e ocho e sesenta e nueve, en tal manera que gose quatro frutos e pague quatro rentas en esta manera: por la renta d'este primero anno en que estamos quarenta y tres mill e quinientos maravedís e media fanega de figos e media arrova de çera e un cántaro de aseyte e media fanega de asetunas e dies fanegas de trigo e dies cántaros de vinos, et en los otros tres annos venideros adelante en cada anno: quarenta e siete mill maravedís e de las otras cosas susodichas otro tanto ansy. Que son los dichos çiento e ochenta e tres mill e quinientos maravedís e las otras cosas susodichas a toda mi ventura de todo caso fortuyto mayor o menor, ansy del çielo como de la tierra, que por cosa d'ello acaesca non vos podamos poner descuento alguno en la dicha renta. E son los plasos a que avemos a dar e pagar estos dichos maravedís e cosas susodichas, bien e conplidamente, puesto todo en pas e en salvo en la dicha cibdat de Salamanca: meytad de los maravedís e media fanega de figos e media arrova de çera e un cántaro de aseyte e media fanega de asetunas de la renta del primero anno por día de Sant Juan de junio primero que verná, e en los otros tres annos seguientes en cada anno su renta pagada en forma susodicha a estos mesmos plasos, so pena del doblo por nonbre de interese...

Fecha e otorgada en la dicha villa del Casar, çinco días del mes de desienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos.

Testigos que fueron presentes: Juan de Dios e Bartolomé Sanches Chibote e Antín Sanches de Palomero e Santos Ferrandes e Juan Pinto e Juan Baxo, el Viejo, vesinos de la dicha villa del Casar, e Juan Ferrandes, escrivano.

E yo Juan Ferrandes, escrivano público sobredicho, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es et a ruego e otorgamiento de los dichos don Salomón e sus fiadores escriví esta escriptura, la qual va escripta en dos fojas e esta plana d'este papel çebty de a quarto pliego e en fin de cada plana va puesta una rúbrica de mi nonbre acostunbrado. E va escripto sobre raydo o dis "que pasó", non le enpesca. Et por ende pus en ella mio signo a tal en testimonio de verdat. Juan Ferrandes, escrivano.

38

1466, diciembre 6. Casar de Palomero

María González de Valer renuncia a la encomienda, y Mayor Coello es elegida nueva comendadora del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, ésta a la vez nombra a Fernando Nieto mayordomo de la villa de Casar de Palomero y la dehesa de La Atalaya, propias de la encomienda de Sancti Spíritus.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 5.

En la villa del Casar de Palomero, seys días del mes de desienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos.

En presençia de mí, Juan Ferrandes de Miranda, escrivano público en la villa del Casar e en su tierra por nuestra sennora donna María Gonçales de Valer, comendadera del monesterio de Santi Espíritus de la çibdat de Salamanca, e de los testigos deyuso escriptos fuy presente e vy en cómo, estando el conçejo e alcalldes e regidores e procuradores e onmes buenos de la dicha villa del Casar e su tierra cabe la iglesia de Santi Espíritus de la dicha villa, llamados por canpana tannida segund que lo han de uso e de costunbre, e estando en el dicho conçejo Pero Sanches, acennero, alcallde mayor, e Alfonso Martín, carniçero, e Andrés Sanches de la Fuente, alcalldes ordinarios, e Bartolomé Sanches Chibote en nonbre de Juan Sanches Chibote, procurador del dicho conçejo, e Antón Sanches de Palomero, alcallde de la Palomero e Alfonso Martín de Granada, regidor del canpo, paresçió en el dicho conçejo Ferrandes Nieto de Salamanca, fijo de Martín Nieto, e presentó en el dicho conçejo e leer fiso por mí el dicho escrivano dos escripturas signada de escrivano público, segund que por ella pareçía, su thenor de las quales, una en pos de otra, es éste que se sigue:

"Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo donna Mayor Cuello, fija del alcalyde Pero Cuello, que Dios aya, comendadera del monesterio del Santi Espíritus de la çibdat de Salamanca de la Horden de Santiago e de la Puebla de la Reyna e dela villa del Casar de Palomero, otorgo e conosco por esta carta que do e otrogo todo mi poder conplido segund que lo yo he e de derecho lo puedo e devo dar e otrogar de derecho a vos Ferrand Nieto, vesino de la çibdat de Salamanca, absente bien ansy como si fuésedes presente, mostrador d'esta presente carta generalmente para en todos mis pleitos e negoçios e cabsas e para que por mí e en mi nonbre podades aprender e aprendades qualesquier posesión e posesiones "vel casy" de qualesquier lugares e defesas e posesiones de la dicha Horden anexas e pertenesçientes a la dicha mi encomienda, e para que por mí e en mi nonbre e para mí podades reçibyr e aver e cobrar qualesquier renta de pan e maravedís e ganados e aves e otras qualesquier cosas anexas a la dicha mi encomienda, e para quitar mayordomos e ponerlos e merinos e alcalldes e aprender la dicha justiçia por mí e en mi nonbre e tenerla en vos si vierdes que es cunplidero, e para que podays sostituyerdes e qualquier parte o cosa d'ello, sy fuer menester, ante qualquier jues que sea eclesiástico o seglar e faser todos los pedimientos afreuntas e enplasamiento e requerimientos e protestaçiones e desyr e rasonar e trabtar e procurar e faser las otras cosas, todas e cada una d'ellas que yo misma en la dicha rasón faría o faser podría seyendo a ello presente, ansy en juysio como fuera d'él aunque sean tales e de aquellas cosas que segund derecho requieren aver espeçial mandado, et para dar e otorgar carta o cartas de pago e finequito de todo lo que resçibierde. Para lo qual todo sobredicho e cada una cosa e parte d'ello con todas sus inçidençias e dependençias, mergençias e conexidades doy poder conplido a vos el dicho mi procurador o a los procuradores o procuradores que vos sotituyerdes e a cada uno de vos por esta carta por la qual me obligo de aver por firme, estable e valedero todo lo que vos e por qualquier de vos sobre le que dicho es fuer fecho, dicho e trabtado e procurado e ajuysiado e reçibido e recabdado e las cartas o cartas de pago d'ello dado e otorgado e de obedeçer el derecho e cunplyr e pagar todo lo que contra mí fuer jusgado so obligación de mí e de los bienes del dicho monesterio de Santi Espíritus que para ello obligo, relevándovos de toda carga de satisdación e fiaduría que nos fagades por vos, so la claúsula del derecho estableçida en este caso. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué d'esto esta carta de poder ante Ruy Velasco, escrivano público en la villa de Uruenna e en su tierra a la merçed de nuestro sennor don Alfonso Telles Girón, que Dios mantenga, al qual rogué que la escriviese e la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en la dicha villa de Uruenna, a treynta días del mes de henero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos.

Testigos que fueron presentes: Juan Lopes e Bernal Velés e Ferrando de Melgar, escudero del sennor chançiller.

E yo el dicho Ruy Velasco, escrivano público sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos e por ruego e otrogamiento de la dicha donna Mayor esta carta de poder escriví e por ende fise aquí en ella este mio signo que es a ta en testimonio de verdad. Ruy Velasco".

"Ihesus.

En la villa de Uruenna, a veynte e nueve días del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Este dicho día, estando el alcallde Pero Viejo en las casas de María Vieja, su madre, que son situadas en la dicha villa, en presençia de mí Ferrand Rodrigues de Torre, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos, e de los testigos deyuso escriptos, paresçió presente ante el dicho alcallde donna Mayor Cuello, fija del alcayde Pero Cuello, que Dios aya, e presentó una carta de renunçiación e eleción escrita en papel e signada de escripvano apostólical, segund que por ella paresçía, e dixo e pedió al dicho alcallde que por quanto la dicha donna Mayor se entendía aprovechar de la dicha carta de traspasación e eleción e avía miedo e se reçelava que la podía perder por robo o por furto o por fuego o por agua o por otro caso fortituyto, mayor o menor, e que por ende que pedía e pidió al dicho PeroViejo, alcallde, que presente estava que viese la dicha carta e que mandase a mí el dicho escrivano que diese un traslado de la dicha carta o dos más, los que menester oviese, en los quales dichos traslados entre posiese su decreto e abtoridat. E luego, el dicho alcallde tomó la dicha carta en sus manos e leyola e catola e dixo que por quanto vía la dicha carta sana e non rota nin chançellada nin en parte d'ella dudosa, que mandava e mandó a mí el dicho escrivano que sacase de la dicha carta horiginal un traslado o dos o más o aquellos que la dicha donna Mayor menester oviese e los signase con mi signo en tal que ansy sacase de la dicha carta original dixo que entreponía e entrepuso su decreto e abtoridad aquel que podía e de derecho devía, el su thenor de la dicha carta es éste que se sigue:

(Aquí se incluye la carta fechada en Salamanca el 2 de marzo de 1465 por la que María González de Valer debido a su avanzada edad renuncia a ser comendadora del monasterio de Sancti Spíritus y por ello la comunidad de freilas eligen a Mayor Coello como nueva comendadora)

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta horiginal en la dicha villa de Uruenna, día e mes e anno susodicho.

Testigos que fueron presentes a todo lo dicho que es e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original: Ferrand Rodrigues, el Gordo, e Alfonso Ferrandes de Las Vacas e Alfonso, fijo de Alfonso Rodrigues, que Dios aya, e Pero Calforro, vesino de la dicha villa de Uruenna.

Va escripto sobre raydo en esta plana onde dis "que yo Pero Ordonnes de Salamanca, escrivano e notario público por la abtoridat apostólical susodicho fue presente en uno", non le enpesca.

E yo Ferrand Rodrigues de Torre, escrivano e notario público de nuestro sennor el rey en la corte e en todos los sus regnos e sennoríos, fuy presente e uno a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e va çierto e va escripto en foja e media de papel e más esta en que va este mio signo que es tal, en testimonio de verdat. Ferrand Rodrigues".

E otrosy el dicho Ferrand Nieto, en el dicho nonbre, presentó en el dicho conçejo e leer fiso por mí el dicho escrivano un traslado de una carta del muy esclarecido rey don Alfonso, escripto en papel e signado de escrivano público, segund que por él paresçía, su thenor del qual es este que se sigue:

"En la villa de Uruenna, marte, veynte e seys días del mes de novienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Este dicho día, estando el alcallde Pero Viejo en las de María Vieja, su madre, que son situadas en la dicha villa, en presençia de mi Pero Sanches de Valladolid, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos, e de los testigos deyuso escriptos paresçió presente ant'el dicho allcalde donna Mayor Cuello, fija del alcayde Pero Cuello, que Dios aya, e presentó una carta del rey nuestro sennor escripta en papel e signada de su nonbre e sellada con su sello de la administraçión de la Orden de Cavallería de Santiago de çera colorada e firmada e sellada en las espaldas d'ella de otros çiertos nonbres e sennales, segund que por ella pareçía, e pedió al dicho alcallde que por quanto la dicha donna Mayor se entendía aprovechar de la dicha carta de algunos traslados d'ella e asymismo avía miedo e se reçela que la podría perder por robo o por fuego o por agua o por otras cosas o caso fortuyto, mayor o meno, e por ende, que pedía e pedió al dicho alcallde Pero Viejo, que presente era, que viese la dicha carta e que mandase a mí el dicho escrivano que le diese un traslado de la dicha carta o dos o más, lo que menester fuesen, en los quales dichos traslados enterpusiese su decreto e abtoridat. E luego el dicho alcallde tomó la dicha carta en sus manos e leyola e catola e dixe que por quanto vió e leyó la dicha carta e la falló sana e non rota nin chançellada nin en parte d'ella dubdosa, dixo que mandava e mandó a mí el dicho escrivano que sacase de la

dicha carta original un traslado o dos o más, aquellos que la dicha donna Mayor menester oviese e neçesario le fuesen, e los signase con mi signo en tal manera que fagan fee doquiera que pareçiesen. El qual dicho traslado o traslados que asy sacase e fesiese sacar de la dicha carta original por ante mí el dicho escrivano e notario público sobredicho dixo que interponía e interpuso su decreto e abtoridat qu'el podía e de derecho devía, su thenor de la qual carta es éste que se sigue:

(Confirmación en Valladolid el 20 de septiembre de 1465 de la nueva comendadora Mayor Coello ante la renuncia de la anterior comendadora María Gonçalez de Valer por el infante Alfonso que se titula rey de Castilla y administrador de la Orden de Santiago por autoridad apostólica.).

...Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original del dicho sennor rey: Bernal Veles, criado del sennor alcayde Pero Cuello, cuya ánima nuestro sennor aya, e Juan de Mandalena e Juan yerno de Lope Alfonso, e otros vesinos de la dicha villa Uruenna.

Fecho e sacado este dicho traslado de la dicha cara original en la dicha villa de Uruenna, día e mes e anno e era sobredicha.

E yo, el dicho escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es con los dichos testigos e por ruego e otrogamiento de la dicha sennora dona Mayor Fise aquí este mi signo que es a tal en testimonio de verdat. Pero Gonçales".

E las dichas escripturas presentadas e leydas en el dicho conçejo, como dicho es, luego el dicho Ferrand Nieto, en nonbre de la dicha sennora donna Mayor Cuello, comendadera, e ansy como su procurador, dixo que requería e requirió al dicho conçejo e justiçia e regidores e procurador e onmes buenos que eran presentes dixo que obedeçiesen e obedeçieron la dicha carta del dicho sennor rey en todo e por todo segund que en ella se contiene e en cunpliéndola la mandasen acodyr con la posesión e las rentas e pechos e derechos de la dicha villa del Casar e su tierra, e si lo ansy fesiesen que farían bien e lo que son obligados de faser e conplyr en otra manera que protestava e protestó que incurran e cayan en las penas en la dicha carta del dicho sennor rey contenidas con las costas. E pediólo signado a mí el dicho escrivano.

E luego el dicho conçejo e alcalldes e regidores e procurador e onmes buenos tomaron la dicha carta del dicho sennor e posiéronla ensomo de sus cabeças e dixeron que la obedeçían e obedeçieron con la mayor reverençia que podían e de derecho devían como a carta e mandamiento de su sennor rey natural al qual Dios nuestro sennor guarde e dexe bevyr e regnar en sus regnos e sennoríos

con acreçentamiento de muchos más regnos e sennoríos a su santo serviçio, e que estavan prestos de la conplyr en todo e por todo segund se en ella contiene. E d'esto en cómo pasó el dicho Ferrand Nieto pedió a mí el dicho escrivano que ge lo diese ansy signado.

Testigos que fueron presentes Pero Sanches Caletrado e Miguel Sanches Bejarano e Benito Pascual e Juan de Dios, vesino de la dicha villa del Casar, e Juan Benito de Marchagas e Juan Ferrandes, escrivano.

E luego el dicho Ferrand Nieto, en el dicho nonbre por virtud de todo lo susodicho en el dicho conçejo dixo que tomava e tomó posesión de la dicha villa del Casar de Palomero e su tierra que es de la dicha encomienda del dicho monesterio del Santi Espíritus para la dicha sennora donna Mayor Cuello, comendadera de la dicha encomienda, e por nonbre de posesión privó de los ofiçios de las alcalldías a los dichos alcalldes e de los regimientos a los dichos regidores, e tomó las varas de la justiçia a los dichos alcalldes e reçibiólas en sy. E después tomó las dichas varas de la justiçia e en nonbre de la dicha sennora donna Mayor Cuello, comendadera, en la dicha villa del Casar, en tanto que la voluntad de la dicha sennora comendadera fuese, e reçibió d'ellos juramento en forma devida sobre la sennal de la crus en que cada uno d'elllos puso su mano derecha corporalmente, que ellos como buenos y leales vasallos tenían las dichas varas de la justiçia de la dicha villa del Casar e su tierra por la dicha sennora donna Mayor Cuello, comendadera, e se llamaría e nonbrarían por sus alcalldes e que obedesçerían e conplirían sus cartas e mandamientos e guardarían su serviçio e que non reçibirían nin acatarían a otro sennor ninguno nin sennora por sennora de la dicha villa del Casar e su tierra synon a la dicha sennora donna Mayor, nin reçibirían carta nin mandamiento de otro sennor nin sennora salvo los mandamientos de la dicha sennora donna Mayor, salvo sy fuer del que fuer maestre de la Horden de la Cavallería de Santiago. E los dichos alcalldes e cada uno d'ellos fesieron el dicho juramento e respondieron a la confusión d'él e dixeron: "Sy juro" e "Amén". E los dichos regidores e el dicho Bartolomé Sanches, en nonbre e en el lugar del dicho Juan Sanches Chibote, su hermano, procurador del dicho conçejo, e en nonbre del dicho conçejo prometieron de lo tener e guardar e conplyr ansy segund e por la manera e forma que los dichos alcalldes lo juraron, so cargo del juramento que tenían fecho, salvo se le fuer fecha fuerça.

E d'esto en cómo pasó el dicho Ferrand Nieto pedió a mí el dicho escrivano que ge lo diese signado con mi signo.

Testigos los dichos.

Va escripto entre renglones o dis "Bartolomé Sanches Chibote en nonbre", e o dis "todas" e o dis "e defiendan" e va escrito sobre raydo o dis "obedeçiesen e obedeçan" e o dis "e otro", non le enpesca.

(No se incluye la toma de posesión de la dehesa de La Atalaya que también se contempla en este documento)

E yo Juan Ferrandes, escrivano público sobredicho, fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es a pedimiento del dicho Ferrand Nieto, escriví esta escriptura, la qual va escripta en trese fojas e estas planas d'este papel çebty con ésta en que va puesto mi signo e en fin de cada plana va puesta una rúbrica de mi nonbre acostunbrado. E por ende pus en ella mi signo a tal en testimonio de verdat. Juan Ferrandes.

39

1471, julio 7. Casar de Palomero.

La comendadora del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca nombra a Marcos Alfonso, freile de la Orden de Santiago y capellán del monasterio, para que tome posesión como mayordomo de la villa del Casar de Palomero y la dehesa de La Atalaya, el cual, días después nombra a su vez nuevos alcaldes y regidores. Incluye la carta de poder dada por Mayor Coello a Marcos Alfonso de 1 de julio de 1471. También se decide una iguala de ochocientos maravedís al año al barbero Alfonso García para que visite a los enfermos de todos los lugares de la tierra cuando fuera requerido para ello.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 115.

En la villa del Casar de Palomero, lugar e villa de la encomienda del monesterio de Santy Spíritus de la çibdad de Salamanca, de la Hodre de la Cavallería de Santyago del Espada, a syete días del mes de julio, anno de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e un annos.

Este dicho día, estando el conçejo de la dicha villa e su tierra juntos a canpana repicada, cabe el canpanario de la yglesia de la dicha villa adonde suelen e acostunbran el dicho conçejo de se ayuntar, e estando en el dicho conçejo Alfonso de Vargas, alcayde de Altamira, et Toryvio Sanches de Vanes, alcallde mayor de la alçadas de la dicha villa, et Miguel Sanches Bejarano et Fernán Domingues, alcalldes ordinarios, et Andrés Sanches, barvero, et Fernán Gonçales Calvarro, regidores, et Juan del Pino, procurador, ofiçiales d'esta villa et Sanctos Fernandes, alcallde del canpo, et Alfonso de Villoria, regidor del dicho canpo, et otros muchos

buenos onbres de la dicha villa e su tierra en presençia de mí Luys Fernandes de Olmedo, escrivano de cámara del rey nuestro sennor et su escrivano e notario público en la su corte et en todos los sus reygnos e sennoríos et escrivano público en la dicha villa e su tierra a la merçed de la sennora Mayor Cuello, comendadera del monesterio de Santy Spíritus de Salamanca e sennora d'esta dicha villa, e de los testygos deyuso escriptos, paresçió presente Marcos Alfonso, freyre de la Orden de Santyago et cura e capellán del dicho monesterio del Santy Spíritus. Et luego, el dicho Marco Alfonso, freyre, presentó a los sobredichos conçejo e onbres buenos una carta de poder que la dicha sennora comendadera le dió et un traslado sygnado de escrivano público sacado de una carta patente de don Juan Pacheco, maestre de la Horden e Cavallería de Santyago, et leer fiso por mé el dicho escrivano, su tenor de la dicha carta de poder e traslado de la dycha carta del dicho sennor maestre, una en pos de otra, es éste que se sygue:

"Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo donna Mayor Cuello, comendadera del monesterio de Santy Spíritus de la noble çibdad de Salamanca, que es de la Horden de la Cavallería de Santyago, et de la villa del Casar de Palomero e de la Puebla de la Reyna e de los otros lugares et heredamientos a la dicha encomienda perteneçientes, por mí e en nonbre de las monjas e convento del dicho monesterio otorgo e cosnosco por esta carta que do e otrogo todo mi poder conplido con libre e general administraçión, segund que lo yo he e tengo et segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otrogar de derecho, a Marcos Alfonso, cura de la dicha yglesia e monesterio et freire de la dicha Orden de Santyago qu'él por mí e en mi nonbre pueda demandar, aver e cobrar, reçebyr e recabdar, asy en juysio como fuera d'él, todos los maravedís e oro e plata e pan e vino e aseytes e miel e çera e diesmos e ganados e otras qualesquier cosa al dicho monesterio et a mí en su nonbre pertenesçientes, ansy en la dicha villa del Casar de Palomero e de la Puebla de la Reyna e del Atalaya e de la Çarça, lugares e dehesas de la dicha mi encomienda, e todas las otras cosas e cada una d'ellas que qualquier e qualesquier persona de qualquier ley o estado o condición que sean devan e sean tenudos e obligados a dar e pagar al dicho monesterio e a mí en su nonbre, ansy de los annos pasados como d'este presente anno. E que pueda dar e otorgar carta e cartas de pago de lo que ende reçibiere e de parte d'ello. E para que pueda presentar e presente qualquier escripturas e provisyones ante qualquier conçejo e justiçias e pedyr conplimiento d'ellas. Et para que en las dicha villa del Casar de Palomero pueda quitar alcalldes e las varas de justiçia e mero e misto inperio e tenerla en sy e darlas a quien quesyere e por bien toviere, et poner alcallde o alcalldes de su mano e en su nonbre. Et para que libre e aya todos los pleytos, ansy çeviles como cryminales, e faga jusyçia e guarde su derecho a las partes segund uso e costunbre de la dicha Orden. Et para que pueda tomar posesyón de la dicha villa del Casar de Palomero e de las otras villas e dehesas e de los otros

quales quier bienes e heredamientos. Et que pueda faser e faga sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte d'ello todas las otras cosas e cada una d'ellas que yo mesma en nonbre del dicho monesterio et por mí podría faser e desir e rasonar e trabtar e procurar en qualquier manera presente syendo et aunque sean tales e de aquellas cosas que, segund mi nonbre e del dicho monesterio dexar poseedor o poseedores en la dicha villa e lugares e dehesas para que me acudan con mas posesyones e rentas e frutos e esquilmo e diesmos e a otra presona ninguna, so las penas qu'el dicho Marcos Alfonso, freyre de la dicha Orden, les posyere. E que pueda faser e faga sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa o parte d'ello todos los otros pedimientos e requerymientos e protestaçiones e demandas et prendas e premias e afyncamientos e requerymientos e todas las otras cosas e cada una d'ellas que yo mesma faría o podry faser en qualquier manera presente syendo, aunque sean tales e de aquellas cosas que segund derecho requiere aver espeçial madado. E toda cosa e cosas que el dicho Marcos Alfonso en mi nonbre en esta rasón dixere o fesiere e pediere e tratare o prcurare e alcalldes pusyere e posesyones que tomare o carta o cartas de pago diere e otrogare yo asy, de agora como de entonçes e de entonçes como de agora, lo otrogo todo e cada cosa e parte d'ella e lo he e avré por firme e estable e valedero para agora e en todo tiempo para syenpre jamás et non yré nin verné yo nin otro por mí nin por el dicho monesterio e convento contra ello nin contra parte d'ello en tienpo alguno que sea, so obligación de todos mis bienes e del dicho monesterio que para ello obligo e qual poder e quando conplido yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte d'ello e estaré por todo ello e a todo tienpo so la dicha obligación. Et porque esto sea firme e non venga en dubda, rogué a Per Álvares de Pas, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en todos los sus reygnos e sennoríos e notario público del número de la çibdad susodicha, que faga o mande faser esta carta e ponga en ella su signo.

Fecha en la dicha çibdad, dentro en el dicho monesterio, primero día del mes de julio, anno de nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e un annos.

Testigo que fueron presentes: el bachiller Alfonso de Yllescas e Juan Gallego e Pedro, sacrystán de Santy Spíritus, vesinos de la dicha çibdad.

Et yo el dicho Per Álavares de Pas, escrivano e notario público sobredicho porque fuy presente a esto que dicho es, fis escryvir esta carta e puse en ella este mi signo de verdad".

...Et asy presentadas e leydas las dichas cartas de poder e traslado de carta del dicho sennor maestre por mí el dicho escrivano en la manera que dicha es, luego el dicho Marcos Alfonso, freyre, dixo que pedía e requería e pedió e

requirió a los sobredichos conçejo e onmes buenos, que presentes estavan, por virtud del poder de la dicha sennora comendadera que deyuso va encorporado que ellos obedeçiesen la carta del sennor maestre et, en obedeçiéndola, la conpliesen en todo e por todo segund que más largamente en la dicha carta se contyene et, obedesçiéndola, dixo que oviesen por comendadera del dicho monesterio de Santy Spíritus et por sennora de la dicha villa e su tierra et acodyéndole e mandándole acodyr con todos los frutos e rentas e otros derechos e rentas qualesquier pertesçientes a la dicha sennora dona Mayor Cuello, comendadera que era del dicho monesterio, segund que más largamente en la dicha carta del dicho sennor maestre contyene e manda, et que sy lo asy fisiesen que farían bien e derecho e conplirían carta e mandado de su maestre e sennor natural, en otra manera lo contraryo fasiendo, dixo que protestava e protestó de cobrar de ellos e de cada uno d'ellos todos los dannos, costa e menoscabos que sobre la dicha rasón se recresçiere, et demás de se quexar de ellos al dicho sennor maestre o quien con derecho doviese.

Et luego el dicho conçejo, alcalldes, regidores, procurador e onmes buenos susodichos respodieron, que non consentyendo en sus protestaçiones nin en parte dellas, que tomavan e tomaron el dicho traslado de la dicha carta del dicho sennor maestre en sus manos e besáronla e poseyéronla sobre sus cabeças con la mayor reverençia que podieron e de derecho devieron como a carta de su maestre e sennor natural, et que çerca del conplimiento d'ella que, en lugar de la dicha dona Mayor Cuello, comendadera del dicho monesterio, que con la mayor reverençia que podían e de derecho devían que ellos entregavan la posesyón "vel casy" e sennorío d'esta dicha villa e su tierra al dicho Marcos Alfonso, freyre, asy como procurador que es de la dicha sennora comendadera. Et en sennal de lo qual le besaron un ábito de la Orden de Santyago de la Espada que en los pechos del dicho Marcos Alfonso, freyre, treya e asymesmo la mano derecha.

Et esto fecho, luego el dicho conçejo e onmes buenos de la dicha villa susodichos padieron e requiryeron al dicho Marcos Alfonso que pues el dicho conçejo avía reçebido por sennora a la dicha comendadera donna Mayor Cuello et a él en su nonbre, qu'él en ánima de la dicha sennora jurase de los guardar todos sus privillejos e suso e costunbres d'esta dicha villa e su tierra. Et luego el dicho Marcos Alfonso, freyre, en manos de mi dicho escrivano juró por las órdenes que avía reçibido en ánima de la dicha comendadera de los guardas todos sus usos e costunbres buenos et todo lo que con derecho se deviese guardar. El dicho conçejo lo pedió por testymonio a mí el dicho escrivano.

Et luego, esto echo, el dicho Marcos Alfonso, freyre, tomó las varas a los sobredichos alcalldes et mandó a los dichos alcalldes e regidores que non usasen de los dichos ofiçios de alcalldes e regidores et al conçejo e onbres buenos que

allí estavan que non los oviesen por ofiçiales de los dichos ofiçios de la dicha villa e su tierra por quanto él tomava e tomó en sy el cargo de la justiçia e regimiento de la dicha villa e tierra fasta tanto que avía su consejo e deliberaçión de poner ofiçiales segund Dios mejor lo diese a entender que cunpliesen al serviçio de Dios y del dicho sennor maestre e de la dicha sennora comendadera e al byen e pro de la dicha villa e tierra. Et d'esto todo en cómo pasó el dicho Marcos Alfonso, freyre, pedió a mí el dicho escrivano que ge lo diese todo en cómo avya pasado por testymonio sygnado.

Testygos: el sennor Alfonso de Vargas, alcayde de Altamira e Alfonso Martín, carnicero, a Pedro de Torres.

Et después d'esto, este dicho día e mes e anno susodicho, estando el dicho conçejo ayuntados a canpana repicada, estando el dicho conçejo de la plaça de la dicha villa, luego el dicho Marcos Alfonso, freyre, mandó a Toribio Sanches de Vanes que fue alcallde mayor de las alçadas en esta dicha villa por la dicha sennora comendadera et mandó ansymesmo a Miguel Sanches Bejarano et a Fernán Domingues que fuesen alcalldes ordenarios d'esta dicha villa et a Andrés Sanches, barvero, et a Fernán Gonçales Calvaro que fuesen regidores d'esta dicha villa. Et a Santos Fernandes, vesinos de Marchagas que fuese alcalde ordinario del canpo e a Alfonso de Villoria que fuese regidor del dicho canpo. Et fecho este mandamiento, luego el dicho Marcos Alfonso, freyre, entregó las varas a los dichos alcalldes et mandó al dicho conçejo e onbres buenos que allí estavan que lo oviesen por alcalldes de la dicha villa e su tierra en nonbre e lugar de la dicha sennora comendadera e en su lugar et por regidores a los sobredichos Andrés Sanches y Fernán Calvarro e Alfonso de Villoria, a los quales dichos alcalldes e regidores el dicho Marcos Alfonso, freyre, tomó juramento por Dios e por Santa María, su madre, en la sennal de la crus (+) e por las palabras de los Santos Evangelios donde quier que están, que ellos e cada uno d'ellos e su ofiçio guardarían, et que todo deserviçio de la dicha comendadera que lo arredrarían e dampno d'esta dicha villa e su tierra, et que toda justiçia e buen regimiento que farían e cunplirían et que por dádivas nin parentesco nin amistad nin por otra cosa alguna non dexarían de faser conplimiento de justiçia e buen regimiento. Dixeron todos los dichos alcalldes e regidores: "Sy juro". Et lugo el dicho Marcos Alfonso dixo que sy lo asy fesiesen que Dios que es todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas, donde más avían de durar, e lo contrario fasiendo que nuestro sennor que es todopoderoso les dapnase en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas como aquellos que juran en el su santo nonbre en vano. Et luego los dichos alcalldes e regidores respondieron a la confusyón del dicho juramento e dixeron todos a una bos: "Amén".

Et después d'esto, luego en contynente, el dicho conçejo e onmes buenos ovieron contyenda en juysio delante el dicho Marcos Alfonso, freyre, con Alfonso Garçía de Ávila, barvero, sobre rasón de çiertas ygualança que con el dicho Alfonso Garçía, barvero, dixeron que fisieron. Et luego el dicho Marcos Alfonso, freyre, oyó al dicho conçejo et asymesmo al dicho Alfonso Garçía, barvero, et oydas amas las partes dío sentençia qu'el dicho conçejo sea obligado a dar e pagar al dicho Alfonso Garçìa por quatro annos en cada anno d'estos dichos quatro annos ochoçientos maravedís, et qu'el dicho Alfonso Garçía sea obligado a yr a vesytar los enfermos por la tierra cada e cuando fuese llamado, et que por ello non lleve salario de camino ninguno.

Et después d'esto, luego este dicho día e mes e anno, el dicho Marcos Alfonso, freyre dixo al dicho conçejo que por quanto avía acaesçido et podrya caesçer de enbiar un onbre o dos o más a la sennora comendadera o a otras partes o a faser otras cosas que conplían faser, protestó y que le desían que non las querían faser syn primeramente llamar a conçejo e ayuntar villa e tierra et por non se faser estas cosas luego podrya venir gran deserviçio a la sennora comendadera e gran dampno a la dicha villa e tierra. E esto les mandó que fisiesen so pena de seyçientos maravedís para la dicha sennora comendadera a cada uno de los dichos alcalldes que lo contrario fesiesen. Et d'esto todo en como pasó el dicho Marcos Alfonso, freyre, lo pedió todo por testimonio sygnado a mí el dicho escrivano.

Testygos que a esto fueren presentes: el dicho senor Alfonso de Vargas, alcayde de Altamira, e Juan Martynes Monforte e Pedro de Torres e Alfonso Martín, e Juan Martynes Monforte e Pedro de Torres e Alfonso Martín, carniçero, vesinos d'esta villa del Casar.

Et después d'esto, a ocho días del mes de julio, anno susodicho de mill quatroçientos e setenta et un anno, este dicho día en presençia de mí el dicho escrivano et de los testigos deyuso escriptos, fue el dicho Marcos Alfonso a la dehesa del Atalaya, dehesa de la encomienda del dicho monesterio de Santy Spíritus, et entró dentro en la dicha dehesa a tomar posesyón por la dicha donna Mayor Cuello, comendadera del dicho monesterio, et, andando por ella, falló dentro de la dicha dehesa unas heras en que estava par, trigo e cevada, et estavan en la dicha era dos onbres tryllando el dicho trigo e cevada. Et luego el dicho Marcos Alfonso, freyre, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testygos deyuso escriptos preguntó a los dichos onbres que cómo se llamavan e donde bevían. Respondieron que el uno se llamava Alfonso Lopes de Galisteo e el otro Bras Ferrandes, vesino del dicho Galisteo. Et asymesmo les preguntó que sy aquel pan que estava en las dichas eras que sy era suyo. Ellos dixeron que non, más que antes era de Gonçalo de Camargo, alcayde del castillo del dicho Galisteo. Et luego el dicho Marcos Alfonso, requiryó a los dichos onbres que detoviesen

en sy el pan del diesmo e terrasgo del pan que cogyan en las dichas eras et que non acudiesen con ello salvo a la sennora donna Mayor Cuello, comendadera del monasterio del Santy Spíritus de Salamanca, sennora que era de la dicha dehesa, o quien su poder oviere o a él en su nonbre, so protestaçión que fiso de cobrar d'ello todo el pan que copiere a pagar del dicho diesmo e trasgo del pan que allí cogen en aquellas eras con el doblo e con más las costas que sobre ello se fisieren en lo cobrar. Et luego los sobredichos Alfonso e Bras respondieron que, non consentyendo en sus protestaçiones nin en parte d'ellas, que con ellos non lo tenía de aver salvo con el dicho Gonçalo de Camargo, alcayde de Galisteo, cuyo era el pan de las dichas eras et que esto davan por su respuesta, non consintyendo en sus protestaçiones. Y luego el dicho Marcos Alfonso, contynuando la posesyón de la dicha dehesa et asymesmo cortó ramas de unas ençinas e alcornoques et atravesó toda la dicha dehesa de largo a largo e andudo aderredor del castillo e yglesia de la dicha dehesa, contynuando la dicha posesyón de la dicha dehesa en nonbre de la dicha dona Mayor Cuello, comendadera del dicho monesterio de Santy Spíritus. De lo qual todo en cómo pasó, el dicho Marcos Alfonso, freyre, lo pedió todo por testymonio sygnado a mí el dicho escrivano.

Testygos que a tomar d'esta posesyón d'esta dehesa fueron presentes: Juan Pascual, herreo en la dicha villa del Casar de Palomero, et Miguel Sanches, fijo de Juan Domingues, açennero, vesino de la dicha villa del Casar, et Pedro de Canedo, criado del dicho Marcos Alfonso, freyre.

Et yo Luys Fernandes de Olmedo, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos, et a ruego e pedymiento del dicho Marcos Alfonso, freyre, esta escrytura en dies fojas d'este papel çebty a quarto de pliego con más esta plana e que va puesto este mi sygno a tal. E en fyn de cada plana de las dichas fojas va una rúbryca de mi nonbre acostunbrado. Por ende, fis aquí este my sygno a tal en testymonio de verdadt. Luys Fernandes, escrivano.

40

1473, octubre 23. Granadilla

La comendadora del monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca encarga a Pedro Torres, procurador de Mayor Coello, un informe con testigos ante el alcalde de Granadilla para acreditar que pertenecen al monasterio dos tierras y un solar que se encuentran en el término de Granadilla. Se incluye el poder dado por la comendadora a Pedro Torres el 20 de octubre de 1473.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 10.

En la villa de Granada, veynte e tres días del mes de otubre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e tres annos.

Ante Juan Salado, alcallde en la dicha villa e en toda su tierra por Gomes Maldonado, corregidor que es en la dicha villa e su tierra por el magnífico sennor duque de Alva e marqués de Coria, nuestro sennor, en presençia de mí Ferrand Alfonso, escrivano público de nuestro sennor el rey en todo los sus regnos e senoríos e escrivano público en la dicha villa e su tierra a la merçed del dicho sennor duque marqués, nuestro sennor, e de los dichos testigos deyuso escriptos, paresçió presente ant'el dicho alcallde Pedro de Torres, vesino de la villa del Casar de Palomero e presentó un poder sygnado del sygno de Alfonso Ferrandes de Pineros, escrivano público en la dicha villa del Casar, de la muy virtuosa sennora donna Mayor Cuello, comendadera del monesterio del Santi Espíritus de Salamanca e de la Puebla de la Reyna e sennora de la dicha villa del Casar, que dió el dicho Pedro de Torres para que por ella fisiese ciertas deslindaçiones de heredades, tierra de pan levar e cortinales e otras qualesquier heredades que ella tenga e pertenscant al dicho monesterio e a ella en su nonbre, ansy en esta dicha villa, como en su término, como en qualesquiera logar de toda la tierra de la dicha villa que al dicho monesterio pertenesca, su thenor del qual es éste que se sygue:

"Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo donna Mayor Cuello, comendadera del monesterio del Santi Espíritus de Salamanca, sennora de las villas del Casar de Palomero e su tierra e de la Puebla de la Reyna, por mí e en nonbre del dicho monesterio e freyras e convento d'él, otorgo e conosco por esta carta que do e otrogo todo mi poder conplido, segund que lo yo e e tengo e segund que mejor e más cunplidamente puedo e devo dar e otrogar de fecho e derecho e con libre e general administaçión, a vos Pero de Torres, mi vasallo, vesino de la dicha villa del Casar, que estades presente, espeçialmente para que por mí e en mí nonbre e del dicho monesterio e para él e my podades paresçer et parescades ante la justiçia de la villa de Granada e le pedir que vos dé personas fiables e de conçiençia que con vos deslinden e aclaren todas las tierras de pan llevar o otras qualesquier que al dicho monesterio e a mí pertenescan en la dicha villa de Granada e su tierra e en los lugares de Villoria et San Miguell e la Granja e el Abadía que son en El Sotillo que disen de la dicha villa o en otras partes qualesquier que las dichas villa estén o otras qualesquier propiedades al dicho monesterio e a mí pertenesçientes en qualquier manera, declarando cada tierra onde está e cómo se llama e de qué quantía de fanegas e con quién alindan, fasiendo de todas ellas escriptura e inventario por donde el dicho monesterio et o yo seamos informados d'ello para faser d'ellas e en ellas todo lo conplidero al dicho monesterio e a my, por vya e manera que en

ello nin cosa nin parte d'ello non aya nin pueda aver enganno, jurando las tales personas que para ello fueren dadas e declaradas por vos el dicho Pedro de Torres, my procurador susodicho, e apremiadas por la dicha justiçia de Granada en forma devida que lo farán bien e fielmiente, syn ninguna arte nin enganno, en mano de la dicha justiçia, o de quien ella mandare por su mandamiento, en tal manera que por virtud de la dicha deslindaçión e declaraçión e paseamiento el dicho monesterio e freyras e convento d'él seamos de todo ello informadas para faser d'ellas en ellas todo lo conplidero a la dicha Orden...

...Otórguelo sygnado ante Alfonso Ferrandes de Pineros, my escrivano público en la my villa del Casar de Palomero e su tierra por la abtoridad del dicho monesterio e mía.

Que fue fecha e otrogada en la dicha villa, veynte días del mes de otubre, anno del sennor de mill e quatroçientos e setenta e tres annos.

Testigos que fueron presentes Marco Alfonso, freyre de la dicha Orden e cura de Santi Espíritus del dicho monesterio, e Luys de Olmedo, vesino de la villa de Granada, e Ferrand Sanches Pennasco e Diego, pregonero, vesinos de la dicha villa del Casar.

Et yo el dicho escrivano público sobredicho lo fise escrivir segund que pasó ante mí e lo otorgó la dicha sennora comendadera e por ende fis en él este mio sygno que es a tal, en testimonio de verdat. Alfonso Ferrandes, escrivano".

Et el dicho poder ansy presentado, luego el dicho Pedro de Torres ant'el dicho alcallde dixo que ansy lo pedía e requería al dicho alcallde qu'él lo conpliese en todo e por todo segund que en él se contiene ansy como procurador de la dicha sennora e monesterio, so protestaçión que fasía contra el dicho alcallde que sy non fesiese de se quexar al dicho nuestro sennor e más que sea obligado a pagar todos los dannos e menoscabos que a las dichas heredades e monesterios e a la dicha comendadera, en su nonbre, venieren por lo non conplir. E de cómo lo desía e pedya e requería el dicho alcallde, pedió a my el dicho escrivano que ge lo diese por testimonio sygnado e rogó a los presentes que d'ello fuesen testigos.

Testigos que fueron presentes: Ferrand Blasques e Juan Garçía e Juan Gonçales de Villegas, vesino de la dicha villa.

Et luego el dicho alcallde dixo que dava por presentado el dicho poder e que está presto de faser todo lo que de justiçia aya e deva faser e de resçibir juramento de aquellas personas que ant'él fueren presentadas en forma e saber la verdad e faser la dicha deslindaçión. E esto dixo que respondía, non consentiendo en sus protestaçiones et cétera.

Testigos los dichos.

Et después d'esto, en la dicha villa de Granada este dicho día, mes e anno susodicho, ant'el dicho alcalde, en presenía de my el dicho escrivano paresçió presente el dicho Pedro de Torres, procurador susodicho, e dixo que presentava por testigos para qu'el dicho alcallde oviese su información e sopiese la verdad de las tierras que están alderedor d'esta villa e dentro d'ella e en su comarcas e términos d'ella e de otras qualesquier heredades que al dicho monesterio e a la dicha sennora comendadera pertenescan en qualquier manera a Juan Garçía e Ferrand Blasques e a mí el dicho Ferrand Alfonso, por quanto son onbres antiguos e onrados e de buenas conçiençias e saben las dichas tierras e heredamientos del dicho monesterio e sennora, e que le pide que d'ellos resçiba juramento en forma e sepa verdad para que por ellos sea declarado el dicho heredamiento e tierras e que, sy más quisyere, que más presentara ant'él. E luego el dicho alcallde resçebyo juramento de los susodichos Juan Garçía e Ferrand Blasques e de cada uno d'ellos sobre la sennal de la crus e palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que están, segund forma de derecho, que ellos e cada uno d'ellos declararan e deslindara e dirán las tierras que están en la comarca d'esta dicha villa e cortinales e en los lugares de su tierra e que por amor nin desamor nin por codiçia nin odio non dexarán de desir la verdad de lo que popieren de las dichas tierras, más que antes derechamente lo dirán e deslindarán el dicho heredamiento e tierra e oir dónde van e qué fanegas pueden faser et qué linderos tienen. Et los sobredichos e cada uno d'ellos respondieron al dicho juramento e a la confusyón d'él dixeron: "Sy juro" e "Amén".

Testigos los dichos.

El dicho Ferrnad Blasques, testigo presentado por el dicho Pedro de Torres e juramentado e preguntado por el dicho alcallde e fechas las preguntas al fecho perteneçiente, dixo que, por el juramento que fiso, que sabe qu'el dicho monesterio e Orden e sennora comendadera tiene una tierra de pan llevar a la vega de la Barca, que comiença desd'el camino que va del Aldovara de La Barca fasta el camino que va al vado del Judío e por el camino adelante fasta un lyndon que viene desde el cabeça del pico a dar a un lindón, e el lindón adelante a dar al camino que va del Aldovara al camino que va al vado de Santa Çecilia. La qual dicha tierra non llega fasta el Aldovara, salvo el lindón donde es labrantía, çerca del camyno donde comiença, porque es cannada el camino entre esta dicha tierra e el Aldovara.

Iten que sabe qu'el dicho monesterio e Orden e la dicha sennora comendadera tiene otra tierra a donde disen Los Perales, çerca d'esta dicha villa. Que a por linderos: de una parte, tierra de la yglesia de sennora Santa María d'esta

villa e de la otra, tierra que fue de Lope Ferrandes de Furto, que Dios aya, vesino que fue d'esta dicha villa, e de la otra parte de la Aldovara de la Puente fasta una barraca donde se comiença a labrar la dicha tierra, e de parte de ençima el camyno de conçejo que va a la Puente.

Las quales dichas tierras dixo que pueden faser: la de La Barca ocho fanega de çevada en senbradura, poco más o menos, e de la de Los Perales para alcançar dos fanegas e para çevada una fanega.

Iten dixo que sabe qu'el dicho monesterio e Orden e dicha sennora comendadera tiene dentro en esta villa, cabe la casa de conçejo, un terreno que comiença de la pared que está fasía Santiago e llega veniendo a las casa de conçejo e fasia el corral de Juan Salado que está entre dicha casa de conçejo e la del dicho Salado a dar a un aleçase que está so tierra, el qual disen que sy lo cataren debaxo de tierra lo fallaran. E va el aliçase a dar a una pared de las casas de Juan de Perea a una folandra que está en la dicha pared e de la otra parte, calle de conçejo.

Otrosy preguntado sy sabe qu'el dicho monesterio tiene en la dicha villa más tierras, dixo que non sabe más d'esto, salvo de otras tierras que oyó desir que la dicha Orden tiene en el Sotillo, pero que las non sabe, e que so cargo del juramento que fiso que más d'ello non sabe.

El dicho Juan Garçía, testigo jurado presentado por el dicho Pedro de Torres e jurado preguntado por el dicho alcallde sobre la dicha rasón, dixo que sabe qu'el dicho monesterio e Orden tiene en pertenençia de la dicha villa dos tierras, la una adonde disen la vega de la Barca e que puede faser fasta ocho fanegadas de çevada, poco más o menos, e comiença desde el camino que va desde el Aldovara de la Barca fasta el camino que va al vado del Judío e por el camino adelante fasta un lindón que viene desde el cabeço del pico a dar a un lindón, e por el lindón adelante al camino que va desde el Aldovara al camino que va al vado de Santa Ceçilia, la qual dicha tierra non llega al Aldovara, salvo al lindón, donde es labrantía çerca del camino donde comiença.

Iten que sabe qu'el dicho monesterio e Orden tiene otra tierra adonde disen Los Perales que fará una fanegada, poco más o menos, en senbradura. Que a por linderos: de la una,tierra de la yglesia de Santa María de la dicha villa e de la otra parte, tierra que fue de Lope Ferrandes de Furto, que Dios aya, e de la otra parte el Aldovara de la Puente fasta una barraca donde se comínça a labrar la dicha tierra, e de parte de ençima el camino de conçejo que va a la Puente.

Iten otrosy dixo que sabe qu'el dicho monesterio e Orden tiene dentro en la dicaha villa otro terreno cabe la casa de conçejo, el qual comiença de la pared que está fasia Santiago e viene a dar a un aliçase que está so tierra fasia la

casa de conçejo e la casa de Salado, el qual alicaçe va a dar a la pared de las casa de Juan de Perea, vesino de la dicha villa a çerca de una folancra que está en la pared de las dichas casas, e de la otra parte linda con calle de conçejo de la dicha villa.

Preguntado sy sabe el dicho monasterio e Orden tener otras heredades más en la dicha villa dixo que non lo sabe e, so cargo del juramento que fiso, que más d'ello non sabe.

El dicho Ferrand Alfonso, testigo presentado por el dicho Pedro Torres e juramentado e preguntado por el dicho alcallde e fechome las preguntas al fecho perteneçientes sobre la dicha rasón, dixe que sabía qu'el dicho monesterio de Santi Espíritus e Orden tiene en pertenençia de la dicha villa una tierra de pan llevar a la vega la Barca, la qual comiença desde el camino que va desde el Aldovara de la Barca fasta el camino que va del Aldovara susodicha al vado del Judío todo el camino adelante a dar al camino que va al vado de Santa Çeçilia e non llega a la dicha Aldovara, salvo a un lindón donde es labrantía.

Iten para el juramento que fise que sabía qu'el dicho monesterio e Orden tiene otra tierra que dise de Los Perales, que fará una fanega de çevada en senbradura. Que a por linderos: de la una parte, tierra de la yglesia de Santa María de la dicha villa e de la otra parte, tierra de Lope Ferrandes de Furto, que Dios aya, vesino que fue de la dicha villa, e de la otra parte, el Aldovara de la Puente fasta una barraca donde se comiença a labrar la dicha tierra e de parte ençima camino de conçejo que va a la Puente.

Iten otrosy dixo por el juramento que fiso que sabía qu'el dicho monesterio tiene en la dicha villa un cortinal o terreno cabe la casa de conçejo de la dicha villa, que comiença de la pared que está fasia Santiago e llega a dar a un çimiento de aliçace que está so tierra çerca de las casas de conçejo e corral de Salado, el qual dicho çimiento va a dar a la pared de las casa de Juan Perea, vesino de la dicha villa açerca de una folancra que está en la dicha pared, segund qu'el dicho çimiento lo mostrara descobriéndolo, el qual se fallara cavándolo, e de la otra parte calle del conçejo de la dicha villa.

Otrosy preguntado sy se, so cargo del juramento que fiso, sy ay otras tierras o heredades del dicho monesterio en la dicha villa o fuera d'ella, dixo que lo non sabía, salvo otras tierras que son e en El Sotillo, e so cargo del dicho juramento que más d'ello non sabía.

Luego el dicho Pedro de Torres dixo que pedía e pedió a mí el dicho escrivano que ge lo diese por testimonio sygnado para guarda del derecho del dicho monesterio e de la dicha Orden e de la dicha sennora comendadera en su nonbre con el día e mes e anno en que lo desía e como lo pedía.

E yo el dicho Ferrand Alfonso, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente en uno con los dichos testigos et al dicho pedimiento del sobredicho e mandamiento del dicho alcallde esta escritura de deslyndaçión e inventario fys escryvir segund que ante mí pasó e por fys aquí este mi signo a tal.

Va en escryta en seys fojas de quarto de plyego de papel cebty con ésta en que va puesto mio sygno, e va en fyn de cada plana una de misrúbrycas e ençima de cada plana tres rayas de tinta, e van cosydas con fylo balnco. Va escrito entre renglones o dys "yglesya" sobre borrado, no le enpesca que yo salvo con este mi sygno en testymonio de verdad. Ferrand Alfonso.

41

1473, diciembre 3. San Miguel (Granadilla)

Como consecuencia del informe anterior hecho a instancia de Pedro Torres, procurador del monasterio, se produce el apeo y deslinde de las tierras y heredades que posee el monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca en el término de San Miguel y Villoria, aldeas de Granadilla.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 6.

En Santo Miguell, lugar e término de la villa de Granada, tres días del mes de desienbre, anno del sennor de mill e quatroçientos e setenta e tres annos.

Ante Ferrand Garçía, jurado del dicho lugar, en presençia de mí, Luys Ferrandes de Olmedo, escrivano de cámara de nuestro sennor el rey e su notario e escrivano en todos los sus regnos e sennoríos, e de los testigos deyuso escriptos, paresçió Pedro de Torres, vesino de la villa del Casar de Palomero, en nonbre e ansy como procurador que se mostró de la sennora comendadera donna Mayor Cuello, comendadera del monesterio de Santi Spíritus de Salamanca, e presentó ant'el dicho jurado un mandamiento firmado del nonbre del bachiller Juan Blasques de Vallejo, alcallde en la dicha villa (...) sin ninguna arte. Jhannes, bacchalarius.

El dicho mandamiento ansy presentado e leydo en la manera susodicha, luego el dicho Pedro de Torres en el dicho nonbre, por virtud del dicho mandamiento, dixo que por quanto las personas nonbradas en el dicho mandamiento eran fiables e de conçiençia para que con él deslidasen e aclarasen todas las tierras de pan llevar que a la dicha comendadera pertenesçían e eran del monesterio de Santi Spíritus e que tenían en El Sotillo, término de la dicha villa, por ende, que le pedía e requería et pidió e requirió al dicho jurado que apremiase a las dichas personas en el dicho mandamiento contenidas et todas las otras que

le él nobrase que en ello le pueden aprovechar para que con él fagan el dicho deslindamiento, segund se contien en el dicho mandamiento, so protestaçión que fiso et ´cétera.

Luego el dicho jurado dixo, que non consintiendo en sus protestaçiones, que está presto de conplir el dicho mandamiento. E luego el dicho Pedro de Torres presentó ant'el dicho jurado al dicho Christóval e Alfonso Garçía Prieto, vesino de Villoria, et Juan Martín Córdova e a Juan Domingues e Ferrand Gallego, vesinos de Sant Miguell, e le pedió que resçebiese juramento d'ellos para que con él deslinden e aclaren todas las dichas tierras de pan llevar que el dicho monesterio tiene en el dicho Sotillo e que bien e fiel e verdaderamente farán la dicha deslindaçión e dirán la verdad de todo lo que sopieren de las dichas tierras. E luego el dicho jurado fiso tomar juramento a los dichos testigos en forma por mí el dicho escrivano en una sennal de la crus (+) en que corporalmente puso sus manos derechas e las palabras de los Santos Evangelios que bien e fiel e verdaderamente dirían la verdad de todas las tierras que sopiesen qu'el dicho monesterio tenía en el dicho Sotillo e farían la dicha deslindaçión e sopiesen açerca de lo que eran presentados por testigos. E los dichos testigos lo fisyeron segund forma de derecho e a la confusyón del dicho juramento respondió cada uno d'ellos e dixeron "Sy juro" e "Amén". Los dichos de los quales son éstos que se syguen.

Primeramente, el dicho Ferrand Gallego, testigo presentado por el dicho Pedro de Torres e jurado e preguntado por el dicho jurado, féchole las preguntas al caso pertenesçientes, dixo que por el juramento que fiso que sabe qu'el dicho monasterio de Santi Spíritus tiene tres tierras de pan levar en la su canpanna de Sant Miguell, que es en el dicho Sotillo, e otra tierra en el término de Villoria. E que las de Sant Miguel está la una a do disen Vega Serrana, que se llama era de la Orden del monasterio de Santi Spíritus, e que entiende, que puede faser veynte fanegadas de pan en senbradura, poco más o menos, la qual comiença desd'el río de Anbros e de sube çerca la calçada, que a por linderos: de parte de baxo desde el río de Anbros fasta el arroyuelo del Prado de la Yegua, tierra de Juan Nicolás de et desd'el dicho arroyuelo de en medio fasta la garganta, teirra de Gonçalos Munnos de Béjar e tierra de los herederos de Juan de Maluennes, e desde la garganta fasta la calçada con tierra de Carvajal, e por parte de ençima desd'el río de Anbros fasta la calçada con tierra dixo que tiene tomada e entrada el dicho Gonçalo Munnos fasta una fanegada de pan de senbradura, poco más o menos, e que syenpre lo sabe ser de la dicha Orden.

Iten dixo este dicho testigo que sabe otra tierra del dicho monesterio ende que puede faser fasta una fanega e media de trigo en senbradura que es en las vegas del Corchelo, que a por linderos de parte ençima tierras de Carvajal, et por parte debaxo tierra de Elvira Días la qual encomiença desd'el río de Anbros e descabeça en el prado del Corchuelo.

Iten dixo que sabe qu'el dicho monesterio tiene otra tierra en término del dicho logar de Sant Miguell ençima de la defesa del Alcornocal, que puede faser trese fanegadas de trigo de senbradura, poco más o menos, que a por lideros de parte debaxo, tierra de Pedro Ribas e de parte ençima, tierra de los herederos de Gonçalo Alfonso, e comiença desde lo baldío e descabeça con tierra de Ferrand Alfonso.

Preguntado este dicho testigo sy sabe qu'el dicho monesterio tiene más tierras en el dicho Sotillo, dixo que en el término de Sant Miguell non sabe más pero que en el término de Villoria otra que puede faser treynta fanegas en senbradura, pero que non sabe deslindarla. E esto dixo que sabe e non más para el juramento que fiso.

Iten le dicho Cristóval, vesino de Villoria, testigo presentado por el dicho Pedro Torres, jurado e preguntado por el dicho jurado, dixo que para el juramento que fiso que sabe qu'el dicho monesterio tien una tierra en el término de Villoria que puede faser treynta fanegadas de trigo en senbradura, pero que non sabe quien alinda con ella.

Iten dixo qu'el dicho monesterio tiene tres tierra en el término de Sant Miguell, la una d'ellas a Vega Serran que fará veynte fanegadas de trigo en senbradura, poco más o menos, la qual comiença del río de Anbros e descabeça en la calçada, que ha por linderos de parte debaxo desd'el dicho río de Anbros fasta el arroyelo del prado tierra de Juan Nicolás, vesino de Granada, e desd'el dicho arroyuelo fasta el arroyo de en medio linda con tierra de Juan Garçía, fijo de Alvar Ferrandes, et desd'el arroyo de en medio fasta la garganta linda con tierra de Gonçalo Munnos de Béjar e con tierra de los herederos de Juan de Maluennas e desde la parte de ençima alinda desde el río de Anbros fasta la calçada con tierra del dicho Gonçalo Munnos de Béjar, e que non sabe más d'esta tierra.

Et luego el dicho Pedro de Torres le preguntó sy sabe que Gonçalo Munnos de Béjar sy tiene tomado alguna cosa d'esta tierra, dixo que non sabe. Luego el dicho Pedro de Torres pedió al dicho jurado que, pues el testigo susodicho dispone en su dicho qu'el dicho Gonçalo Munnos tiene entrada e tomada parte d'esta dicha tierra, qu'él e el dicho Christóval con los otros testigos susodichos que vayan a ver la dicha tierra para que conosca el dicho Crhistóval e los otros testigos sy esto que disen que tiene tomado el dicho Gonçalo Munnos sy es de la dicha tierra o non.

Et luego el dicho jurado con el dicho Christóval e con los otros testigos fueron a ver la dicha tierra e la andovieron e vieron lo qu'el dicho Gonçalo Munnos disen que tiene tomado. E luego el dicho jurado preguntó al dicho Christóval que es lo que sabe d'esto que tiene el dicho Gonçalo Munos e dixo, so cargo del juramento

que fiso, que sabe que su tyo Gil Gonçales, que Dios aya, labró aquella tierra bien treynta annos e que syenpre supo andar aquello quél dicho Gonçales Munos tenía tomado con la dicha tierra de la dicha Orden e que nunca supo nin oyó desir ser aquello de Gonçalo Munnos fasta oy día e aún que allí ovo él tenido syendo moço una su casa que le fiso su tío Gil Gonçales susodicho en aquello qu'el dicho Gonçalo Munnos tiene entregado. E que esto sabe d'esta tierra e non más.

Iten dixo que sabe otra tierra del dicho monesterio que es en las vegas de Corchuelo que fará fanega e media en senbradura, que a por linderos: de parte de ençima tierras de Carvajal et de parte de enbaxo tierra de Elvira Días e comiença desde el río de Anbros e descabeça en el prado de Corchuelo.

Iten dixo que sabe otra tierra del dicho monesterio ençima de la dehesa del Alcornocal que puede faser trese fanegas de trigo en senbradura, poco más o menos que alinda de parte debaxo, con tierra de Pedro Rebas e de parte de ençima, con tierra de los herederos de Gonçalo Alfonso, e sale de lo baldío e descabeça en tierra de Ferrande Alfonso, vesino de Granada.

Preguntado sy sabe qu'el dicho monesterio tiene más tierra en el dicho Sotillo, dixo que non.

El dicho Juan Domingues, vesino de Sant Miguell, jurado e preguntado et cétera, dixo que sabe el dicho monesterio tener una tierra en término de Villoria que fará treynnta fanegadas de trigo en senbradura, pero que non lo sabe deslindar.

Iten dixo que sabe otra tierra del dicho monesterio en término de Sant Miguell que es Vega Serrana que puede faser veynte fanegadas de trigo en senbradura, que a por linderos: de parte debaxo desd'el río de Anbros fasta el arroyuelo del prado de la Yegua tierra de Juan Nicolás de Granada, e desd'el arroyuelo susodicho fasta el arroyo de en medio tierra de Juan Garçía, fijo de Alvar Ferrandes, et desde el arroyo de en medio fasta la garganta tierra de Gonçalo Munnos de Béjar e con tierra de los herederos de Juan de Maluennes, e desde la garganta fasta la calçada tierra de Carvaja e por parte de ençima desde el río de Anbros fasta la calçada, con tierra del dicho Gonçalo Munnos de Béjar. La qual dicha tierra dixo que tiene entrada Gonçalo Munnos de Béjar aquello quél e el dicho jurado con los otros testigos fueron a ver que puede faser una fanega de trigo en senbradura, poco más o menos, la qual dicha tierra comiença desde el río Anbros e descabeça en la calçada.

Iten dixo que sabe otra tierra que puede faser fanega e media en senbradura que es en las vegas del Corchuelo e a por linderos de parte ençima, tierras de Carvajal e de parte de enbaxo, tierra de Elvira Días, e comiença del río de Anbros e llega fasta el prado de Corhuelo.

Iten otra tierra que es ençima de la defesa del Alcornocal que puede faser trese fanegadas o catorse, poco más o menos, que a por linderos de parte de enbaxo, tierra de Pdero Ribas e de parte ençima, tierra de los herederos de Gonçalo Alfonso, e sale de lo baldío e acaba en tierra de Ferrand Alfonso. E esto es lo que dixo que sabe d'este fecho e non más.

El dicho Juan Cordovés, vesino de Sant Miguell, jurado e preguntado et cétera, dixo que sabe qu'el dicho monesterio tiene una tierra a Vega Serrana, que se llama de la Orden, la qual fase veynte fanegas de trigo, poco más o menos, la qual va desd'el río Anbros e descabeça en la calçada, e alienda de parte de baxo desd'el río de Anbros fasta el arroyuelo del prado de la Yegua con tierra de Juan Nicolás e desd'el dicho arroyuelo fasta el arroyo de en medio con tierra de Juan Garçía, fijo de Alvar Ferrandes, et desde este dicho arroyo de en medio fasta la garganta con tierra de Gonçalo Munnos de Béjar e con tierra de los herederos de Juan de Maluennes, e desde la garganta fasta la calçada con tierra de Carvaja, et por parte de ençima desde el dicho arroyo de Anbros fasta la calçada, con tierra de Gonçalo Munnos de Béjar. Et dixo este dicho testigo çerca d'esto que Gonçalo Munnos tiene entrado d'esta dicha tierra e a treynta annos que sabe, poco más o menos, e que nunca supo tener el dicho Gonçalo Munnos en ella nada, salvo que teniendo él aquella tierra arrendada de donna Elvira y estándola arrendando que vino ay Gonçalo Munnos e que le tomó los bues suyos e que fiso a un moço echar un surco e que fise apartamiento de aquello qu'él aora posee que puede faser una fanega de senbradura e que de antes que non avía allí linde nin ningund apartamiento, et que a o puede aver que tomó esto el dicho Gonçalo Munnos ocho annos poco más o menos tienpo. E que sabe d'esta tierra e non más.

Iten dixo que sabe otra tierra en que fará fanega e media en senbradura del dicho monesterio, que a por linderos de parte de ençima tierra de Carvajal, e por parte debaxo tierras de Elvira Días, et comiença desde el río de Anbros e llega fasta el prado del Corhuelo .

Iten dixo que sabe al dicho monesterio tener otra tierra que está ençima de la dehesa del Alcornocal que fará trese fanegadas de senbradura, que alinda de parte de enbaxo, con tierra de Pedro Ribas e de parte de ençima, con tierra de los herederos de Gonçalo Alfonso, e sale esta dicha tierra de lo baldío fasta una tierra de Ferrand Alfonso.

Iten dixo que sabe qu'el dicho monesterio tiene otra tierra en término de Villoria a donde disen la Retuerta en que puede aver treynta fanegas de trigo en senbradura poco más o menos, que alinda de parte de ençima, con tierra de los herederos de Toribia Garçía, et de parte debaxo con tierra de los herederos de Nicolás Ferrandes e de parte del río de la parte debaxo, tierra de Alfonso Garçía Prieto.

Repreguntado este dicho testigo sy sabe qu'el dicho monesterio tiene más tierra e heredamientos en el dicho Sotillo, dixo que non.

Iten el dicho Alfonso Garçía Prieto, testigo jurado e preguntado, dixo que non sabe más de una tierra al dicho monesterio que es en el término de Villoria que puede faser treynta fanegas de trigo de senbradura que es a la Retuerta, que a por linderos: de partes de ençima tierra de los herederos de Toribia Garçía, e por parte de debaxo de los herederos de Nicolás Ferrandes e el río et tierra de Alfonso Garçía Prieto e que non sabe más d'este fecho, so cargo de juramento que fiso.

Et d'esto todo e cómo pasó, el dicho Pedro de Torres pedió sygnado para guarda del dicho monesterio e de la sennora comendadera, su sennora, e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho: Juan Sanches e Ferrando, moço del Cordovés, e Juan Martín Crodové el Viejo, vesino de Sant Miguell, término de la dicha villa, e Toribio Martín, vesino del dicho lugar de Villoria, e Juan Garçía, yerno de Juan Prieto, vesino de La Çarça.

Et yo el dicho Luys Ferrandes, escrivano e notario susodicho, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo dicho es esta escriptura fys escrivir segund que por ante mí pasó, la qual va escripta en çinco fojas d'este papel çepty a quarto de pliego con más esta plana en que va puesto mi sygno, et en fyn de cada una plana de las dichas fojas va una rúbrica de mi nonbre acostunbrado, por ende puse aquí este mio sygno a tal, en testimonio de verdad. Luys Ferrandes, escrivano.

42

1474, marzo 1. Salamanca

La comunidad de freilas del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca y su comendadora Mayor Coello otorgan un arrendamiento por cinco años a Diego Díaz de Toledo, vecino de Plasencia, de todos los frutos, diezmos, primicias, martiniegas, yantares y terrazgos del Casar de Palomero por una renta anual de setenta mil maravedís, veinticinco fanegas de trigo, veinticinco fanegas de cebada, seis cántaros de aceite, cuatro arrobas de sebo, tres cántaros de miel, veinticinco cuartillas de lino, una fanega de higos pasos, otra de aceitunas, una docena de capones y otra de gallinas.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 323.

Sepan quantos esta carta de renta vieren cómo nos, la comendadera e freyras e convento del monasterio de Santi Spíritus de la noble çibdad de Salamanca, de la Horden de Santiago, estando dentro en el dicho monesterio en el palaçio de la dicha comendadera ayuntadas a Capítulo seyendo llamadas por son de canpana tannida para faser e otorgar espeçialmente lo que adelante será contenido, segund que lo avemos de uso e de costunbre, e estando ende presentes en el dicho Capítulo e ayuntamiento la sennora donna Mayor Cuello, comendadera del dicho monesterio, e con ella Mari Ferrandes Maldonada, socomendadera, e Mari Flores e Ynés de Gospedal e Mari Triguera e Mari Ferrandes e Beatris Ferrandes e Alconça Flores e Elena de Pas e María de Pas e Marina Alfonso e Teresa Maldonada, que son de las freyras profesas del dicho monesterio, nos las dichas freyras e convento con liçençia e abtoridad de vos la dicha sennora donna Mayor Cuello, nuestra comendadera, la qual vos pedimos e demandamos porque con vos podamos faser e otorgar todo quanto adelante será contenido, e yo la dicha donna Mayor Cuello, comendadera del dicho monesterio, asy otorgo e conosco que do e otorgo a vos dichas freyras e convento del dicho monesterio la dicha liçençia e abtoridad que por vosotras me es pedida para que podades faser e otorgar todo quanto adelante será contenido. Por ende, nos la dicha comendadera e freyras e convento del dicho monesterio por virtud de la dicha liçençia, la qual açebtando e usando d'ella por nos e en nonbre de las otras freyras del dicho monesterio que son absentes otorgamos e conosçemos por esta carta que arrendamos a vos Diego Días de Toledo, vesino de la çibdad de Plasençia, que presente estades, todos los frutos e diesmos e preminçías de pan e vino e ganado e frutas e hortalizas e otras cosas de que se acostunbra a pagar diesmos e primiçias e todas las martiniegas e yantares e terradgos que nos pertenesçen o pertesneçer deven e qualquier manera en nuestro logar del Casar de Palomero e su tierra e términos con sus anexos, segund se suelen arrendar los annos pasados. E otrosy vos arrendamos la bodega e panera que nos avemos e tenemos en el dicho nuestro lugar del Casar de Palomero. Los quales dichos frutos e diesmos e primeçias e martinigas e yantar e terradgos e la dicha bodega e paneras e todo lo que dicho es vos arrendamos desde el día de Pascua de Resureçión, ésta seguiente a toda vuestra ventura de caso fortuyto que acaesca o acaesçer pueda, asy del çielo como de la tierra. E çinco annos por todo lo dicho es setenta mill maravedís de la moneda corriente o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, e más veynte e çinco fanegas de çevada, todo bueno e nuevo e linpio e seco, tal que sea de dar e tomar e medido por la medida nueva e derecha que se agora se usa, e más çien libras de çera amarilla, e más seys cántaros de aseyte de medida, e más quatro arrovas de sevo, e más tres cántaros de buena miel, que non sea de la del Casar,

e más veynte e çinco quartillas de lino de regantío, e más una fanega de higos pasados e más otra fanega de aseytunas de agua, e más una dosena de capones e otra dosena de gallinas bivas en pie, todo que sea bueno e tal que sea de dar e de tomar. E son los plasos que son avedes a dar e faser pago de los dichos setenta mill maravedís e veynte e çinco fanegas de trigo e veynte e çinco de çevada e veynte e çinco arrovas de vino e çien libras de çera e seys cántaros de aceyte e quatro arrovas de sevo e tres cántaros de miel e veynti çinco cuartillas de lino e una fanega de higos e otra fanega de aseytunas e una dosena de capones e una dosena de gallinas, todo en cada uno de los dichos çinco annos, la primera renta del primer anno en esta guisa: la meytad de los dichos setenta mill maravedís por el día de Navidad primera que viene e la otra meytad por el días Pascua de Resureçión que verná del anno venidero de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos. E el dicho pan e vino e çera e aseyte e sevo e miel e lino e figos e aseytunas, quinse días después del tienpo e sasón en que cada una de las cosas sobredichas se han de coger este presente anno en que estamos. E las dichas gallinas e capones por el dicho día de Navidad primera que viene. E así dende en adelante con cada uno de los otros quatro annos, el dicho pan e el dicho vino puesto en el dicho lugar del Casar de Palomero e todos los dichos maravedís e las otras cosas sobredichas e cada una d'ellas puesto todo cada anno en esta çibdad de Salamanca, en pas e en salvo e sin pleito e sin juysio e sin otra rebuelta alguna, so pena del doblo por nonbre de ynterese...

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha çibdad de Salamanca, primero día del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Marcos Alfonso, freyre, e el bachiller Pedro de Figueroa e Françisco Garçía, capellán de Santi Spíritus, e Alfonso Lopes, vesino de la çibdad de Plasençia.

Va escripto sobre raydo o dis "cient li", non le enpesca.

Et yo el dicho Alfonso Suares, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento de las dichas partes esta carta de renta fise escrivir, la qual va escripta en çinco fojas de papel çebtí de quarto de pliego e más esta plana en que va mi signo e en fin de cada plana va sennalado de mi nonbre, e por ende fise aquí mio signo en testimonio de verdad. Alfonso Suares.

43

1474, diciembre 19. Casar de Palomero

Como consecuencia de la carta de excomunión dada contra el clérigo del Casar por el vicario del obispo de Coria, Lope García de Salazar, el mayordomo de la comendadora del monasterio de Sancti Spíritus, Pedro de Figueroa, ordena al concejo del Casar de Palomero que no entregue derecho alguno a dicho clérigo y que no lo tengan más como tal. El concejo se niega a cumplir el requerimiento en contra de la opinión del procurador.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 9.

En la villa del Casar de Palomero, dies e nueve días del mes de desienbre, anno del sennor de mill e quatroçientos y setenta e quatro annos.

En presençia de mí Pedro de Torres, escrivano público en la dicha villa e su término por mi sennora donna Mayor Cuello, comendadera del monesterio de Santi Spíritus de Salamanca e de la Puebla de la Reyna e sennora de la dicha villa, et de los testigos deyuso escripto vy en cómo ante Alfonso Martín e Juan del Pino, alcalldes ordinarios, e Juan Blasques, alcallde mayor, e Andrés Sanches e Gonçalo Martín Baxo, regidores, e Juan Sanches Chibote e Ferrand Sanches Pennasco e Juan Lorenço e Miguell Sanches, sesmero, e Françisco Gonçales, procurador del conçejo de la dicha villa, e otros buenos onbres del conçejo de la dicha villa paresçió presente el sennor mayordomo Pedro Figueroa, mayordomo de la sennora comendadera e su fasedor, presentó ante dichos ofiçiales a leer e fiso por mí, el dicho escrivano, una carta de la sennora comendadera firmada de su nonbre en que les mandava al conçejo de la dicha villa que obedesçiensen qualesquiera pena o penas qu'él de su parte les poseyese, en todas cosas fesiesen lo qual dicho mayordomo les mandase como sy su merçed misma ge lo mandase, segund más largamente en la dicha carta se contenía. E leyda ansy la dicha carta, luego el dicho sennor mayordomo les dixo que por quanto el sennor Lope Garçía de Salazar, vicario del sennor obispo de Coria, avía enbiado una carta de excomunión al bachiller clérigo de la dicha villa e al conçejo e ofiçiales e personas syngulares del conçejo de la dicha villa en que mandava al dicho clérigo que dentro del terçero día se desystiese de la jurisdiçión que usava de la dicha villa e se non entremetiese a exercer délla más, e al dicho conçejo e ofiçiales que le non acodiesen con cosa alguna de ofrenda nin derecho alguno de la capellanía nin mantenimiento, segund más largamento en la dicha carta de excomunión se contenía, por ende, qu'él los mandava e mandó que non ocodiesen con cosa alguna de ofrenda nin obsequio nin otro derecho alguno de las otras cosas con que solían acodir a los otros capellanes que de antes tenía e segund e de la manera que mejor e más conplidamente se contenía en la

dicha carta de excomunión qu'el dicho sennor vicario les avía enbiado, so pena de confiscación de los bienes e de la merçed de la sennora comendadera a cada uno que lo contrario fesiese. E le pedió sygnado a mí el dicho escrivano. E luego los dichos ofiçiales dixeron que darían a ello su respuesta.

Testigos que fueron presentes Juan Martín de Monforte el Moço, e Diego Martín, vesinos de la dicha villa.

Et después en la dicha villa, veynte días del dicho mes, los dichos ofiçiales e procurador en nonbre del conçejo de la dicha villa, respondiendo al dicho requerimiento o pena a ellos puesta e mandamiento del dicho mayordomo por la dicha sennora comendadera dixeron con la mayor reverençia que podían en que por quanto a lo del dicho clérigo que ellos fasta aquí solían poner e quitar capellanes en la dicha villa e que éste que lo avía puesto el maestre de Santiago e el prior de San Marcos, a quien ellos non podían resistir, e su merçed de la dicha sennora comendadera que lo avía mandado resçebir e lo resçibieron por su clérigo, e que ellos non lo podían quitar, que su merçed lo quitase sy quisyese o quien poder tenía para ello. E quanto a lo de los derechos e ofrendas con que solían acodir al dicho clérigo e a los otros que antes avían tenido que no ge los podían quitar nin ninguno que le quesyese acodir con ello. E el dicho procurador dixo que en nonbre de los menudos vesinos de la dicha villa que non eran ofiçiales del dicho sennor mayordomo e de non acodir al dicho clérigo con derecho ninguno que fuese. E de cómo pasó lo pedieron sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos los regidores e Juan Blasques.

Et después d'esto en la dicha villa, veynte e quatro días del dicho mes, anno susodicho, el dicho sennor mayordomo dixo que por quanto al dicho clérigo ofreçían e avían ofresçido e acodido con los derechos e réditos qu'él les avía mandado e al dicho conçejo que le non acodiesen, segund se contenía en la carta de excomunión del dicho sennor vicario del dicho sennor obispo, e lo más del dicho conçejo non cunpliendo su mandamiento que en nonbre de la dicha sennora comendadera les avía mandado por ende, que lo pedía e pedió por testimonio sygnado a mí el dicho escrivano para guardar de su derecho e de la sennora comendadera, su sennora.

Testigos Françisco Gonçales e Monforte, el Moço.

E yo el dicho escrivano público sobredicho fuy presente con los dichos testigos en uno a todo lo susodicho e del pedimiento del sennor mayordomo e de los dichos ofiçiales esta escriptura escriví segund que ante mí paso, e por ende fis aquí este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Pedro de Torres, escrivano.

44

1474, diciembre 27. Casar de Palomero

La comendadora del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, Mayor Coello, manda realizar a su mayordomo, Pedro de Figueroa, una pesquisa en el Casar de Palomero, sobre los actos realizados por algunos vecinos en contra del señorío de la comendadora y que suponían una clara rebeldía contra su autoridad.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 8.

En la villa del Casar de Palomero, veynte e siete días de desienbre, anno del sennor de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos.

En presençia de mí, Pedro de Torres, escrivano público en la dicha villa e su término a la meçed de mi sennora donna Mayor Cuello, comendadera del monesterio de Santi Spíritus de Salamanca e de la Puebla de la Reyna e sennora de la dicha villa, e de los testigos deyuso escriptos, paresçió presente el sennor Pedro de Figueroa, mayordomo de la dicha sennora comendadera e su alcallde mayor en la dicha villa e su tierra, et dixo que por quanto él, en nonbre de la sennora comendadera, avía sabido cómo algunas personas de la dicha villa avían fecho algunas cosas contra el serviçio e sennorío de la dicha sennora comendadera, su sennora, e para que su merçede fuese informada de la verdad, qu'él en nonbre de la dicha sennora comendadera quería faser inquisyçión e pesquisa açerca d'ello e resçebir juramento de las personas yusoescriptas e lo dexesen e deposyesen por sus dichos que lo diese por testimonio sygnado para guardar del derecho del monesterio de Santi Spíritus e de la sennora comendadera, su sennora, e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Françisco Gonçales, Alfonso Martín, carniçero, e Juan del Pino.

E poniendo en obra la dicha pesquisa, la fiso en esta manera que se sygue:

Dicho de Juan del Pino.

Primeramente, el dicho sennor mayordomo resçivió juramento en forma de derecho de Juan del Pino, e el dicho Juan del Pino lo fiso en forma en una sennal de crus en que corporalmente pasó su mano derecha et cétera. E preguntado por el dicho sennor mayordomo e fechas las preguntas al caso perteneçientes, dixo que para el juramento que fiso que oyó desir algunos del conçejo de la dicha villa que la sennora comendadera tenía la governaçión en comienda de la dicha villa, pero que la governaçión e proveymiento d'ella pertençía al sennor maestre de

Santiago e que non se acordava a quén lo avía oydo.

Otrosy, dixo que oyó desir al clérigo de la dicha villa en misa en la yglesia de la dicha villa qu'el dicho clérigo seguiría pleyto por el conçejo sy algo oviese el conçejo menester açerca d'este caso ant'el maestre de Santiago. E so cargo del juramento que fiso que más non sabe porque non lo llamavan algunas cosas aunque se fasían los ofiçiales.

Dicho de Alfonso Martín, carniçero.

Otrosy, el dicho sennor mayordomo resçebió juramento en forma de Alfonso Martín, carniçero, e lo fiso el dicho Alfonso Martín en forma de derecho et cétera. E preguntado por el dicho sennor mayordomo, dixo qu'él oyó desir en conçejo que desía el clérigo que seguiría el pleyto por el conçejo ant'el maestre de Santiago. E so cargo del juramento que fiso qu'esto sabe d'este fecho e oyó e non más.

Dicho de Juan Gonçales Dávila.

Otrosy el dicho sennor mayordomo resçebió juramento de Juan Gonçales Dávila, vesino de la dicha villa, el qual lo fiso en forma de derecho en una sennal de crus en que corporalmente pasó su mano derecha, et cétera. Et dixo que par el juramento que fiso que el clérigo mismo le oyó desir qu'él desía que la sennora comendadera non tenía que faser en esta villa salvo llevar sus diesmos e rentas. Otrosy, dixo que oyó desir al dicho clérigo que non eran obligados en esta villa, salvo a lo que les mandase el maestre de Santiago. Otrosy que non sabe quien fuesen en esto qu'el clérigo desía e ordenava con los ofiçiales, salvo Juan Blasques e Pennasco e Juan Chibote. Et so cargo del juramento que fiso, que más d'este fecho non sabe.

Dicho de Juan Martín de Monforte, el Moço.

El dicho Juan Martín de Monforte fiso juramento en forma, et cétera. E preguntado por el dicho sennor mayordomo, dixo que oyó desir algunos del conçejo que non eran vasallos de la sennora comendadera, salvo sus encomendados.

Otrosy dixo que este testigo que oyó desir al clérigo de la dicha villa, el bachiller, que sy alguna cosa oviese menester el conçejo ant'el maestre de Santiago qu'él lo procuraría con qualesquiera qu'el conçejo enviase a él . Otrosy dixo que sy yvan a llevar presente al corregidor sobre estas cosas que de parte del conçejo Juan Blasques e Pennasco e otras personas qu'el conçejo mandava.

Otrosy dixo que oyó desir que Françisco de Salamanca yva a demandar la escrivanía al maestre de Santiago, pero no sabe por cuyo mandado yva sin dónde salió. E para el juramento que fiso, que esto es lo que sabe déste fecho e non más.

Dicho de Françisco Gonçales, xastre.

El dicho Françisco Gonçales fiso juramento en forma en la sennal de la crus en que corporalmente por su mano derecha segund forma de derecho, et cétera. Preguntado por el dicho sennol mayordomo, dixo que para el juramento que fiso qu'él oyó desir al mismo bachiller que desía que la sennora comendadera non tenía que faser nin que entender en esta villa otra cosa, salvo en los diesmos e premeçias, e que non eran vasallos de la sennora comendadera, salvo del maestre de Santiago e que lo oyó desir a el mismo clérigo. Otrosy dixo que oyó desir a Pennasco e a Juan Lorenço que desían al mayordomo en su persona que non eran vasallos los vesinos d'esta villa e su tierra de la sennora comendadera, salvo sus encomendados, e que entonçes oyó desir al dicho mayordomo cómo dexía al dicho Pennasco: "Parad mientes lo que desis, Penasco". E quél dicho Pennasco le repondió que desía que non eran obligados a su justiçia de la sennora e que le oyó desir estando desiendo misa que seguiría pleyto por el conçejo a su costa ant'el maestre sobre ello e ge lo oyó desir después que acabó de ofresçer al pueblo.

Otrosy dixo que oyó desir al dicho bachiller que dixera a los ofiçiales que seviesen al corregidor porque les favoresçiese a que Pinneros non estoviese aquí, en la dicha villa, aunque la sennora comendadera lo mandase estar.

Otrosy, dixo que los que más soliçitavan todas estas cosas era el dicho clérigo e Juan Blasques e Pennasco e Juan Sanches Chibote e, por conseguiente, los otros ofiçiales que atrayan a todo el conçejo a ello.

Otrosy dixo este testigo que oyó desir al dicho clérigo que tiene en La Gonilla una criada e que le oyó desir que la tenía parida e aún avía enbiado d'esta villa un ama por lo que parió, la qual es muger de Ferrand Martín.

Otrosy dixo que oyó desir qu'el dicho clérigo avía dado la noche de Navidad contonasos a las puertas del palaçio de la sennora comendadera, donde estava el dicho mayordomo, et a la puerta de Ordiales. E que oyó desir Alfonso Ronçero que esa noche misma avía ydo a su casa con unas coraças vestidas, e qu'el dicho Alfonso Ronçero le dixera que non paresçía buen asyento de clérigo andar armado por aquel ocasión.

Otrosy dixo este testigo açerca de la escrivanía que a oydo desir a Monforte, el Moço, que Françisco de Salamanca que va a demandar la escrivanía al maestre de Santiago, pero que non sabe por cuyo mandado ni consejo e que non sabe quien era en ello e sy yva a procurar otros ofiçios salvo este anno, salvo que le dixo el dicho el dicho clérigo que sy quería yr el dicho Françisco Gonçales con él al maestre de Santiago a corte, qu'él faría ganar la escrivanía para el mismo Françisco Gonçales, e por esto que le dixo qu'él estovo movido para yr con él sy el dicho clérigo fuera e, para non yr en vano, qu'el preguntó Alfonso Martín,

carniçero, sy esta escrivanía era de syenpre de la comendadera o del maestre de Santiago e que el dicho Alfonso Martín le respondió que syenpre fue de la sennora comendadera. E que esto es lo que sabe d'este fecho e vió e oyó e non más, so cargo del juramento que fiso.

Dicho del bachiller.

El dicho bachiller, clérigo de la dicha villa, fiso juramento a las órdenes que avía resçebido en la sennal de la crus et cétera, segund forma de derecho, que lo qu'él sabía de los escándalos e cosas que se avían levantado en esta dicha villa des que él aquí vino contra la sennora comendadera e su serviçio eran estos que se sygue.

Primeramente, dixo qu'él mismo oyó desir, confesado por la boca de Diego Días, qu'el dicho Diego Días avía sydo el prinçipio et cabdillo e la enemistad e desorden de entre el corregidor e la sennora comendadera, qu'el dicho corregidor tomó por conseguiente con Pinneros porque evitava el serviçio de la sennora en esta villa. E preguntado por el dicho sennor mayordomo sy sabía la cabsa porqu'el dicho Diego Días se mocio a faser, dixo que non lo sabía, salvo que desía qu'el dicho Pinneros le fasía e fiso sobir tanto en las rentas de la sennora comendadera e la sennora comendadera non le respondía a lo qu'él pensava por la paga que le avía fecho acunyada de dinero, e pensando que sy la sennora le quesyese apremiar por las otras pagas sy ge las non fesiese con tienpo qu'él se podiese de su merçed defender con favor del corregidor.

Otrosy que le oyó desir que por su cabsa del dicho Diego Días, el sennor corregidor buscava cabsa a la sennora comendadera por donde le podiese faser perder su renta o resçebiese detrimento en ella, e que asy en esto tomó en la justiçia e en toda las otras cosas de contra su serviçio estava aparejado el dicho Diego Días a lo soliçitar con el dicho corregidor.

Preguntado que quién era con él en estos fechos, dixo qu'el alcallde mayor Juan Blasques era junto con el dicho Diego Días e confederado en todo esto qu'el dicho Diego Días con el corregidor tratava, e la muger del dicho Diego Días, la qual fasía saber todas las cosas que de la sennora desían e por ella se evitava al sennor corregidor luego e al dicho Diego Días quando estava en Plasençia que lo fesiese él saber al dicho coregidor.

Otrosy dixo qu'el dicho Juan Blasques, alcallde mayor por la voluntad del dicho Diego Días e del sennor corregidor, atraxo a Pennasco e a Juan Lorenço e a Juan Chibote e a los regidores a este querer e lo tactavan e juravan todos estos de non mirar por el serviçio de la sennora comendadera e le errar a su merced antes que al corregidor.

Otrosy que el dicho Pennasco e Juan Lorenço avía conoçido en este conçierto averse movido más por lo que les dixo el corregidor de Pinneros, desiéndoles qu'el dicho Pinnero los avía buelto con el mismo corregidor e vendido, desiéndoles que por las cosas qu'el dicho Pineros le avía dicho d'ellos los podiese aver bien enojado e injuriado sy quisyeran.

Otrosy dixo que oyó desir al dicho Juan Chibotes que desía que sy quisyera dar lugar al corregidor que avía enojado a la sennora comendadera e a los suyos que posaron en su casa e tenían ende los cavallos quando la sennora estava en esta villa aora un anno porque le avían maltraydo a un su fijo o fija los que ende tenían los cavallos e que non darían a la sennora nin a los suyos posada syn dineros synon quesyesen e aún lo tenía el conçejo por sentençia e por privilegio.

Otrosy dixo que quando él yva al corregidor a don Salomón con él al Abadía, que vió jurar al dicho Salomón que avía de faser quanto podiese en el fecho que procuravan los ofiçiales contra la sennora et después el dicho don Salomón, solo con el dicho corregidor, procuró quanto pudo, e que quanto d'él conosçió era en contrallar qu'el mandamiento de la sennora non se cunpliese e que non veniese Pinneros a esta villa aunque su merçede lo mandase. E que esto todo dicho es lo que sabe e vió e oyó desir e so cargo del juramento que fiso que ansy avía pasado todo en qu'él se afirmava, et cétera.

Otrosy el dicho sennor mayordomo resçebió juramento de Alfonso Françisco, fijo de Alfonso Martín, carniçero, en la sennal de la crus en que puso su mano derecha segund forma et cétera. Preguntado por el dicho sennor mayordomo sy sabía o avía vido quén diese contonasos a las puertas del palaçio de la sennora donde él estava la noche de Navidad o a las puertas de las casas de Gonçalo Ordiales, porque el dicho Gonçalo respondió por el dicho mayordomo al clérigo quando el clérigo ovo con el mayordomo las questiones a las puertas del palaçio de la sennora, so cargo del juramento que fiso dixo que non era otro syno el clérigo, porque él e el fijo de Ynés Martín l'ovieron visto que venía la noche de Navidad con una lança en el onbro e lo vieron primeramente llegar a las puertas de las casas del dicho Gonçalo e oyeron los contonasos que dió con la lança a sus puertas e que estovo un poco después que diera los contonasos debaxo de los portales de las casas que están cabe las del dicho Gonçalo e después le vieran salir e que venía fasía el palaçio, e que dixeron ellos que aquel era el clérigo e que entendían que andava a guardar al dicho Gonçalo para lo matar e ferir por las questines que ovo con él por amor del mayordomo. E que veniendo fasta el palaçio sopo como el dicho clérigo avía dado tanbién cantonasos a las puertas del palaçio de la sennora luego en esa ora que ellos lo vieron apartar de las puertas de las casas del dicho Gonçalo.

Otrosy el dicho sennnor mayordomo reçebió juramento en forma de derecho del dicho Pedro, fijo de Ynés Martín, e preguntado so cargo del juramento que fiso, dixo qu'él estando cabe las casas de la de Lope de Permató con el dicho Alfonso Françisco vió venir al dicho clérigo con una lança en el onbro por la plaça abaxo e lo vió cómo llegó a las puertas de las casas del dicho Gonçalo e dió contonasos en las puertas e después que lo vio salir e venir fasta los palaçios de la sennora donde estava el sennor mayordomo e que depués oyó desir como avía dado contonasos tanbién a las puertas del palaçio de la sennora. E que esto era la noche de Navidad e que esto es lo que sabe e non más.

E de cómo pasó, el dicho sennor mayordomo en nonbre de la dicha sennora comendadera, su sennora, lo pedió sygnado a mí el dicho escrivano para guardar de la dicha sennora comendadera e suya en su nonbre.

Testigo que fueron presentes, susodichos.

E yo el dicho escrivano público sobredicho fuy presente con los dichos testigos en uno a todo lo susodicho et del pedimiento del dicho sennor mayordomo esta escriptura escriví segund que ante mí pasó, la qual va escripta en seys fojas de papel çebtí de quatro pliego con ésta en que va puesto mi sygno de la una parte e la otra en blanco, e debaxo de cada plana una rúbrica de mi nonbre acostunbrada e por çima tres trascos de tinta. Va borrado en la segunda plana o dis "governaçión" e escripto entre renglones o dis "aunque se fasía et cétera", vala. Et por ende fis aquí este mio sygno a tal, en testimonio de verdad. Pedro de Torres, escrivano.

45

1476, septiembre 5. Salamanca

La comunidad de freilas del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca y su comendadora Mayor Coello, arriendan por cuatro años al judío Juan Salado y Diego Sánchez, vecinos de Granadilla, el lugar del Casar de Palomero con todos sus diezmos, frutos y rentas por una renta anual de sesenta mil maravedís, cien libras de cera, cien libras de sebo, cuatro arrobas de miel, nueve cántaros de aceite, una fanega de higos pasos, una fanega de aceitunas, veinticinco cuartillas de lino, veinticinco fanegas de trigo, veinticinco fanegas de centeno o cebada, veinticinco arrobas de vino, doce capones y doce gallinas.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 322.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, la comendadera e freyras e convento del monesterio de Santi Spíritus de la noble çibdad de Salamanca, de la Orden de la Cavallería de Santiago, estando en nuestro Capítulo e ayuntamiento dentro en el dicho monesterio en la capilla de Santa María de la claostra del dicho monesterio, ayuntadas por son de canpana tannida, segund que lo nos avemos por uso e costunbre de nos ayuntar, espeçialmete para faser e otorgar lo que adelante será contenido e estando en el dicho nuestro Capítulo del dicho monesterio e sennora del Casar de Palomero e de la Puebla de la Reyna, e con ella Mari Ferrandes Maldonada, socomendadera, e Mari Flores e Mari Triguera e Mari Ferrandes e Beatris Ferrandes e Aldonça Flores e Elena de Pas e María de Pas e Teresa Maldonada, freyras profesas del dicho monesterio, nos las dichas freyras e convento del dicho monesterio por nos e en nonbre de todas las otras freyras del dicho monesterio con liçençia e abtoridat e consentimiento de vos la dicha sennora comendadera, la qual vos pedimos que nos dedes e otorguedes para que podamos faser e otorgar todo quanto adelante en esta carta será contenido e dada cosa e parte d'ello, e yo la dicha comendadera así otorgo que do e otrogo a vos las dichas freyras e convento del dicho monesterio la dicha liçençia e abtoridad que por vos me es pedida para que podades faser e otrogar todo quanto adelante en esta carta será contenido e cada cosa e parte d'ello, por ende, yo la dicha comendadera e nos las dichas freyras e convento del dicho monesterio por virtud de la dicha liçençia a nos dada e otorgada, otorgamos e conosçemos por esta carta que arrendamos a vos Juan Salado e Diego Sanches, alferes, vesinos de Granadilla, logar del sennor duque de Alva, el nuestro logar de Casar de Palomero con todos los diesmos e frutos e rentas e sysmo e terradgo e derechos al dicho monesterio e a nos la dicha comendadera e freyras e convento del dicho monesterio pertenesçientes en el dicho logar del Casar de Palomero e en su tierra e términos con sus anexos e con la bodega e paneras que nos avemos e tenemos en el dicho logar del Casar, excebto los derechos de la escrivanía, de gallinas e vino que queda para nos la dicha comendadera e freyras e convento del dicho monesterio. El qual dicho nuestro logar del Casar con todo lo que le pertenesçe, segund dicho es, vos nos arrendamos desde el día de Pascua de Resurreçión que agora pasó, d'este presente anno en que estamos de la fecha d'esta carta, fasta quatro annos conplido primeros seguientes a toda vuestra aventura e caso fortuyto del çielo e de la tierra que por cosa venga e acaesca en las dichas rentas e frutos e diesmos del dicho logar non nos pongades nin podades poner descuento alguno. E avédemos a dar e pagar en renta por el dicho logar con todo lo que le pertenesçe, segund dicho es, en

cada uno de los dichos quatro annos, sesenta mill maravedís de la moneda que corriere al tienpo de las pagas e más çient libras de çera buena e çeint libras de sevo que sea bueno y quatro arrovas de miel, que aya en cada arrova ocho oçubre, e más nueve cántaro de aseyte de medida, e más una fanega de higos pasados e más una fanega de aseytunas de agua e más veynte e çinco quartillas de lino, que sea bueno, que non sea de lo del Casar, e más veynte e çinco fanegas de trigo e otras veynte e çinco fanegas de çenteno o de çevada si las oviere en la dicha renta, todo que sea buen pan, nuevo e seco a tal que sea de dar e de tomar e medido por la medida nueva que se agora se usa, e más veynte e çinco arrovas de vino e dose capones e dose gallinas, toda que sea bueno e tal que sea de dar e tomar. E son los plasos a que vos nos avedes de dar e pagar todo lo que dicho es de la dicha renta en cada anno de los dichos quatro annos: la primera renta del primer anno el dicho pan e vino por día de Sant Miguel de setienbre, este primero que viene d'este dicho presente anno, e los dichos sesenta mil maravedís: los veynte mill maravedís d'ellos con la meytad de todas las otras cosas desudo declaradas por día de Pascua de Resureçión primera que viene del anno venidero de mill quatroçientos e setenta e siete annos, e los otros veynte mill maravedís por día de Sant Juan de junio primero que viene del dicho anno de setenta e siete annos, puesto aquí en la dicha çibdad de Salamanca, dentro en el dicho monesterio, en nuestro poder a los dichos plazos e a cada uno d'ellos. E dende quatro annos puestos todo aquí en la dicha çibdad, segund dicho es, salvo el dicho pan e vino, so pena del doblo por nonbre de ynterese. E non pagando a los dichos plasos en cada uno de los dichos quatro annos o un mes después que en escogençia sea de nos, la dicha comendadera e freyras e convento del dicho monesterio, de vos dexar o quitar la dicha renta del dicho logar e la dar e arrendar a otra qualquier persona o personas...

...que fue fecha e otorgada en la noble çibdad de Salamanca, a çinco días del mes de setienbre, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys annos.

Testigo que fueron presentes a lo que dicho es espeçialmente para ello llamados: Marcos Alfonso, freyre e cura del dicho monesterio, e Pedro de Figueroa e Pedro de Salamanca, criados de la dicha comendadera.

46

1473 - 1479

Noticias del Casar de Palomero según el "Libro Maestro" o libro de contabilidad de todas las rentas del estado de Alba y su distribución, que comprende seis años, desde el 1473 hasta el 1479. En sus 1307 páginas se contienen más de 6000 asientos con los resúmenes de documentos hacendísticos de todo tipo, preferentemente económicos y administrativos correspondientes a esos años.

Archivo de los duques de Alba en Madrid (Palacio de Liria), caja 301, fols. 29, 399, 400 y 798.

(fol. 29).- El dicho Juan Salado. Por carta del duque mi señor fecha en Alva el dicho día XXIX del dicho mes de jullio del dicho anno de LXXIII, librados al dicho Juan Salado en don Salomón del Sobrado treynta mill maravedís, para las obras, que por mandado de su sennoría tiene cargo de faser en Granada e Altamira. E que ge lo dé luego e tome su carta de pago. (Año 1473)

NOTA: José Manuel Calderón Ortega en "La hacienda de los duqes de Alba en el siglo XV: ingresos y gastos" de la Revista "Espacio, Tiempo y Forma", serie III, 9; asegura que las obras en la fortaleza de Altamira, antiguo castillo de Palomero, el total de las obras en el año 1473 ascendieron a 75.000 maravedís.

(fols 399 y 400).- Este dicho día mandó el duque, mi sennor dar otra su carta de recudimiento para los conçejos de Santa Crus e Villanueva del Obispo e de los otros lugares de la obispalía de Coria e para el Casar de Palomero, que es de la Orden de Santiago, e para el Yglejuela, que es de la mesa arçobispal de Santiago, para que acuda con los dichos pedidos e monedas forera d'este presente anno al dicho Pero Sanches de Vardales. (Año 1476)

(fol. 798).- ...como las alcavalas del Casar de Palomero del anno pasado de LXXVII valieron XLIIIU, de los quales descontados XXXU que la duquesa mi muger tiene allí sytuados sobran XIIIU. E que apuestos fueron librados para las raciones de los porteros de su altesa. (Año 1477)

47

1479, junio 30. Alba de Tormes

Escritura otorgada por Alonso de Quintanilla y el comendador de San Pedro, delegados de la Hermandad, conteniendo las condiciones que debía reunir el Casar de Palomero para entrar en la organización de las tierras del duque de Alba.

Archivo de los duques de Alba en Madrid, caja 62, nº 1. Cuaderno en papel de dos hojas. Suscripciones autógrafas.

Por quanto el muy ylustre señor duque de Alva, marqués de Coria, por serviçio del rey e la reyna, nuestros sennores, e por bien común d'estos sus rreynos pulgo que la su çibadd de Coria e todas otras villas e lugares de sus tierras e sennorios entrasen en hermandad, e asy mesmo la villa del Casar de Palomero, que está en su encomienda, la forma que yo Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas de los dichos rey e reyna, nuestros sennores e del su Consejo e contador mayor de la dicha Hermandad, e el comendador Sant Pedro en nonbre del sennor obispo de Cartajena e de los otros diputados generales de la dicha hermandad, asentamos con el dicho sennor duque que çerca de lo susodicho se oviese de tener es ésta que se sigue:

Que commo quiera que en la escriptura que se fizo cómo las tierras del dicho sennor duque e la dicha villa del Casar de Palomero entraron en la dicha hermandad, está asentado que ayan de servir con veynte lanças pagando por cada una d'ellas a la dicha hermandad, diez e ocho mill maravedís, segund las hordenanças d'ella, e más quinze maravedís al millar de los derechos, fue asentado que no ayan de servir con más de las diez lanças d'ellas al dicho respecto.

De los çiento e ochenta e dos mill e seteçientos maravedís que monta en las dichas diez lanças, se descuenta deste presente anno que se cunplirá fasta el días de Santa María de agosto primera que paga la villa de Piedrahíta, asy que quedavan que las otras tierras del dicho sennor duque ayan de pagar para cunplimiento de las diez lanças, çiento e nueve mill e seysçientos e veynte maravedís, e d'estos por serviçio de su merçed se les faze de quita las dos terçias partes, e han de pagar la otra terçia parte, en que monta treynta e seys mill e quinientos e quarenta maravedís, los quales se ayan de pagar a la dicha hermandad el dicho día de Santa María de agosto.

Desde el dicho día de Santa María de agosto en adelante han de pagar enteramente todas las tierras del dicho sennor duque con la dicha villa de Casar los dichos çiento e ochenta e dos mill e seteçientos maravedís en cada un anno a los plazos e pagas que por la dicha hermandad está hordenado.

Ha de nonbrar el dicho sennor duque una persona que tenga cargo de reçebir e recabdar e responder con ellos a la dicha hermandad, para poner los alcalldes e quadrilleros d'ella en todas las tierras del dicho sennor duque en la dicha villa del Casar.

Otrosy fue asentado que cada e quando que la dicha hermandad oviere de entender en fazer qualesquier repartimiento de gentes en manherimientos o en otras cosas, que lo non puedan fazer syn que sea presente a todo ello la tal persona que asy por el dicho sennor duque fuere nonbrada e syn su consentimiento.

Otrosy fue asentado que los quatro escuderos que agora están con la dicha hermandad de la villa de Piedrahíta que los non puedan despedir, salvo tenerlos de aquí adelante e darles su sueldo como fasta aquí, e aún a algunos más escuderos sy el dicho sennor duque allá los quisiere enbiar. El qual dicho asyento se hizo en la manera que dicha es, en la villa de Alva treynta días del mes de junio, anno de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos.

Alonso de Quintanilla.

El comendador San Pedro.

48

1481, agosto 13. Tordesillas

Don Mosé Abendino puja en la renta de las alcabalas y tercias de los señoríos del obispado de Plasencia, y entre estos señoríos figura Casar de Palomero como perteneciente a dicho obispado y no al de Coria, como sería más lógico.

Archivo General de Simancas, Secc. EMR, leg. 30, nº 212 y 213.

Las rentas de las alcavalas e terçias de çiertos lugares de sennoríos que son en el obispado de Plasençia d'este anno venidero de IU CCCC LXXXII.

Sennoríos del obispado de Plazençia.

En la villa de Tordesillas trese días del mes de agosto del nasçimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un anno. Ante Gonçalo Ferrandes de Quinoulla e Juan Rodrigues de Baeça e Pedro Gómes de Sevila, contadores del rey e de la reyna, nuestros sennores, paresçió presente Mosé Abendino, vesino de la çibdad de Coria. E dixo que por faser serviçio a los dichos sennores rey e reyna, que dava e dió por las rentas de las alcavalas e terçias de los lugares siguiente: Belvis e su tierra e Almaras e Deleytosa e Descargamaría

e Robledillo e Puñoenrostro, e los lugares solariegos de Ferrando de Monroy, con Saucedilla e Casatejada e Las Casas del Puerto, Monroy e La quebrada, que son de Monroy el Beçudo, Aliyuche e su tierra, Trevejo e su baylía, La Figuera, Villagarçía, El Yrglijuela e Casar de Palomero e su tierra, con el recabdamiento de todo ello, syn salario alguno, por dos annos que comiençan desde primero día de enero d'este dicho anno ochenta e uno, quinientos mill maravedís çerrados, para pagar en dineros contados en cada uno e los dichos dos annos, syn toma e sin enbargo e sin ynpedimeiento alguno, más los honse maravedís el millar, porque le seán dados de promedio en cada uno de los dichos dos annos treynta mill maravedís. Los quales le sean pujadas las dichas rentas o non e con las otras condiçiones siguientes:

Primeramente, con condición que todo lo que monta el dicho arrendamiento de cada uno de los dichos dos annos, le sea descontado el situado e salario que se mandare pagar por conpra firmada de los dichos contadores.

Otrosy, con condición qu'el primero remate d'esta renta sea en fin del mes de agosto, y el postrero remate sea a dies días del mes de setienbre.

El los dichos contadores dixeron que lo oyan e en él reçibían e reçibieron la dicha postura con las dichas condiçiones.

E por quanto durante el término de los dichos remates non paresçió persona alguna que por las dichas rentas más presçio diese que el dicho Mosé Abendino, rematáronla en él de todo remate en el presçio susodicho para en cada uno de los dichos annos.

E después d'esto, en la çidad de Toro a dos días del mes de otubre d'este dicho anno de mill e quatroçientos e ochenta e uno anno, ante el dicho Gonçalo Ferrandes, contador susodicho, paresçió presente rabí Iuda, vesino de Cibdad Rodrigo. E dixo que por faser serviçio a los dichos sennores rey e reyna, que sobre el dicho presçio e contía de maravedís en que las dichas rentas estavan rematadas en el dicho Mosé Abendino para en cada uno de los dichos dos annos, que fasía e fiso la puja del quarto çerrado en las dichas rentas e en cada uno de los dichos dos annos. El qual dicho Gonçalo Ferrandes dixo que lo oya e que lo reçibía e resçibió e que se lo notifique a los otros contadores. E luego, otro día siguiente, fue notificado a Juan Rodrigues e Pero Gomes, los quales asy mismo la reçibieron.

E monta el dicho quarto çiento e veynte e çinco mill maravedís en cada anno, los quales cargados están las dichas rentas para en cada uno de los dichos dos annos en DCXXVU.

49

1485, febrero 12. Sevilla

La duquesa de Alba, María Enríquez, en su testamento hace al monasterio de Santo Domingo de Piedrahita una donación anual de treinta mil maravedís de juro de heredad que tenía situados sobre las alcabalas de la villa del Casar de Palomero. Los Reyes Católicos este año de 1485 confirman dicha donación.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, leg. 7175, nº 1. (Es una copia autorizada del 27 de febrero de 1525 de la confirmación de la reina Juana del 25 de mayo de 1508).

... En el nonbre de la Santa Trinidad e de la eterna unidad que bibe e reina por sienpre e sin fin, e de la bienaventurada virgen gloriosa nuestra sennora Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos los nuestros fechos, e honra e serviçio suyo e del bienaventurado sennor Santyago apóstol, luz y espejo de las Espannas, patrón e guiador de los reyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial, porque razonable e convenible cosa es a los reyes e prinçipes de fazer graçias y merçedes a los sus subditos e naturales, espeçialmente a las yglesias e monasterios e en aquellos tres cosas: la primera qué merçed es aquella que le demandan, la segunda quién es aquel que se la demanda, la terçera qué es el pro o el dapno que por ello le puede venir si se lo hizieren. Por ende, nos actando e consyderando todo esto e la grand devoçión que avemos e thenemos al monesterio de la villa de Piedrahíta de Santo Domingo, queremos que esta nuestra carta de previllegio e por su traslado sygnado de escrivano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante como nos don Fernado e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Sevilla, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Gorçiano, vimos un traslado de una cláusula de testamento e postrimera voluntad de donna María Enríquez, duquesa de Alva, marquesa de Coria, escrita en papel e signada de escrivano público fecha en esta guisa:

"Esto es un traslado de una cláusula de testamento e postrimera voluntad de la muy ylustre e magnífica sennora donna María Enríquez, duquesa de Alva e marquesa de Coria, que santa gloria aya, fecha en papel e sygnado del sygno de Pero Gonález, su secretario, su thenor de la qual es ésta que se sigue:

"Yten mando al prior e freyre e convento del monesterio de Santo Domingo de la mi villa de Piedrahíta los treynta mill maravedís que yo tengo por un privillegio de juro de heredad para syenpre de los reyes nuestros sennores en la villa del Casar de Palomero, de la Hoden de Santyago, segund que a mí pertenezen con condición que tengan cargo de dar d'ellos en cada anno a Ysabel Gonçales, mi criada, seys mill maravedís pagados por los terçios de cada un anno en tanto qu'ella viviere para ayuda de su mantenimiento e después de su vida d'ella que se tornen al dicho monesterio todos los dichos treynta mill maravedís segung que los yo tengo e poseo, porque tengan cargo de rogar a Dios por mi ánima e por la salud del duque mi sennor e de nuestros hijos e hijas e por las ánimas de nuestros anteçesores".

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original del dicho testamento en la villa de Alva de Tormes, a veynte e nueve días del mes de novienbre, anno de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rogados e vinieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha clabsa original del dicho testamento: Alfonso del Barco e Lope Fernández de Minjacas e Toribio Martynez, criado e familiares de la dicha sennora duquesa, e Juan de Toledo, hijo de mí el dicho escrivano e Andrés de Alva, mi criado, todos vesinos e moradores de la dicha villa de Alva.

E yo el Gonçalo Gonçales de Toledo, escrivano del rey nuestro sennor e su notario público en la corte y en todos los sus reynos e sennoríos, fuy presente a todo lo dicho es en uno con los dichos testigos e de ruego e pedimiento del padre vicario del dicho monesterio de Santo Domingo de la dicha villa de Piedrahíta este dicho traslado fize escrevir e lo conçerté con la dicha cláusula e va çierto e por ende fize aquí este mio signo aconstunbrado que es a tal en testimonio de verdad. Gonçalo Gonçález, escrivano.

E agora por quanto por parte del prior e freyres e convento del dicho monesterio de Santo Domingo, de la dicha villa de Piedrahíta nos fue suplicado e pedido por merçed que oviésemos por buena, çierta e firme, estable e valedera para agora e para syenpre jamás la dicha clabsula del dicho testamento que la dicha donna María Enriques, duquesa de Alva, marquesa de Coria, ya defunta, al tienpo de su finamiento y postrimera voluntad en ellos fizo de los dichos treynta mill maravedís de juro de heredad en ella contenidos porque tenga cargo de rogar a Dios por su ánima e por la salud del duque, su sennor, e de sus hijos e hijas e por las ánimas de sus anteçesores, e les mandásemos dar nuestra carta de privillegio d'ellos son tanto que sean obligados de dar d'ellos en cada un anno a Ysabel Gonçales, criada de la dicha donna María Enríquez, marquesa de Coria, e duquesa de Alba, seys mill maravedís para su mantenimientos para toda su vida por cargos

d'ella tenía la dicha sennora duquesa de buen serviçio que le hizo, e después de su vida de la dicha Ysabel Gonçales que se tornen los dichos seys mill maravedís al dicho monesterio para que los ayan e tengan con los otros veynte e quatro mill maravedís de juro que ansy a de aver durante la vida de la dicha Ysabel Gonçales, segund en la dicha clábsula suso encorporada se contyene e declara, para que los ayan e tengan de nos por merçed en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamás sytuados sennaladamente en las rentas de las alcabalas del Casar de Palomero que es de la Horden de Santyago, e entran en el obispado e de Coria y Cáceres donde la dicha duquesa los avía e thenía situados con las facultades e segund en la manera qu'ellos los tenía, e para que los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas del dicho lugar del Casar de Palomero le recudan con ellos este presente anno de la dada d'esta nuestra carta de privilegio por los terçios d'él e dende en adelante por los terçios de cada un anno por juro de heredad para syenpre jamás, con caso que d'ellos ayan de dar e pagar e den e paguen a la dicha Ysabel Gonçales en cada un anno para en toda la vida los dichos seys mill maravedís para su mantenimiento segund e de la manera que dicha es, e por quanto se hallan por los nuestros hijos e nominas de e por quanto se hallan por los nuestros libros e nominas de las merçedes de juro de heredad en como la dicha donna María Enríquez, duquesa de Alva, marquesa de Coria avía e tenía de nos merçed en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamás çiento e quarenta mil maravedís, para ella y para sus herederos e suçesores e para aquel o aquellos que d'ella o d'ellos eviesen cabsa, sytuados por nuestra carta de privillegio sellada con nuestro sello de plomo e librada de los nuestros contadores mayores, dada en la cibdad de Córdoba, a treze días del mes de jullio del anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos ende adelante, de los quales tenían los çient mill maravedís en los dineros de los ganados del Puerto del Abadía, aldea e término de la villa de Granadilla, que an en renta en el serviçio e montazgo de los ganados d'estos reynos, e otros diez mill maravedís en çierta rentas de la çibdad de Salamanca, e los otros dichos treynta mill maravedís a cunplimiento de los dichos çiento e quarenta mill maravedís en las dichas alcabalas del Casar de Palomero con facultad de los poder enpennar, dar e donnar e trocar e cabiar e enagenar, renunçiar e traspasar con qualquier yglesia o monasterio e espitales o cofradías o colegios e universidades e personas de horden e de religión e otras qualesquier que ella quissyese e por bien tuviesse: Los quales dichos treynta mill maravedís, antes que se le diese a la dicha duquesa la dicha nuestra carta de privillegio de los dichos çiento e quarenta mill maravedís, los tenía situados por nuestra carta de privillegio sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores dada en la villa de Valladolid a beynte y çinco días de mayo del anno pasado de mill e quatroçientos e setenta e seys annos, de los quales el dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, le ovo fecho e hizo merçed a la dicha duquesa por un su alvalá fecho a diez e ocho días de otubre del anno pasado del sennor de mill e quatroçientos

e setenta e dos annos, e como por virtud de la dicha clábsula de testamento suso encorporado e de la ley e hordenança por nos fecha en la muy noble leal çibdad de Toledo el anno pasado de mill quatroçientos e ochenta annos en que se contyene que todas e qualesquier persona que tuvieren qualesquier maravedís de juro de heredad los puedan renunçiar e traspasar e dexar e mandar a qualesquier persona e yglesia e monesterio e que por sola su renunçiaçión e renunçiaçiones o mada o mandas le sean quitados e restados de los nuestros libros de las merçedes de juro de heredad a las personas que ansy los tuvieren e puestas e asentadas en ellos a quien ansy los renunçiaren e traspasaren e les fuese dado privillegio d'ellos para que los ayan e tengan de nos situados en las rentas e con las facultades que los que ansy los renunçiaren e mandaren los tenías, se quitaron e restaron de los dichos mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad los dichos treynta mill maravedís de los dichos çiento e quarenta mill maravedís a la dicha duquesa e se pusieron e asentaron en ellos al dicho prior e freyres e convento del dicho monesterio de Santo Domingo de la dicha villa de Piedrahíta para que los ayan e tengan por meçed en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamás, sytuados en las dichas rentas con las facultades e segund y en la manera que desuso en esta nuestra carta de privillegio se contiene e declara con que d'ellos ayan de dar e pagar a la dicha Ysabel Gonçales en cada un anno por en toda su vida los dichos seys mill maravedís segund dicho es. E otrosy, por quanto por parte de dicho prior e freyres e convento del dicho monesterio fue dada e entregada a los contadores nuestros mayores la dicha carta de privillegio original de los dichos çiento e quarenta mill maravedís, donde son e dependen los dichos treynta mil maravedís, para que la ellos rasgasen, la qual ellos rasgaron e siendo rasgada en poder de los nuestros ofiçiales de las merçedes, por ende nos los sobredichos rey don Fernando e reyna donna Ysabel por fazer bien e merçed al dicho prior e freyres e convento de la dicha villa de Piedrahíta tuvímoslo por bien e avemos por buena e çierta e firme e valedera para agora e para sienpre jamás la dicha clábsula del dicho testamento que la dicha duquesa de Alva, marquesa de Coria, en ello fizo de los dichos treynta mill maravedís que suso va encorporada, e mandamos que les valga e sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contyene. E tenemos por bien e es nuestra merçed qu'el dicho prior e freyres e convento del dicho monesterio de Santo Domingo de la dicha villa de Piedrahíta, asy lo que agora son como los que serán de aquí adelante, ayan e tengan de nos por merçed en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamás los dichos treynta mill maravedís situados sennaladamente en las dichas alcavalas del dicho lugar del Casar de Palomero donde la dicha duquesa los tenía sytuados con las facultades e segund y en la manera que los ella tenían e desuso en esta dicha nuestra carta de privillegio se contyene e declara, e con aquella mesma data e tienpo en que la dicha duquesa de Alva, marquesa de Coria tenía los dichos treynta mill maravedís e le fueron situados en el dicho lugar del Casar de Palomero para que d'ellos ayan de dar a la dicha

Ysabel Gonçales, criada de la dicha duquesa, los dichos seys mill maravedís en cada un anno para en toda la vida e después de su vida tornen e buelvan al dicho prior e freyres e convento del dicho monesterio, segund que desuso en la dicha clábsula y en esta dicha nuestra carta de privillegio se contyene e declara. E por esta dicha nuestra carta de privillegio e por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos a los arrendadores e fieles e cogedores e otros qualesquier otra persona que an cogido e resçebido e cogen e recabdan e han e ovieren de coger e recabdar en renta o en fieldad o en qualquier manera las dichas rentas de las alcavalas del dicho lugar del Casar de Palomero que de los maravedís e otras cosas que las dichas rentas an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren, ansí este dicho presente anno de la data d'esta nuestra carta de privillegio como ende adelante en cada un anno para syenpre jamás, den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir al dicho prior e freyres, convento del dicho monesterio de Santo Domingo de la dicha villa de Piedrahíta o al que lo oviere de recabdar por ellos, los dichos treynta mill maravedís, ansy este dicho presente anno de la data d'esta nuestra carta de privillegio por los terçios d'él como ende adelante de los terçios de cada anno, por juro de heredad para syenpre jamás, e tomen sus cartas de pago d'él que lo oviere de recabdar por ellos, con las quales e con el traslado d'esta dicha nuestra carta de privillegio synnado como dicho es mandamos al nuestro arrendador e recabdador mayor e reçebtor que son e fueren de las rentas de las alcavalas de la dicha villa del Casar de Palomero que los resçiban e pasen en cuenta los dichos treynta mill maravedís, ansy este dicho presente anno de la data d'esta dicha nuestra carta de privillegio como dende en adelante en cada un anno para syenpre jamás. E otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas e a sus lugaresthenientes e ofiçiales que agora son e serán de aquy adelante que con los dichos recabdos que los resçiban e pasen en quenta al dicho arrendador e recabdor mayor e reçebtor, ansy este dicho presente anno de la dada d'esta dicha nuestra carta de privillegio como dende en adelante en cada anno para syenpre jamás, e como quier que la dicha nuestra carta de privillegio que la dicha duquesa de Alva tenía de los dichos çiento e quarenta mill maravedís se rasgó hagan por manera los dichos arrendadores e fieles e cogedores de la dicha renta que por virtud del dicho privillegio que la dicha duquesa tenía de los dicho treynta mill maravedís ni de sus traslados e cartas signados de pago nin en otra manera non recudan a los herederos de la dicha duquesa con los dichos treynta mill maravedís nin con parte d'ellos este dicho anno de la data d'esta dicha nuestra carta de privillegio ni dende en adelante en ningund anno para sienpre jamás salvo al dicho prior e frayres e convento del dicho monesterio o al que lo oviere de recabdar por ellos, con aperçibimiento que les hazemos que los perderán e pagarán otra vez. E si los dichos arrendadores fieles cogedores e las otras personas susodichas non dieren ni pagaren ni quisieren dar e pagar al dicho prior e freyres e convento del dicho monesterio de Piedrahita o al que lo oviere de

recabdar por ellos los dichos treynta mill maravedís, ansy este dicho presente anno de la data d'esta nuestra carta de privillegio e por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido todas e qualesquier nuestras justiçias, ansy de la dicha nuestra casa e corte e chançellería como de la dicha nuestra çibdad de Salamanca e de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestrso reynos e sennoríos, e cada uno de qualquier d'ellos ante quien esta dicha nuestra carta de privillegio fuere mostrada o el dicho su traslado signado, como dicho es, que faga e manden hazer en los dichos arrendadores e fieles e cogedores e en sus fiadores que ovieren dado e dieren en la dicha renta e en sus bienes entrega e execuçión por todo lo que ansy oviere de aver e les quedaren por cobrar de lo susodicho con más las costas e los bienes en que ansy hizieren la dicha esecuçión los vendan e rematen en almoneda pública segund e como por maravedís de nuestro aver, e de su valor entreguen e fagan luego pago al dicho prior e freyre e convento del dicho monesterio o al que lo oviere de recabdar por ello de todo lo ansy ovieren de aver e le quedare por cobrar de lo susodicho con más de las dichas costas, por manera que sean contentos e pagados de los dichos treynta mill maravedís ansy este dicho presente anno de la data d'esta dicha nuestra carta de privillegio, como dende en adelante en cada un anno para syenpre jamás, con más las dichas costas, que nos por esta dicha nuestra carta de privillegio o por el dicho su traslado signado como dicho es hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razón fueron vendidos a qualquier o qualesquier personas que los conpraren. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e cada uno por quien fincare de la ansy hacer e cunplir e de más que caygan en la nuestra yra, e demás mandamos al honbre que vos esta dicha nuestra carta de privillegio o el dicho su traslado signado, como dicho es, mostraren que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra corte donde quier que nos seamos del día que vos enplazaren hasta quinze primeros días siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado son su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E d'esto vos mandamos dar esta nuestra carta de privillegio escripta en pargamino de cuero sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de la nuestra casa.

Dada en la çibdad de Sevilla, a doze días de hebrero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos.

Mayordomo Françisco Martínes, notario. Gonçalo Hernández, Juan Rodríguez. Diego de Buytrago, chançiller.

E yo Rodrigo de Alcáçar, notario del reyno de León lo fiz escrivir por mandado del rey e de la reyna, nuestros sennores.

Antonius, doctor. Rodrigo de Alcáçar. Juan Sánchez, Fernando de Çafra. Diego de Buytrago. Registrada, Fernando de Medina.

50

1488, Casar de Palomero

Mayor Coello, comendadora del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, manda realizar una investigación sobre las extorsiones realizadas por los distintos usurpadores enviados por el duque de Alba, que se habían apoderado de parte del término del Casar de Palomero y habían edificado la fortaleza de Altamira, antiguo Palombeiro, desde donde saqueaban el territorio, ocasionando graves daños a la encomienda

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 70.

... Yten sy saber, e cétera, o les fue dicho quando Diego d'Enebro, corregidor de la villa de Granada, vyno a faser una pesquisa sobre la dicha casa e fortalesa que ciertas cosas que los testigos deponían çerca de los dannos que avían reçebido de la dicha casa e fortalesa e de los dichos alcaydes, que lo non dixexen que aquello non ge lo preguntavan, e que les non querían asentar los dichos como los sabían enteramente.

Dicho de Fernán Domingues de Mari Vicente.

El dicho Fernán Domingues de Mari Vicente, testigo jurado e preguntado por el dicho alcallde e por mí el dicho escryvano e preguntado por la primera pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene. Cómo lo sabe, dixo que porque a cinquenta annos que se acuerda que syenpre supo el dicho Casar de Palomero e su tierra e la dicha syerra ser de la dicha sennora comendadera e de sus antecesoras e de la dicha su encomienda e monesterio e que por suya se poseya fasta oy.

A la segunda pregunta dixo que la sabe. Preguntado cómo la sabe, dixo que se le acuerda que estava Fernado Nieto en esta villa e tenía la posesyón d'esta dicha villa e su tierra por la dicha sennora comendadera. E que sabe que estando aquí el dicho Fernán Nieto, vyno una noche a esta villa Antonio Maldonado, el Tuerto, con onbres de cavallo e peones con favor del sennor duque e entraron forçosamente en esta villa e echaron d'esta villa al dicho Fernán Nieto e lo robaron cavallos e armas e todo lo que pudieron aver suyo del dicho Fernán Nieto. E que vió qu'el dicho Maldonado puso alcalldes de su mano en esta villa e levó preso un judío que tenía la renta de la sennora comendadera porque le acudiese al dicho

Maldonado a la dicha renta. E que sabe que todo se fasía con favor del duque.

A la terçera pregunta dixo que lo sabe según en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que como tornó después aquí Antonio Maldonado, el Tuerto, con gente del sennor duque de tierra de Granada e començo a edificar en la dicha fortalesa, e que después apremiava a los d'esta villa e su tierra que ge la ayudaron acabar de faser, aunque les pesava.

A la quarta pregunta dixo que los sabe segund en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porque vió des que avía dos annos, poco más o menos, qu'el Maldonado tenía la dicha fortalesa por el duque, se alçó con ella e se llamava sennor d'ella, e sabe cómo el sennor duque la fiso çerca e le pusyeron çerco. E que vió que resçibio esta villa e su tierra del dicho çerco mucho dannos, que les comían panes e vynnas e les tomavan ropa e pan e toçino e otros bastementos e puertas de sus casas, syn pagar por ello cosa ninguna.

A la quinta pregunta dixo que la sabe según en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque sabe e conoçió después qu'el dicho sennor duque ganó la dicha fortalesa estar por el sennor duque e estar por alcayde en ella a Antonio de Vargas e a Gomes Maldonado e a otros alcaydes. E que cada uno d'ellos a fecho mucho danno en esta villa e su tierra, en que les an tomado ropa e toçinos e calderas e artesas e otros bastimientos e les an fecho echar lenna e agua e piedra e tejas e maderas e tierra, syn les pagar por ello nada. E aún que sabe que en aquellos tienpos el sennor duque les fasía andar en guerras e velas e obras como a sus vasallos e les echava pedidos e monedas e aún enpréstido. E que sabe que en el tienpo de Antonio de Vargas levaron a la dicha fortalesa ochoçientos cántaros de cubas e tynajas de la sennora comendadora.

A la seta pregunta dixo que lo sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque syenpre vió a los alcaydes e personas que están e an estado en la dicha fortalesa faser dannos en panes e vynnas e uertos e en otras cosas, e que nunca con ellos pueden alcançar justiçia, e que sabe que la dicha fortaleza non se fiso nin está a plaser de la dicha sennora comendadora nin de las duennas del dicho monesterio.

A la setena pregunta dixo que la sabe porq'él fue presentado por testigo por parte de Valdenebro e que cuando en su dicho algo quería desir del danno que avían recebido, que lo desían que aquello non ge lo preguntavan e que non lo quería escrevir.

Preguntado sy sabe más en este caso, dixo que en este caso non sabe más e que para el juramento que fiso que lo que tiene dicho es verdad e que en ello se afirma porque lo vió ansy pasar.

Dicho de Juan Martín de Monforte, el Moço.

El dicho Juan Martín de Monforte, el Moço, testigo jurado e preguntado en el dicho caso por las preguntas del ynterrogatorio preguntado, por la primera pregunta dixo que la sabe e conoçe a la sennora comendadora tener la posysyón d'esta villa e su tierra e de la syerra, que agora se dise Altamira, a ella e a otras sus anteçesoras de muy luengo tienpos acá.

A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que vió Fernán Nieto estar en esta villa e tener posysyón por la dicha sennora comendadera e vió como vyno a esta villa estando aquí el dicho Fernán Nieto vyno el dicho Antonio Maldonado, el Tuerto, una noche con gente armada e entró forçosamente e echó de aquí al dicho Fernán Nieto e le robó cuanto tenía. E que sabe que otro días puso alcalldes de su mano. E que sabe que todo esto fasía con gente e favor del duque.

A la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, que vió después que tornó aquí el dicho Antonio Maldonado con gente del dicho sennor duque e començo a faser la dicha fortalesa. E que después que se fue alçando la dicha fortalesa apremió el dicho Maldonado a los vasallos de la sennora comendadera para que la ayudavan a faser.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que sabe qu'el dicho Maldonado la tuvo después por espacio de dos annos, poco más o menos, e que la tenía por el duque e que sabe que después se alçó con ella e sabe como después el duque enbió sus gentes e la çercó. E sabe e vió que los del dicho çerco fisieron muchos dannos en esta villa e su tierra en panes e vynnas e huertos e les tomavan ropa e pan e vyno e otras cosas, syn les pagar por ello cosa ninguna.

A la quinta pregunta dixo que lo sabe según en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que sabe que a dies e nueve annos que está por el sennor duque e a conoçido estar por alcayde d'ella a Antonio Vargas e a Gomes Maldonado e a Juan de Salvadios e a otros alcaydes que a visto que an fecho muchos males e dannos en esta villa e su tierra en que les tomavan maderas e cubas e ropa e calderas e otras muchas alhajas e peonadas e otras muchas cosas, syn les pagar por ello cosa ninguna, e les fasían levar barro e arena e teja e piedra e lenna, e aún que non bastava a los casados, más a las biudas e ninnos fasían levar a cuestas la lenna e tierra e agua e arena de que vino a esta vylla asa danno, e que les comían panes e vynas.

A la sesta pregunta dixo que la sabe que nunca se syguió provecho de los alcaydes de la dicha fortalesa a esta villa e su tierra, más antes an fecho mucho

danno como dicho tiene e que sabe que está fecho la dicha fortalesa en perjuisio de la dicha sennora comendadora e d'esta dicha villa e su tierra.

A la setena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque fue presentado por testigo por parte de Diego Valdenebro, corregidor, e que cuando le fasían las preguntas sy alguna cosa quería desir de los dannos que esta villa e su tierra avía recebido de la dicha fortalesa e alcaydes d'ella, le desían que non los dixese fasta que ge lo preguntasen.

Preguntado sy sabe más d'este negoçio, dixo que so cargo de juramento que lo tien dicho es verdad e en ello se afyrma e que non se le acuerda más.

Dicho de Juan Martín de Mari Sanches.

El dicho Juan Martín de Mari Sanches, testigo jurado e preguntado en el dicho saco por las preguntas del ynterrogatorio, a la primera pregunta dixo que sabe como en ella se contiene e que de grandes tienpos a esta parte sabe a la sennora comendadora e a los otras anteçesoras tener la posesyón d'esta villa e su tierra e de la dicha syerra que se dise Altamira.

A la segunda pregunta dixo que la sabe según en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porque vió que, estando Fernán Nieto en esta villa, teniendo la posesyón por la sennora comendadora, vyno aquí a esta villa del Casar de Palomero Antonio Maldonado, el Tuerto, con gente e favor del duque e echó de aquí al dicho Fernán Nieto e lo despojó cavallos e armas e cuanto tenía. E sabe que puso otro día alcalldes de su mano en esta villa e prendió un judío arrendador de la sennora comendadera e lo levó preso porque le acudiese con la renta. Lo qual todo fasía con favor del duque.

A la terçera pregunta dixo que la sabe según en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que vió que después tornó aquí el dicho Maldonado dende tres o quatro meses, poco más o menos, e començo a edificar la dicha fortalesa con muchas gentes, todas de tierra del sennor duque. E de que estava la fortalesa las paredes altas como un onbre que se puso él valer en ella apremió a los d'esta villa e su tierra para que la acabaron de faser, ansy paredes como teja e madera e todas las otras cosas que ovo menester, syn pagar por ello nada.

A la quarta pregunta dixo que la sabe según en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que vió que sepués que avía dos annos que la tenía Antonio Maldonado por el duque se alço con ella, e que lo supo puso çerco. E que sabe que cuando la tenía çercada reçibió esta villa mucho danno en que les tomavan bastimientos e puertas de sus casas e ropa e les comían panes e vynnas e huertos, syn les pagar nada e aún sy lo demandavan aporreavan los onbres.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porque vió que cada anno avían de dar a los alcaydes ropa e artesas e calderas e otras cosas que avían menester e arena e lenna e tierra e teja e peonadas e otros muchos dannos que reçebían. E syenpre les comían panes e vynas e huertos syn les pagar por ello nada. E que sabe que en aquella rasón el duque los fasía andar en guerras e obras como a sus vasallos e les levava pedido e monedas e aún enprestido.

A la sesta pregunta, dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porque sienpre a recebido e recybe danno esta villa de la dicha fortalesa e alcaydes d'ella e aún sabe que Antonio de Vargas levó ochoçientos cántaros de vasyjas de la sennora comendadora, e que la sennora comendadora syenpre le pesó mucho de la dicha fortalesa.

A la sentena pregunta dixo que non sabe nada d'ella. Preguntado de su ofiçio del dicho alcallde, dixo que lo sabe porque lo a visto todo ansy pasar e que en ello se afyrma so cargo del dicho juramento.

Dicho de Miguel Sanches Bejarano.

El dicho Miguel Sanches Bejarano, testigo jurado e preguntado en el dicho caso por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo que a la primera pregunta que la sabe según en ella se contiene. preguntado cómo la sabe, dixo que sabe que la syerra de Altamira, que agora se dise, es en la encomienda de la sennora comendadora e que sabe tener la posesyón e sennorío d'ella a la dicha sennora comendadera de mucho tienpo acá.

A la segunda pregunta dixo que la sabe según en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que en su casa d'este testigo estava Fernán Nieto poseendo e teniendo la posesyón por la sennora comendadora d'esta dicha villa e su tierra e que vyno Alonso Maldonado e lo echó de la dicha villa e le tomó tres cavallos que falló suyos e armas e otras cosas e qu'el Maldonado puso justiçias de su mano. E que sabe que luego se fue el dicho Maldonado e tornó el dicho Fernán Nieto a quitar las justiçias que puso el dicho Maldonado e tornó a poner otros alcalldes. E que sabe que entonçes levó el dicho Maldonado preso a un judío arrendador de la comendadera porque le acudiese con la renta. E que sabe que todo lo fasía con gente e favor del duque.

A la terçera pregunta dixo que lo sabe según en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porque vió que después tornó Maldonado con gente de tierra del duque de tierra de Granada e de otras partes suyas e començó a faser la dicha fortalesa. E después apremió por fuerça a los vesinos d'esta villa e su tierra para que ge la ayudaron acabar de faser e les fasía levar arena a tierra e piedra e teja e madera, syn les pagar por ello cosa ninguna. e que todas

estas cosas en aquella sasón sabe que las fasía con favor del duque.

A la quarta pregunta dixo que la sabe según en ella se contyene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque vió e supo cuando Maldonado se alçó con la fortalesa qu'el duque le puso çerco, de que reçibió esta dicha villa e su tierra asas danno, que le tomavan ropa e vastimentos e puertas de las casas e maderas e vasyjas e otras muchas cosas e les comían panes e vynnas, syn les pagar por ello nada.

A la quinta pregunta dixo que la sabe según en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porque syenpre reçiben danno de los alcalydes que están en ella que les comen sus vinnas e huertos e panes con sus bestias e ganados e non les dexan labrar sus tierras que tyenen çerca de la dicha fortalesa, e que para esto non pueden alcançar justiçia con ellos. E nosotros dexamos de labrar las dichas tierras porque non podemos gosar d'ellas.

A la setena pregunta dixo que non lo sabe porque non fue presentado por testigo por parte de Valdenebro.

Preguntado de su ofiçio del dicho alcalde, dixo que lo sabe porque lo vió todo ansy pasar e en ello se afyrma so cargo del juramento que fiso.

Dicho de Juan Sanches Chivote.

El dicho Juan Sanches Chivote, testigo jurado e preguntado en el dicho caso por las preguntas del dicho ynterrogatorio, preguntado por la primera pregunta, dixo que la sabe según en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que sabe de çinquenta o sesenta annos a esta parte de que él acuerda syenpre a estado el dicho Casar e su tierra e la syerra que se dise Altamira por la dicha Orden de la dicha sennora comendadora e las otras sus anteçesoras e que esto sabe e es verdad.

A la segunda pregunta dixo que la sabe según en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo sabe que Fernán Nieto estava en esta villa e su tierra por la comendadora e que sabe e vió que después vyno aquí una noche Antonio Maldonado, el Tuerto, estando aquí el dicho Fernán Nieto con gente e favor del sennor duque e que entró en esta villa forçosamente e fuyó el dicho Fernán Nieto, e el dicho Maldonado lo despojó cavallos e armas e quanto tenía. E que luego otro día de mannana puso alcaldes de su mano e quitó los que tenía la sennora comendadora e el dicho Fernán Nieto en su nonbre. E que vió que entonçes levó preso el dicho Maldonado a un judío arrendador de la sennora comendadora que le acudiese con la renta.

A la terçera pregunta dixo que la sabe según en ella se contyene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que sabe que después qu'el dicho Maldonado se fue d'aquí d'esta villa tornó dende o quatro meses con muchos del sennor duque de sus tierras e començó a faser e hedificar la dicha fortalesa. E que después que se fue alçando, al dicho Maldonado apremió a los vasallos de la sennora comendadora que fuerça para que le ayudaron acabar de faser la dicha fortalesa. E les fasía levar piedra e madera e teja e todos los reparos que era menester syn les pagar por ello nada.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que sabe como el dicho Maldonado tuvo la dicha fortalesa dos annos, poco más o menos, por el sennor duque e que después se le alço con ella e el duque enbió sus gentes e lo çercó. E sabe que reçibió esta dicha villa e su tierra muchos dannos del dicho çerco en que les tomavan ropa e puertas e otros bastimentos e les comían panes e vynnas e huertos, syn les pagar nada.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que después qu'el sennor duque tomó la dicha fortalesa a conoçido por alcalydes a Antonio de Vargas e a Gomes Maldonado e a Juan de Salvadios e a otros alcaydes e que fasían mucho danno en esta villa e su tierra en que les tomavan calderas e artesas e ropa e toçino e otros bastimentos e les fasían echar lenna e madera e teja e piedra e arena e agua e otras cosas que era menester en la dicha fortaleza. E aún que sabe qu'el dicho Antonio de Vargas levó fasta ochoçientos cántaros de vasyjas a la sennora comendadora. E sabe que en aquel tienpo el dicho sennor duque los traya en guerras en sus obras o velas como a sus vasallos e les llevava pedidos e monedas.

A la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que sabe tener fasta oy la posysyón de la dicha fortalesa el sennor duque e que esta villa e su tierra a recebido e recybe dannos e perjuisio d'ella e de los alcaydes que en ella an estado e estan porque les comen pan e vynnas e huertos con sus ganados e bestias e les cortan sus montes acotados e non pueden con ellos alcançar justiçia e que dexan perder las eredades que tienen cabe la dicha fortalesa por non poder gosar d'ellas.

A la setenta preguntas, dixo que las sabe como en ella se contyene. Preguntado cómo la sabe, dixo qu'el avía sydo tomado por parte de Valdenebro por testigo e que quando alguna cosa desía de los dannos que avían reçebido que le desían que aquello non ge lo preguntavan nin lo escrivían.

Preguntado de su ofiçio del dicho alcallde, dixo que lo dicho sabe para el juramento que fiso porque lo vió todo ansy pasar, e que en este caso non sabe más.

Dicho de Benito Martín Turnero.

El dicho Benito Martín Turnero, testigo jurado e preguntado en el dicho caso por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo a la primera pregunta que la sabe como en ella se contiene, e sabe a la dicha sennora comendadora e a otras sus anteçesoras de grandes tienpos tener posesyón de la dicha villa e su tierra e de la dicha syerra de Altamira que agora se dise.

Preguntado por la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque estando él en esta villa sabe estar aquí a Fernán Nieto e tener la posesyón d'esta villa e su tierra por la sennora comendadora e que vió que vyno aquí una noche Antono Maldonado con gente e favor del duque e echó d'esta villa al dicho Fernán Nieto e le robó cavallos e armas e cuanto tenía e puso alcalldes de su mano en esta villa. E que sabe que todo lo fasía con favor del duque.

A la terçera pregunta dixo que lo sabe según en ella se contiene, porque vió al dicho Antonio Maldonado con gente del duque faser la dicha fortalesa e le fiso e aún que a esta villa e su tierra apremió para que ge la ayudaron a faser en que gastaron mucho d'esta villa e su tierra e la dicha fortalesa.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque vió qu'el dicho Antonio Maldonado se alço con la dicha fortalesa al duque e qu'el sennor duque la çercó que vió que fiso mucho mal a esta villa e su tierra desd'el real, que les tomava pan e toçino e madera e ropa e otras cosas e les comían panes e vynnas e que de todo esto non les pagavan nada. E aún que a este testigo le tomaron para el real treynta cántaros de vyno, que non le pagaron por ello nada.

A la quinta pregunta dixo que la sabe según en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que conoçió alcayde en altamira a Antonio de Vargas e a Gomes Maldonado e a Juan de Salvadios por el sennor duque e que les fasían mucho danno e que les tomavan ropa e calderas e artesas e cedacos e tocino e otras cosas e les fasían celar e echar lenna e agua e arena e teja e piedra e todas las cosas que avían menester, e aún que sabe que en aquel tienpo les llevava el duque pedidos e monedas e los fasía andar e sus obras e guerras e velas.

A la sesta pregunta dixo que la sabe según en ella se contiene, porque sabe que syenpre reçiben e an reçebido dannos de la dicha fortalesa e alcaydes d'ella a esta dicha villa e su tierra, que los alcaydes estruien con sus ganados e bestias vynnas e huertos e panes e nunca alcançan con ellos justiçia.

A la setena pregunta dixo que non la sabe porque non fue presentado por testigo por el dicho Valdenebro.

Preguntado sy sabe más del dicho negocio, dixo que lo dicho avía era verdad so cargo del dicho juramento e que en ello se afirma porque lo vió todo ansy pasar.

El dicho Juan Martín de Monforte, el Viejo, testigo jurado e preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, preguntado por la primera pregunta dixo que la sabe según que en ella se contiene e que sabe que de grandes tienpos a esta parte tiene la dicha sennora comendadora e sus anteçesoras e la dicha Orden posesyón d'esta dicha villa e su tierra e de la dicha syerra que se dise agora Altamira.

A la segunda pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que conoçió él estar en esta villa a Fernán Nieto e tener e poseer esta dicha villa e tierra en nonbre de la dicha sennora comendadora. E que sabe que en aquel tienpo vyno a esta villa una noche Antonio Maldonado con gente de cavallo e peones e con favor del duque entro al lugar por fuerça e echó de aquí al dicho Fernán Nieto e le tomó cavallos e armas e cuanto tenía, e que sabe que luego otro día puso alcalldes de su mano e levó un judío arrendador de la sennora comendadora preso porque le acudiese con la dicha renta.

A la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que vió que después vyno aquí el dicho Antonio Maldonado e se subió a la dicha syerra con muchas gentes de la tierra del sennor duque e con su favor començó a faser la dicha fortalesa. E que después que ya yba alta como un onbre, fasía e fiso yr a los d'esta villa a trabahar en la dicha fortalesa e fiso yr a los d'esta villa a trabajar e la dicha fortalesa fasta que la acabó.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo lo sale, dixo que vió como el dicho Maldonado la tovo por espaçio de dos annos por el sennor duque e vió después cómo el dicho Maldonado se alçó con ella e se llamava sennor d'ella, e vió como el sennor duque ge la çercó de que non le acodía de que vyno mal e danno a esta villa e su tierra, en que les tomava todos los bastimentos e cosas que avían menester, syn les pagar nada, e les comían panes e vynas e huertos e porque lo demandavan davan de palos a lo que lo demandavan.

A la quinta pregunta dixo que lo sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe que después que Altamira se tomó estovieron por alcaydes en ella Antonio de Vargas e Gomes Maldonado e otros alcaydes e que la tenían por el sennor duque e fasían muchos males, dannos en esta villa e su tierra e que les fasían andar en la obra de Altamira para las cosas que fasían en ella e les fasían levar piedra e arena e agua e madera e barro e teja e lenna e ropa e toçino e artesas e calderas e todas las otras cosas que avían menester, syn pagar por ello nada. E aún que a este testigo le ovieron, en el tienpo que Gomes Maldonado era alcayde, tomado treynta fanegas de çevada e le tomaron una buena asémila e le

dieron otra que non valía nada. E que sabe que en aquel tienpo qu'el sennor duque los taya en sus obras e guerras e velas como a sus vasallos e les echava pedidos e monedas.

A la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque syenpre a reçebido e reçibe dannos e agravios esta dicha villa e su tierra de la dicha fortalesa e alcayde d'ella, e que sabe que está en perjuisio de la dicha sennora comendadora e de la dicha Orden.

A la setena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porqu'él fue presentado por testigo por el dicho Diego de Valdenebro, corregidor, e que cuando alguna cosa quería desir de los agravios que avían recebido esta villa e su tierra que le desían que non lo dixese que non ge lo preguntavan, que cuando ge lo preguntasen lo diría.

Preguntado sy sabe más del dicho negoçio, dise lo que dicho tiene e que en ello se afyrma porque lo vió todo ansy pasar para el juramento que fiso.

Dicho de Pero Gonçales Sevillano.

El dicho Pero Gonçales Sevillano, testigo jurado en el dicho caso por las preguntas del dicho ynterrogatorio, a la primera pregunta, dixo que la sabe como en ella se contiene e sabe de que se acuerda acá tener a la sennora comendadora e a sus anteçesoras la posysyón de la dicha villa e su tierra e de la dicha syerra de Altamira.

Preguntado por la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que supo aquí a Fernán Nieto tener la posesyón d'esta dicha villa e su tierra en nonbre de la sennora comendadora, e que vió que vyno aquí una noche Antonio Maldonado con su gente e favor del duque e entró en la dicha villa forçosamente e echó de aquí al dicho Fernán Nieto e le robó cavallos e armas e quanto tenía e puso alcalldes de su mano e levó preso un judío arrendador de la sennora comendadora por que le acudiese con la renta.

A la terçera pregunta dixo que la sabe porque tornó después a esta villa con muchas gentes de sus tierras del sennor duque e se subió a la dicha syerra e començo a edificar la dicha fortalesa. E que sabe que después a los d'esta villa e su tierra fasía yr allá e andavan a la faser fasta que la acabaron e que sabe que d'esta villa llevaron la madera e la teja que tiene.

A la quarta pregunta dixo que sabe qu'el dicho Maldonado tuvo la dicha fortalesa por el dicho sennor dos annos, poco más o menos, e que sabe que después se le alço con ella e enbió el duque sus gentes a la çercar, en que reçibió esta villa e su tierra muchos dannos que les comían panes e vynnas e les tomavan ropa e todos los otros bastimentos que avían menester, syn pagar por ello nada.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene e sabe que después qu'el sennor duque ganó la dicha fortalesa la an tenido en tenençia e an sydo alcaydes d'ella por el dicho sennor duque Antonio de Vargas e Gomes Maldonado e Juan de Salvadios e otros alcaydes. E de cada uno d'ellos a reçebido esta villa e su tierra asás mal e dannos en que les fasían echar lenna en la dicha fortalesa e agua e arena e barro e piedra e madera e teja e ropa e artesas e calderas e otros vastimentos syn pagar por ello nada. E aún que sabe que llevaron a la sennora comendadora ochoçientos cántaros e vasyjas de cubas. E que sabe que en aquel tienpo el sennor duque que los traya en sus obras e guerras e velas como a sus vasallos e les llevava pedido e monedas.

A la sesta pregunta dixo que sabe que la dicha fortalesa esta en perjuisio de la dicha sennora...

51

1489, enero 20. Valladolid

Con motivo de la guerra de Granada se instituye un nuevo impuesto a los judíos para sufragar tal contienda. Aquí se recogen los repartimientos que corresponde hacer a los judíos de los obispados de Plasencia Badajoz y Coria en castellanos de oro.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 219.

Provisión para que los judíos del obispado de Coria paguen los castellanos de oro.

Enero LXXXIX.

Don Fernando e donna Ysabel, etcétera, a vos las aljamas e omes buenos de los judíos de Coria e Plasençia e Badajos, e de todas las çibdades e villas e logares de los dichos obispados que de yuso en esta nuestra carta están contenidos, e cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnada de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que nuestra merçed e voluntad es de nos servir de las aljamas de los judíos d'estos nuestros reynos e sennoríos este presente anno de la data d'esta nuestra carta de dies mill maravedís de oro, o su justo valor, que es quatroçientos e ochenta e çinco maravedís por cada un castellano, para ayuda a los gastos e espensas que de continuo se façen, e de cada días son menester en la persecuçión de la guerra de los moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, los quales mandamos repartir el un terçio por cabesa y los dos por pechería. Segund el qual dicho repartimiento cabe pagar a cada una de vos las dichas aljamas, las quantías de maravedís que aquí dirá en esa guisa:

(1) El aljama de los judíos de Plazenzia con los judíos de Aldeanueva del Camymo y el Losar, cinquenta y seys mill y quatroçientos maravedís

(2) El aljama de los judíos de Cabeçuela, honze mill y çien maravedís

(3) El aljama de los judíos de Carahezejo, dies y nueve mill y nueveçientos y ochenta maravedís

(4) El aljama de los judíos de Balverde, veynte e quatro mill e çien maravedís

(5) Los judíos de Belvís e Deleytosa e Almaras e Valdeyúncar e Salçedilla, honçe mill y nueveçientos maravedís.

(6) El aljama de los judíos de Jarandilla, treynta e dos mill y ochoçientos maravedís

(7) El aljama de los judíos de Véjar, çinquenta e ocho mill e ochoçientos maravedís

(8) El aljama de los judíos de Medellín, treynta e nueve mill y nuevecçientos maravedís

(9) El aljama de los judíos de Trugyllo con los de Zarahizejo y Orellana y Esparragosa, çiento honçe mill y quatroçientos maravedís

(10) El aljama de los judíos de Montemayor, doçe mill y quinientos treynta maravedís

(11) Los judíos de Granadilla, los de La Abadía e Casar de Palomero e Aldeanueva del Camino, los que son del duque de Alva, y Graganta la Olla y Pasarón, dies y syete mill y ochiçientos y sesenta maravedís

(12) El aljama de los judíos de Coria con Aldeanueva e Santa Crus, veynte e çinco mil e treynta maravedís

(13) Los judíos de Gata, tres mill e quatroçientos maravedís

(14) El aljama de los judíos de Cáçeres, quarenta e quatro mill e dosçientos e treynta maravedís

(15) Los judíos del Arroyo del Puerco, doze mill e quatroçientos maravedís

(16) Los judíos de Garrovillas, tres mill y treçientos y veynte maravedís

(17) El aljama de los judíos de Alcántara, ocho mill e dosçientos e veynte maravedís

(18) El aljama de los judíos de Valençia de Alcántara, dies y seys mill y çien maravedís

(19) El aljama de los judíos de Alburquerque, quarenta mill y seteçientos y sesenta maravedís

(20) Los judíos de Villanueva de la Serena con Benquerençia y Magaçela e Calamea, quinçe mill y seysçientos maravedís.

(...)

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte días del mes de enero del anno del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, lo fise escrevir por su mandado.

52

1489, agosto 14. Fortaleza de Altamira (Casar de Palomero)

Acta y testimonio del derribo de la fortaleza de Altamira, sita en el Casar de Palomero, a instancias de Mayor Coello, comendadora del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, en virtud de la cara-orden dada previamente por duque de Alba.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 6.

En la fortalesa de Altamira, a catorçe días del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos.

En presençia de mí Françisco de Pinneros, escrivano público en la villa de Casar de Palomero e su tierra, en cuya juridición caye la dicha fortalesa, e de los testigos deyuso escritos, Diego de Ribas, alcallde mayor en la dicha villa e su tierra por la dicha sennora donna Mayor Cuello, comendadora del monasterio de Santi Espíritus de Salamanca, sennora de la dicha villa, e de los testigos deyuso escritos, dixo que, por quanto por virtud de una carta que la dicha sennora comendadora avía presentado a Juan Brochero, corregidor de la villa de Granada e su tierra por el muy ilustre y muy magnífico sennor duque de Alva, marqués de Coria, la qual carta de su sennoría venía para el dicho corregidor para que entregase la dicha fortalesa a la dicha sennora comendadora para qu'ella derribase en tal manera que en toda ella non quedase piedra en los çimientos d'ella, la qual dicha carta non va aquí sus traslado por ser prolexidad e por quanto el dicho sennor corregidor avía conplido la dicha carta de su sennoría e avía entregado la dicha fortalesa a la dicha sennora, e en su presençia se derribó los baluartes de fuera e las barvacanas e ansymesmo la çerca de piedra seca, e ansymesmo para derribar todo lo otro el dicho corregidor dexo en su logar apoderados en la torre principal a Juan Munnos e a Juan de Ysla, alcaydes de la dicha fortaleza, e ansymesmo la dicha sennora comendadora puso en su logar al dicho Diego de Ribas, su alcallde mayor, para lo derribar todo segund en la carta de su sennoría se contiene, e él lo avía fecho e acabado oy de tal manera que de todas las çercas e baluartes e barvacanas e torre prinçipal quedava todo derribado e en tal manera que en todos los çimientos de todas las paredes e çerca asy de barvacanas como de todas las çercas e torre principal non quedó piedra en los çimientos d'ellos sobre que cosa ninguna se podiese armar nin edificar, lo qual

todo se avía fecho en presençia del dicho sennor corregidor e de los dichos Juan Munnos e Juan de Ysla, alcaydes en su nonbre, e del dicho Diego de Ribas, alcalde mayor de la dicha sennora comendadora, e se avía acabado ay bispera de nuestra sennora, e ora de bísperas e se avía começado a derribar día del sennor Santiago. Que lo pedía todo por testimonio mío a mí el dicho escrivano.

E yo el dicho escrivano doy fe que pasó todo ansy y es verdad, segund más largamente lo dí por testimonio de los dichos alcalldes, e vi junto con ellos e con el dicho Diego de Ribas, en nonbre de la dicha sennora comendadora, como se derribó todo lo susodicho, ansy barvacanas e baluartes e çercas e coraça de la torre e aljibe de agua e su nosia e ansymesmo la dicha torre en tal manera que en todos los çimientos de todas las paredes e çercas e torre non quedó pedra ninguna a nuestro ver salvo todas quitadas hasta el risco bivo donde fueron aentadas e echadas de la cuesta abaxo. E fecho e examinado todo, el dicho Diego de Ribas barrió los çimientos de la dicha torre por su mano en nonbre de la dicha sennora comendadera.

E esto todo en cómo pasó, el dicho Diego de Ribas en el dicho nonbre e los dichos alcaydes lo pedieron por testimonio synnado a mí el dicho escrivano para lo mostrar a su sennoría e a quien su sennoría mandar.

Testigo que fueron presentes a ver lo susodicho e lo determinar: Gonçalo Martín Laxo, regidor de la dicha villa, e Alfonso Ferrandes, sacristán, e Gonçalo Vasquero e Juan Garçía e otros muchos vesinos de la dicha villa de Marchagas e Palomero.

E yo el dicho escrivano público susodicho que a todo los que dicho es presente fui, desde que se començó fasta que se acabó de derribar, e a pedimiento de los dichos alcalldes e alcallde mayor este testimonio escreví e fis aquí este mio sygno a tal, en testimonio de verdat. Françisco de Pinero, escrivano.

53

1493, enero 11. Plasencia

El chantre de la catedral de Plasencia y juez subconservador del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, Diego de Lobera, a instancia del procurador del monasterio ordena a los vecinos de Palomero y Marchagaz que pechen en las obras y reparaciones de la iglesia del Casar de Palomero, como lo tenían por costumbre, ya que habían dejado de hacerlo desde la muerte de la última comendadora Mayor Coello.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. nº 67.

De nos don Diego de Lobera, chantre de la iglesia de Plasençia, juez subcomendador apostólico dado e deputado a la comendadera, freyras e convento del monesterio de Sancti Spíritus de la çibdad de Salamanca, de la Orden de Santyago del Espada, por el muy reverendo sennor don Alfonso de Fonseca, obispo de Cuenca, subconservador principal dado e deputado auctoritare apostólica al maestre, comendadores, priores, preçebtores e comendadoras e monesterios de la dicha Horden de Santiago del Espada para contra sus ynjuriadores e molestadores, ocupadores, retenedores, perturbadores de sus personas e bienes e rentas e cosas, segund que más largamente en la dicha conservatoria e comisión a nos fecha con otros nuestros colegas se contiene, su thenor de las quales nos mandamos aquí ynserir por su grand prolexidad e por evitar costas e por ser notoria, pero persçiendo ante nos mandaremos dar copia d'ella a espensas del que la quisiere, a vos Domingo Benito, alcallde de Palomero, e a Diego del Barrio e Françisco de Monforte e Alonso Miguel e Alonso de Antón Sanches e Alonso Villoria e Pedro Tabernero e Pedro de la Granja, vezinos de Palomero, e Ximón Herrandes, regidor, e Gonçalo Martín Redondo e Iohan Castellano e Iohan de Alonso Domingues e Per Vigordo e Alfonso Batueca, vezinos de Marchagaz, e a todos los otros vezinos e moradores de los dichos logares e a cada uno de vos que en la lectura e publicación d'esta nuestra carta fuerdes nonbrados, cuyos nonbres e cognonbres queremos aquí aver especificados como sy aquí fuesedes espresamente nonbrados, e a cada uno de vos, salud en Dios e a los nuestros mandamientos que más verdaderamente son apostólicos firmemente obedecer e cunplir.

Sepades que paresçió ante nos el procurador de las freyras e convento del monesterio de Santi Spíritus de Salamanca, de la dicha Horden de Santyago, e nos querelló e dixo e con querella espuso que por quanto la governaçión e administraçión de lo espirutual e tenporal, muerta la comendadera del dicho monesterio donna Mayor Cuello, que Dios aya, fasta ser confirmada la electa, por ellas pertenesçía e pertenesçe al dicho convento e freyras d'él en la iglesia e vasallos de la dicha villa del Casar de Palomero e su tierra, logar de la dicha encomienda e monesterio, que los sobredichos arriba nonbrados e cada uno d'ellos después de la muerte de la dicha comendadera se an sutraydo e subtrahen e apartado e apartan e recusan de non contribuyr, servir nin pechar en las obras e heran obligados a lo faser, en lo qual dixo que la dicha yglesia resçebía d'ellos e de cada uno d'ellos e el dicho convento e freyras en su nonbre grande agravio, perjuysio, detrimento e ynjuria. Por ende, que nos pedía e pidió que le mandásemos dar e diésemos nuestras cartas en forma devida contra vos los susodichos e cada uno de vos, sobre la qual nos fizo su pedimiento en forma e nos pedió serle fecho cunplimiento de justiçia e en lo nesçesario e cunplidero ynploró nuestro ofiçio e protestó las costas. E nos, veyendo su relaçión e petiçión, mandámosle dar e dimos esta nuestra carta so la forma en ella contenida, por la qual vos mandamos

e amonestamos en estos escriptos primo, secundo, terçio, perenptorie, segund forma de derecho, que del día que vos esta nuestra carta fuere leyda e notificada en vuestras personas, si pudierdes buenamente ser avidos, e en las puertas de vuestra morada e en las yglesias donde sedes parrochyanos e d'ella parte sopierde en qualquier manera, fasta seys días primeros siguientes, que vos damos e asygnamos por tres canónicas moniciones, dándovos dos días por cada monición e los últimos dos días por plaso e término perenptorio qu'el derecho quiere, vos los sobredichos e cada uno de vos contribuyadas e pechades e syrvades en las obras, edifiçios e reparos de la dicha yglesia del dicho logar de Palomero, como antes lo loíades e herades obligados a lo fazer, o al dicho término parescadas ante nos aquí, en la dicha çibdad de Plasençia, en las casas de nuestra moradas, a la abdiençia de las bísperas, por vos o vuestro procurador o procuradores legítimos e ynstituidos a desir e alegar porque ansy non lo devedes faser cunplir o otra rasón legítima, sy la por vos avedes, en otra manera el dicho término pasado en adelante sy lo ansy non fesierdes e cunplierdes, como dicho es, fecha e repetida las dichas canónicas moniçiones qu'el derecho manda, nos ponemos en vos e en cada uno de vos sentençia d'escomunión mayor e vos d'escomungamos en estos escriptos e por ello et demás proçederemos contra vos e contra cada uno de vos segund fallaremos por derecho. E mandamos, so la dicha pena d'escomunión, a qualquier clérigo, notario o sacristán que con esta nuestra carta fuere requerido que vos la lea e notifique e ponga la letura en las espaldas d'ella con día, mes e anno, testigos e logar, en manera que faga fee. E ninguno la tenga nin ocupe, so la dicha pena.

En testimonio de lo qual mandamos dar e damos esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e firmada, otrosy, del nonbre del notario público ynfraescripto por ante quien pasa la dicha cabsa.

Dada en Plasençia, a honze dyas del mes de henero, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e tres annos.

Diego de Lobera, cantor Placentius.

Por mandado del dicho sennor juez subconservador appostólico. Alfonsus Mathias, notarii.

(Verso) En la villa del Casar de Palomero, a diez días del mes de hebrero, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Ante Fernán Domingues Caletrado, alcallde en la dicha villa, e por mí Françisco Pinnero, escrivano público en la dicha villa e su tierra, paresçió Domingo, fijo de Gonçalo Laxón, vesino d'esa dicha villa, e dixo que por quanto avía oy, dicho día, ydo al lugar de Marchagaz, término d'esta villa, donde estavan

juntos oyendo misa vesinos de Palomero e Marchagas, e avía dado esta carta a Diego Derrandes Maluennes, su clérigo e capellán, que ge lo notificase a todos, estando allí juntos como estavan, e lo requirió que la leyese e notificase e que le queían pagar su derecho. El qual clérigo leyó fasta la mitad la dicha carta e non quiso leer más nin quiso después ponerle la letura en las espaldas. Dixo que lo tomava aquí por testimonio por quanto allá non avía notario e dixo qu'él presentó la dicha carta al dicho clérigo e le requirió con ella en presençia de todo el dicho pueblo, estando junto, e de Pedro de Ribera e de Gonçalo Martín Tedondón e de Ximón Ferrandes e de otros vesinos del dicho logar de Marchagas. E luego el dicho alcallde requerido juró en forma de derecho sy avía pasado asy todo lo susodicho, el qual juró que era verdad que todo avía pasado asy.

Testigo que fueron presentes: Alfonso Pennasco e Pedro Sevillano, vesinos de la dicha villa. Françisco de Pinneros.

Esta carta fue leyda e notificada a Diego Ferrandes e a Pero de Ribera, procuradores de los lugares de Marchagas e Palomero a XI días del mes de hebrero de XCIII annos, por ante mí, Françisco de Pinneros.

Testigos: Diego Aldero e Alfonso Pennasco. Françisco de Pinneros. Porque dixo Diego Ferrandes e pero Martín de Ribera qu'el clérigo non lo avía podido leer por eso vino oy a esta villa.

54

1493, enero 11. Plasencia

El chantre de la iglesia de Plasencia y juez subconservador del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, Diego de Lobera, ordena al concejo y vecinos de El Cerezo, de la diócesis de Coria, que abandonen la tierra ocupada en el término del Casar de Palomero, propia del monasterio, y vuelvan a poner mojones como estaban.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 6.

De nos don Diego de Lobera, chantre de la iglesia de Plasençia, juez subconservador apostólico dado e deputado a la comendadera freyras e convento del monesterio de Santi Spíritus de la çibdad de Salamanca, de la Orden de Santiago del Espada, por el muy reverendo sennor don Alfonso de Fonseca, obispo de Cuenca, conservador principal en uno con otros sus colegas dado e deputado auctoritate apostólica al maestre, comendadores, priores, preçibtores, e comendadoras e monasterios de la dicha Horden de Santiago del Espada contra sus ynjuriadores, molestadores, ocupadores, retenedores perturbadores de sus personas e bienes e rentas e cosas, segund que más largamente se contiene, su

thenor de la qual nos mandamos aquí ynserir por su gran prolexidad e por evitar costas e por ser notorio, pero paresçiendo ante nos mandaremos dar copia d'ella a espensas del que la quisiere, a vos el conçejo e onmes buenos, justiçias e regidores e singulares personas del logar del Çereso de la diócesis de Coria, salud en dios e a los nuestros mandamientos que más verdaderamente son apostólicos firmemente obedesçer e cunplir.

Sepades que pareçió ante nos el procurador de las freylas e convento del dicho monesterio de Santi Spíritus de Salamanca, de la dicha Horden de Santiago, e nos querelló e dixo e con querella espuso que vos, los susodichos o qualquier de vos, vos avedes entrometido e entrometedes a entrar, tomar e ocupar e entredes e tenedes e ocupades çierta tierra del término de la villa del Casar de Palomero del dicho monesterio de Santi Spíritus de Salamanca, e avedes fincado e mudado mojones en ella e la arades, en lo qual dixo que la dicha villa del Casar resçebía de vosotros e de alguno de vos grande agravio, perjuysio e ynjuria e el dicho convento e monesterio en su nonbre. Por ende, que nos pedía e pedió que le mandásemos dar e diésemos nuestra carta en forma devida contra los susodichos e cada uno de vos, sobre lo qual nos fiso su pedimientos en forma e nos pedió serle fecho cunplimiento de justiçia e en lo nesçesario e cunplidero ynploró nuestro ofiçio e protestó las costas. Et nos veyendo su relación e petición, mandámosle dar e damos esta nuestra carta so la forma en ella contenida, por la cual vos mandamos e amonestamos en estos escriptos primo, secundo, terçio, peremptorie, segund forma del derecho, que del día que vos esta nuestra carta fuere leyda e notificada en vuestras personas o ante las puertas de vuestras moradas o en las iglesias donde sodes parrochyanos e d'ella parte sopierdes en qualquier manera, fasta seys días primeros siguientes, que vos damos e sygnamos por tres canónicas moniçiones, dándovos dos días por cada monición e los últimos dos dyas por plaso o término peremptorio qu'el derecho quiere, vos los sobredichos e cada uno o alguno de vos dexedes e desocupedes la dicha tierra de la dicha villa del Casar libre, vacua e desenbargada e la desamojonedes e desocupedes e non vos entrometades más a la arar e ocupar, e la dexedes desocupada como de antes estava a la dicha villa del Casar e monesterio en su nonbre o al dicho término parescadas ante nos aquí, en la dicha çibdad de Plasençia, en las casa de nuestra morada, a la abdiençia de las vísperas, por vos o vuestro procurador o procuradores legítimos e ynscritos a desir e alegar porque ansy non lo devíades faser e cunplir o otra rasón legítima, sy la por vos avedes. En otra manera, el dicho término pasado en adelante, sy lo ansy non fesierdes e cunplierdes, como dicho es, fechos e repetidas las dichas conónicas noniçiones qu'el derecho manda, nos ponemos en vos e en cada uno de vos sentençia d'escomunión mayor e vos d'escomulgamos en estos escriptos. Et por ello e demás proçederemos contra vos e contra cada uno de vos segund fallaremos por derecho. Et mandamos, so la dicha pena d'escomunión, a qualquier

clérigo, notario o sacristán que con esta nuestra carta fuere requerido que la lea e notifique e ponga la letura en las espaldas d'ella con día, mes e anno, testigos e logar en manera que faga fee e ninguno la detenga nin ocupe, so la dicha pena.

En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e firmada otrosy del nonbre del notario ynfraescripto por ante quien pasa la dicha cabsa.

Dada en Plasençia, a honse días del mes de henero, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Diego de Lobera, cantor Placentius.

Por mandado del dicho sennor juez soconservador apostólico. Alfonsus Mathias, notarii.

(Verso) Esta carta fue leyda e publicada en la yglesia de sennora Santa María del Çereso, estando todo el conçejo juntos, domingo, dies días del mes de febrero, anno de XCIII.

Testigos: Juan Merchán e Alfonso Sanches, jurado, e otros buenos onbres.

Yo Benito Martín, clérigo capellán del dicho lugar que la ley, firmé auí mi nombre. Benito Martín, clérigo.

55

1493, enero 13. Casar de Palomero

El procurador de las freiras y clérigo, Pedro Rodríguez, manifiesta un testimonio en contra de la toma de posesión del Casar de Palomero por parte de Juana Zapata, sobrina y preferida del maestre de la Orden para suceder a Mayor Coello en la encomienda, la cual previamente se había apoderado de sus rentas ejerciendo una gran violencia contra ellos, llegando incluso a la agresión física.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 150.

Testimonio del Casar.

De cómo prendieron Alfonso Amaçias porque intimó la carta del presidente e oydores e le dixeron feas palabras.

En la villa del Casar de Palomero, domingo a treze días del mes de enero, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

En presençia de mí, Françisco de Pinneros, escrivano público en la dicha villa e su tierra, y presençia de los testigos deyuso escriptos, estando en el dicho logar e en el canpo, cave el canpanario de la dicha villa ayuntados los vesinos e moradores de la dicha villa, llamados a canpana tannida por mandado de la sennora donna Juana Çapata, e estando ella presente e con ella Gomes de Miranda, primo de Juan de Villafuerte, regidor de Salamanca, e Alfonso Flores, fijo de donna Catalina, sobrino del dicho Juan de Villafuerte, vesino de Salamanca, e Johan Hurtado e Alonso Rosyllón, criado e allegado del dicho Alfonso Flores, e un fijo de la dicha donna Juana Çapata, e otros muchos onbres de palaçio, e estando allí todos los vesinos de la dicha villa e provisiones del maestre de Santiago al dicho conçejo e logar e frutos e rentas e avían tomado las varas de la justiçia del dicho logar la dicha donna Juana Çapata e los sobredichos por su mandado a los alcalldes e justiçias de la dicha villa, como sennora e comendadera que se dezía de la encomienda de Santi Spíritus de la dicha çibdad de Salamanca, estando, como dicho es, la dicha donna Juana Çapata personalmente aziendo los dichos abtos, paresçió presente un clérigo que dixo por nonbre Pero Rodrigues, cura de Santo Thomás de la dicha çibdad de Salamanca, procurador de la electa María Flores e de las freyras e del conventos del dicho monesterio, e dixo en los dichos nonbres e de cada una d'ellas que, non se partiendo de las apellaçiones por sus confirmaçión de su eleçión e de otros muchos agravios fechos por el dicho sennor maestre a las dichas freiras, mis partes, mas antes afirmándome en ellas e en cada una d'ellas, que apelava e apelló de la dicha provisión e de lo atentado por la dicha donna Juana Çapata e de la fuerza e violençia que fazía a las dichas mis partes para ant'el nuestro muy santo padre Alexandre, papa sesto, e su santa see apostólica d'esto, e ante sus altezas del rey e reyna, nuestros sennores, a donde protestava de quexar la dicha fuerça. E demás e allende sacó e mostró allí oreginalmente una carta de los dichos rey e reyna, nuestros sennores, e libra de los presidente e oydores de la chançellería de sus altezas, e dixo que la intimava e presentava a la dicha donna Juana Çapata, por la qual la çitava, como por ella le era mandado çitar, para que dentro de los dichos veynte días en ella contenido peresçiese ante sus altezas en la su corte d'ella a estar a juyzio sobre lo contenido en la dicha carta de la dicha María Flores, electa, a su instançia. E que ansy lo pedía sygnado a Alfonso Maçías, notario, que allí estava e a otros qualesquier notarios.

E luego, la dicha donna Juana Çapata quiso tomar la dicha carta e dixo: "Qué carta es esa, que d'esas haré yo enbiar a la hora". E quisyérala tomar. E el dicho Alfonso Maçías, notario, dixo que ge la intimava un tero d'ella, e sacógela d'entre las manos e dixo: "Non me la toméys e guardad non me la resguéys, que carta del rey es". E entonçe el dicho Alfonso Flores dixo: "Sennora, llevémoslo presos". E ella mandó que lo llevasen presos. E los dichos Gomes de Miranda e Alfonso Flores e Juan Hurtado e Alonso Rosyllón e el dicho yjo de la dicha donna Juana Çapata començaron a desir que los hechasen presos, e començaron

amenazar e a desir palabras feas al dicho Pero Rodrigues e Maçías, notario. E el dicho Gómez de Miranda, en menospreçio de la dicha carta de los reyes, nuestros sennores, e dixo qu'el rey e la reyna tenían que faser en aquello nada. E llevárnlos a enpuxones por el dicho canpo adelante, poniéndoles manos en ellos. E dixo el dicho Gómez de Miranda al dicho Pero Rodrigues, cura procurador susodicho: "Synon fuérades clérigo, juro a Dios que vos fiziera la cabeça pedaços". E dixo el dicho Pero Rodrigues: "Non podiera, sennor, yo resçebir mayor gloria". E dixo el dicho Gómes de Miranda: "Non, que vos doliera". E el dicho Hurtado e Alonso Rosyllón los llevavan a renpuxones con una vara de justiçia en la mano e le hecharon manos a los pechos e a los çeros del dicho Antonio Maçías, notario que intimava la dicha carta de los dichos reyes, nuestros sennores, a la dicha donna Juana, e llevávolo preso asydo del mui ferozmente a la cárçel.

E de todo esto en cómo pasó el dicho Pero Rodrigues, procurador susodicho, lo pedió por testimonio sygnado a mí el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: Diego de Laxara, alcallde, e Ferrando Domingues Caletrado, alcallde, e Pedro Sevillano e Ferrando Sanches Pechasco e Alfonso Pechasco e Juan Montaván, vesinos de la dicha villa, e otros muchos vesinos de la dicha villa.

E yo el dicho Françisco de Pinneros, escrivano público en la dicha villa e su tierra, fue presente en uno con los dichos testigos a todo lo dicho es e por ende esta carta escreví segund que ante mí pasó, e por ende fiz aquí este mi sygno a tal, en testimonio de verdad. Françisco de Pinneros.

Va escripto entre renglones o diz "dixo", non le enpesca.

E yo Juan Sanches de Arévalo, escrivano e notario público por la autoridad apostólica e obispal e notario, otrosy, en toda la Provinçia de Santiago, presente fuy a instançia e pedimiento del procurador de Maía Flores, electa, este traslado fielmente por otro fise sacar del mismo testimonio original e lo conçerté con él presentes los testigos yusoescriptos.

El qual fue sacado a treynta de enero de noventa e tres annos.

Testigos que fueron presentes: Pedro Romero e Juan de Toro.

Por ende, fise aquí este mio signo a tal, rogado e requeroido. Johannes Sancii, apostolici notarii.

56

1493, febrero 19. Casar de Palomero

Ante el vacío de poder creado por la sucesión de la comendadora, los Reyes Católicos nombran administradoras del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca a María Álvarez de Toledo y a Catalina López de Toledo, las cuales a su vez nombran a Juan de Cueto para que tome posesión del Casar de Palomero y de todas su rentas.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 108.

En la villa del Casar de Palomero, a diez e nueve días del mes de hebrero, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Estando el concejo, alcalldes, regidores de la dicha villa e su tierra juntos por canpanna repicada, segund que lo an de uso e de costunbre, al canpanario de la yglesia de la dicha villa, paresçió presente Juan de Cueto, vesino de la çibdad de Salamanca, e por ante mí el escrivano e testigos deyuso escritos presentó una carta de poder sygnada de escrivano público cuyo tenor es éste que se sygue:

"Yn Dey Nomine, amén. Sepan quantos esta carta de público ynstrumento vieren cómo yo Catalina López de Toledo y yo Mar Álvares de Toledo, freylas profesas del monesterio de Santi Espíritus de la noble çibdad de Salamanca, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que por quanto por parte del rey e reyna, nuestros sennores, e de los sennores presydente e oydores de su abdiençia, e de chançellería e del liçençiado Juan Lopes de Palaçios Ruvios, oydor de la dicha abdiençia e del consejo de sus altesas e su juez comisario, fuymos nonbradas e elegidas por reçebtoras de las rentas e bienes e cosas del dicho monesterio de Santi Espíritus e encomienda d'él después que la sennora comendadora donna Mayor Cuello fallesçió devidas pertenesçientes, que damos e otorgamos nuestro poder conplido, segund que lo nosotras emos e tenemos e segund que mejor e más cunplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos Juan de Cueto, vesino d'esta dicha çibdad de Salamanca, que presente estades, para que por nosotras e en nuestro nonbre e del dicho monesterio podades demandar, resçebir, recabdar, aver e cobrar, asy en juysio como fuera d'él, todos los maravedís, pan e otras cosas devidas, pertenesçientes al dicho monesterio de Santi Espíritus e encomienda d'él, asy de las rentas del dicho monesterio e encomienda como de otra qualquier manera de qualquier o qualesquier persona o personas que los devan e aya a dar, de qualquier estado e condición e preminençia que sean, e para que podades dar e dedes e otorguedes carta e cartas de pago e finiquito de todo ello e aquellas valgan e sean firmes, estables e valederas como sy nos mesmas las diésemos e otorgásemos a ello presente syendo, e asymismo para tomar quenta o

quentas a qualquier o qualesquier personas que ayan tomado reçebido las rentas e bienes de la dicha encomienda después que falleçió donna Mayor Cuello, última poseedora d'ello, e feneçellas e reçibir los maravedís que por ella fuere alcançadas, e para enjuysiar sobre ello ante qualquier jueses e justiçias que sean, asy eclesyástica como seglares e otra de qualquier juredición, ant'ellos o ante qualquier d'ellos e faser todas las demandas, pedimientos, requerimientos, çitaçiones, protestaçiones, enbargos, arrestos, abtos, diligençias e cosa neçesaria e oportunas sean de se haser e que nos faríamos e faser podríamos e procurar, demandar, protestar podríamos en la dicha razón, presentes syendo, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que segund derecho requieren e deven en si aver nuestro más espeçial mandado e poderío e presençia personal. E de todo lo que ansy en nuestro nonbre e del dicho monesterio demandardes, resçebierdes, recabdarde e protestarde e pedierdes e enjuyziardes e carta o cartas de finiquito e pago dierdes e otrogar nos lo emos e avemos por racto e grato, firme e valedero, e que non yremos contra ello nin contra parte d'ello en ningund tienpo nin por alguna manera que sea so obligación de los bienes del dicho monesterio e encomienda muebles e rayses, espirituales e tenporales, muebles e rayses, avidos e por aver, que para ello espresamente obligamos. El qual poder e quan conplido con los nos emos e tenemos para lo que dicho es e para cada una dosa e parte d'ello otro tal e tan conplido e ese mismo lo samos e conçedemos e otrogamos a vos el dicho Juan Cueto con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e, sy neçesario es revalación, vos relevamos e toda carga de satisdación e fyadurio, so aquella claúsula del derecho que es dicha yn latín "judicum sist judicatum solvi" con todas sus cláusulas acostunbradas.

E porque esto sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de poder por ante escrivano e notario e testigos ynfra escriptos, al qual rogué que la escreviese e fesiese escrevir e la synnase con su syno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, dentro en el dicho monesterio de Santi Espíritus, a diez e seys días del mes de henero, anno del sennor de mill e quatroçientos e noventa e tre annos.

Testigos que fueron presentes, rogados llamados: Pero Guedeja, vesino de la dicha çibdad de Salamanca, e Alfonso Moro, vesino de Boada, tierra de Çibdad Rodrigo, e Juan Dies, notario.

E yo Juan Dies de Santillana, escrivano e notario público por la abtoridades apostólica, real, episcopal e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la yglesia catedral de la noble çibdad de Salamanca, porque fuy presente en uno con los dichos testigos e al dicho otorgamiento e ruego este público ynstrumento por otro fielmente fiz escrevir e d'este mi acostunbrado synno lo synné en testimonio de verdad, rogado e requerido: Johannes Díez, apostolico notario".

E la dicha carta de poder asy presentada en el dicho Juan de Cueto en el dicho nonbre presentó otra carta del rey e reyna, nuestros sennores, escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada, segund por ella paresçía e librada de los de su consejo e chançellería, su tenor de la qual es éste que se sygue:

"Muy altos e mui poderosos rey e reyna, príncipes e sennores.

Vuestro umilde e leales servidores, los que aquí firmamos nuestros nonbres, vesamos las reales manos de vuestra alteza, a la qual plega saber que vacante la encomienda del monasterio de Santi Spíritus d'esta vuestra çibadad de Salamanca, de la Orden de Cavallería de Santiago, por fin de donna Mayor Cuello, comendadera que d'él fue, las freyras e convento del dicho monesterio e la mayor parte d'éllas segund que lo an de uso e de costunbre e por privilegios de la dicha Orden e sentençia que tienen de los reyes de gloriosa memoria, vuestros progenitores, juntas en su Capítulo, eligieron por comendadera del dicho monesterio a María Flores, freyra expresse profesa del dicho monesterio. La qual e las dichas freyras enbiaron al maestre de Santiago la dicha eleçión para que la confirmase e fesiese provisión de la dicha encomienda a la dicha electa. Lo qual el dicho maestre, quebrantándoles sus privillegios e buenos usos e costunbres, non quiso faser, e en destruyçión del dicho monesterio ha proveydo de la dicha encomienda a donna Iohanna Çapata, su sobrina, muger que fue de Gonçalo de Villafuerte, comendador que fue de Oreja. E aunque la dicha donna Iohanna e muger biuda e cargada de fijos e criada fuera de la Orden e no ynstruyda ni sabida en las Reglas d'élla, el dicho maestre ha ynsistido que las dichas freylas la oviesen de resçibir a la posesión de la dicha encomienda, mandándoles faser mucho danno e agravios e dannos e fasiéndoles tomar las rentas del dicho monesterio, vendiéndolas a menos precio a fin que las dichas electa e freyras non tengan qué comer nin con qué seguir su cabsa, aviendo el sennor maestre loado e aprovado la dicha costunbre en su Capítulo general e dado facultad e Estableçimiento firmado de su nonbre e de los priores e Treze a las dichas freyras e convento o a la mayor parte d'éllas para que podiesen elegir comendadera. El qual Estableçimiento se fiso prinçipalmente porque non fuese elegida muger casada a la dicha encomienda e porque esperava el dicho maestre ser el dicho monesterio mejor regido e governado e Dios e el apóstol Santiago mejor servido eligiendo las dichas freyras, que non proveyendo él nin otro maestre que por tienpo fuese, segund por esperiençia se avía visto e él lo conosçió en el dicho Estableçimiento. Porque, muy soberano rey e reyna, nuestros sennores, considerando nosotros que este monesterio es el prinçipal que d'esta Cavallería e Orden ay en estos vuestros reynos e donde Dios es muy servido, e por la devoçión que a él tiene los buenos cavalleros e nobles d'esta çibdad procuran poner en él en religión a sus fijas e hermanas e parientas, deseamos que sea regido e governado por persona de devoçión e religión e de virtud e meresçimiento e de loable fama, como es la dicha María Flores, electa, e por tal avida, tenida e

conosçida e aprovada en esta dicha çibdad e por antigua en el dicho monesterio por espaçio de quarenta annos e más, e es muy çierto que el dicho monesterio sería por ella muy bien regido e governado e el culto divino aumentado mucho mejor que fasta aquí lo ha seydo, et considerando, ansymismo, el mui grande zelo que vuestra alteza tiene a que las casas de religión sean reformadas e regidas por personas de meresçimiento y de buena vida e fama e dotrina y que el culto divino sea en ellas aumentado, veyendo el grand danno e perdición que al dicho monesterio e a esta vuestra çibdad viene de la provisión fecha por el dicho maestre, acordamos faser a vuestra alteza lo susodicho para que en ello mande proveer, pues son patrones del dicho monesterio, como más sea a serviçio de Dios y del apóstol Santiago e suyo y por el bien e utilidad que a esta çibdad e a los cavalleros e buenos nobles d'ella e a sus fijas e hermanas e parientes se syguen en que el dicho monesterio sea reformado e bien regido. Porque umildemente suplicamos a vuestra alteza le plega ynformarse de lo susodicho y, fallando ser verdad, como lo es, mande que sea guardada su justiçia a la dicha electa por cuya governación se espera la entera reformación e remedio d'él. E que non consienta nin mande consentir que por el dicho maestre nin por otras personas algunas que favoresçen a la dicha donna Iohanna Çapata sea fecho, a la dicha electa e a las dichas freyras e convento e a sus bienes e rentas del dicho monesterio y que vuestra ponga e mande poner su mano e cetro real porque el dicho monesterio non sea destruydo en sus tienpos, de que esta çibada resçibiría grand danno y detrimento y Dios, nuestro sennor, y el apóstol Santiago serían muy deservido, proveyendo de tal manera que, corriendo vacación de la dicha encomienda, el dicho maestre nin los que por tienpo fuere no se entrometan a faser en el dicho monesterio e frutos e rentas e bienes e vasallos d'él los semejantes ynsultos, delitos e exçesos como en esta vacación son acaeçidos e fechos, de los quales muchos estamos escandalizados, los que en el dicho monesterio tenemos nuestras fijas, hermanas e parientes e otras muchas personas de buen zelo que se duelen de las cosas sobr'esto pasadas, esperando que vuestra alteza las mandará castigar e remediar e proveer en ello como Dios nuestro sennor y vuestra alteza sean más servidos e como conviene al bien, paz e sosyego e pro común d'esta çibdad e tranquilidad d'élla. E sy antes de agora non lo hemos fecho saber a vuestra alteza halo cabsado que hemos andado fuydos d'esta çibdad por la pestilençia que en ella a avido, e sy en nonbre de çibdad non se dize suplica a vuestra alteza, e por non tener corregidor nin regidores y por non aver escándalo con Iohan de Villafuerte, regidor, el qual fizo tomar el dicho monesterio con achaque de favoresçer el mandamiento del dicho maestre e a çiertos freyles e comendadores que aquí enbió, en la qual se fesieron muchas desonestidades e ynsultos en el dicho monesterio, las quales nunca ueron vistas ni oydas en esta dicha çibdad, segund provado en pesquisas que el presidente e oydores de vuestra real chançillería aquí mandaron faser, con otras muchas fuerças e violençias que cada día se fasen todas a fin e efecto porque la dicha donna Ihanna es cunnada e sus fijos d'ella sobrinos de Iohan de Villafuerte e a fin de governarlo

el dicho monesterio e bienes e vasallos d'él, por manera que sy ansy pasase el dicho monesterio sería más palaçio que casa de religión, de lo qual a vuestra alteza se seguiría gran carga de conçiençia.

Nuestro sennor los muy altos e esclarecidos estados de vuestra alteza aumente e conserve e perpete con acreçentamiento de mayores reynos e sennorío e con de los enemigos de ultramar de nuestra fe católica a su santo serviçio, amén."

...E asy presentadas las dichas cartas por el dicho Juan de Cueto en el dicho conçejo e leydas por mí, el dicho escrivano, luego el dicho Juan de Cueto pedió e requirió al dicho conçejo cunplan la dicha carta de sus altezas en todo e por todo segund en ella se contiene e, en cunpliéndola, les requirió al dicho conçejo, justiçia e regidores e a Fernán Domingues Caletrado, alcallde, que presente estava, le diese e entregase todos los bienes de la dicha encomienda e casas e todas las otras cosas e las fesiese luego desocupar a qualquier personas que las toviesen ocupadas, so las penas en la dicha carta de sus altesas contenido. Luego los dichos alcalldes regidores, procurador e onbres que presente estavan, dixeron qu'ellos obedesçían la dicha carta de sus altesas cómo e con aquella reverençia devida. E quanto al cunplimiento d'ella dixeron que estavan presto de lo ansy faser e conplir segund en la dicha carta de sus altesas se contiene e la besaron e posyeron sobre sus cabeças.

Luego el dicho Juan de Cueto lo pidió por testimonio synnado.

Testigos: Juan Martín de Monforte e Ferrán Sanches Pennasco e Juan Sanches, moço, vesinos de la dicha villa.

E después d'esto, en la dicha villa, a veynte días del dicho mes e del dicho anno susodicho, el dicho Fernán Domingues Caletrado, alcallde, cunpliendo la carta de sus altesas fue a la casa e palaçio de la dicha encomienda, que es en la dicha villa, e sacó d'él a una ama e dos donsellas de donna Juana Çapata e les mandó sacar lo que dentro tenía e metió dentro por la mano al dicho Juan de Cueto en el dicho nonbre, e ansymesmo les tomó las llaves de la casa donde estava el pan e vino de la dicha encomienda e dió las llaves al dicho Juan de Cueto. E qual pan e vino el dicho alcallde fiso medir e falló que avía çiento e setenta menos una fanega de çenteno e quinientos çántaros de vino, poco más o menos, que se apreció en las cubas por buenos onbres.

E luego, el dicho Juan de Cueto dió e entregó el dicho çenteno, que fueron çiento e sesenta e nueve fanegas, e quinientos cantaros de vino a Françisco Gonçales Xastre, vesino de la dicha villa, que presente estava, al qual requirió que non acudiese con ello nin con parte d'ello a persona alguna, salvo a la dichas secretadoras o a él en su nonbre. E luego el dicho Françisco Gonçales Xastre reçebió el dicho çenteno e el dicho vino e lo vido medir e apodar e lo tomó a su cargo e se dió por entero

d'ello e se obligó a su persona e bienes rayses e muebles, avidos e por aver, de non acodir con ello nin con parte d'ello salvo a las dichas secretadoras o al dicho Juan de Cueto en su nonbre, para lo qual otorgó carta firme.

Testigos que fueron presentes: Juan Martín de Monforte e Fernán Sanches Pennasco, vesinos de la dicha villa.

E después de lo susodicho, en la dicha villa, a veynte e un días del dicho mes e anno susodicho, el dicho Juan de Cueto en el dicho nonbre e por virtud de la carta de los reyes, nuestros sennores, dixo que por quanto la administraçión de los bienes tenporales de la dicha encomienda e justiçia d'élla pertenesçe a las dichas secretadoras e a él en su nonbre, como es notorio, dixo qu'él agora dava e dió las varas de la justiçia de la dicha villa la de alcallde mayor a Fernán Sanches Pennasco, e las ordinarias al dicho Françisco Gonçales Xastre e a Fernán Domingues Caletrado, alcallde que la tenía. E les mandó de aquí adelante usar de la administraçión e exerçión de la justiçia e de aquí adelante non acudan a persona alguna con las dichas varas de justiçia fasta ver carta en contrario de la de los reyes, nuestros sennores. Los quales la reçebieron e juraron cada uno en forma.

Testigos que fueron presentes: Juan Nunno e Gonçalo Vasquero, vesinos de la dicha villa e Françisco, yerno de Pennasco, vesino de Guijo de Granada.

E de todo esto en cómo pasó el dicho Juan de Cueto lo pedió por testimonio sinnado.

Va escrito entre renglones o diz "e testigos" e tildado o diz "su tenor".

E yo el dicho Françisco de Pinneros, escrivano público susodicho, que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de pedimiento e ruego del dicho Juan de Cueto este yntrumento e abtos en él contenido escriví por ende fiz aquí este mio synno a tal, en testimonio de verdat. Françisco de Pinneros.

57

1493, marzo 10. Casar de Palomero

La sobrina del maestre de la Orden de Santiago, Juana Zapata, titulándose comendadora del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, requirió a Francisco González Sastre, vecino del Casar de Palomero, para que le entregase las llaves del palacio del Casar donde se encontraban las rentas del monasterio y como éste se negó a entregárselas, se valió de un criado para arrebatárselas. Este vecino había sido puesto en el cargo por Catalina López de Toledo y María Álvarez de Toledo que previamente habían sido nombradas administradoras del monasterio por los Reyes Católicos.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 185.

En la villa del Casar de Palomero, a diez días del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

En presençia de mí, Françisco de Pinneros, escrivano público en la dicha villa e su tierra, y en presençia de los testigos deyuso escritos, vi en cómo la sennora donna Juana Çapata, comendadora que se dize del monesterio de Sante Spíritus de Salamanca, del qual dicho monesterio es la dicha villa, dixo a Françisco Gonçales Xastre, vesino d'esta villa que le diese las llaves del palaçio de la dicha encomienda en donde estan los frutos e rentas de la dicha encomienda. E luego el dicho Françisco Gonçales Xastre dixo a la dicha sennora qu'él tenía las llaves por mandado de las dos secrestadoras, Catalina Lopes de Toledo e María Álvares de Toledo, e por su procurador en su nonbre, secrestadoras e tenedoras de los dichos bienes de la dicha encomienda por virtud de una carta de los reyes, nuestros sennores, de la qual yo el dicho escrivano di fe que vi e daría su traslado, e que pedía por merçed a la dicha sennora non se las demandase, qu'él non las daría hasta ver carta de las dichas Catalina Lopes de Toledo y Mari Álvares de Toledo e de su procurador, en su nonbre, o carta en contrario de los reyes, nuestros sennores.

E luego la dicha sennora donna Juana Çapata doxo qu'ella ge las entendía tomar como a cosa propia suya e luego mandó yr a Pedro de Ocanna, su criado, e fue a casa del dicho Françisco Gonçales e le buscó la casa fasta que falló las dichas llaves e las tomó en nonbre de la dicha sennora donna Juana Çapata.

E todo esto cómo pasó, el dicho Françisco Gonçales Xastre lo pedió por testimonio synnado para guadar del derecho de las dichas secrestadoras.

Testigos que fueron presentes Juan Nunno e Gonçalo Vasquero, vesino de la dicha villa, e Gomes de Miranda, su criado.

E yo, el dicho escrivano público susodicho, fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e, por ende, esta carta escreví segund que ante mí todo pasó e fiz aquí este mío synno a tal, en testimonio de verdad Françisco de Pinneros.

En Valladolid, los sennores presydente e oydores en audiençia pública, a veynte e seys días del mes de março, anno del sennor de mill e quatroçientos e noventa e tres annos, la qual presentó Pero Rodrigues, clérigo, en nonbre de la eleta, freyras e convento de Santi Spíritus de la çibdad de Salamanca, en ausençia de la otra parte. Los sennores dixeron que lo ayan e mandáronlo poner en el acuerdo. Yo Diego de Henares, escrivano, fuy presente.

58

1493, mayo 13. Barcelona

A causa de que la sucesión de la comendadora no tenía visos de arreglarse, los Reyes Católicos encargan a Diego de Mendoza, corregidor de Salamanca, que investigase los actos violentos cometidos por Juana Zapata, ordenándole que todo volviese a su estado original y que procediese contra los culpables. Ésta, con el apoyo de su tío el maestre de la Orden y en contra de la voluntad de las freiras, se había titulado comendadora del monasterio y había entrado con gente armada en el Casar de Palomero, nombrando nuevos cargos.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 36.

Don Fernado y donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas Canarias, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vyscaya et de Molina, duque e duquesa de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Gocéano, a vos don Diego de Mendoça, nuestro corregidor de la çibdad de Salamanca, salud e graçia.

Sepades que Pero Rodrigues, clérigo, en nonbre de Mari Flores, electa del monesterio de Santi Espíritus d'esa dicha çibdad, e de las freyras e convento del dicho monesterio nos fizo relación, por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que estando, como estavan, secrestados los frutos e rentas por mandado del presydente e oydores de la nuestra audiençia e chançillería e aviendo mandado acodir con todo ello a Catalina Lopes de Toledo e a Mari Álvares de Toledo, mojas profesas del dicho monesterio, para que por su mano e como secrestadoras cobrasen las dichas rentas e fuesen administradas las cosas neçesarias a las dichas mojas e convento por nuestro manadado, diz que a donna Juana Çapata, comendadora que se dize del dicho monesterio, en un día del mes de enero próximo pasado d'este presente anno diz que vino con mucha gente a pie e a cavallo a la villa del Casar de Palomero, que es del dicho monesterio, e en contra nuestro e por e menospreçio de nuestros reales mandamientos diz que tomó la posesión de la dicha villa e tomó la vara de la justiçia a los alcalldes que la thenían e puso otros qu'ella quiso de su mano, e otrosy tomó posesión de la dehesa de La Atalaya que es del dicho monesterio. Et porque él en el dicho nobre intymó a la dicha donna Juana con una carta de los dichos presydentes e oydores, diz que dixo muchas palabra e ynjuriosas a él e al escrivano que la llevava e que los llevasen preso, e que çiertas personas que con ella estavan le

dieron muchos golpes e renpuxones diziendo que sy non fuera clérigo le fizieran la cabeça quatro quartos, et que un Gomes de Miranda tomó por los cabeçones al dicho notario, que se dezía Alonso Maçías, e diz que lo dió a otro para que lo llevase a la cárçel e que de fecho lo llevavan desonestamente a renpuxones con nuestra carta en la mano, el qual diz que se descabulló e metyó en la yglesia de la dicha villa. E que non contenta la dicha Juana de todo lo susodicho, diz que fizo tomar e tomó a Ferrand Sanches Pennasco las llaves que tenía por las dichas monjas secrestadoras de las puertas e bodegas donde estavan mucho pan e mucho vino e azeyte e miel e otras muchas cosas para la provisión del dicho monesterio, e que valiendo la fanega de trigo a real e medio la fizo vender a real la fanega e d'esta manera vendió más de mill et quinientas fanegas de trigo e mill cántaros de vino, segund que todo paresçía por çiertos testimonios et por una pesquisa que fue mandada faser por los dichos nuestros presydentes e oydores, lo qual todo remitieron ante nos con los dichos testimonios e escrituras e pesquisa, por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos fase cunplimiento de justiçia a la dicha Mari Flores, electa, e a las dichas freylas e convento manadado que, ante todas cosas, tórnense el dicho pan e vino e todas otras cosas que asy le fueron tomadas a las dichas secrestadoras e de las personas que lo tenían en su poder lo que se fiziese e cunpliese de los bienes de la dicha donna Juana non esté en el dicho lugar del Casar de Palomero e que las varas se tornen a los que primeros las thenían. Et mandásemos, asymismo, pugnir e castigar a las personas que se fallasen culpables por las dichas pesquisas e testimonios con tanto que a su pedimiento non se proveyese contra ellos a pena de muerte ni a mutylación de mienbro. Et que, asymismo, por quanto el maestre de Santiago ha mandado poner secresto en quantos bienes e rentas del dicho monesterio syn ninguna cabsa nin razón nin juridición que para ella tenga, salvo por favoreçer a la dicha donna Juana Çapata, aviendo seydo apellado legítymamente por las dichas sus partes al dicho maestre, por ende, que nos suplicava que le mandásemos dar nuestra carta para que todos los ynquilinos e renteros e mayordomos del dicho monesterio e de sus dehesas e bienes acudan con los dichos frutos e rentas a las dichas secrestadoras syn enbargo del dicho secreto puesto por el dicho maestre, Otrosy, por quanto porque la dicha Mari Flores, electa, a fecho e fase muchas cosas e gastos en la prosecución d'esta cabsa, la qual ha fecho e fase más por serviçio de Dios e nuestro e por la reformación del dicho monesterio que non por ynterese partycular suyo, e todo lo que fasta aquí a gastado a seydo prestado de muchas personas, que nos suplicava mandásemos a las dichas secrestadoras que la provean de las cosas que oviere menester para seguir la dicha cabsa, pues que a nos costava el claro e notorio derecho que la dicha Mari Flores thenía a la dicha encomienda por ser elegida de la mayor parte de las freylas susodichas, e sobre todo les proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien, e por quanto nos avemos escrito al maestre de Santiago sobre la eleción de la dicha encomienda de Santi

Espíritus para que en ello se de çierta forma, entre tanto mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Porque vos mandamos que, luego ayades vuestra ynformaçión por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente lo pudierdes saber sobre las dichas fuerças e sobre lo que a sydo tomado e vendido al dicho monesterio e de las rentas d'él e sobre todo lo que sea ynnovado, asy en la juridiçión como sobre las otras cosas nuevamente fechas, e la ynformaçión avida e la verdad sabida, lo repongays todo en el estado en que antes estava, y los que por ella fallardes culpables, proçedays conta ellos segund fallades por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como dyfinitivas, la qual o las quales en el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronunçiardes llevedes e fagades llevar a pura e devida esecuçión con efecto quándo e cómo con fuero o con derecho devades. E mandamos a las personas de quien entendierdes ser ynformados que vengan e parescan ante vos e a vuestro llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puesta. Para lo qual todo que dicho es, vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades e non fagades ende al.

De Barçelona, a treze días del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

E por ello veades la dicha pesquisa por los nuestros oydores mandamos faser e las provisines que nos mandamos dar çerca de lo susodicho e segunt el thenor de aquellas e d'esta nuestra carta proveaes en ello como devades con justiçia.

Don Álvaro. Johannes, licenciatus de canonici iure Iohannes, doctor. Antón, doctor. Petrus, doctor.

Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestrso sennores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Para el corregidor de Salamanca, va sobre lo que se quexa el procurador de la electa del monasterio de Santi Espíritus e de las religiosas d'él.

59

1493, mayo 18. Valladolid

María flores, comendadora electa de Sancti Spíritus de Salamanca, se queja ante los Reyes Católicos de la grave situación creada por Juana Zapata. Estos ante el reiterado incumplimiento por parte de Juana de las órdenes reales, que había tomado por la fuerza el Casar de Palomero, la ordenan comparecer en el plazo de quince días a su presencia.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 35.

Don Fernando y donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Granada, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Alagarbes, de Algeziras, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e Neopatria, conde de Ruyselló e de Çerdania, marqueses de Orestán y de Goçeano, a los corregidores e juezes e alcalldes e otros justiçias e ofiçiales qualesquier, asy de la çibdades de Salamanca e de Segovia, Çidad Rodrigo e Plasençia, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reygnos e sennoryos que agora son o serán de aquí adelante, e de cada uno qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado e d'escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcallde, e a vos donna Juana Çapata, comendadora que vos dexides del monesterio del lugar de Palomero, salud e graçia.

Sepades que Juan de Requena, en nonbre de María Flores, electa del monesterio de Santi Espíritus de la çibdad de Salamanca, se nos querelló por su petición diziendo que ya sabíamos que a pedymiento de la dicha María Flores, electa, avimos enbiado e enbiamos a Christóval de Viquenirán a la dicha çibdad e al Casar de Palomero para que, de nuestra parte, vos mande e apremiase que alçades las fuerças por vos fechas e cometidas contra nuestros mandamientos e provisyones que nos avemos dado e dimos sobre lo que ayuso en esta dicha nuestra carta será contenido. El qual dicho Christóval del Villaquerán, por virtud de çierta comisyón que por nosotros dis que le fue dada e visto por él los excesos e fuerças que vos avides fecho e fazíades e çierta ynformaçión que sobr'ello ovo, prendió çiertos criados vuestros et les tomó la vara de justiçia del dicho lugar que vos avíades puesto por fuerça, et dióla a otros que las toviesen de nuestra mano e de las secrestadoras e convento del dicho monesterio, e mandándovos, como diz que vos mandó, que non vos entemetiésede más en lo susodicho nin en tomar los frutos e rentas nin otra cosa alguna del dicho lugar e monesterio so çiertas penas, segund que más largamente en los dichos mandamientos que por vuestra parte vos fueron fechos por el dicho Christóval de Villaquerán se contiene. A lo qual se refiryó e dixo que después de lo susodicho vos, la dicha donna Juana, en menospreçio de los dichos mandamietos e de los fechos por el dicho esecutor e esecutores, dis que fuestes al dicho lugar de Palomero e por fuerça e contra voluntad de los alcalldes que tenían las varas por nos ge las tomastes yendo con mucha gente armada e dis que las dictes a otros que las tyenen de vuestra mano, e asymesmo diz que hezistes çiertos abtos de posesyón e tomastes quanto fallastes en el dicho lugar que pertenesçía e pertenesçe al dicho monesterio, usurpándolo todo e feziendo otras fuerças e opresiones, segund que dis que paresçía por

çiertos testimonio e abtos que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentó. Lo qual todo dis que avíades fecho estando la dicha María Flores en la nuestra corte real syguiendo la dicha cabsa. Diso asymesmo que, pues nuestra yntençión non era que vos, la dicha donna Juana, no oviésede de quedar en el dicho monesterio por comendadora nin por freyra e que asy lo avíamos declarado e mandado por lo qual nos pidió que, entre tanto que las provisyones viniesen de la dicha nuestra corte, le mandásemos proveer e proveyésemos con remedio con justiçia, porque los bienes e rentas del dicho monesterio nos se acabasen de perder e destruyr e desypar, lo qual dis que vos la dicha donna Juana harés e contynuarés muy mejor que hasta aquí porque diz que aveys ya sabido nuestra voluntad que es que non quedásedes nin quedeys en la dicha cabsa, e asymismo nos pidió que cometiésemos la dicha cabsa a una buena persona que esecute e cunpla dichas cartas e provysiones que hasta aquí avían dado e dieron los dichos nuestro presidente e oydores de nuestra real abdiençia e castigando e puniendo a los delinquentes que avían quebrantado nuestros mandamientos, e que vos mandásemos asymesmo que viniésedes personalmente a la dicha nuestra corte e chançellería a vos ver condopnar en las penas que dis que aveis caydo e yncurrido por non conplir nin aver vuestro derecho lo que quesierdes sobre lo susodicho e sobre todo nos pidió cunplimiento de justiçia.

Et por los dichos nuestro presidente e oydores vista la dicha petición e pedymiento a ellos fecho por el dicho Juan Requena, en el dicho nonbre, e asymismo los dichos abtos e testymonios ant'ellos presentados, fue por ellos acordado de mandar e dieron esta dicha nuestra carta sobre la dicha razón en la forma sobredicha e en la syguiente. Por la qual mandamos a vos, la dicha donna Juana Çapata, que del día que vos fuere leyda e noteficada en vuestra persona sy pudierdes ser avida e synon en manera que mejor venga o pueda venir a vuestra notiçia hasta quinze días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por todo plazo término perentoryo, acabado vendades e perescades personalmente ante los dichos nuestro presidente e oydores a vos ver condepnar en las penas en que aveys caydo e yncurrido por non aver conplido nin querido conplir nuestros manadamientos, e asymesmo a desir e alegar sobre lo susodicho lo que quesiéredes en guarda de vuestro derecho, con aperçibimiento que vos asemos que sy vinierdes e paresçierdes dentro del dicho término los dichos nuestro presidente e oydores vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, et synon vinierdes segund e como dicho es, non enbargante vuestra absençia e rebeldía, verán la dicha cabsa e negoçio e todo lo que en él oviere dicho o dixere la parte de la dicha María Flores, et farán e librarán sobre todo lo que fallaren por justiçia syn vos más çitar, llamar nin enplazar sobr'ello. E asymesmo, vos mandamos que fagades e cunplades lo susodicho so pena de cient mill maravedís para los estados reales de nuestra Audiençia en los quales desde agora para entonçes e de entonçes para agora vos condepnamos e avemos por condepna sy non fizierdes

e conplierdes lo susodicho, segund e de la forma e manera que dicha es. Otrosy por esta dicha nuestra carta mandamos a vos los dichos corregidores e juezes e justiçias e a cada uno e qualquier de vos que, luego que vos fuere notyficada, vays al dicho lugar del Casar de Palomero e queteys las varas de la dicha justiçia a los que la tyenen de mano de la dicha donna Juana e las deys e entregueys a los que antes las tenían por nos e por las secrestadoras del dicho monesterio, e asymesmo, mandamos que qualesquier bienes e frutos e rentas que fallades e supierdes en qualquier manera que la dicha donna Juana tyene tomado al dicho monesterio e perteneçiente a él que luego se la hagays dar e entregar a las personas en cuyo poder antes estavan por manos de las secrestadoras, e apremieis a los renteros e ynquilinos que tyenen arrendadas las rentas del dicho monesterio que acudan con los frutos e esquilmos d'ellas a las dichas secrestadoras o a quien el dicho su poder oviere. E para lo que hagan e cunplan así les pongades las penas que vos bien visto fuere, las quales nos por las penas que vos bien visto fures, las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo asy faser e conplir vos damos e otorgamos nuestro poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mill maravedís de la moneda usual a cada uno de vos para la nuestra cámara. E además por qualquier o qualesquier de vos porque non fyncaren de asy faser e conplir mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare o el dicho traslado, sygnado como dicho es, que vos enplase que parecades ante nos en la nuestra corte del día que vos enplazaren a quinse días prosimos siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e ocho días del mes de mayo, annos del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Va escrito sobre raydo a diz "a las personas en cuyo poder antes estavan por mano de las secrestadoras" o diz "mayo", vala.

Los doctores Diego de Palaçios e Diego Martines de Villovela e el liçençiado Iohan Lopes de Palaçios Ruvios, oydores de la Audiençia del rey e de la reyna, nuestros sennores, la mandaron dar. Yo Iohan Remires, de Funes, escrivano de cámara de sus altesas e d'esta su real Audiençia la fis escrivir chançiller, licenciati. Registrada Escobar.

Didatus, doctor. Graçía, doctor, Iohanes, licenciatus.

Derechos: III reales e medio; Registro: XXVII; sello XXXVI.

60

1493, julio 7. Salamanca

Ante la orden dada por los Reyes Católicos a Diego López de Mendoza, corregidor de Salamanca, para que investigue los sucesos ocurridos en el Casar de Palomero, éste se limita a encargar al bachiller Antonio de Cuellar que vaya a estos lugares de la encomienda del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca a realizar la pesquisa que los monarcas le habían ordenado realizar a él.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154.

Yo don Diego Lopes de Mendoça, juez e corregidor de la noble çibdad de Salamanca e su tierra por el rey e reyna nuestros sennores, por virtud de una carta e comisión de sus altesas a mí dirigida, segund más largo en la dicha carta e comisión de sus altesas se contiene, a que me refiero, digo que por quanto por la dicha carta e comisión de sus altesas me es mandado que vaya a la villa del Casar de Palomero, que es de la encomienda del monesterio de Santi Spíritus de la dicha çibdad, de la Horden de Santiago, e de los otros lugares e heredamientos de la dicha encomienda a faser çierta pesquisa e otros abtos e deligençias, segund que en la dicha carta e comisión de sus altesas se contiene, e porque yo estoy ocupado en algunas cosas conplideras a serviçio de sus altesas e a la administraçión de su justiçia de la dicha çibdad e por mí mismo no puedo yr a los dichos lugares a faser la dicha pesquisa e otros abros que se requieren, e confiando de la buena çiençia e conçiençia e discrisçión e abilidad de vos el bachiller Antonio de Cuéllar, resydente en el estudio de la dicha çibdad, por la presente vos cometo el dicho negosçio e cabsa e vos doy poder conplido, segund que yo por la dicha carta e comisión de sus altesas lo tengo, para que podades yr e vayas a la dicha villa del Casar de Palomero e a la dehesa de La Atalaya e a los otros lugares e heredamientos del dicho monesterio de Santi Spíritus e faser qualquier pesquisa e pesquisas que sean neçesarias e se requieran e devan faser e faser qualquier enbargo e secresto o qualesquier pena o penas a qualequier persona o personas que ayan caydo e yncurrido e llevarlas a puro e devido efecto e faser qualesquier presión o presiones e todos qualesquier otros abtos e deligençias que se requieran e devan faser e que yo mismo por virtud de la dicha carta e comisión de sus altesas, faría e faser podría presente seyendo, ca el mismo poder e facultad que yo por ella tengo ese mismo do e çedo e traspaso para todo lo susodicho e para lo d'ello dependiente a vos, el dicho bachiller Atonio de Cuéllar, e para faser todos los abtos e diligençias que en la dicha carta e comisión de sus altesas se contiene, segund el teneo e forma d'ella. E vos cometo para ello mis voses e vos doy el dicho poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, mergençias, anexidades e anexidades reservando en mí dado a entender en las otras cosas tocante al dicho negosçio e cabsa, cada

e quanto fuere nesçesario. En fee e testimonio de lo qual firmé en esta comisión mi nombre e por mayor firmesa la otorgué ante Antón Alfonso, escrivano del rey e reyna, nuestro sennores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos e del número de la dicha çibdad de Salamanca, al qual rogué e mandé que la escriviese e fisyese escrevir e la sygnase con su signo.

Que fue fecha en la dicha çibdad, a syete días del mes de jullio, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Ferrand Gutierres de Moya, alcallde en la dicha çibada e Juan de Mendieta e Juan Espannol, vesino de la dicha çibdad.

Don Diego de Mendoça.

E yo el dicho Antón Alfonso, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testygos e por ruego e mandamiento del sennor corregidor que aquí fyrmó con su nonbre esta comisión fyse escrevyr segund que ante mí pasó e, por ende, fyse aquí este mio sygno, en testimonio de verdad. Antón Alfonso.

61

1493, julio

De nuevo María Flores, electa a la encomienda del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, pide a los Reyes Católicos que manden ejecutar sus disposiciones, que hasta ahora se han visto incumplidas, respecto a la ocupación del monasterio de Sancti Spíritus y del Casar de Palomero por los defensores de Juana Zapata, la cual reiteradamente se negaba a cumplir las órdenes reales.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7185.

Muy altos e muy poderosos christianísimos e serenísimos prínçipes.

La umilde syerva capellana e continua oradora por la vida e acreçentamiento del real estado de vuestra alteza, Mari Flores, electa de la encomienda del monesterio de Santi Spíritus de Salamanca, besa las reales manos de vuestra alteza, la qual sepa qu'el bachiller Hernad Pereyra, mensajero enbiado al maestre de Santiago por mandado de vuestra alteza, sobr'el negoçio de mi elección, no vino acá syno çien días que puso en yr al maestre ningun despacho e fasyéndome entender que cada día avía de venir aquí la persona qu'el maestre

avía de enbiar, e non le ha palsydo tornar a vuestra alteza a le faser relaçión del mal despacho qu'el mestre le avía dado, e quitó e estorvó al corregidor, segund él dise, que no castigase los malfechores de los insultos e delitos cometidos en el monesterio, antes los que delinquieron se andan seguros por esta çibad, visitando cada día el dicho monesterio. Paresçe, illustrísymos sennores, que los ruegos e negoçiaçiones del maestre han más lugar que los mandamientos de vuestras altezas. Et allende de lo pasado agora de quinse días e a esta parte, poco más o menos, llevando adelante el maestre a perder e para sostener a donna Juana Çapata en la villa del Casar de Palomero, qu'es del dicho monesterio, e que la destruyan e maltratan los vasallos e roban e toma los frutos e rentas d'ella e de otros lugares e dehesas de la dicha encomienda e monesterio, ha enbiado a Françisco Çaherán, freyle, por justiçia mayor de la dicha villa e por nuevo secrestor de los frutos e rentas de dicho monesterio de vuestra alteza e de su chançellería non se executen nin su justiçia. Sobre la qual, ansymismo, enbió aquí a Alfonso Guerreo, notario e secretario de su conçejo, ante quien ha pasado todo el proçeso de la confirmaçión de mi elección e ante quien fue por mí apelado legítimamente del derecho a éste, el qual con carta conpulsora de su chançellería real con pena nin sin ella, negado su ofiçio, nunca ha querido dar la escripturas que ant'él han pasado e d'aquí pasó al presydente e chançellería a negoçiar que los delinquentes no sean pugnidos e que de allí nos se proçeda sobre las dichas fuerças sobre que mal remedio sy vuestra alteza no pone su mano real e el çetro de su real conçiençia porque esta casa no se pierda e destruya en su tienpo, e que yo poco tengo de bevir pero quería la ver en mi tienpo reformada por mano de vuestra alteza, que segund mi edad syno me tuvuera por religiosa liviana aún que supiera yr demandando por Dios sobre un palo tornara a clamar e a quexar a vuestra alteza de la poca mençión que acá se fase por los unos e por los otros de los mandamientos de vuestra alteza a la qual umilldemente suplico que, pues qu'el maestre no ha querido conplir lo que vuestra alteza por sus capítulos le enbió, e yo por servir al Spíritu Santo e para la reformaçión d'esta casa e por mandado e serviçio de vuestra alteza he dexado de traer la provisión que el papa me fiso sobre mi confirmaçión e he dexado por las cabsas dichas de seguir allí my justiçia, que mande enbiar tal persona que en efecto, sin reçebir ruegos, dádiva ni promesas, desfaga las fuerças e faga tornar al monesterio los frutos e rentas que donna Juana e sus secaçes le ha levado a los dannos e males que han fecho a sus vasallos e que castigue los malfechores que tomaron el monesterio freiras dél e les faga restituyr lo que d'él tomaron e comieron, e pagar los dannos que en él fisyeron e no de lugar que esta casa se pierda e destruya en su tienpo, porque el maestre e sus secçes, dilatando este negoçio, piensa de lo vençer ansy por mi veges como por mi pobreza, como porque estas hermanas se vean fatigadas e neçesitadas e fagan lo qu'él quiere e manda e quede donna Juana con la dicha encomienda, lo qual será total perdición del dicho monesterio e religión d'él e deserviçio de Dios

e de vuestra majestad, e proveyéndolo todo e mandándolo proveer e remediar sin otras dilaçiones administrará justiçia e gran serviçio al Spíritu Santo e a esta casa e convento e a mi mucha merçed, e que pues el maestre no ha querido conplir lo que vuestra alteza mandó proveyendo en las me dé liçençia e lugar para que yo pueda proseguir mi justiçia en Roma pues yo tengo legítimamente apelado del derecho para ante el nuestro muy santo padre, a donde espero cunplimiento de justiçia, y avida como la tengo conçerá vuestra real alteza, quanto serviçio fago al Spíritu Santo en la conservaçión d'esta casa.

Alteza, cuyo serenísimo estado el Spíritu Santo conserve e perpete con acreçentamiento de sus inperios e sennoríos a su serviçio, amén.

62

1493, julio 21. Barcelona

De nuevo los Reyes Católicos, a instancia de María Flores y las freilas del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, ordenan al corregidor de Salamanca Diego de Mendoza que investigue la ocupación violenta del Casar de Palomero, la Atalaya y otros lugares de la encomienda del monasterio llevada a cabo por Juana Zapata, obligándole a restituir las rentas tomadas y a reponer la justicia ordinaria.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7154, nº 24.

Don Fernando y donna Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Braçelona y sennores de Viscaya e de Molina e duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristá y de Goçeano, a bos don Diego de Mendoça, nuestro corregidor de la çibad de Salamanca, salud e graçia.

Sepades que Pero Rodrigues, clérigo, en nonbre de Mari Flores, freyla del monesterio de Santi Spyritus d'esa dicha çibdad, e de las freylas e convento del dicho monesterio no fizo relación, por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, deziendo que estando puesta en secuestro por el presydente e oydores de la nuestra abdençia por nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros oydores la justiçia e frutos e rentas del Casar de Palomero, qu'es del dicho monesterio, e la dehesa de La Atalaya e de la Puebla de la Reyna e de todos los otros bienes e frutos e rentas qu'el dicho monesterio tenía e tiene, según que más largamente en la dicha nuestra carta diz que se contiene, y aviendo enbiado çiertos pesquisydores sobre las fuerças y agravios

que fasía donna Juana Çapata, deziéndose comendadora del dicho monesterio, que pueden aver veynte e çinco e veynte y nueve días dos criados de don Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago que a la sazón era, fueron al dicho logar del Casar del Palomero, las quales diz que con poder e facultad que dyxeron que trayan de dicho maestre dys que tomaron en sy las varas de la justiçia de los que las tenían por nuestro mandado e las dieron a quien ellos quesyeron, estando allí la dicha donna Juana Çapata, e tomaron, otrosy, todos los frutos y rentas que estavan secrestadas e puestas en poder de çiertas personas, ansy la renta del dicho logar como la de las dichas dehesas, e todo ello fiz que lo dieron a la dicha donna Juana Çapata, por manera que asy las rentas del anno pasado como lo de fasta aquí diz que todo lo an levado y lleva la dicha donna Juan Çapata contra nuestra carta e mandamiento, la qual dyz que como sabe que ella no es ni puede se comendadora del dicho monesterio dyz que ha procurado de desypar e destruyr el dicho monesterio e bienes y rentas d'él, en gran danno e perjuysio de las dichas freylas y convento que en él están, que no tienen con que sé sostener. E como quiera que vos avíamos mandado a vos, el dicho nuestro corregidor, que fiziésedes tomar e restytuyr al dicho nuestro corregidor, que fixiésedes tornar e restytuyr al dicho monesterio todos los bienes e frutos e rentas que la dicha donna Juana Çapata y otras qualesquier personas oviesen tomado del dicho monesterio e que castigades a los que oviesen seydo culpavles en los delitos que se avían fecho e cometido, dys que fasta agora non ha avido efecto a cabsa del dicho maestre e de otras muchas personas que han favoreçido e favoreçen a la dicha donna Juana Zapata. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed, en el dicho nonbre, que mandásemos prover e remediar todo lo susodicho mandado que la dicha donna Juana non estoviese en el dicho logar del Casar de Palomero e que torne e restituya al dicho monesterio, eleta e freylas d'él todos los bienes, frutos e rentas y maravedís que oviese llevado del dicho Casar e de las dichas defesas e de otras qualesquier rentas del dicho monesterio, ella e otras qualesquier personas que se fallasen que las oviesen llevado e tomado. E como la nuestra merçede fuese e nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que desuso se faze mençión, dada por los dichos nuestros presydente e oydores para secrestar los dichos furtos, e la guadeys e cunplays e fagays guadar e conplir e esecutar en todo e por todo, según que en ella se contiene, e contra el tenor e forma d'ella non vades nin pasedes nin consyntades yr non pasar en tienpo alguno nin por alguna manera e guadándola e cunpliéndola todo lo que contra el tenor e forma d'ella fallardes que de los dichos frutos se ha llevado lo fagays poner en el dicho secresto, cobrándolo de las personas que lo oviesen tomado e llevado, fasiendo sobr'ello todas las prendas y premias que neçesaria sean de se faser por manera qu'el dicho monesterio alcançe justiçia y la dicha nuestra carta aya conplido efecto. Para lo qual todo lo que dicho es y para cada cosa e parte d'ello, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todos sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e un día del mes de julio, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa y tres annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escrivir por su manadado.

63

1493, ¿agosto - octubre?

El procurador de la comunidad de freilas del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, Pedro de Figueroa, requiere a Diego de Mendoza, corregidor de Salamanca, para que cumpliendo las cartas de los Reyes Católicos, prenda a Francisco de Zaerán y a sus aliados, ocupadores de las rentas del monasterio en Casar de Palomero y les obligue a devolver todo lo tomado. Estos seguían las directrices de Juana Zapata y su tío el maestre de la Orden, Alonso Cárdenas.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7185.

Mi noble e virtuoso sennor don Diego de Mendoça, juez e corregidor d'esta noble e leal çibad de Salamanca por el rey e reyna, nuestros sennores, e del su consejo.

Yo Pedro de Figueroa, en nonbre del monesterio e de la heleta e freylas e convento e secrestadoras de Santi Spíritus de Salamanca d'esta dicha çibdad e que aquella bía que mejor puedo le fago saber que, vacante el dicho monesterio e encomienda d'él por muerte de donna Mayor Cuello, freyla profesa, élyima comendadera que d'él fue, fue eleta a "duplo majori" parte de las dichas freyras e conbento a la dicha encomienda María Flores, freyla esprese profesa, duenna ançiana de loables méritos e virtudes, a la dicha encomienda, guardada la forma del derecho e de la profesión e Regla del dicho monesterio e de los Estabilimentos fechos e hordenados por el sennor maestre de Santiago en su Capítulo general con los priores e Trezes de la dicha Horden de la Cavallería de Santiago de la Espada, la qual dicha heleción fue enbiada al dicho sennor maestre para que la confirme, e aunque por él fue resçebida e dada su carta de hedito e leyda e al término d'ella presentada ant'él e acusada la rebeldía a qualquier personas contraditorias e por non pareçer quienes contradixesen nin contra ello se pusyesen, debiendo el dicho sennor maestre aprobar e confirmar la dicha eleción de la dicha María Flore, eleta, e le proveer de la dicha encomienda, non le fizo, mas antes por los de

su consejo fue repondido qu'él tenía proveydo de la dicha encomienda a donna Juana Çapata, su sobrina, de la qual llamada e callada denegaçión de la dicha confirmaçión fue apelado por parte de la dicha María Florez, eleta, e del dicho convento para ant'el nuestro muy santo padre en tienpo e en forma e porque syn enbargo de la dicha apelaçión, el dicho sennor maestre proçedía en fabor de la dicha donna Juana en agravio de la dicha María Florez, eleta, e perjuyzio de su apelaçión. E asy por el dicho maestre le hera fecha fuerça e biolençia e tomada la casa e yglesia del dicho monesterio con gente armada fue recurso al presydente e oydores e sus altezas por quien fueron enbiados dos pesqueridores, uno primero por el qual fue fecha pesquisa sobre las dichas fuerças e biolençias e ocupaçiones e echada la gente que estaba dentro de la dicha casa e monesterio e puesto en ella portero en nonbre de sus altezas con acuerdo del guardián de Sant Françisco e levada la dicha pesquisa sobre ella fecha a la dicha corte e chançellería. E después, porque los frutos e rentas de la dicha casa e monesterio se ocupaban por parte de la dicha donna Juana Çapata con fabor del dicho maestre, fue enbiado un oydor de la dicha abdiençia para que sobr'ello feziese pesquisa e lo remediase, por el qual con acuerdo del prior de Sant Estevan e guardián de Sant Françisco, fecha su pesquisa e abida su ynformaçión, fueron nonbradas e deputadas dos freylas profesas del dicho monesterio por secrestadoras e reçetora de los frutos e rentas de la dicha casa e monesterio para que a ella e a quien su poder obiese fuese acudido e respondido con todos los dichos frutos e rentas e non otra persona alguna, para que ellas los tobiesen e con ellas mantubiesen la dicha casa e monesterio e freylas e personas d'él, e guardasen lo que sobrase fasta que la cabsa e negoçio de la confirmaçión e probisión de la dicha encomienda a la dicha María Flores, eleta, fuese determinada. Lo qual non enbargante, porque la dicha donna Juana Çapata, con fabores del dicho sennor maestre e otros sus parientes, se metió en la dicha villa del Casar de Palomero e en otros heredamientos que son del dicho monesterio e cogió e desipó los furtos e rentas de la dicha villa e heredades e mudó los otro pesquisidor e executor por los dichos presydentes e oydores, por el qual fueron mudados los alcalldes puestos por la dicha donna Juana e puesto otros por sus altezas e por las dichas secrestadoras, e preso çiertos criados que ende se fallaro de la dicha donna Juana e levados presos a la çibdad de Plasençia, donde venido el dicho pesquiridor se soltaron. E porque la dicha donna Juana Çapata, con fabor del dicho maestre se tornó a la dicha villa del Casar e mudó los alcalldes e puso otros de su mano, fue dada contra ella otra carta de sus altezas para que paresçiese personalmente la dicha donna Juana, so çiertas penas, ante los dichos presydente e oydores e tornase las varas de justiçia a los alcalldes que estaban puestos por sus altezas e por las dichas secrestadoras del dicho monesterio e tornase e retituyese todos los frutos levados a la dichas secrestadoras o a quien su poder oviese e el alcallde de las dichas varas a los que las tenía ante e mandó acudir a las secrestadoras que puso con los dichos furtos

e mandó restituyr a la dicha donna Juana los frutos levados. E la dicha donna Juana non lo fizo lo que le fue mandado, mas antes, en grand deserviçio de Dios o de sus altezas, fueron ende vendidos a la dicha villa del Casar un secretario Gerrero e el comendador Françisco Çaerán con cartas del dicho sennor maestre para tomar los frutos e rentas tocantes a la dicha encomienda e los tobiesen secrestados para que d'ellos se fiziese lo qu'el dicho sennor mestre mandase e para tomar cuenta e remover los alcalldes e justiçias de la dicha villa, para lo qual todo el dicho maestre daba poder conplido al dicho Françisco Çaerán e él asy lo ha fecho e fizo e presentó las cartas del dicho maestre en el conçejo de la dicha villa por el qual le fue respondido que la justiçia estaba demanda de los dichos rey e reyna, nuestros sennores, e los bienes estaban secrestados por mandado de sus altezas, segund se contenía en la carta de sus altezas que luego le presentaron requiriéndole que non fuese contra ella nin contra parte d'ella. A lo qual por los dichos secretario Gerrero e Françisco Çaerán fue respondido que aquelo qu'el sennor maestre mandaba se abía de faser, e luego remobieron los secrestadores de los bienes e pusieron otros e quanto a los alcalldes mandándoles que non usasen del dicho ofiçio, suspendiéndolos d'él, el dicho Françisco Çaerán tomando en sí el ofiçio de la justiçia de la dicha villa e usando d'ella e non otra persona por su mandado, yendo e viniendo contra las cartas e mandamientos de sus altezas en grand deserviçio. E aquello continuando, el dicho Françisco Çaerán es venido a esta çibdad de Salamanca a tratar con las freyras e eleta del dicho monesterio en grand deserviçio de Dios e de sus altezas, por lo qual él a caydo e yncurrido en todas las penas e las cartas de sus altezas contenidas, las quales en quanto sea conplidero presento a vuestra merçed como corregidor d'esta çibdad de Salamaca, las guardedes e cupledes en todo e por todo segund que en ella se contiene, e guardándolas e cunpliéndolas, las executades en la persona e bienes del dicho Françisco Çaerán e de las otras personas que le an faboreçido e faboreçen e proçedades contra él e contra ellos e todos los que fallerdes por fuero e por pongades al dicho Françisco Çaerán en la cárçel pública d'esta çibdad e a las otras personas que le an dado fabor e ayuda e consejo para yr e venir contra las dichas cartas e mandamientos de sus altezas, e non los dedes sueltos nin fiados fasta que en todo sea fecho, conplido e executado lo que en las dichas cartas de sus altezas e en cada una d'ellas contenido, e vayan al dicho monesterio con todos los frutos e rentas e maravedís que de sus rentas han tomado e levado e den e paguen a la dicha eleta e secrestadoras, mis partes, todos los dannos e costas por su cabsa fasta aquí el dicho monesterio e a mis partes recreçidos que estimo en çiento mill maravedís, poco más o menos, e los que se les recreçieren de aquí adelante, en lo qual todo faredes lo que debedes e sodes tenudo e obligado de derecho, en otra manera protesto que vuestra merçed e sus bienes sean a todo ello obligados e de lo quexar e querellar a sus altezas e a quien deba e de usar de todos los otros remedios del derecho.

De lo qual todo e de cómo lo pido e requiero e de la presentaçión que a vuestra merçede fago de las dichas cartas e en que día e mes e anno, una e más vezes, para guarda del derecho de las dichas mis partes pido al presente escribano testimonio sygnado e ruego a los presentes que sean d'ello testigos.

64

1494, noviembre 3. Salamanca

Leonor Nieta como administradora de la comunidad de freilas del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca confirma al concejo y vecinos del Casar de Palomero la costumbre de que toda persona que de nuevo se avecindase en su jurisdicción y los recién casados estén exentos por cinco años del pago de martiniega y sexmo del cereal, siempre que se comprometan a vivir allí al menos diez años, edificando o comprando casa tejada y plantando o comprando dos cuartas de viña, en la línea de unas ordenanzas que ya tenía la villa en otros tiempos pasados. Asimismo ceden a la iglesia del Casar de Palomero el sexmo y el diezmo que pagaba al monasterio por las tierras que tenía, ya que se hallaba en un grado de extrema pobreza.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, caja 415, nº 11.

En la muy noble çibdad, a tres días del mes de novienbre, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Dentro en el monesterio de Santi Espíritus de la dicha çibadad, de la Horden e Cavallería de Santiago del Espada, en la capilla de Santa María, estando las sennoras freyras e convento del dicho monesterio ayuntadas a Capítulo por canpana tanida, segund que lo an de uso e de costunbre, conviene a saber: la sennora Leonor Nieta, administradora del dicho monesterio e de sus bienes, e Elena de Paz e María de Paz e Teresa Maldonada e Ynés de Ribas e Mari Rodrigues e Leonor de Lobera e Mari Álvares de Toledo e donna Ynés de Sosa e donna Juana de Monroy e Leonor Girona e María de Frías, todas freyras esprese profesas del dicho monesterio, e en presençia de mí, Françisco de Pinero, vesino de la villa del Casar de Palomero, escrivano e notario apostólico por la abtoridad apostólica, y en presençia de los testigos deyuso escritos paresçió ay presente Françisco Gonçales Xastre, vesino de la villa del Casar de Palomero, logar que es del dicho monesterio, en nonbre e como procurador que se mostró ser del conçejo de la dicha villa del Casar e su tierra, presentó en el dicho Capítulo una petiçión en que en efecto desía e relatava en cómo en los tienpos pasados avía en la dicha villa e su tierra una hordenança o costunbre que qualquier que nuevamente

viniese a bevir a la dicha villa o lugares de su tierra e asymesmo qualquier que primeramente fuese casado, que se suelen llamar primero yuntos en la dicha villa e su tierra, que fuesen libertados esentos de pagar sesmo del pan que cogesen e martiniega por los çinco annos primeros, fasiendo los susodichos vezindad en la dicha villa o su tierra por diez annos de bevir e morar en ella e fasiendo una casa bevidera, segund su estado, e poniendo asimesmo dos quartas de vinas, disiendo que a cabsa de la dicha libertad e franquesa la dicha tierra sería más poblada e la dicha villa más noblesçida e el dicho monesterio e freyras e convento d'él más servido e aún las rentas d'él más aumentadas, que pedía e suplicava a la dicha sennora administradora e a las dichas sennora freyras e convento que, lo susodicho era útil e provechoso asy al dicho moesterio como a la dicha villa, fesiesen bien a merçed a los dichos vasallos d'ella para los que nuevamente en ella quesiesen bevir gozasen de la dicha libertad esençión e asymesmo los dichos primeros yuntos.

Otrosy, les suplicó e pedió por merçed por quanto en la dicha villa ay una yglesia la qual es muy poble e syn ninguna renta, que solamente tiene las limosnas que los vesinos de la dicha villa le fasen, la qual dicha yglesia tiene e poseee çiertas tierras de las quales les demandan e recabdan el sesmo de todo lo que en las dichas tierras se coge, por tal manera que segund la poca renta de las dichas tierras la dicha yglesia reçibe fatiga, que pedía e pidió que por servicio de Dios, nuestro sennor, les plega haser limosna a la dicha yglesia del dicho sesmo.

Lo qual todo visto e platicado ante la dicha sennora administradora e freyras e convento, acatando que la dicha villa e tierra es del dicho monesterio e que deven ser ayudados e aprovechados d'él las cosas que justamente se devan e puedan haser, e ansymesmo aviendo consideraçión de la pobleza de la dicha yglesia, por ellas justamente fue acordado de proveer e mandar proveer en las dichas cosas a ellas pedidas. Para lo qual las dichas freyras e convento juntamente, asy como estavan ayuntadas en el dicho Capítulo, pidieron liçençia a la dicha sennora admynistradora, la qual ella les dió. Por virtud de la qual, dixeron que desde oy día en adelante de la fecha d'esta carta para syenpre jamás qualquier vesino que de fuera parte se veniere a bevir a la dicha villa o a su tierra e qualquiera primero ynto, que se entiende que primeramente fuere casado, que non pague en los primeros çinco annos martiniega ni sesmo el pan que cogere, salvo solamente diezmo, con tal condiçión qu'el tal vesino e primero yunto dé vesindad en la dicha villa e tierra por diez annos primeros syguientes para bevir e morar continuamente en la dicha villa e su tierra fasiendo una casa tejada bevidera o conprándola en los términos de la dicha villa e poniendo dos quartos de vinna o conprándola, para lo qual de fianças çiertas e seguras. E sy el tal primero synto o vesyno nuevo non mantoviere la dicha vesindad nin fesiere la dicha casa e vinna, como dicho es, en el dicho término, que caya en pena de seysçientos maravedís para el dicho

monesterio o sea obligado a pagar todo sesmo e martiniegas de que ovier gozado. E si los alcalldes e regidores de la dicha villa o qualquier d'ello non tomaren la dicha seguridad e fiança por ant'el escrivano, que sean obligados a pagar por él la dicha pena e el dicho sesmo e martiniega, segund dicho es. A lo qual el dicho procurador en nonbre del dicho conçejo se obligó por virtud del poder que en dicho Capítulo presentó. E las dichas sennoras asymesmo se obligaron en forma devida de les guardar la dicha esençión, segund dicho es.

Otrosy en quanto a la limosna que es pedida por el dicho procurador para la dicha yglesia, la dicha sennoras dixeron que avido consyderaçión de la mucha pobleza de la dicha yglesia por estar situada en la dehesa, e por serviçio e Dios, nuestro sennor, le fasían e fizieron merçede e limosna del sesmo e diezmo que les pueda perteneçer de todo lo que cogeren en las tierras de la dicha yglesia que oy día la dicha yglesia tiene e posee o toviere de aquí adelante. La qual dicha merçed e limosna dixeron que le fasyan tanto tiempo quanto fuese la voluntad del dicho covento e non más.

E d'esto dixeron que otrogavan e otorgaron esta dicha carta de merçede por ant'el dicho notario.

Testigos que fueron presentes: Pero Garçía, cura de la yglesia de Santi Espíritus de la dicha çibdad, e Juan Garçia criado de la dicha casa e monesterio e Antonio Pedroso e Juan de Cueto, vesino de la dicha çibdad de Salamanca.

Va restado o diz "en su tiene" non le enpesca.

E yo el dicho notario susodicho porque fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es esta carta con mi propia manera escreví segund quanto ante mí pasó e lo sygné con mi syno a tal, en testimonio de verdad, Françisco de Pinneros.

65

1495, agosto 17. Casar de Palomero

Ante la numerosa propiedad que estaba acensuada, porque los poseedores no pagaban los censos, María Flores entonces comendadora del monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca, encarga a su procurador Juan Martín de Monforte que tome posesión de las diferentes viñas, tierras y huertas del Casar de Palomero propias del dicho monasterio que estaban enajenadas.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 23.

En la villa del Casar de Palomero, a diez e syete días del mes de agosto, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Este dicho día, ante Pero Gonçales de Laxarán, alcallde mayor de la dicha villa, y en presençia de mí, Françisco de Pinneros, escrivano público en la dicha villa e su tierra a la merçed de la muy virtuosa sennora donna Mar Flores, comendadora del monasesterio de Santi Espíritus de Salamanca, nuestra sennora, e ante los testigos deyuso escritos, paresçió presente Juan Martín de Monforte, vesino d'esta villa ansy como procurador de la dicha sennora comendadera, y en su nonbre y por virtud de una carta de la dicha sennora comendadera firmada de su nonbre que ant'el dicho alcallde presentó pedió al dicho alcallde lo en ella contenido. Su tenor de la qual carta es éste que se sygue:

"Ynformada en como çiertas posesyones, asy de uertos como de vinnas e tierras e otras cosas, d'esta casa e monesterio que solían estar e an estadoençensuadas y pagavan çierto tributo a esta casa, de çiertos annos a esta parte non quieren pagar los dichosençensos e aún se llaman a posesyón de las tales heredades e porque la tal sería e es en dannos d'esta casa e monesterio e mío, yo vos mando que veays la copia de las tales heredades e las que estovieren enajenadas, en qualquier manera que sea, pongades en la posesyón d'ellas a Juan Martín de Monforte para que las tenga e reçiba e administre en nonbre d'esta dicha casa e monesterio. E otrosy vos mando que las que paresçiere por contrato aver estado hasta aquí en los annos pasadosençensadas o arrendadas les fagades acodir con tales rentas e çensos como la Orden aya y cobre lo que asy l'es devido, segund el tenor e forma de los arrendamientos sobre la dicha razón vos mostrare. E non fagades otra cosa, so pena de dos mill maravedís para las obras del nuestro palaçio.

Fecho en Salamanca, a syete de agosto de noventa e çinco.

La comendadora Mari Flores".

E luego el dicho alcallde dixo que está presto de conplir el mandamiento de la dicha sennora segund su merçede lo manda, mostrándole el dicho Juan Martín los contratos de los çensos e asymesmo el memorial de las dichas eredades de las quales e de cada una d'ellas el dicho alcallde le dió la posesyón.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo de Pinneros e Fernán Domingues Caletrado e Pedro Herero e Gomingo Ferrandes, vesino de la dicha villa.

Primeramente, por contratos de censos:

vinna Diole e entregole e metiole en una posesyón de una arançada de vinna que fue de Pero Sanches de Çenero, que linda con vinna de Alfonso e con vinna de Bartolomé Mansas.

uerto Yten le dió este dicho día la posesyón de un uerto que es a los barreros que poseya a la sasón la de Andrés Martín.

vinna Yten le dió la psosesión de dos quartas de vinna que fueron de don Salomón Castro, que posee agora la de Paredes.

vinna Yten le dió e metió en la posesyón de otra vinna que tenía çensuada Domingo Martín Çiego, que posee agora Alfonso Miguel, e otra vinna que dió el dicho Alfonso Miguel e su hiha en casamiento, que posee agora Benito Muntur Cueto.

solar Yten le metió en la posesyón de un solar de Pero Sanches, tavernero, que es a los barreros.

uerto Yten le dió la posesyón de un uerto que es a los a la fuente, que posee Alfonso Fernandes de Pinnero.

vinna Yten le dió e entregó la posesyón de una vinna que es media arançada de vinna, que es a la calleja de Ronçirón, que posee agora Alfonso Gonçales, vesino d'esta villa.

vinna Yten le metió en la posesyón de otra vinna e olivar que çensó Ana Lopes tras casa de los Açeveros e poseela agora Mateos Sanches, clérigo.

vinna Yten le metió e diola la posesyón de otra vinna e olivas que posee Alfonso Miguel, que avía çensuado Gonçalo Marín Ordialis alcallde, vesino d'esta villa.

vinna Yten otra le dió posesyón de quatro quartas de vinna con sus olivas que posee Juan Ferrandes de la Cabeza e da a las tierras de la Horden.

vinna Yten le dió la posesyón de la vinna que tenía Juan Ferrandes de Miranda que es a la calle de Ronçero, que posee agora Gonçalo Sanches de Horcajo e Juan Sanches, moço.

uerto Yten le dió la posesyón de otro uerto a los pelanlis que çensuó Bartolomé Vaharra, que posee Juan Martín de Monforte.

En las quales dichas vinna e uertos e olivares e solares suso nobrados el dicho alcallde mayor, por virtud del dicho mandamiento, metió en la posesyón d'ellas al dicho Juan Martín de Monforte por quanto por él fue visto como los tenían çensados las personas cuyos eran por çiertas quantías de vino e gallinas, segund más largamente en los contratos se contiene que ant'él fueron presentados paresçían e porque de mucho tienpo acá no avían querido pagar los dichos çensos. Las quales dichas posesyones susodichas el dicho Juan Martín Monforte tomó e reçebió en el dicho nonbre de la dicha sennora comendadora andando por ellos

e por cada uno d'ellos corporalmente, e así tomó atual, corporal, real "vel casy" para agora e syenpre jamás. En sennal de las quales posesyones el dicho alcallde lo metía e metió por la mano en cada una eredad de las arriba nonbradas e él andava por ellas corporalmente e cortava de las ramas de los árboles e comíamos todos del fruto. E ansy dixo que tomava e tomó las dichas posesyones en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía en nonbre de la dicha sennora comendadera e lo pedió por testimonio synnado a mí, el dicho escrivano, para guarda del derecho de la dicha sennora comendadora e suyo en su nonbre. E luego el dicho alcallde mayor dixo qu'él ponía e puso pena de defendimiento a todas las personas e a cada una d'ellas que oy dicho día poseen las dichas eredades que de aquí adelante non entren en las dichas eredades nin las desfruten nin perturben la posesyón al dicho Juan Martín de Monforte en el dicho nonbre nin otro por ellos, so pena de las penas estableçidas en derecho e más de cada seysçientos maravedís para las obras del palaçio de la dicha sennora e de sesenta maravedís para el dicho alcallde mayor. Lo qual todo porque mejor lo guarden e cunpliesen e d'ello non podiesen ninguno allegar ynorança, lo mandó pregonar públicamente en la plaça de la dicha villa por Mateo, pregonero, e por ante mí, el dicho notario.

Testigo que fueron presentes: los dichos Gonçalo de Pinneros e Pero Herrero e Fernán Domingues Caletrido e Domingo Ferrandes, vesino de la dicha villa.

E yo el dicho Françisco de Pinnero, escrivano público susodicho, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a dar las dichas posesyones e a todo lo que dicho es e por mandamiento del dicho alcallde e pedimiento del dicho Juan de Monforte este público ynstrumento de posesyones con mi propia mano escriví e, por ende, lo sygné de mi sygno a saber en testimonio de verdat. Françisco de Pinneros.

Posesiones de tierras enegenadas.

E después de lo susodicho, jueves, a tres días del mes de setienbre, anno susodicho, el dicho Pero Gonçales de Laxarán, alcallde mayor, dió e entregó e metió al dicho Juan Martín de Monforte en posesyón de las tierras alaxo contenidas por quanto falló ser la dicha Horden por virtud de un memorial que ant'él presentó. La quales poseyones le dió por ante mí Juan Sanches, lugarteniente de escrivano por Françisco de Pinneros, escrivano público en la dicha villa e su tierra por la dicha sennora comendadora, nuestra sennora. Primeramente:

de la Orden

X fanegas

Tierra Diole la posesyón de las tierras que están en Palomero de la Orden, que son junto con Palomero cabe el arroyo que viene de la Herrunbrosa de un cabo del arroyo y del otro, que lindan de la una parte con tierras de Alonso de Villoria e con camino que del dicho lugar del Casar, e de la otra parte con tierra de la yglesia de Sant Espíritus e con tierra de Pero Sanches, tavernero, e con tierra de la dicha yglesia, e de otra parte con tierra de Mateo, fanegadas de panyerno de Alonso Miguel, e descabeça en el arroyo de la Herrunbrosa, que farán diez fanegadas de pan

V fanegas

tierra Yten le dió la posesyón de otra tierra que es al arroyo de Valdelacasa a las zorreras, de una parte, y de la otra del arroyo que linda de la una parte con tierra de Bartolomé Tavernero e con montes conçegiles, e de la otra parte linda con tierras de Alfonso de Villoria e con tierras de Monforte el Viejo e sus erederos e descabeça en el arroyo del Çiego, que farán çinco fanegas de trigo, e están fechas montes, que non se labran.

II fanegas

tierra Yten le dió la posesyón de otra tierra de la dicha Orden que está çerca del dicho lugar de Palomero, que linda de la una parte con el arroyo de la Herrunbroso e con el exido de Palomero e, de la otra, con tierra de la del Antón Sanches, que hará dos fanegas de pan.

II fanegas

tierras Yten le dio la posesyón de otra tierra que abaxo de casa de Mateos fue, que deslinda con el arroyo e de la otra parte linda con el camino que va al Bronco e, de la otra parte, con tierra de Françisco de Lagraja, que fará dos fanegas.

V fanegas

tierras Yten le dió la posesyón de otras tierras a las plantas del alcornoque, cabe las Sorreras, el arroyo abaxo de una parte, e de la otra del arroyo que linda con tierras de los herederos de Juan Bartolomé e con tierras de Gonçalo Martín Redondo e, de la otra parte, linda con tierras de Alfonso de Villoria e con tierra de Ximón Ferrandes e abaxo con el arroyo de Piçarroso, que farán çinco fanegas de pan.

IIII fanegas

tierra Yten otra tierra que es donde va el arroyo de Valdelacasa, en Palomero, que linda con el término de Granada de la una parte, e de la otra con

unas penas que non se labrán, e de parte d'ençima, descabeça con tierras de Antón Gutierres, e del cabo d'abaxo con el arroyo de Valdelacasa, que farán quatro hanegas de pan.

II fanegas

tierra Yten le dió la posesyón de otra tierra que es junto a los robles de Galacho, que linda con el arroyo que va de Nava Redonda, e de la otra parte con tierra de Pero de Ribera de Marchagas, que fará dos fanegadas de pan.

IIII fanegas

tierra Yten le dió la posesyón de otra tierra a do disen las Fuentes Monninas, que deslinda con tierra de Granada, e de cabo d'ençima con tierra de Martín Blasco e de la otra parte con tierra de Pero de Lastaja, que fará quatro hanegas de pan.

II fanegas

tierra Yten le metió en la posesyón de otra tierra que está término de Santi Ivannes entre anbos caminos, que linda de la una parte con tierra de Oero Tavernero, e de la otra parte con tierra de Pero Masó e descabeça en el camino que va de Palomero al Çereso, que fase dos fanegas.

II fanegas

tierra Yten le dió la posesyón de otra tierra qu'es al valle de Omilladero allende valle, que linda de la una parte con el valle del Omilladero e de la otra parte con tierra de los erederos de Pero Blasco e con el camino de Çereso, que fase dos fanegas.

I fanega

tierra Yten le dió la posesyón de otra tierra que es cabe está que es al valle de Omilladero, e de la otra parte linda con otra tierra de Juana del Pinno, que fará una fanega de senbradura.

X fanegas

tierra Yten le metió en la posesyón de otra tierra que es cabe Altamira que fase fasta diez fanegas de pan en senbradura, que linda de una parte con tierra de Pero Montalván, e de la otra parte con montes conçegiles.

Las quales posesyones de tierras suso nonbradas el dicho alcallde mayor dió e entregó al dicho Juan Martín de Monforte por virtud de mandamiento de la dicha sennora que aquí va enxerto. E el dicho Juan Marín de Monforte tomó

las dichas posesyones de las dichas tierras andando por la mayor parte d'ellas en nonbre de todas e en sennal de posesyón andando por ellas corporalmente. E lo pedió por testimonio synnado a mí el dicho Juan Sanches, lugarteniente de escrivano. E luego el dicho alcallde mayor puso pena defendiendo a todos e qualquier personas non perturben al dicho Juan Martín la dicha posesyón so pena de seys çientos maravedís para las obras del palaçio de la dicha sennora e de sesenta maravedís para él, e rogó e requirió a qualesquier justiçias que agora son e serán de aquí adelante de la dicha villa que fagan guardar e conplir lo susodicho teniendo en la dicha posesyón a la dicha sennora comendadora que agora es o fuere. E luego el dicho Juan Martín de Monforte lo pedió synnado a mí, el dicho escrivano.

Yten dixo el dicho alcallde mayor que en quanto a las posesyones de las vinnas e uertos e solares que atrás quedan sentadas, de qu'él dió la posesyón al dicho Juan Martín, que por quanto algunos se así avían disiendo que esto non se posdía faser asy por tenerlo çensado e non ser obligados syno al çenso desque non lo an pagado acá, como porque otros disen tener merçed de çenso de las tales eredades como de las sennoras comendaderas pasadas, como por otras rasones que a esto allegan, que en quanto a esto que le dava las dichas posesyones al dicho Juan Martín en el dicho nonbre tanto podía e derecho devía, reservando el derecho d'esto a la dicha sennora o sy en su nonbre para cada que la parte reclamara le oyr con justiçia, e las dichas posesyones dió tanto quanto sean conforme al mandamiento de la dicha sennora que aquí viene encorporado. E asy dixo que mandava e mandó.

Testigo que fueron presentes: Domingo Bartolomé e Juan Lopes de Palomero e Diego Gonçales de Laxarán, vesinos de la villa del Casar.

E yo el dicho Juan Sanches, lugarteniente de escrivano público susodicho, porque fuy prsente al dar las dichas posesyones susodichas por pedimiento del dicho Juan Martín de Monforte e mandamiento del dicho alcallde esta escritura de posesyones escrivir fiz según que ante mí pasó e, por ende, la sinne de mi sino a tal, en testimonio de verdad. Juan Sanches, escrivano.

66

1498, octubre 7. Casar de Palomero

Interesante visita llevada a cabo en el Casar de Palomero por García Enríquez, freire caballero, y Fortunio García, freire clérigo, visitadores y administradores perpetuos de la Orden de Santiago, para Castilla la Vieja, León y Galicia, en la línea de la reforma iniciada por los Reyes Católicos, que son los que nombran a tales visitadores.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, libro 1091C.

Visiytaçión de la villa del casar de Palomero.

Primeramente fueron presentados y leydos los poderes al conçejo de la dicha villa e oydoles los alcalldes e ofiçiales d'ella los tomaron y besaron y pusieron sobre sus cabeças e obedesçieron en todo y por todo e luego eligieron çiertos onbres buenos de quien ovimos con juramento ynformaçión de las cosas pertenesçientes al ofiçio de nuestra visytaçión.

Luego otro día syguiente lunes, ocho días del dicho mes se visytó la yglesia de la dicha villa, primeramente se visytó el sacramento del Corpus Christi, el qual se falló en un cofre muy pobre dentro de otro cofreçito en que estava el Corpus e ansymismo pobre puesto que estava linpio, estavaençima del altar porque la caja del sagrario estava desbaratada e non ataviada. Mandamos al mayordomo de la yglesia, Françisco Gonçales, que dentro de un mes primero syguiente lo fiziese ataviar e reparar de forma que pudiese el Corpus Christiençerrar en él e ponga su çerradura, e dende a Navidad primera que verná faga pintar las puertas e en ellas las imágenes e Sant Pedro y Sant Pablo e en çiercuyto por la pared pinten una çenefa de follaje. Eençima d'este cofre del corpus Christi estava una tovaja labrada linpia e una cruz pequeñita de açofarençima.

Ant'el dicho altar estava una ara con sus corporales, todo linpio.

Dos pares de tovajas a los cabos del altar.

Yten estava un frontal de guadamaçí de lavores con un crucifixo en el medio.

Yten una portapaz de palo.

Yten estava una ymagen de bulto de nuestra Sennora en los braços la imagen de Christo paquennita, a las espaldas d'ella non ay retablo salvo una sarga vieja e verde de estera e verde claro en barras.

Yten en las gradas del dicho altar estava un repostero con çinco escudos syn ninguna armas.

La bocaçión de la dicha yglesia es Santy Spíritus. Tiene una capilla la techunbre d'ella de madera pintada que el pueblo ha fecho de limosnas e con su trabajo. Non tiene la dicha yglesia renta alguna.

Yten al un lado d'esta capilla está una sacristanía con sus puertas e su cerradura bueno.

Dentro d'ella está un arca grande donde están los ornamentos.

Yten estava dentro d'ella un estante del çieiro pascual pintado.

Yten unas andas de madera blanca en que llevan Corpus Christi.

Yten el cuerpo de la yglesia baxo de la dicha capilla es de madera muy bastarda e del edifiçio muy baxo de tipo antiguo e una triuna de la misma madera.

Yten está en la sobredicha capilla una lánpara de vidrio con una baçia pequena de acofar.

Hornamentos.

Hallose en la dicha yglesia una cruz de plata asentada sobre madera medianita con sus esmaltes en el medio e en los bracos e alderredor de la mançana seys esmaltes puede thener fasta quatro o çinco marcos de plata y es nueva.

Yten un cáliz de plata blanco en la mançana del qual están seys esmaltes. Tiene una patena de la misma blanca, puede pesar todo marco e medio.

Yten otros dos cáliçes de plomo uno quebrado e otro sano.

Yten otra cruz de latón e dos pares de vinajeras de peltre viejas.

Yten se falló una vestimenta de terçiopelo negro sana y con una çenefa de oro buena.

Yten se falló otro frontal de guarameçí colorado con una cruz en el medio, a los costados d'ella dos jarras de açuçenas.

Yten se fallaron tres vestimentas otras, una blanca de lienço con una çenefa de follaje de oro con çiertos ramos de aquel mismo oro derramadas por el canpo d'él, toda con su atavio todo.

Yten asymismo se falló otra blanca con una çenefa de una çinta de seda morisca, tiene su aparejo.

Yten otra vestimenta d'estamena de lavores de diversos colores con su aparejo.

Yten otra casulla vieja de seda de zarzahán rota syn ningund aparejo.

Yten se falló una capa vieja de zarzahán muy pobre de labor de paxaritas y arboleda.

Yten se falló otra ara pequenita con corporales. Yten otras dos aras qu'están guarneçidas de madera syn consagrar.

Yten se falló un ençensario de latón pobre.

Yten se falló seys pares de manteles de viejos todos e algunos rotos.

Yten un par de sobrepeliçias pobres la una sana e otras rotas.

Yten ay en la yglesia otros dos altares fuera de la capilla con sendos frontales de lienço pintados e sendos pares de manteles ençima.

Yten se fallaron en un canpanario fuera de la yglesia buenas e sanas dos canpnas ençima de la yglesia e una canpanila con que hasen sennal e más una canpanilla chequita para quando sacan el Corpus Christi.

Yten se falló una rueda de doze canpanillas buenas.

Libros.

Primeramente se falló un ofrisçerio de cantoril de quinta regla nuevo, cubierto de tablas e de un cuero de bezerro e bien ataviado que conpró el conçejo de sus dineros e enpieça "Asperis me Domine", acaba en una prosa de Santo Tomé que dize Tomás "Christum subrexise".

Yten se falló un misal antiguo misto de letura y cantoría cubierto de tablas, enpieça "Dominica yn adventum Domini" e acaba una prosa que dize "Gratulemus".

Yten se falló otro libro dominical d'estorias en pergamino e asymismo estos otros de arriba de letura e cantoría que enpieça en el avieto e acaba en la domenica veyt e tres.

Yten se falló un salterio viejo desenquadernado, enpiça en el calendario acaba en las otras finados mandáronlo enmaderar luego lo más presto que se fallase maestro.

Yten se falló un manual e pergamino pequeno que es de administrar los sacramentos e con çiertas misasvotivas, enpieça "Audiutoriun nostrum", fenesçe en una oración "Sacro munere". Está bien enquadernado y linpio.

Yten asymismo se falló una crismeras de peltre pobre de dos anpollas atadas en un palo, otra anpolla sobre sy en qu'estava el olio ynfermorum.

Yten está en la capilla un estante de ofiçiar misa de madera pobre e un escanno pobre.

Yten una pila de piedra areniza labrada de bautyzar e otra pila de piedra areniza de agua bendita.

Yten en la dicha yglesia ay dos puertas todo pobremente, asymismo un açetre.

E todo lo susodicho es fecho y conprado de las limosnas del conçejo, no se falló thener renta ninguna.

Cuenta del mayordomo.

Este dicho día se tomó al dicho Françisco Gonçales, mayordomo de la dicha yglesia de la dicha villa del Casar de Palomero, e se falló por su cuenta aver reçebido e se a su cargo de çierto alcançe que se hizo al mayordomo pasado e de la limosna que se coje en los días del domingo en el tienpo d'este mayordomo que comiença desde el día de Navidad fasta oy dicho día treze mill e seteçientos e treze maravedís. Esto ovo la dicha yglesia de çiertas cofradías de la villa que la dexaron de gastar e lo atribuyeron a la yglesia. E más se cargan al dicho mayordomo de una hazienda de un clérigo que en esta villa murió que fueron atribuydos a la yglesia çinquenta mill maravedís, los quales se han de cobrar en tres annos en este presente e en los dos syguientes cabe cobrar a este dicho mayordomo en su anno diez e sys mill e seysçientos e sesenta e seys maravedís e medio. Fallose de gastos fasta oy dicho día dos mill e quatroçientos e sesenta maravedís e medio e quedan a cargo para que gaste en este dicho anno veynte e siete mill e seteçientos e un maravedís, de los quales le mandamos edificase en el cuerpo de la yglesia baxo de la capilla a tanto quanto basten los maravedís del dicho cargo e los otros mayordomos le mandamos conpre un misal de molde dentro en dos meses primeros syguientes.

Yten más mandamos que después que se fiziere el cuerpo de la yglesia en un altar que agora es fuera de la capilla donde está la ymagen de Sant Bartolomé, pinten la imagen de Santiago e allí se diga la misa el su día e este altar sea de anbos apóstoles.

Visytaçión de una yglesia o hermita cuya avoçación es Sant Marcos, la qual está sytuada en el término del Casar de Palomero.

En el término de la dicha villa del Casar de Palomero está esta yglesia de Sant Marcos que dizen algunos ser hermitorio e que puede aber quarenta annos que está en poder de un frayre e algunos cristianos la qual visytamos e se demandó a un padre freyre que allí estava e a otro que pocos días avía venido allí e de demandamos que con cuya abtoridad tenía aquella casa. Dixeron que con abtoridad de su prelado de los frayres castrales. E porque non se pudo aver çierta ynformaçión sy este era hermitorio o pertenesçía a estos frayres castrales. E porque non se pudo aver çierta ynformaçión sy este era hemitorio o pertenesçia

a estos frayres e conformándonos con el memorial que sus altezas nos mandaron que çerca de los hermitorios los dexamos allí e les mandamos que un frayre que se dize Ximón que a la sazón de nuestra yda se avía de allí absentado porque era onbre de malas costunbres y feas non lo reçebtasen allí e sobre ello les pusymos algunos themores e como quiera que fue non dexamos de visytar la dicha hermita o casa en la manera e forma syguiente..

Primeramente, visytose el altar e fallamos un cofre donde dixo el dicho freyre estar el Corpus Christi, en el qual altar está un retablo con tres tabernáculos de obre llana, en el prinçipal la Quinta Angustia e al costado la imagen de Sant Marco e al otro costado la imagen de Sant Antonio.

Estaba fuera del retablo en la pared una imagen pintada de Sant Blas e una tabla. En el dicho altar está un ara con sus corporales e un frontal de lienço blanco e unas listas o barras verdes de çendal e una çenefa con unas flocaduras de zarzarán viejo.

Yten una cruz de palo vede e una portapaz de palo e una canpanilla pequenna de cobre e un ençensario de açofar e unas vinagreras de peltre.

Yten una vestimenta de lienço blanco con su aparejo e más un cáliz de plomo más un façistor de tabla para el altar, más un libro misal en pergamino pequenno cubierto de tablas e un cuero ençima, e ençima del altar unos candeleros de palo pobrezillos.

Yten una caxa de guardar las hostias.

Yten un frontal de lienço pintado pobre e una tovaja de lienço con çiertas lavore.

Yten un pedaço de un velo con una çinta colorada ancha.

Yten una lánpara de vidrio. Yten un estante alto.

Yten baxo del altar al terçio de la yglesia está una rexa de madera de roble en unas puertas de la misma rexa.

Es la yglesia de paredes de piedra de piçarras maderada de roble de pares de nudillos. Tiene una puerta en lo baxo de la yglesia afrende del altar con sus puertas de tablas. Es la yglesia de veynte pasos en longo.

Yten esta antes de la entrada d'esta yglesia un portalejo de madera.

Yten esta çierto aposentamiento al un costado de la yglesia travado con ella en que ay seys pieças de cámaras con la entrada e cozina.

Yten se falló una huerta asaz copiosa con una vinna en que se cojen fasta veynte o treynta cántaras de vino. Tiene çiertos árvoles de olivos e figueras e un

laurel e u pinno donzel grande. Asymismo tiene otra çiertas camaretas de pajar e proveymiento de casa.

E sobre esta dicha hermita presentaron çiertos testigos al freyre que allí estava por vicario los quales juraron que es pública boz y fama que esta hermita edificó e fundó un frey Juan de Coriel. E que este ganó una bula de perdones para la dicha casa en que en ella bivió e murió e después d'éste sienpre lo han tenido un freyre o dos claustrales del monesterio de Béjar.

67

1498, octubre 13. Salamanca

García Enríquez, freire caballero, y Fortunio García, freire clérigo, visitadores nombrados por los Reyes Católicos, administradores perpetuos de la Orden de Santiago, para Castilla la Vieja, León y Galicia visitan el monasterio del Sancti Spíritus de Salamanca.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Santiago, libro 1091C.

Visytaçión del convento de Santy Spíritus de la çibdad de Salamanca.

Un sábade, treze días del mes de otubre, en el dicho convento, ayuntado el Capítulo de la dicha casa, la comendadora donna María Flores e Leonor Nieta socomendadora, Elena de Paz, Teresa Maldonada, Ynés de Ribas, Leonor de Lobera, donna Ynés de Sosa, donna Juana de Monroy, Sancha de Burgos, Leonor Girón, María de Frías, Guiomar Nieta, Ynés de Liduenna, Ysabel Guedeja, María Godines, María Flores, María del Castillo, todas juntas, les fueron leydos y presentados los poderes de sus altezas e, vistos los obedesçieron e puestos sobre sus cabeças e entregaron las llaves de la casa, fizieron juramento por el ábito que reçibieron de declarar e dezirnos verdad de todo lo que nosotros les fuere preguntado en el caso de la visytaçión.

Visytose la iglesia (...)

Hornamentos que estavan en esta sacristanía (...)

Libros (...)

Visitación de las personas (...)

Las rentas que tiene el dicho convento en cada un anno de dineros e menudençias son las syguientes:

Primeramente, el Casar de Palomero se arrienda cada un anno por sesenta e çinco mill maravedís e más nueve cántaros de azeyte e veynte e çinco pesas de lino e quatro arrovas de sevo e tres arrovas de çeras e çiquenta fanegas

de pan mediado e veynte e çinco cántaros de vino e tres dozenas de conejos e tres dozenas de perdizes e tres dozenas de gallinas e una fanega de higos e otra de azeytunas.

azeytunas I fanega LXV

higos I fanega

perdizes tres dozenas

azeyte IX cántaros

lino XXV pesas

sevo IIII arrovas

çera III arrovas

conejos III dozenas

gallinas tres dozenas.

La dehesa del Atalaya renta cada anno quarenta e tres mill maravedís e quinze carneros e treynta e çinco carretadas de lenna e çinco dozenas de gallinas e tres dozenas de perdizes e tres dozenas de conejos.

puercos XV XLIII

carneros XV

lenna XXXV carretadas

perdizes XXXVI

La dehesa de La Çarça ha rentado tres annos pasados en cada uno d'ellos quarenta mill maravedís e este de noventa e quatro en setenta e çinco maravedís, y en los tres annos pasados, con los quarenta mill, quinze puercos e veynte carneros e treynta carretadas de lenna e doze carretadas de carvón e doze quartillas de lino e dos arrovas de miel e cient libras de queso e tres dozenas de perdizes e tres de conejos e tres de gallinas, e este anno de noventa e ocho e por otros çinco mill maravedís en cada un anno e veynte carneros e veynte puercos e çiquenta carretadas de lenna e quinze carretadas de carvón e doze pesas de lino e dozientas libras de queso e dos cántaros de manteca e tres dozenas de perdizes e tres conejos e tres dozenas de gallinas. Es la primera paga d'este segundo arrendamiento el día de Anno Nuevo de noventa e nueve annos.

las cosas menudas LXXV

no se sacan aquí mírense en la letra porque son dos arrendamientos diferentes CLXXXIII

La Puebla de la Reyna está arrendada agora por çinco annos en cada un anno por çinquenta e quatro mill maravedí LIIII

La dehesa de Casasolilla renta cada anno nueve mill maravedís e sys carneros e una dozena de gallinas e media de pollos. IX

La ysla de Francos renta en cada un anno dos mill maravedís e dos carneros II

Santiago de la Puebla está çensuada en cada un ano en mill maravedís. I

Renta un horno en esta çibdad cada anno mill quinientos maravedís e tres pares de gallinas I D

El río de Çilleruelo renta cada anno quatroçientos maravedís CCCC

La vinnas de Villeruela renta cada anno mill maravedís e dozena e media de gallinas. I

Los fueros e quartas e menudo d'esta perrochia de Santi Spíritus, que lleva el monesterio las dos partes de tres partes, mill maravedís.

Renta de pan:

La heredad del Sotillo vale, dase para el gasto de los que van e vienen al Casar de Palomero.

La renta del Casar de Palomero está por arrendar a dinero e cójese del diezmo seysçientas fanegas de trigo e trezientas de çevada e centeno e noveçientas arrovas de vino e diez mill maravedís en dineros

(...)

Quedan en el dicho convento pan e vino para fata los frutos nuevos de noventa e nueve e más queda la renta d'este anno del Casar de Palomero que se coje por (...), que vale segund el mayordomo nos dixo seysçientas fanegas de trigo e trezientas de çevada y çenteno e noveçientas arrovas de vino e diez mill maravedís en dinero.

68

1498, octubre 20. Salamanca

Las antiguas diferencias entre el concejo del Casar de Palomero y el monasterio de Sancti Spíritus de Salamanca sobre la elección de los alcaldes de las alzadas, la forma de diezmar, sobre las licencias para cortar leña y otros asuntos se vuelven a poner de manifiesto en la sentencia dada por los visitadores de la Orden de Santiago, García Enríquez, freire caballero, y Afortuno García, freire clérigo.

Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, SSS, leg. 7168, nº 68.

En la noble çibdad de Salamanca, veynte dyas del mes de otubre, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

Estando dentro en las casas del convento de Santi Spíritus que son enfrente del dicho convento, de aposentamiento, e estando y presentes los muy nobles e virtuosos sennores don Garçia Enriques, cavallero de la Horden de Santiago, e Fortunio Garçía, clérigo freyre de la dicha Horden e cura de la villa de Alhanje, visytadores e reformadores de la Horden e Cavallería de Santiago del partydo de Castilla la Vieja e Tierra de Canpos e reyno de Galizia, por los muy altos e muy poderosos christianísynos el rey don Fernando e la reyna donna Ysabel, nuestros sennores, e estando y presentes Juan de Cueto, en nonbre e como procurador de la sennora comendadora e freylas del dicho convento de Santy Spíritus, e Juan Monforte, en nonbre e como procurador que se mostró del conçejo del Casar de Palomero, e en presençia de mí Gaspar Sanches, notario apostólico, e de los testigos deyuso escritos, los dichos sennores visytadores en presençia de las dichas partes dieron e pronunçiaron una sentençia escrita en papel, el su thenor de la qual "de verbum ad verbum" es ésta que se sigue.

Nos, don Garçía Anriques, cavallero de la Horden de Santiago, e Fortunio Garçia, clérigo y freyre de la dicha Horden y cura de la villa de Alfanje, reformadores e visytadores de la Horden de la Cavallería de Santiago del partydo de Castilla la Vieja e Tierra de Canpos e reyno de Galizia por los muy altos e muy poderosos prínçipes el rey don Fernando e la reyna donna Ysabel, nuestros sennores, administradores perpetuos de la dicha Horden de la Cavallería de Santiago, vistos çiertos agravios que Iohan de Monforte, en nonbre e como procurador del Conçejo del Casar de Palomero e su tierra, presentó ante nosotros e, a lo primero, en quanto dize ellos ser ynjustamente agraviados por el alcallde de las alçadas ser onbre estrangero e de fuera del dicho lugar del Casar de Palomero e su tierra, contra el thenor de sus privillegos, usos e costunbres ynmemoriales. E visto lo por Juan de Cueto, en nonbre y como procurador de la comendadora y de las sennoras e convento del monesterio de Santi Spíritus de la dicha Horden de Santiago, e visto todo lo que los dichos procuradores, en nobre de las dichas partes, quisyeron desir e alegar en esta dicha rasón e a consentymiento e pedimiento de amas partes e syntiendo que es serviçio de Dyos e de la Horden e a los vesinos e moradores del dicho lugar del Casar e su término, visytando e reformando, mandamos de parte de sus altezas, ansy como administradores perpetuos de la dicha Horden, que los procuradores e mayordomos en nonbre de la dicha comendadora puedan poner e pongan de aquí adelante alcallde de las alçadas que sea vesino e abonado en el dicho lugar del Casar o en su término para que

pueda oyr las apelaçiones de los alcalldes hordinarios, e que este dicho alcallde de las alçadas pueda executar y executen los derechos e rentas pertenesçientes en qualquier manera a la dicha comendadora e al dicho monesterio de Santi Spíritus. E mandamos al dicho conçejo e al dicho alcallde de las alçadas conosçer de las apellaçiones e esecutar los dichos derechos e rentas pertenesçientes a la dicha comendadora, so pena de las penas deyuso contenidas.

Visto otro agravio propuesto por el dicho procurador, en nonbre del dicho conçejo, en que en efecto dixo la sennora Mayor Cuello, comendadora del dicho monesterio, aver fecho çiertas leyes las quales contra su voluntad del dicho conçejo mandó guardar de las quales dezían que reçebían agravios, prinçipalmente de una que ponía forma y ley en el modo de dezmar. E oydo lo que amas las partes en nuestra presençia quisyeron desir e alegar, nos, conformándonos con la ley capitular que sobre esto fabla e acatando la calidad de la tierra donde la dicha villa del Casar de Palomero e su tierra es, mandamos que todos los que tuvieren ganados mayores e menores de qualquier condición e natura que sean e diezmen derechamente de diez uno, e synon llegaren salvo a çinco cabeças de que se ha de pagar diezmo que sea apreçiada la cabeça entr'el sennor del ganado e el dezmero e el más diere por ella aquel la lieve e pague la otra mitad en dineros contados al otro de lo que ay fuere apresçiada. E sy fuere de çinco cabeças abaxo o de çinco arriba fasta nueve cabeças que de cada potro o mulero o muleta se pague de diezmo sesenta maravedís, e de cada bezerro o bezerra treynta e çinco maravedís de diezmo, e de cada burro o burra veynte maravedís, e de cada cordero tres maravedís, e de cada cochino dos maravedís, e de cada cabrito dos maravedís, e de cada pollo una blanca, e de cada ansarón o pacto un maravedís. Lo qual todo que dicho es mandamos ser guardado e cunplido e se guarde e cunpla de aquí adelante, so las penas deyuso contenidas.

Visto otro agravio qu'el dicho Iohan de Monforte, en el dicho nonbre, propuso en que dixo ellos thener de uso e costunbre cojer madera para faser casa e dar solares para casas e huertas y heridos de molinos con liçençia de los alcalldes hordinarios d'esa dicha villa juntamente con el alcallde mayor, e que agora el alcallde mayor o Cueto en nonbre de la dicha comendadora dava las dichas liçençias syn requerir a los alcalldes. E nos visto lo alegado por las dichas partes, mandamos la dicha liçençia no poder ser dada synon por la dicha comendadora o por su alcallde mayor en su nonbre o su mayordomo asymismo, lo qual asy estava por otra visitación mandado e por previllegios conçedidos a la dicha casa e convento del monesterio de Santi Spíritus e nosotros asy lo mandamos.

Otrosy mandamos que agora e para syenpre jamás la sennora comendadora e freilas del dicho monesterio de Santi Spíritus guarden e fagan guardar a los dichos vesinos de dicho lugar que sy acontesçiere alguna tierra ser

de nuevo trayda a labrança los dos annos primero se contenta con solo el diezmo e dende en adelante su semo segund es uso e costunbre en el dicho lugar.

Otrosy mandamos en virtud de obidiençia a la dicha sennora comendadora e a las freylas del dicho convento non consyentan a los dichos alcalldes hordinarios ni al dicho alcallde de las alçadas levar otros derechos por su ofiçio más de los contenidos por el anzel fecho en el Capítulo general.

Lo qual todo e cada una cosa e parte d'ello mandamos a la dicha comendadora que agora es o fuere de aquí adelante tenga e cunpla y guarde e mande thener e cunplir e guardar en virtud de santa obidiençia e al dicho conçejo e al dicho Juan de Monforte, su procurador en su nonbre, le mandamos que guarde y cunpla todo lo que dicho es e cada una cosa e parte d'ello, so pena de dos mill maravedís para la cámara e fisco de sus altezas como administradores perpetuos de la dicha Horden.

Otrosy quando la dicha sennora comendadora fuere al dicho lugar del Casar o su mayordomo puedan cortar lenna la que ovieren menester para el gasto de su casa de la dehesa de Altamira.

Graçia Enriques. Fortunius.

E ansy dada e pronusçiada la dicha sentençia que desuso va encorporada e firmada de los dichos sennore visytadores en la manera que dicha es, el dicho Juan de Cueto en nonbre de la dicha sennora comendadora e convento non dixo cosa alguna. E luego el dicho Juan de Monforte, en el dicho nonbre del dicho conçejo de la dicha villa del Casar de Palomero, dixo que reçebía sentençia e la consentya e aprovava por sy en el dicho nonbre del dicho conçejo, su parte, e le pedía signada a mí el dicho notario para guardar e conservaçión del dicho conçejo su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Juan Gallego, freyre, cura de Santi Spíritus de la dicha cibdad, e Pedro de Figueroa, vesinos de la dicha çibdad de Salamanca, e Pablos Moreno, escudero del dicho sennor don Garçía.

E yo el dicho Gaspar Sanches, notario apostólico susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, por ende, de mandamiento de los dichos sennores visytadores, que aquí firmaron esta escritura de sentençia escriví segund que ante mí pasó, la qual va escrita en tres fojas de papel de pliego entero con ésta en que va mio signo e, por ende, fiz aquí este mio signo a tal en testimonio de verdat.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- Archivo de la Catedral de Santiago.
- Archivo de la Catedral de Coria.
- Archivo de los duques de Alba. Libro Maestro.
- Archivo General de Simancas. Registro General del Sello.
- Archivo Histórico Nacional. Órdenes Militares. Uclés.
- Archivo Histórico Nacional. Sellos.
- CALDERÓN ORTEGA, J. M. "La hacienda de los duques de Alba en el siglo XV: ingresos y gastos". *Revista Tiempo y Forma, serie III*, 9.
- CALDERÓN ORTEGA, J. M. "La hacienda de los duques de Alba en los siglos XV y XVI". *Hispania* 183. Madrid.1983, Vol. 53.
- CHARLO BREA, L. *Chronica latina regum Castellae* en: *Chronica hispana saecali XIII,* Corpus Chistionaroum Mediaevalis, LXXIII, Turnout: Brepols, 1997.
- DE HERVÁS, M. *Documentos para la Historia de los judíos de Coria y Granadilla.* Ayuntamiento de Coria, 1999.
- DE HERVÁS, M. *Historia de los judíos de Plasencia y su tierra* (Libro electrónico: Sevilla Medios Audiovisuales, 2009)
- ESCOBAR PRIETO, E. *Antigüedad y límites del obispado de Coria.* Boletín de la Real Academia de la Historia, LXI, 1912, págs. 338-341.
- GARCÍA MERCADAL, J. *Viajes de extranjeros por España y Portugal.* Madrid.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII.* Madrid. CSIC, 1960.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. *Alfonso IX*. Vol. 2
- HERNÁNDEZ, F. J. *Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII,* Vol. 1. Fundación Ramón Areces. Madrid 1993.
- HURTADO, P. *Castillos, torres y casas fuertes de la provincia de Cáceres.* Cáceres, 1927.

- LEÓN TELLO, P. "La judería Extremeña de Granadilla". *Exilio y Diáspora.* (Estudios sobre la historia del pueblo judío en homenaje al profesor Haim Beinart). Jerusalén, 1991, págs. 148-149.

- MALDONADO, J. & DEL TORCO, F. *El fuero de Coria. Estudio Histórico-Jurídico.* Madrid, 1949.

- MARQUÉS DE LA FUENSANTA DEL VALLE. *Colección de documentos inéditos para la historia de España.* Vol. 105. Madrid.

- MARTÍN MARTÍN, J. L. "La repoblación de la Transierra (siglos XII y XIII)". *Estudios dedicados a Carlos Callejo Serrano*. Cáceres: Diputación Provincial, 1979, págs. 477-479.

- MARTÍN MARTÍN, J. L. "Algunos problemas de crítica histórica en la restauración del obispado de Coria". *Revista Norba III*, 1982.

- VELO Y NIETO, G. *Coria, Reconquista de la Alta Extremadura*. Cáceres, 1956.

- VACA, Ángel & BONILLA, José. *Salamanca en la documentación medieval de la Casa de Alba*. Salamanca, 1989.

- CABALLERO GONZÁLEZ, S. *Granadilla al hilo de la historia.* Caja Duero. Salamanca, 2004.

- CABALLERO GONZÁLEZ, S. *La Comunidad de Villa y Tierra de Granadilla en los Tiempos modernos*. Caja Duero. Salamanca, 2008.

- CABALLERO GONZALEZ, S. "El castillo de Palombeiro en Casar de Palomero". *Revista Alcántara*. nº 64, Diputación de Cáceres, enero-junio 2006, págs. 41-54.

GLOSARIO

Abacería.- Antigua tienda de comestibles.

Alhóndiga.- Almacén y mercado público de grano y otros comestibles. De origen árabe será imitado por los cristianos a partir del siglo X.

Alcabala.- Impuesto de carácter indirecto que gravaba con el diez por ciento todas las transacciones comerciales. Equivalente a lo que ahora llamamos IVA.

Alcalde mayor.- Cargo de la administración castellana cuya función consistía en auxiliar a los merinos y adelantados en el desempeño de sus competencias judiciales. Eran nombrados por los corregidores reales y señoriales y se ocupaban de los pleitos civiles y criminales.

Alfoz.- Es el entorno o distrito rural de una villa o ciudad, bajo cuya jurisdicción se situaba. Dentro del alfoz o término de un núcleo urbano solía haber aldeas, las cuales, aunque tenían entidad propia, dependían jurídicamente de la villa o ciudad que era el núcleo central del alfoz.

Alodio.- Término aplicado a la tierra que estaba libre de cualquier carga o dependencia al margen, por supuesto, de la entrega de los diezmos a la iglesia.

Amillaramiento.- Inventario valorado de las propiedades inmuebles del que se servía la administración de Hacienda para repartir el cupo del impuesto que había de pagar cada contribuyente. Se hacía dentro del término municipal, y era una relación numerada y por orden alfabético de los primeros apellidos de todos aquellos que eran propietarios o usufructuarios de bienes inmuebles y ganaderos.

Afrancesados.- Españoles que juraron fidelidad a José I Bonaparte por considerar que había llegado el momento de llevar a cabo reformas políticas y sociales frente al Antiguo Régimen.

Arrelde.- Era la pesa usada para pesar carne, y equivalía a cuatro libras (una libra equivalía a 460 gramos).

Arroba.- Unidad de peso que equivalía a unas 25 libras, o lo que es lo mismo a unos 11 kilos y 502 gramos.

Baldíos.- Este término hace referencia a todas esas tierras que no habían sido repartidas durante el proceso de la Reconquista y está asociado a lo que se usa de balde, por eso no se cobraba ningún tipo de renta por su uso y se permitió la libre y gratuita utilización de forma comunal a los vecinos de los concejos en donde se encontraban.

Bienes comunales.- Son aquellos cuya propiedad pertenecen a un pueblo y, en cuanto al uso, a todos y a cada uno de sus vecinos. Su origen se sitúa en las concesiones otorgadas a grupos de personas, a pueblos, para la repoblación de las tierras a medida que avanzaba la Reconquista.

Bienes de propio.- Son los comunales que formaban el patrimonio de un pueblo y cuyos productos sirven para objeto de utilidad común. Frente a los bienes comunales, los bienes de propios son los que producen renta con que atender los presupuestos y gastos concejiles.

Blanca.- Moneda antigua de vellón que equivalía a medio maravedí.

Cadí.- Término utilizado entre los árabes para designar a un juez que entendía de las causas civiles.

Cahiz.- Medida de capacidad equivalente a 666 litros o 12 fanegas castellanas.

Caloña.- Multa o sanción pecuniaria que se imponía al delincuente. Su cuantía iba destinada a las arcas regias o señoriales.

Cañadas.- Son las vías pecuarias de la Corona de Castilla. Por ellas transitaba el ganado trashumante en sus periódicos desplazamientos. La anchura máxima era de 90 varas, lo que equivalía a 75,22 metros.

Capellanía.- Se crearon para destinar ciertos bienes de un particular a la manutención y sustento de un clérigo. Éste, a cambio, se comprometía a decir un cierto número de misas en memoria del benefactor.

Cáñama.- Repartimiento de cierta contribución, proporcional a los bienes, que se hacía unas veces en función de la riqueza y otras por cabeza.

Carta Puebla.- Era el texto otorgado a los habitantes de un núcleo de población, en tiempos de la Reconquista, con el fin de fijar las condiciones de su establecimiento con respecto a la tenencia del suelo, a las relaciones entre los habitantes del núcleo con su señor, etc.

Chancillería.- Con este término se designaba al órgano perteneciente al Consejo de Castilla que gozaba de importantes facultades jurisdiccionales. En un primer momento existieron dos: una con sede en Valladolid cuya creación data de 1489, y otra en Ciudad Real, que se trasladó en 1505 a Granada.

Concejo.- La palabra concejo, derivada del término latino concilium, designa a la asamblea de los vecinos de una localidad, los cuales celebraban reuniones con la finalidad de resolver las cuestiones que le afectaban de manera colectiva. El origen del concejo se halla en las comunidades de villa y tierra; después dejó de ser una asamblea vecinal abierta para convertirse en una institución cerrada, controlada en buena parte por las familias más destacadas de cada lugar.

Cordel.- Camino de ganado con una anchura que correspondía aproximadamente a la mitad de una cañada, es decir, 38 metros.

Corregidor o Mayordomo.- Delegado del rey o del señor en algunas poblaciones importantes para ejercer funciones gubernativas.

Desamortización.- Término opuesto a de "amortización", es decir, a la concentración de bienes entre las llamadas "manos muertas" (llamadas así por estar incapacitadas jurídicamente para enajenar sus bienes).Con la desamortización se pretende liberar con normas legales la circulación de dichos bienes para transformarlos en mercancías.

Derrama.- Son aquellos impuestos cobrados por los señores a sus vasallos para hacer frente a gastos extras, celebraciones o costo de litigios. Fue una fuente de abusos y de enriquecimiento de sectores de la nobleza.

Diezmo.- Gravamen establecido sobre los productos agrarios que entregaban los fieles a la Iglesia con la finalidad de contribuir al sostenimiento del clero secular. Como su nombre indica el diezmo equivalía al diez por ciento del producto bruto obtenido de las cosechas.

Ducado.- Moneda equivalente a 11 reales de vellón o a 374 maravedíes.

Enfiteusis.- Es la cesión a perpetuidad de un bien mediante el pago anual de un canon y de laudemio por cada enajenación de dicho dominio.

Encabezamiento.- Era uno de los métodos usados por la Corona para recaudar rentas (alcabalas, millones, etc.), y consistía en firmar un acuerdo entre la Hacienda Real y los súbditos, mediante el cual se fijaba una cantidad estipulada por un periodo de tiempo determinado. Una vez acordada esa cantidad para

todo el reino, se procedía al repartimiento de dicha cantidad entre las diversas ciudades y villas que formaban los distritos fiscales. En última instancia, eran los municipios los que decidían si se debía asignar una cantidad a cada vecino o arrendar la alcabala en cuestión.

Estadal.- Medida agraria que equivalía a 11 metros, 17 decímetros y 56 centímetros

Excusado.- El excusado consistía en percibir para el rey una parte del diezmo donde estaban obligados a pagarlo los laicos y los clérigos regulares.

Fanega.- Medida de capacidad equivalente a 55,5 litros. También solía utilizarse como medida de peso y entonces venía a contener unos 46 kilos, que era el total de cuatro arrobas.

Fanegada.- Porción de tierra que ocupaba una fanega en sembradura. Llegaba a ocupar unos 6.400 metros cuadrados aproximadamente.

Fonsadera.- Era el impuesto que se pagaba al rey con la finalidad de redimirse de la obligación militar de servir en el ejército real o fonsado.

Fuero.- Los fueros eran concesiones escritas de normas consuetudinarias que recogían las libertades políticas y privilegios económicos que los reyes se vieron obligados a conceder durante la Reconquista para impulsar el proceso repoblador.

Hidalgo.- Es un término que significaba hijo de pro y de valía y se utilizaba para referirse al escalón más bajo del estamento nobiliario. Lógicamente tenía diversos privilegios, de los cuales el más importante era la exención de tributos.

Hoja.- Porción de tierra labrantía, generalmente de cereales, que se siembra un año y se deja descansar otro u otros dos.

Hombres buenos.- Con esta expresión se hacía alusión en la Edad Media a un sector de los habitantes de los concejos, que formaba parte del tercer estado y que ejercían ciertas funciones de carácter político, judicial, etc., al servicio del municipio en el que tenían su residencia. Todos los indicios apuntan en el sentido de que los hombres buenos tenían un importante patrimonio y terminaron por convertirse en pecheros.

Juicio de residencia.- Consistía en una investigación realizada por mandato real o señorial para vigilar el buen cumplimiento de los deberes y obligaciones de los oficiales y ministros regios y señoriales. El objetivo era acabar con la corrupción y evitar actuaciones arbitrarias.

Juros.- Los juros eran un tipo de deuda característica del Antiguo Régimen que contraía la hacienda real castellana en función de la concesión de ciertas cantidades, ya en metálico, ya en especies, a determinadas personas e instituciones. Los juros de heredad consistían en una pensión de carácter anual que se aplicaba a las rentas de la Corona, solían pagarse en metálico y eran irrevocables y perpetuos. Los beneficiarios de los citados juros podían trasmitirlo por vía hereditaria, pero también podían ponerlos en venta.

Legua.- Medida de longitud equivalente a 5.572 metros y 7 decímetros

Majada.- Lugar donde se recoge de noche el ganado y se albergan los pastores.

Maravedí.- Moneda de referencia en el sistema monetario de la época que llegó a tener diferentes valores, aunque se mantuvo durante mucho tiempo como la trigésima parte de un real de vellón.

Martiniega.- Se denominaba así a la prestación a la que estaba obligado el cultivador de una tierra ajena con respecto al señor de la misma. La martiniega tenía un carácter fijo, se pagaba una vez al año y se hacía efectiva en metálico, teniendo como unidad física el hogar. Se llamaba martiniega porque el pago se realizaba el día de San Martín.

Mayorazgo.- Institución del antiguo derecho civil español que otorgaba al hijo mayor la herencia de títulos y propiedades a fin de perpetuar la propiedad de ciertos bienes, principalmente rurales. Se conoce desde las Partidas de Alfonso X y se abolió por la Ley de Desvinculaciones en el año 1820.

Merchaniego.- Animales destinados a la venta en los mercados de los pueblos, y sujetos, por tanto, a portazgo y otros impuestos locales.

Mesta.- Asociación de propietarios ganaderos creada en el reino de Castilla en 1273, surgida con la finalidad de proteger al ganado trashumante.

Montanera.- Se llama así al pasto de la bellota y de la castaña que tiene el ganado en los montes o dehesas.

Montazgo.- Derecho que cobraba la Corona a los ganaderos de la Mesta por el tránsito de los ganados. Desde el siglo XIV recibe el nombre de servicio y montazgo al unirse en una sola contribución un subsidio extraordinario que quedó como ordinario junto con los diversos montazgos locales.

Pechero.- Desde la Baja Edad Media el término pechero hacía referencia a aquellas personas que tenían obligación de contribuir a ayudar, con el pago de rentas y tributos, también denominados pechos, a satisfacer las necesidades fiscales tanto de la hacienda real como la de los señores, ya que al carecer de privilegios pasaban a pertenecer al grupo de los "no exentos".

Pedido.- El pedido era una imposición solicitada por los reyes a sus súbditos con carácter excepcional, si bien era preciso contar con la aprobación previa de los contribuyentes.

Pegujalero.- Labrador que tiene poca siembra y ganadero que posee poco ganado.

Pie.- Medida de longitud equivalente a 18 milímetros.

Pie del altar.-Limosna entregada por los feligreses en la iglesia los domingos y festivos.

Portazgo.- Era un impuesto que se cobraba sobre las mercancías que se transportaban a un determinado lugar para su venta, pero también sobre los intercambios que se realizaban en el mercado.

Presura.- El punto de partida de la presura se encuentra en la abundancia de tierras abandonadas y sin dueño que había al sur de las cordilleras septentrionales durante la Reconquista. Por ello los monarcas animaban a la repoblación para ocupar estas tierras vacías, que podían apropiársela instituciones eclesiásticas, magnates nobiliarios o grupos de campesinos después de haber llevado a cabo el "escalio", es decir, su descuaje y roturación.

Primicias.- Derecho eclesiástico o tributo que cobraba la Iglesia sobre los primeros frutos agrarios.

Real de Vellón.- Moneda equivalente a 34 maravedíes.

Regidor.- El término regidor sirve para designar a los integrantes de los concejos de la Corona de Castilla. Cada concejo tenía un determinado número de regidores que, previa propuesta del concejo, eran nombrados por el rey o señor. Por sus manos pasaban las tareas de gobierno y justicia, estando sujetos siempre a la autoridad del corregidor.

Repartimiento.- Los repartimientos eran cantidades fijas a pagar entre los vecinos pecheros de las ciudades, villas y lugares. Se utilizaba generalmente en la administración de los impuestos de carácter personal, como servicios ordinarios

y extraordinarios, los millones, moneda forera, etc., estableciéndose un importe concreto para todo el territorio, aunque también se empleaban en la recaudación de contribuciones indirectas como la alcabala; para ello, las Cortes y la Corona debía llegar a un acuerdo de encabezamiento.

Ricos hombres.- Expresión que se utiliza, a partir del siglo XII, para referirse al sector de más relieve de la nobleza. Se caracterizaban por tres rasgos básicos, el abolengo, el patrimonio y la privanza. El abolengo quería decir que se trataba de nobles de ascendencia linajuda, lo que se traducía en diversos privilegios y exenciones. El patrimonio aludía a la posesión de amplios dominios territoriales, transformados a la larga en señoríos. La privanza hacía referencia al desempeño de cargos de confianza en la corte regia.

Servicio ordinario y extraordinario.- Contribución que se basaba en el reconocimiento de vasallaje. En su origen, el servicio recibió la denominación de ordinario, sin embargo, debido a que éste resultaba insuficiente para cubrir las necesidades de la monarquía, se votó un nuevo servicio, que para distinguirse del anterior terminó llamándose extraordinario; aunque progresivamente va a ir perdiendo su carácter excepcional para ser permanente. De esta forma recibió el nombre de "servicio ordinario y extraordinario".

Servicio y montazgo.- Esta expresión designa un impuesto propio de la Corona de Castilla, que se cobraba sobre el ganado trashumante, La percepción del servicio y montazgo se efectuaba en los puntos de peaje, en los Puertos Reales. De hecho se trataba de la fusión en un único tributo de dos imposiciones diferentes: por una parte los montazgos locales, el aprovechamiento de sus pastos, y por el otro el servicio por el uso de la cañada.

Sexmero.- Encargado de los derechos y negocios de un sexmo.

Sexmo.- Es la división territorial que comprende cierto número de pueblos asociados para la administración de bienes comunales.

Socampana.- Término utilizado para definir el espacio territorial que abarcaba una dezmería bajo la campana de una iglesia parroquial.

Tercias reales.- Eran las dos novenas partes de participación en los diezmos que iba directamente a la monarquía.

Travesío.- Se llamaba así al ganado que sin ir a puntos distantes sale de los términos del pueblo donde mora.

Vara.- Medida de longitud equivalente a 83,5 centímetros.

Yantar.- El término yantar designa un tributo público, característico de los reinos de Castilla y León, que se pagaba en sustitución del tradicional servicio de hospedaje, ante la obligación que tenían los habitantes pecheros de alojar y sustentar al monarca o al señor y a su séquito cuando se desplazaba por sus localidades.
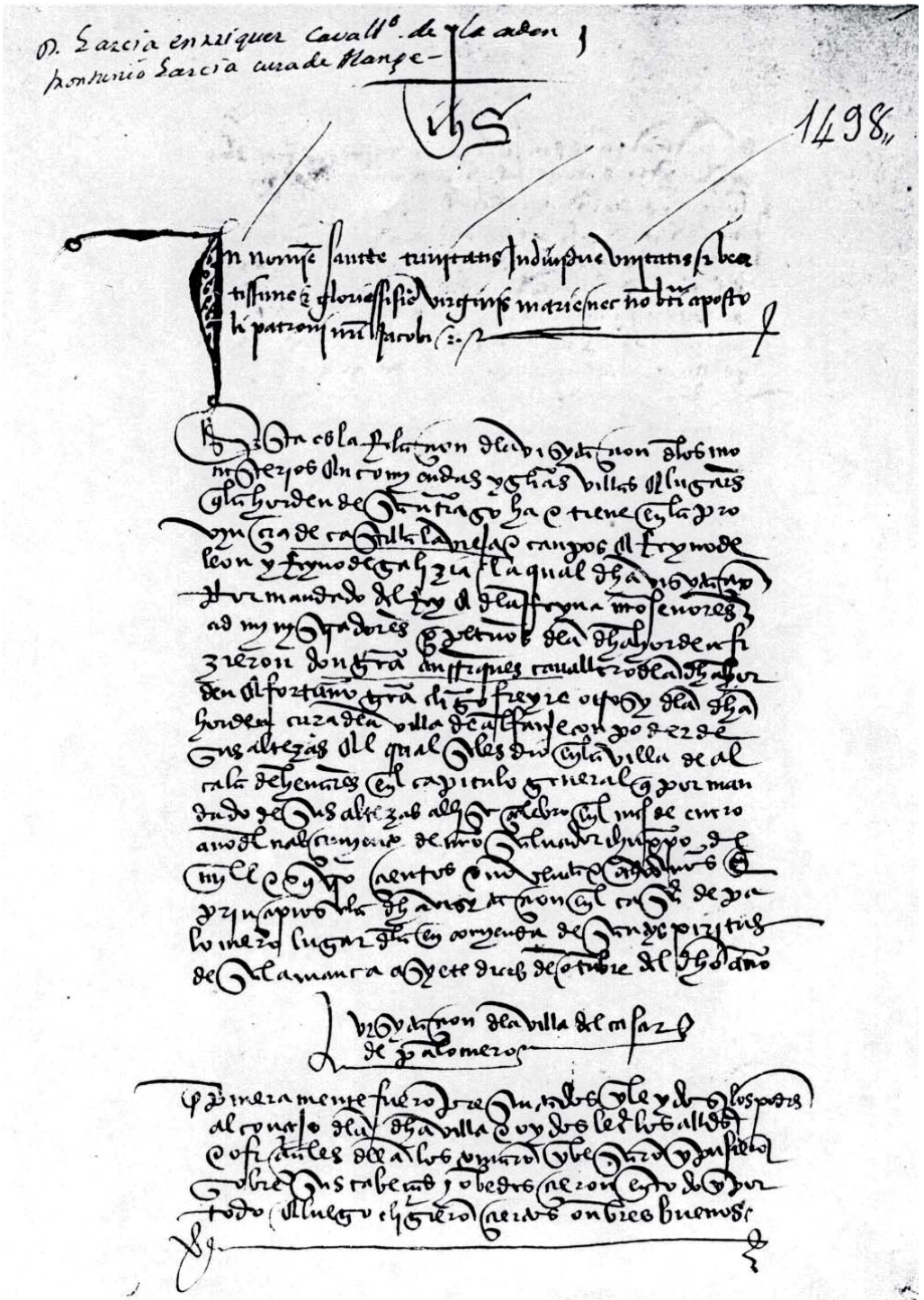
Casar de palomero en 1960